DUKE UNIVERSITY LIBRARY
DURHAM, N. C.

Rec'd October 8, 1936

Research Grant

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/colecciondelosde12spai

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE SU INSTALACION

EN 24 DE SETIEMBRE DE 1810

HASTA IGUAL FECHA DE 1811.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

CADIZ: IMPRENTA REAL: 1811.

ADVERTENCIA.

Esta coleccion comprehende por órden cronológico los decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y las órdenes declaratorias ó extensivas de lo mandado en ellos; las quales van á continuacion de los mismos á que pertenecen. Tambien comprehende las demas órdenes sobre otros puntos, en cuya publicacion se ha observado el mismo órden cronológico.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

DECRETO I de 24 de Setiembre de 1810: *Declaracion de la legítima constitucion de las Córtes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey Don Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de Poderes, reservándose las Córtes el legislativo: responsabilidad del executivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Córtes: fórmula de este: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados.* . . . . . Pág. 1

DECRETO II de 25 de Setiembre de 1810: *Tratamiento que deben tener los tres Poderes: fórmula con que el executivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Córtes: se prescribe el juramento á todas las autoridades* 4

ORDEN *por la qual se manda que lo resuelto en el decreto anterior acerca del encabezamiento con que deben publicarse los decretos y leyes de las Córtes, se observe tambien en las provisiones, cédulas y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla* 5

DECRETO III de 25 de Setiembre de 1810: *Se mandan publicar los decretos anteriores, cantar el* Te Deum, *y hacer salvas y rogativas.* 6

DECRETO IV de 27 de Setiembre de 1810: *Declaracion de las facultades y responsabilidad del Poder executivo, y del modo con que este debe comunicarse con las Córtes, en conseqüencia de las dudas que el Consejo de Regencia expuso á las mismas* 7

DECRETO V de 15 de Octubre de 1810: *Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias*

309867

de América que reconozcan la autoridad de las Córtes 10
DECRETO VI de 28 de Octubre de 1810: *Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia* 11
DECRETO VII de 28 de Octubre de 1810: *Nombramiento de dos Regentes interinos en lugar de los propietarios ausentes: decreto de posesion á los nombrados* 12
DECRETO VIII de 29 de Octubre de 1810: *Nombramiento de un nuevo Regente interino en lugar del Marques del Palacio* 13
DECRETO IX de 10 de Noviembre de 1810: *Libertad política de la Imprenta* 14
DECRETO X de 15 de Noviembre de 1810: *Sobre alistamiento de 80000 hombres para el exército.* 17
ORDEN *por la qual se manda que en el alistamiento de mozos para el exército se baxe la marca media pulgada* 18
DECRETO XI de 19 de Noviembre de 1810: *Eraccion de un monumento público en honor de Jorge III, Rey de Inglaterra: nueva protesta de no dexar las armas hasta asegurar la independencia é integridad de la monarquía* 19
DECRETO XII de 21 de Noviembre de 1810: *Indulto militar* 20
Varias órdenes por las que se declara y amplia este decreto 24
DECRETO XIII de 28 de Noviembre de 1810: *Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar* 26
DECRETO XIV de 30 de Noviembre de 1810: *Indulto civil: nueva declaracion del olvido general de lo ocurrido en los paises de ultramar donde haya habido conmociones* 28
DECRETO XV de 1.° de Diciembre de 1810: *Se encarga al Clero que impugne las máximas con que el tirano quiere seducir á los incautos, animando*

á los españoles á la defensa de la patria y de la santa religion: se mandan hacer rogativas, y cumplir las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los exércitos 30

DECRETO XVI de 1.º de Diciembre de 1810: *Sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del estado* 32

ORDEN *por la qual se manda que las Juntas provinciales zelen sobre el cumplimiento del anterior decreto* 34

ORDEN *por la qual se declara que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto no queda comprehendida en su resolucion.* 34

ORDEN *por la qual se manda al Consejo de Regencia remitir á las Córtes listas de todos los empleos vacantes, y suspender su provision hasta la determinacion de las mismas* 35

DECRETO XVII de 2 de Diciembre de 1810: *Que el mayor sueldo de los empleados, á excepcion de los que se expresan, sea de 40000 reales* 37

Varias órdenes relativas á los sueldos y dietas de los señores diputados de Córtes 38

DECRETO XVIII de 4 de Diciembre de 1810: *Se declara suspenso el exercicio de los empleos de los diputados de Córtes durante su diputacion* 42

DECRETO XIX de 1.º de Enero de 1811: *Declárense nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion fuera ó dentro de España: nueva protesta de no dexar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal* 43

DECRETO XX de 5 de Enero de 1811: *Se prohiben las vexaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos* 45

DECRETO XXI de 14 de Enero de 1811: *Establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Murcia para todo el territorio de la Chancillería de Granada* 46

DECRETO XXII de 15 de Enero de 1811: *Se prohibe la apertura general de cartas* 48

309867

DECRETO XXIII de 16 de Enero de 1811: *Se confirma la ereccion de una Junta de Justicia en la provincia de Guadalaxara como Tribunal de Alzadas* 49
DECRETO XXIV de 16 de Enero de 1811: *Reglamento provisional del Poder executivo* 50
DECRETO XXV de 25 de Enero de 1811: *Providencias que deben tomar las Juntas provinciales en caso de invasion de los enemigos* 59
DECRETO XXVI de 26 de Enero de 1811: *Libertad del comercio del azogue* 61
ORDEN *por la qual se ofrecen premios á los descubridores de minas de azogues en América, y se adoptan otras medidas para fomento de este importante ramo* 63
ORDEN *para que se execute una visita general de los presos por los juzgados militares* 64
DECRETO XXVII de 28 de Enero de 1811: *Que los productos de la obra pia llamada de* Huérfanas á maridar *de Valencia no se apliquen á las urgencias del estado: y que lo mismo se observe en todas las que tengan igual destino* 65
ORDEN *para que los propietarios de las provincias puedan extraer de la plaza de Cadiz los caudales procedentes de remesas de América y de venta de frutos en dicha plaza* 66
DECRETO XXVIII de 31 de Enero de 1811: *Préstamo de cinco millones de pesos con la denominacion de* nacional y voluntario, *encargándose la execucion al Consulado de Cadiz baxo las instrucciones que acompañan.* 67
DECRETO XXIX de 3 de Febrero de 1811: *Que los suministros hechos y que en adelante se hicieren por los pueblos y los particulares para la subsistencia de las tropas se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma qne se expresa* 70
DECRETO XXX de 5 de Febrero de 1811: *Sobre reunir todos los caudales de la Nacion en la Tesorería mayor, y en las de exército en las pro-*

vincias 71
DECRETO XXXI de 9 de Febrero de 1811: *En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos* 72
DECRETO XXXII de 13 de Febrero de 1811: *Reformas de algunos sueldos* 73
DECRETO XXXIII de 13 de Febrero de 1811: *Formacion de una Sala provisional de Justicia de Hacienda* 75
DECRETO XXXIV de 15 de Febrero de 1811: *Revocacion de la órden con que el Gobernador y Capitan general de la isla de Puerto-Rico habia sido ampliamente autorizado para remover, confinar y proceder contra qualquier persona* 76
DECRETO XXXV de 18 de Febrero de 1811: *Se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles* 77
ORDEN *comprehensiva de varias medidas acerca de los militares presos, y sus causas* 79
DECRETO XXXVI de 18 de Febrero de 1811: *Traslacion de las Córtes desde la Real Isla de Leon á la ciudad de Cadiz* 81
DECRETO XXXVII de 19 de Febrero de 1811: *Sobre el establecimiento de nuevas fábricas de fusiles* 82
DECRETO XXXVIII de 20 de Febrero de 1811: *Sobre que se observen las leyes que prescriben la duracion y residencia de los empleados en Indias.* 84
DECRETO XXXIX de 26 de Febrero de 1811: *Que en la distribucion de dotes destinados á las huérfanas sean preferidas las que contraen matrimonio con militares heridos en el campo del honor.* 85
DECRETO XL de 9 de Marzo de 1811: *Sobre los memoriales ó solicitudes de que debe darse cuenta en las Córtes* 86
ORDEN *por la qual queda en libertad el Consejo de Regencia para nombrar por xefe de los exércitos, divisiones &c. á qualquier militar* 87
DECRETO XLI de 12 de Marzo de 1811: *Varias*

medidas para fomento de la agricultura é industria de América 87
DECRETO XLII de 13 de Marzo de 1811: *Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exéncion del tributo concedida á los de Nueva-España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohibe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos* 89
DECRETO XLIII de 18 de Marzo de 1811: *Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia* 90
DECRETO XLIV de 22 de Marzo de 1811: *Se manda formar la nota de los gastos de todas las Secretarías, para fixar el presupuesto general del desembolso que corresponde á cada ramo* 104
DECRETO XLV de 22 de Marzo de 1811: *Libertad de introducir granos en la península, y de extraer moneda y géneros por su venta ó permuta, extendiéndose á todas las provincias la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca: medios para proveer á las necesidades de los pueblos* 105
DECRETO XLVI de 22 de Marzo de 1811: *Creacion de una Junta superior de confiscos, y de comisiones executivas en las provincias para la indagacion y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes á los no partidarios que se hallan en pais ocupado por el enemigo: reglas segun las quales deben ser socorridos estos últimos* 107
DECRETO XLVII de 22 de Marzo de 1811: *Sobre la enagenacion y venta de algunos edificios y fincas de la Corona, admitiéndose en parte del precio los vales y créditos* 109
DECRETO XLVIII de 22 de Marzo de 1811: *Medidas para evitar el entorpecimiento en la aplicacion del producto de obras pias no exceptuadas á las urgencias del estado* 110

DECRETO XLIX de 22 de Marzo de 1811: *Aumento de la contribucion ya establecida sobre coches y carruages de recreo* 112
ORDEN *por la qual se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extrangeras*. 113
DECRETO L de 29 de Marzo de 1811: *Se mandan establecer fábricas de moneda de calderilla* . . . 114
DECRETO LI de 31 de Marzo de 1811: *Supresion de la Junta superior de represalias, cuya autoridad exerzan las Audiencias territoriales, pasándose á ellas todas las causas pendientes* 114
ORDEN *por la qual se manda erigir en los exércitos un Tribunal llamado* de Honor. 115
DECRETO LII de 1.° de Abril de 1811: *Nueva forma de la contribucion extraordinaria de guerra.* 116
Tabla que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada ciudadano segun sus rentas. 119
ORDEN *en que se fixan conforme á Ordenanza los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las Matrículas de marina, y se establece un fondo con este objeto* 121
ORDEN *para que se indemnice en la casa de moneda á los tenedores de la del Rey intruso* 123
ORDEN *por la qual se manda establecer un Superintendente de Policía, y formar el reglamento respectivo*. 123
DECRETO LIII de 7 de Abril de 1811: *Nueva planta de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla*. 124
DECRETO LIV de 8 de Abril de 1811: *Para que el Regente D. Joaquin Blake vaya á mandar una expedicion militar* 125
DECRETO LV de 8 de Abril de 1811: *Rebaxa de los derechos en la extraccion de lanas* 126
DECRETO LVI de 16 de Abril de 1811: *Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias*. 127

*

DECRETO LVII de 16 de Abril de 1811: *Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.° de Diciembre del año anterior, en que se suspendió la provision de prebendas eclesiásticas* 129
DECRETO LVIII de 16 de Abril de 1811: *En que se mandan abrir las Universidades y Colegios.* . 130
DECRETO LIX de 20 de Abril de 1811: *Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que esten en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas* 131
DECRETO LX de 22 de Abril de 1811: *Sobre la libre incorporacion de los Abogados en sus Colegios* 132
DECRETO LXI de 22 de Abril de 1811: *Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.* 133
ORDEN *por la qual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.* 134
ORDEN *en que se permite extraer para América géneros finos de algodon ingleses por espacio de seis meses, con las condiciones que en ella se expresan.* 135
ORDEN *en que se determinan los derechos que se deben pagar por la extraccion de géneros de algodon á América, de que habla la órden anterior* 136
DECRETO LXII de 2 de Mayo de 1811: *Aniversario perpetuo del dia 2 de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.* 138
ORDEN *por la qual se manda notar en el calendario la muerte de los sacrificados en Madrid el 2 de Mayo en defensa de la libertad nacional* . . . 139
DECRETO LXIII de 3 de Mayo de 1811: *Reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.* 140
DECRETO LXIV de 5 de Mayo de 1811: *Reglamen-*

to que deben observar los empleados de la Real Hacienda para poner á salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo los pueblos de su residencia. 148

ORDEN *sobre la habilitacion del puerto de Torrevieja.* 154

DECRETO LXV de 8 de Mayo de 1811: *Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas fácilmente la parte que se exigió de ellas* 155

DECRETO LXVI de 11 de Mayo de 1811: *Calidades que debe tener la moneda de calderilla mandada fabricar.* 159

DECRETO LXVII de 12 de Mayo de 1811: *Que solo el Consejo de Regencia pueda pedir á las Córtes el indulto para algun reo condenado á pena capital por los Tribunales.* 160

ORDEN *en que se prescriben algunas circunstancias que debe tener en lo sucesivo el papel sellado.* 161

DECRETO LXVIII de 18 de Mayo de 1811: *Que en el presente año se celebre tambien en todos los pueblos de la Monarquía, en el dia que señalaren las autoridades particulares, el aniversario mandado celebrar perpetuamente el dia 2 de Mayo* 161

ORDEN *en que se manda sean preferidos para las plazas del Resguardo y otros destinos los militares imposibilitados del servicio.* 162

DECRETO LXIX de 22 de Mayo de 1811: *Funcion religiosa en el dia de S. Fernando en memoria del levantamiento de la Nacion á favor del Rey Fernando VII: y aniversario en el dia siguiente por los que han perecido en esta guerra.* 163

DECRETO LXX de 24 de Mayo de 1811: *Que todos los pueblos presenten un estado de los donativos, suministros &c. que hayan hecho desde el principio de nuestra revolucion; y otro los Capitanes generales de los exércitos del ingreso de dichos artículos* 165

DECRETO LXXI de 27 de Mayo de 1811: *Ademas*

de los dos Secretarios de las Córtes se mandan elegir otros dos igualmente autorizados. 166
DECRETO LXXII de 2 de Junio de 1811: *En que se determina como se ha de poner el busto del Rey en las monedas de oro* 167
ORDEN *por la qual se amplia la habilitacion del puerto de Soller en Mallorca* 167
DECRETO LXXIII de 30 de Junio de 1811: *Premios concedidos á Ciudad-Rodrigo por su heroica resistencia á las armas francesas* 168
DECRETO LXXIV de 30 de Junio de 1811: *Premios concedidos á la ciudad de Astorga por su heroica resistencia á las armas francesas.* 170
ORDEN *por la qual se manda que la graduacion de los empleos que puedan suprimirse quede á la discrecion del Consejo de Regencia* 171
ORDEN *sobre rebaxa de sueldos de los empleados civiles que no sirven sus plazas, y de las asignaciones que perciben los jubilados: sobre la conducta que se debe observar con los que se retiren del pais ocupado por los enemigos.* 172
ORDEN *por la qual se aprueba el establecimiento del Estado mayor general permanente* 174
DECRETO LXXV de 7 de Julio de 1811: *Establecimiento de una Junta provincial en las islas Canarias.* 175
DECRETO LXXVI de 14 de Julio de 1811: *Responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.* 176
ORDEN *por la qual se manda á las Audiencias proceder con actividad en las causas de infidencia, sin necesidad de consultar las sentencias de muerte.* 177
DECRETO LXXVII de 16 de Julio de 1811: *Suspension de las facultades agregadas á la Secretaría de la estampilla por el decreto de 7 de Abril último.* 177
ORDEN *por la qual se hace extensiva á los Oficiales del exército la gracia concedida al Cuerpo de marina acerca de la contribucion sobre la plata en alhajas* 178

DECRETO LXXVIII de 21 de Julio de 1811: *Se obliga á las Juntas provinciales á prestar los socorros que pidan los Generales: se autoriza á estos para compelerlas en el único caso de morosidad.* 179

DECRETO LXXIX de 22 de Julio de 1811: *Restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.* . . 180

ORDEN *para que se abonen á los empleados emigrados de América las dos terceras partes de sus sueldos* 181

DECRETO LXXX de 24 de Julio de 1811: *Se concede el título de* noble y leal ciudad de Tepic *al pueblo de este nombre en Nueva-España en recompensa de sus servicios* 182

ORDEN *en que se aprueba el aumento de precio de los cigarros habanos en Galicia, y se manda que las Juntas provinciales no adopten recursos contrarios al sistema general de rentas sin la aprobacion de S. M.* 183

DECRETO LXXXI de 4 de Agosto de 1811: *Se concede al conde de Penne-Villemur la gracia de naturaleza en los reynos de España.* 184

ORDEN *en que se manda observar en toda la Nacion lo resuelto por S. M. en* 12 *de Mayo último sobre aplicar á los hospitales militares de esta plaza los productos de muchas obras pias y patronatos, quedando autorizados los prelados diocesanos para la conmutacion de las rentas de dichas obras pias, que por la citada órden se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.* 185

Instruccion con que se mandó verificar dicha aplicacion á los hospitales de la plaza de Cadiz y su diócesi 186

DECRETO LXXXII de 6 de Agosto de 1811: *Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos,*

ni exercer jurisdiccion &c. 193
ORDEN *por la qual se prohibe á la Junta de Confiscos el conocimiento en los bienes de los españoles prisioneros en Francia, de cuya administracion dispondrán las Justicias de los pueblos* . . . 196
ORDEN *por la qual se habilita interinamente para el comercio de Indias el puerto de Palma en Mallorca* 197
ORDEN *en la qual se manda que las causas suscitadas por quiebras de los Administradores y Arrendadores de Rentas se sentencien por los Subdelegados del mismo ramo, salva la apelacion á la sala de Justicia del Consejo de Hacienda* 198
DECRETO LXXXIII de 17 de Agosto de 1811: *Libre admision de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de Cadetes de todos los cuerpos del Exército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza.* 199
DECRETO LXXXIV de 22 de Agosto de 1811: *Preferencia en la provision de prebendas eclesiásticas, empleos civiles &c. concedida á los defensores de Zaragoza, Gerona &c.* 200
ORDEN *en la qual se manda que sean preferidos para las plazas togadas los Catedráticos de universidades y Letrados que servian destinos diversos de los de Varas, emigrados de pais ocupado por el enemigo: y que se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas para entender en las causas criminales* 202
DECRETO LXXXV de 23 de Agosto de 1811: *Establecimiento del cinco por ciento de extraccion en todos los puertos y aduanas de la península é islas adyacentes sobre los géneros que lo adeudaban en la de Cadiz antes del decreto de 1.° de Abril último* 203
DECRETO LXXXVI de 24 de Agosto de 1811: *Direccion y administracion de los Pósitos del reyno.* 204
DECRETO LXXXVII de 25 de Agosto de 1811: *Se mandan remitir á las Audiencias territoriales*

los reos de infidencia con sus sumarios 205
ORDEN *en que se manda abonar á los hijos de los prisioneros en Francia, durante su menor edad, un tercio del haber del padre* 206
ORDEN *en que se prohibe por punto general la concesion de grados militares* 206
ORDEN *en que se declara sujeta á la contribucion extraordinaria de guerra la parte que corresponda de bienes decimales* 207
ORDEN *en que se mandan observar varias medidas para fomentar la prosperidad de la Isla de Puerto Rico* 208
DECRETO LXXXVIII de 31 de Agosto de 1811: *Creacion de la Orden Nacional de S. Fernando.* 210
DECRETO LXXXIX de 31 de Agosto de 1811: *Se mandan observar con todo rigor las leyes penales de la Ordenanza* 225
DECRETO XC de 3 de Setiembre de 1811: *Reconocimiento de la deuda pública* 226
DECRETO XCI de 9 de Setiembre de 1811: *Exénciones del servicio militar por donativo.* 228
ORDEN *por la qual se extiende á las provincias de España lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias* 229
ORDEN *en que se concede á los individuos del Real cuerpo de Artillería que sean juzgados por su tribunal particular* 230
ORDEN *en que se concede la misma gracia al Real cuerpo de Ingenieros.* 230
ORDEN *sobre el derecho de las viudas de los oficiales de milicias á los beneficios del monte pio militar* 231
DECRETO XCII de 21 de Setiembre de 1811: *Declaraciones y adiciones al decreto de 22 de Julio último sobre el restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.* 233
DECRETO XCIII de 22 de Setiembre de 1811: *Aumento de dos extracciones de Lotería: contribu-*

ciones sobre impresos y sobre los abanicos extrangeros 234

DECRETO XCIV de 22 de Setiembre de 1811: *Celebracion del aniversario de la instalacion de las Córtes: renovacion del juramento de los Señores Diputados, Consejo de Regencia &c.* 235

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DECRETO I.

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1810.

Declaracion de la legítima constitucion de las Córtes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey Don Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de Poderes, reservándose las Córtes el legislativo: responsabilidad del executivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Córtes: fórmula de este: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados.

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronun-

ciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el executivo y el judiciario, declaran las Córtes generales y extraordinarias que se reservan el exercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder executivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que baxo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Córtes elijan el gobierno que mas convenga, exerzan el Poder executivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Córtes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren; á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: ¿*Reconoceis la soberanía de la Nacion*

representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? — ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? — ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? ¿La religion Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico del reyno? — ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? — ¿Y mirar en todo por el bien del estado? — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no sereis responsable á la Nacion con arreglo á las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reyno, para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de qualquiera clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reyno este decreto hasta que las Córtes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro.* — Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 1 *y* 2.

DECRETO II.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1810.

Tratamiento que deben tener los tres Poderes: fórmula con que el executivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Córtes: se prescribe el juramento á todas las autoridades.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, á conseqüencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser y será de aquí en adelante de *Magestad.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que, durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, el Poder executivo tenga el tratamiento de *Alteza.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los tribunales supremos de la Nacion, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de *Alteza.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanaren se haga por el Poder executivo en la forma siguiente: *Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en xefe de todos los exércitos, los Capitanes generales de las provincias, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, todos los Tribunales, Jun-

tas de provincia, Ayuntamientos, Justicias, Xefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, los Cabildos eclesiásticos y los Consulados hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia; y que el General en xefe de este exército, los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos exîstentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo; y ordenan asimismo que los Generales en xefe de los exércitos, Capitanes generales de las provincias, y demas xefes civiles, militares y eclesiásticos, exîjan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse así executado por las respectivas autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 3.

ORDEN

Por la qual se manda que lo resuelto en el decreto anterior acerca del encabezamiento con que deben publicarse los decretos y leyes de las Córtes, se observe tambien en las provisiones, cédulas y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla.

Excmo. Señor: En la sesion de las Córtes generales y extraordinarias de este dia se ha visto la consulta que el Consejo de Castilla hizo en 9 del cor-

riente Octubre al Consejo de Regencia sobre el modo con que debian encabezarse las provisiones, cédulas y títulos que hubiese de expedir el Consejo y Cámara; cuya consulta pasó el Consejo de Regencia á las Córtes como punto de declaracion de ley. Las Córtes han exâminado este particular, y teniendo en consideracion lo prevenido por punto general en el decreto de 25 de Setiembre próxîmo pasado, han resuelto, y mandan que las cédulas y títulos del Consejo y Cámara, y las provisiones en negocios de justicia se expidan con arreglo á la forma prevenida en el expresado decreto de 25 de Setiembre, y que esta declaracion se circule é inserte en la gazeta. Tambien han mandado las Córtes devolver la consulta, como lo hacemos. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y cuide su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Isla de Leon 16 de Octubre de 1810. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO III.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1810.

Se mandan publicar los decretos anteriores, cantar el Te Deum, *y hacer salvas y rogativas.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y América y demas dominios el decreto de instalacion de las Córtes, que se hizo, y se le comunicó

ayer 24 del corriente, y asimismo el decreto de la sesion de hoy 25, que ahora se le incluye, previniendo que se cante en todos los dominios de S. M. un solemne *Te Deum* en accion de gracias, se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxîlio divino para el acierto.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 4.

DECRETO IV.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1810.

Declaracion de las facultades y responsabilidad del Poder executivo, y del modo con que este debe comunicarse con las Córtes, en conseqüencia de las dudas que el Consejo de Regencia expuso á las mismas.

Memoria que el Consejo de Regencia dirigió á las Córtes generales y extraordinarias.

SEÑOR:

Nada desea el Consejo de Regencia tan ardientemente como acreditar á la Nacion el profundo respeto que profesa á las leyes, y el acertado desempeño de las árduas funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos que emanaren de las Córtes, con arreglo á

la fórmula del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una diputacion.

En este mismo decreto, por el qual se reserva V. M. el exercicio del Poder legislativo en toda su extension, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Córtes elijan el gobierno que mas convenga, exerza el Poder executivo, quedando este responsable á la Nacion con arreglo á las leyes. El Consejo de Regencia no puede dar un solo paso en la dificil carrera de la autoridad que se le ha encargado, sin saber de antemano los terminos precisos de la responsabilidad á que le somete el decreto; porque ¿como podrá arreglarse á ella, si no conoce, ni su latitud, ni los límites que la circunscriben? ¿Si no se determina clara y distintamente quales son las obligaciones del Poder executivo, y quales las facultades que se le conceden? Sin esta clara y precisa distincion quedará sin efecto la responsabilidad expresada en el decreto; pues no habiéndose fixado por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos Poderes, ni las facultades propias de cada uno, se verá el Consejo de Regencia entre dos extremos con peligro de tropezar en uno de ellos, por mas que procure evitarlo, ya usando á veces de una autoridad, que segun la mente de las Córtes no se halle comprehendida en las atribuciones del Poder executivo, ó ya dexando otras de usar, por un efecto de su mismo respeto á las leyes, de las facultades que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedito exercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del estado. Tambien exîgen estas circunstancias imperiosamente que haya una comunicacion rápida y continua entre las dos autoridades, para que con sus esfuerzos combinados contribuyan á la salvacion de la Patria, siendo por lo mismo de

la mayor importancia que se fixe y establezca en un decreto el modo de seguirla.

El Consejo de Regencia espera pues que V. M. se sirva declarar: primero, quales son las obligaciones anexas á la responsabilidad que le impone el decreto mencionado, y quales las facultades privativas del Poder executivo que se le ha confiado: segundo, qué órden habrá de seguirse en las comunicaciones que necesaria y continuamente ha de tener V. M. con el Consejo de Regencia.

Real Isla de Leon 26 de Setiembre de 1810. — *Francisco de Saavedra.* — *Xavier de Castaños.* — *Antonio de Escaño.* — *Miguel de Lardizabal y Uribe.*

DECRETO.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de Setiembre de este año no se han puesto límites á las facultades propias del Poder executivo, y que ínterin se forma por las Córtes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del estado en las críticas circunstancias del dia; é igualmente que la responsabilidad que se exîge al Consejo de Regencia excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del Rey. En quanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Córtes, mientras estas establecen el mas conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aquí.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia en contestacion á su Memoria de 26 del corriente mes.

Dado en la Real Isla de Leon á las quatro de la mañana del dia 27 de Setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 5 *y* 6.

DECRETO V.

DE 15 DE OCTUBRE DE 1810.

Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo quanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los paises de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero. — Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento. — Real Isla de Leon 15 de Octubre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 7.

DECRETO VI.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia.

Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion las repetidas instancias que los actuales individuos que componen el Consejo de Regencia han hecho desde el momento en que instaladas los rehabilitaron para el gobierno del reyno mientras otra cosa se dispusiese, y posteriormente en varias ocasiones, para que se les admitiese la renuncia de sus importantes cargos, exponiendo el vehemente deseo de ver pasar á otras manos el grave peso de la administracion del estado, que han sostenido por muchos meses, y en circunstancias tan críticas: han venido en admitirles la renuncia, y tenido á bien decretar que dicho Consejo de Regencia se componga por ahora de tres personas, nombrando al mismo tiempo para este fin al Teniente General D. Joaquin Blake, General en xefe del exército del centro, al Capitan de fragata D. Pedro Agar, Director general de las Academias de Reales Guardias Marinas, y al Xefe de esquadra D. Gabriel Ciscar, Gobernador de la plaza de Cartagena, y que estaba nombrado Secretario del Despacho de Marina.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y así se hará imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon 28 de Octubre de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Luxan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 8.

DECRETO VII.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento de dos Regentes interinos en lugar de los propietarios ausentes: decreto de posesion á los nombrados.

Hallándose ausentes de la Real Isla de Leon y Cádiz el Teniente General de los Reales exércitos D. Joaquin Blake y el Xefe de esquadra D. Gabriel Ciscar, dos de los tres individuos que acaban de ser nombrados por las Córtes generales y extraordinarias para componer el Consejo de Regencia, y conviniendo al mejor servicio del reyno que haya desde luego quien les supla hasta su llegada: han tenido á bien las Córtes nombrar para Regentes interinos al Teniente General de los Reales exércitos Marques del Palacio, y al Ministro del Consejo y Cámara D. José María Puig, estableciendo que el primero de los dos Regentes interinos haya de servir su encargo hasta la llegada del primer Regente propietario, saliendo el segundo interino á la llegada del segundo propietario. Asimismo han decretado las Córtes que el Capitan de fragata D. Pedro Agar, nombrado en propiedad para componer el Consejo de Regencia, y que se halla en esta Real Isla de Leon, presida el dicho Consejo hasta que otra cosa dispongan las Córtes. Por último ordenan las Córtes que los quatro individuos del Consejo de Regencia, á quienes se acaba de admitir su renuncia, pongan acto continuo en posesion del Gobierno al propietario D. Pedro Agar, y á los dos interinos Marques del Palacio y D. José María Puig, dándolos á reconocer de todos los cuerpos y personas á quie-

nes corresponda, y dexando dispuesto quanto sea conveniente al efecto; de modo que puestos desde luego en posesion, no sufra el menor retardo la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la de la defensa del estado. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y para que se imprima, publique y circule. — Real Isla de Leon á 28 de Octubre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 9.

DECRETO VIII.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento de un nuevo Regente interino en lugar del Marques del Palacio.

Habiendo impedido un inesperado incidente que se ponga al Teniente General Marques del Palacio en posesion de su encargo de uno de los dos Regentes interinos, que las Córtes generales y extraordinarias han nombrado en su decreto de ayer para componer el Consejo de Regencia hasta la llegada de los dos propietarios que se hallan ausentes: han venido las Córtes en nombrar por Regente interino, hasta que llegue el Teniente General D. Joaquin Blake, al Teniente General Marques del Castelar, Capitan del Real Cuerpo de Alabarderos. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon Octubre 29 de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. —

Manuel Luxan, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 10.

DECRETO IX.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Libertad política de la Imprenta.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

v. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

vi. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

vii. Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor, si fuesen conocidos.

viii. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

ix. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

x. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo viii.

xi. Los impresores de los escritos prohibidos en

el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al Poder executivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los exemplares vendidos.

XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta dete-

nida sin mas exâmen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Quando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la qual deberá exâminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 11 — 13.

DECRETO X.

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Sobre alistamiento de 800 hombres para el exército.

Las Córtes generales y extraordinarias, penetradas de quan importante y urgente sea para el mejor

sostenimiento de la santa causa que defiende la Nacion, completar y aumentar sus exércitos: han decretado autorizar, como autorizan, al Consejo de Regencia á que levante para el fin indicado los ochenta mil hombres que pide.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para cuidar de su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon á 15 de Noviembre de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 14.

ORDEN

Por la qual se manda que en el alistamiento de mozos para el exército se baxe la marca media pulgada.

Excmo. Señor: Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de la representacion de la Junta superior de Murcia, para que se baxe la marca media pulgada, con el objeto de que no entren en el servicio de las armas hombres casados, quedando en los pueblos solteros por no llegar á la establecida, y de quanto en su razon ha opinado la Comision de guerra de las mismas Córtes: han tenido á bien determinar que se baxe la marca media pulgada, segun lo ha solicitado la referida Junta de Murcia en su representacion, que pasamos por conducto de V. E. al Consejo de Regencia para su debido conocimiento.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Real Isla de Leon 15 de Febrero de 1811.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XI.

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Ereccion de un monumento público en honor de Jorge III, Rey de Inglaterra: nueva protesta de no dexar las armas hasta asegurar la independencia é integridad de la monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, penetradas del mas vivo y sincero reconocimiento hácia el Rey del Reyno-unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Jorge III, por el generoso interes que ha manifestado, y por los abundantes auxîlios que ha prestado sin interrupcion á la Nacion española, franqueándola armas, dinero, tropas y navíos desde el primer momento en que las provincias levantaron el grito de la independencia y de la fidelidad á su legítimo Rey Fernando VII, vilmente engañado, atropellado y preso por el usurpador del trono de la Francia, Napoleon Bonaparte: decretan que se erija un monumento público á Jorge III en testimonio del reconocimiento nacional que profesa la España á tan augusto y generoso Soberano, no menos que á la invicta Nacion inglesa que tanto empeño ha tomado en la gloriosa defensa de los españoles. Declaran asimismo las Córtes que la Nacion española no depondrá las armas hasta haber asegurado su independencia, la integridad absoluta de la monarquía en ambos mundos, sin la mas mínima desmembracion, y recobrado á su Rey Fernando VII, obrando siempre de acuerdo y con la mas perfecta union con el Rey de la Gran Bretaña, en conformidad de la estrecha amistad, perfecta é indisoluble alianza solemnemente estipulada en el tratado de 14

de Enero de 1809. El Consejo de Regencia cuidará de hacer saber al Rey de la Gran Bretaña quanto queda expuesto del modo mas solemne que ser pueda, y dará asimismo cuenta á las Córtes del proyecto que adoptare para realizar el monumento público, cuya execucion se le encarga. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y hacer que se imprima, publique y circule. — Real Isla de Leon 19 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 15.

DECRETO XII.

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Indulto militar.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los subditos españoles que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder indulto general á todos los reos militares del exército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra, de los dominios españoles en Europa, Indias é Islas Filipinas, que sean capaces de él, baxo las reglas y condiciones siguientes:

ARTICULO I. Aunque las Córtes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas exêcrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en decla-

rar que los desertores y dispersos del exército y armada que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentaren á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores y demas Xefes militares y Justicias en el término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprehendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de desercion en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas ó esquadras, á menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En los propios términos que los anteriores gozarán tambien de este indulto los desertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos, y no hubiesen tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el dia de su publicacion.

III. Los desertores que habiéndose ido á pueblos ocupados por los enemigos, hubiesen tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningun modo por propia voluntad, siendo ademas circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos servirán ocho años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el dia de su presentacion; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo I para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y ademas que á los que se presen-

taren con caballo ó armamento, se les rebaxarán quatro años de los ocho.

IV. Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fuesen hechos prisioneros por los enemigos, y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprehendidos en este indulto, y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

V. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos xefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio militar; observándose en este caso lo prevenido en el art. 19 del cap. 8 del reglamento del mismo Monte, que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los Vireyes y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Xefes militares al ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acom-

pañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos con igual requisito, de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

VI. Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos, tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

VII. No podrán gozar de este indulto los reos de crímen de lesa magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso, é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

VIII. Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdon de la parte, ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

IX. Para que puedan ser comprehendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de su destino, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

X. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, seña-

lándoles el término de seis meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallasen fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera justicias, las quales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Xefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendiesen; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 16 — 18.

Posteriormente se hicieron varias declaraciones y ampliaciones del decreto anterior, comprehendidas en las órdenes siguientes:

I.ª

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de la exposicion que de órden del Consejo de Regencia ha hecho V. E. en papel de 18 del corriente, sobre si convendria alterar el indulto últimamente concedido á los desertores en la parte en que no se admite á los cabos y sargentos que se presenten á gozarle, sino á servir co-

mo soldados rasos, y de lo informado en su razon por la Comision de guerra de las Córtes: han resuelto que se guarde y cumpla literalmente lo acordado en el decreto de indulto. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Real Isla de Leon 29 de Diciembre de 1810. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

II.ª

Excmo. Señor: Don N. N. y Don N. N., Capitanes del batallon reformado de N., y Don N. N., Ayudante del mismo cuerpo, han acudido á las Córtes exponiendo que han sido sentenciados, los primeros á seis años de soldados en el regimiento fixo de Ceuta, y el último á quatro meses de castillo por haber repartido ocho mil reales vellon de fondos de caxa que exîstian en su poder, y solicitando que se les declare comprehendidos en el indulto de 21 de Noviembre último. Enteradas las Córtes de esta exposicion, se han servido mandar que se pase al Consejo de Regencia para que haga de ella el uso conveniente, en la inteligencia de que el referido indulto de 21 de Noviembre comprehende tambien á los oficiales del exército, excepto en los casos de infidencia; cuya declaracion quiere S. M. que se observe por punto general. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 12 de Marzo de 1811. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la guerra.

III.ª

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo que de órden del Consejo de Regencia expone V. S. en oficio de 28 de Marzo último, con motivo de haber solicitado Doña N. N., muger de Don N. N., segundo piloto de la Real armada, la aplicacion del indulto concedido por las Córtes en 21 de Noviembre último, por haberse casado sin licencia, declaran: que dicho indulto es extensivo al cuerpo de Pilotos de la Real armada.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 7 de Abril de 1811.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

DECRETO XIII.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próxîmo declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos qualquiera accion para

el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictámen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas despues de concluido: Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie y determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su execucion: y Que las quejas y acusaciones contra qualquiera diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará órden de las Córtes. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule. — Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 19.

DECRETO XIV.

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Indulto civil: nueva declaracion del olvido general de lo ocurrido en los paises de ultramar donde haya habido conmociones.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los subditos españoles que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oidos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias, con las exposiciones de sus fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto, y en su conseqüencia han decretado y decretan:

ARTICULO I. El indulto concedido por la instalacion de estas Córtes, ademas de los casos que comprehenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II. No debiendo perjudicarse el interes de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término y baxo la fianza de la haz.

III. Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV. Comprehende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del reyno, y de un año, si estan fuera, contado desde la publicacion,

deberán presentarse ante qualesquiera justicias, para que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

v. Los reos de delitos no exceptuados que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto si el juez halla fundada su alegacion.

vi. El Consejo de Regencia dirigirá este decreto á los de Castilla y de Indias para que le circulen á los tribunales y otras autoridades de su dependencia por reales cédulas.

vii. Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprehenda á todos los subditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exêntos, los regulares, y de qualquiera clase que sean.

viii. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caxa de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto.

ix. Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

x. A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su decreto de 15 de Octubre último, circulado ya, á saber, que desde el momento en que los paises de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un

general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los subditos del Rey en los dominios de ultramar; ordenan las Córtes que se haga mencion de ello en este decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 30 de Noviembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 20 *y* 21.

DECRETO XV.

DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1810.

Se encarga al Clero que impugne las máxîmas con que el tirano quiere seducir á los incautos, animando á los españoles á la defensa de la patria y de la santa religion: se mandan hacer rogativas, y cumplir las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los exércitos.

Las Córtes generales y extraordinarias ven con el mas profundo dolor la astucia y pérfidas artes con que el invasor de la Nacion procura seducir á los incautos, y hacer instrumentos de su iniquidad aun á las personas distinguidas de la monarquía, y que convencido del grande y poderoso influxo de la religion en un pueblo todo católico, obliga á los

Obispos á que apoyen sus injusticias por pastorales que intenta dirijan á sus diocesanos y á otros eclesiásticos, que prediquen ser la voluntad de Dios que se sujeten á su cetro de hierro, haciendo en España como en Francia de la cátedra de la verdad la escuela de la mentira. Por tanto excitan el sabio zelo de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Párrocos y demas eclesiásticos á que impugnen con solidez y energía los perniciosos escritos de aquellos que por desgracia se han extraviado, sucumbiendo á la seduccion y á la fuerza; anuncien á los pueblos que el amor de la Patria, de su libertad é independencia es una obligacion de rigorosa justicia; manifiesten que la defensa de las leyes, del decoro y honor del estado es la accion mas gloriosa que recomiendan las sagradas letras; enseñen, penetrados del espíritu de los Macabeos, que se debe promover y sostener la santa causa que se ha emprendido, usando como aquellos héroes de palabras y discursos convenientes á vigorizar el ánimo de los jóvenes, y acrecentar el valor característico de la Nacion para la lucha y pelea; y por último hagan presente que es indispensable sacrificarlo todo, y guerrear hasta morir, porque peligran la Religion y la Patria; que esta es la voluntad de Dios, autor y protector de las sociedades, y un precepto natural que repiten é inculcan nuestros códigos. Asimismo exhortan las Córtes generales y extraordinarias á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, que para atraer las bendiciones del cielo ordenen oportunamente rogativas privadas y públicas, dispongan que sean acompañadas de exhortaciones cristianas y fervorosas, y procuren por todos los medios que dicta la religion, y que les inspire su ilustrado zelo, el que se reformen las costumbres, se extingan las discordias, y se

reunan todos para rechazar al enemigo, y triunfar de sus armas y ardides. Tambien encargan á los Generales de los exércitos y Vicario Castrense que por sí y sus subalternos velen el puntual cumplimiento de las ordenanzas que prescriben los actos religiosos, conservadores de las buenas costumbres del soldado, la mas exâcta disciplina militar, el respeto, union y armonía con las autoridades civiles, tan necesarias para mantener el órden público, y traten de desarraygar todos los vicios, y particularmente aquellos que debilitan las fuerzas físicas, y arruinan la salud de los exércitos. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá que se imprima, publique y circule. — Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 22 *y* 23.

DECRETO XVI.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1810.

Sobre suspension de prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas á las urgencias del estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, que ven las grandes necesidades del estado, y que son indispensables crecidas sumas para salir de los apuros diarios que causan el consumo de municiones de boca y guerra de los exércitos, la manutencion y subsistencia de las mismas tropas, y otras obligaciones de la Nacion, han advertido tambien que no se ha

dado cumplimiento á las órdenes expedidas anteriormente sobre que no se proveyesen las prebendas eclesiásticas, con cuyas rentas y frutos podia subvenirse á algunas de las infinitas urgencias que se han padecido; y deseando establecer en el particular una regla general sobre estos puntos tan interesantes, han mandado exâminarlos, para que con la instruccion competente recayga la declaracion que convenga. Entre tanto han acordado las Córtes que se suspenda desde ahora el nombramiento de prebendas, raciones, beneficios y otras piezas eclesiásticas, de qualquier clase que sean, en la península y dominios de ultramar, exceptuando las prebendas de oficio, ó que tengan anexa cura de almas: mandan que se pase el oficio correspondiente para que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos, Comunidades, Patronos particulares eclesiásticos ó laicales no procedan á hacer nombramiento alguno en las piezas eclesiásticas y beneficios ó prebendas que van referidas, baxo responsabilidad y nulidad de los nombramientos, sin que tampoco puedan hacerlos los Ordinarios en los meses que les corresponda. Asimismo ordenan las Córtes que se pongan en Tesorería las rentas de las prebendas, beneficios y piezas, cuyo nombramiento se suspende. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su mas puntual cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 1.º de Diciembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 24.

ORDEN

Por la qual se manda que las Juntas provinciales zelen sobre el cumplimiento del anterior decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que las Juntas provinciales zelen muy particularmente sobre el cumplimiento del decreto de 1.º de Diciembre, por el que mandaron se suspendiese la provision de prebendas eclesiásticas, y que den cuenta inmediatamente al Gobierno de las infracciones que tal vez observaren.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 17 de Abril de 1811.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la qual se declara que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto no queda comprehendida en su resolucion.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto en las adjuntas representaciones por D. Alonso García Alvarado y D. José María Valenzuela, en las quales solicitan que las prebendas, para las que se hallan nombrados en la santa Iglesia de Tuy, no sean comprehendidas en lo dispuesto en el real decreto de 1.º de Diciembre de 1810, se han servido declarar por punto general que la provision de prebendas y beneficios, hecha antes de la fecha

del citado decreto, no se halla comprehendida en lo dispuesto en el mismo, y acordar que se remitan al Consejo de Regencia los recursos de D. Alonso García Alvarado y D. José María Valenzuela para que determine en este concepto lo que corresponda. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 6 de Mayo de 1811. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la qual se manda al Consejo de Regencia remitir á las Córtes listas de todos los empleos vacantes, y suspender su provision hasta la determinacion de las mismas.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente lo que V. E. nos manifiesta en 22 de Noviembre último, lo expuesto por la comision de hacienda de las Córtes en el dia de ayer, y la necesidad de acudir con providencias enérgicas al mejor gobierno del estado y su defensa, han resuelto: Que el Consejo de Regencia pase á las Córtes una nota de todos los empleos que resulten actualmente vacantes en todos los ramos de la administracion pública en las provincias libres, islas adyacentes, y en todos los dominios ultramarinos de América y Asia, avisando sucesivamente los que fueren vacando, con expresion de la dotacion de cada uno, y su parecer sobre los que deban suprimirse como no necesarios, suspendiendo la provision de los vacantes ó que vacaren hasta que las Córtes

decreten los que deban subsistir: Que se prohibe baxo decreto de nulidad la provision de toda clase de empleos civiles, eclesiásticos y militares vacantes ó que vacaren en pais ocupado por el enemigo: Que por cada una de las secretarías del Despacho se formen y remitan á las Córtes listas puntuales de todos los que se hubieren dado hasta el dia, con expresion de sus fechas, de los sugetos agraciados, y de los sueldos ó rentas que disfruten del real erario: Que queda igualmente prohibida para siempre la provision de empleos ó plazas supernumerarias, baxo ningun título ni pretexto, en todos los ramos de la administracion pública, y declaradas desde ahora de ningun valor ni efecto todas las provisiones que se hicieren en contravencion de este saludable decreto: Que para resolver lo conveniente acerca del abuso cometido en la concesion de algunas excepciones de consideracion sobre la rebaxa en los sueldos acordada por decreto que principió á tener efecto en 1.º de Enero de este año, hechas en favor de sugetos que disfrutan los de mayor entidad, suspendiéndose desde luego el goce de dichas gracias, se pase á las Córtes una nota individual de todas las que se hayan concedido hasta el dia, así para la península é islas adyacentes, como para las Américas, comprehendiendo las excepciones concedidas para el goce de dos sueldos ó pensiones en una misma persona por distintos empleos, corriendo en este punto la misma interina suspension insinuada al principio. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Real Isla de Leon 2 de Diciembre de 1810. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVII.

DE 2 DE DICIEMBRE DE 1810.

Que el mayor sueldo de los empleados, á excepcion de los que se expresan, sea de 40∂ reales.

Exîgiendo imperiosamente los actuales apuros del estado que todos los individuos que lo componen reduzcan en lo posible sus gastos particulares, haciendo en beneficio y por amor á la patria los mayores sacrificios, decretan las Córtes generales y extraordinarias que mientras se arregla un plan general de economía en la distribucion y empleo de la hacienda pública, ningun empleado, de qualquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba desde el presente mes de Diciembre inclusive mayor sueldo que el de quarenta mil reales anuales, contando para esto gratificaciones, pensiones ó qualquiera otra asignacion, exceptuando los Regentes del reyno, Ministros del Despacho, empleados en las Córtes extrangeras, y Generales de los exércitos y armada que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los Capitanes generales de las provincias, y Gobernadores de plazas fuertes del reyno. Todo lo qual se entenderá en la península é islas adyacentes. Declaran las Córtes que aquel empleado que hasta el presente tenga la asignacion de quarenta mil reales, ó menos, quedará sujeto á las deducciones que señala el decreto de 6 de Diciembre de 1809, que principió á regir desde 1.º de Enero del año corriente; y los que excedieren de los quarenta mil reales sufrirán el descuento que les esté señalado, si el exceso no completase la deducción. Y declaran igualmente las Córtes que quanto

va prevenido sea y se entienda sin perjuicio de lo que establezcan con mayor instruccion por punto general, y con presencia de los informes y exâmen que harán de este interesantísimo negocio. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 25.

Posteriormente se expidieron algunas órdenes relativas á los sueldos y dietas de los señores diputados de Córtes; y son las siguientes:

I.ª

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de las circunstancias en que se hallan los diputados de las mismas Córtes, por no haber en sus respectivas provincias y ciudades proporcion oportuna para librar á tiempo los caudales necesarios á la ayuda de costa ó asignacion señalada por Instruccion, ya por estar ocupadas por los enemigos, y ya por otras causas, han resuelto que el Consejo de Regencia dé la órden correspondiente para que en Tesorería general se entregue y pague á los diputados de Córtes la cantidad que deberian percibir de sus provincias, ciudades ó corporaciones, descontándose estas mismas cantidades que entregue la Tesorería general de las que se hubiesen de librar á las provincias, ciudades y corporaciones en caso de tener que recibir algunas, ó quedando á cargo de la Tesorería el cobrarse y reintegrarse, haciendo que las mismas provincias, ciudades ó cor-

poraciones las libren á favor de la Tesorería general, y las pongan de su cuenta en las caxas de ella, y disponga los correspondientes y respectivos repartimientos, ó proporcionando los caudales del modo que tengan acordado. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Real Isla de Leon 23 de Diciembre de 1810. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

II.ª

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de los oficios que V. S. nos ha dirigido con fechas de 3 de Enero último, 4 de Marzo idem, y 8 de Mayo próxîmo, relativos todos á dudas ocurridas al Tesorero general sobre el pago de las dietas de los señores diputados, han resuelto en órden á las de los de la península é islas adyacentes: I.º Que el abono de las dietas deberá empezar para los señores diputados que vinieron de las provincias desde el dia en que se pusieron en camino, y para los que se hallaban en esta plaza desde el de su posesion: II.º Que en atencion á las apuradas circunstancias y escaseces en que se halla la Nacion, ningun señor diputado perciba mas que las dietas asignadas, ó solo el sueldo que disfrute por su empleo, si así le acomodase, para que de ningun modo pueda percibir por ambos respetos: III.º Que los señores diputados eclesiásticos puedan recibir en Tesorería mayor por razon de dietas la cantidad que expusieren faltar á lo que perciben de sus prebendas, para que se complete la asignacion que como á diputados les corresponde; pero les queda la libertad de tomarla íntegra

en dicha Tesorería mayor, entrando en tal caso en las caxas provinciales los productos de las prebendas respectivas; y los que las tuvieren de mayor rendimiento que las dietas, podrán elegir entre una y otra: IV.º Que las dietas de los señores diputados no estan comprehendidas en el descuento prevenido en el decreto de 1.º de Enero del año pasado de 1810, relativo á sueldos: V.º Que las dietas de los señores diputados se reduzcan á quarenta mil reales vellon: VI.º Que las dietas de los señores diputados por las Juntas provinciales sean satisfechas por sus respectivas provincias: VII.º Que los sueldos de los diputados que cobren dietas, queden, mientras dure su encargo, en favor de la hacienda pública, y que por lo mismo esta deberá pagar los descuentos ordinarios para los Montes pios, y los extraordinarios de mesadas para el mismo fin en los ascensos; y que el reintegro de las dietas de los señores diputados suplentes por las provincias ocupadas se hará quando las circunstancias lo permitan. — Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento; en inteligencia de que quando S. M. haya resuelto en orden á las dietas de los señores diputados de ultramar, se le comunicará igualmente su soberana resolucion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 10 de Junio de 1811. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

III.ª

Habiéndose convenido los señores diputados suplentes por el Perú y Chile en no acudir á la Tesorería mayor por auxîlio ó suplemento alguno á cuen-

ta de las dietas que como á tales les corresponden, las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que se les tenga por no comprehendidos en las reglas prescritas sobre las dietas de los señores diputados de la península, y que baxo este supuesto no se circulen órdenes al Perú y Chile á fin de que remitan caudales para sus dichos diputados. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 13 de Junio de 1811. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretário. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

IV.ª

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la reduccion ordenada por S. M. de las dietas de sus diputados á la cantidad de quarenta mil reales, que comunicamos á V. S. con fecha de 10 del corriente, se entienda para su cumplimiento desde el dia que se señaló en el decreto de S. M. de 2 de Diciembre último para la reduccion á dicha cantidad de los sueldos que la excediesen. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 14 de Junio de 1811. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

V.ª

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la cesacion de los sueldos de los señores

diputados que elijan cobrar las dietas, de que hablamos á V. S. en oficio de 10 del corriente, se entienda desde el dia 2 de Diciembre del año próxîmo de 1810, y que los señores diputados que elijan tomar sus sueldos, puedan percibir por razon de dietas lo que les falte hasta completar la cantidad de quarenta mil reales.—Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 21 de Junio de 1811.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de España.

DECRETO XVIII.

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1810.

Se declara suspenso el exercicio de los empleos de los diputados de Córtes durante su diputacion.

Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias que los diputados de Córtes se hallarán mas expeditos para los incesantes y delicados trabajos á que tienen que atender en sus diarias y continuas tareas, y que obrarán con mayor libertad en beneficio de la patria, no dependiendo ni teniendo que ocuparse del desempeño de otras obligaciones: han declarado que el exercicio de los empleos y comisiones que tengan los diputados de Córtes queda suspenso durante el tiempo de su diputacion, conservándoseles sus goces y el derecho á los ascensos de escala en los terminos y como está declarado

por las Córtes.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para que pueda disponer lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 4 de Diciembre de 1810.—*José Morales Gallego*, Presidente.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 26.

DECRETO XIX.

DE 1.° DE ENERO DE 1811.

Decláranse nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion fuera ó dentro de España: nueva protesta de no dexar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de Setiembre del año próxîmo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renuncias hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias el Señor D. Fernando VII, no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la Nacion, declaran que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transaccion, de qualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el pais del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se

halle su Real persona rodeada de las armas, ó baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su Corona; pues jamas le considerará libre la Nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles subditos en el seno del Congreso Nacional, que ahora exîste ó en adelante exîstiere, ó del Gobierno formado por las Córtes. Declaran asimismo que toda contravencion á este decreto será mirada por la Nacion como un acto hostil contra la patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Córtes que la generosa Nacion á quien representan, no dexará un momento las armas de la mano, ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de qualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan iniquamente las han invadido; pues las Córtes estan resueltas con la Nacion entera á pelear incesantemente hasta dexar aseguradas la Religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independencia é integridad de la Monarquía.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extension de los dominios españoles, lo hará asi imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 1.º de Enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 27.

DECRETO XX.

DE 5 DE ENERO DE 1811.

Se prohiben las vexaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos.

Habiendo llamado muy particularmente toda la soberana atencion de las Córtes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, é innumerables vexaciones que se executan con los Indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Córtes aquellos dignos subditos una singular consideracion por todas sus circunstancias, ordenan que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demas Magistrados á quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atencion á cortar de raiz tantos abusos reprobados por la Religion, la sana razon y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, baxo de ningun pretexto por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil ó militar, ni otra alguna, de qualquier clase ó condicion que sea, aflija al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad; de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Xefes con una vigilancia la mas escrupulosa. Declaran asimismo las Córtes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo qualquiera infraccion que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviniere á esta su soberana voluntad. Ordenan tambien que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su

libertad personal, sus privilegios y demas exênciones, mientras que bien instruidas las Córtes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Córtes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que despues de leido por tres dias consecutivos en la Misa parroquial, le trasladen á cada uno de los Cabildos de los Indios, y conste por este medio á aquellos dignos subditos el desvelo y solicitud paternal, con que la Nacion entera representada por las Córtes generales y extraordinarias se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exâcto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo asi imprimir, publicar y circular.— Dado en la Real Isla de Leon á 5 de Enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 28.

DECRETO XXI.

DE 14 DE ENERO DE 1811.

Establecimiento de una Audiencia en la ciudad de Murcia para todo el territorio de la Chancillería de Granada.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de los gravísimos perjuicios que resultan á la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasion del enemigo en las

Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes, para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la ciudad de Murcia interinamente, y hasta la recuperacion de Granada, un nuevo Tribunal ó Audiencia, compuesta de un Oidor decano con las voces y veces de Regente, quatro Oidores mas, y un Fiscal que entienda en lo civil y criminal, dos Relatores, dos Escribanos de cámara, haciendo el mas antiguo de Secretario de Acuerdo, un Agente Fiscal, un Tasador, que desempeñe tambien los oficios de Repartidor de pleytos y Registrador del sello, y quatro Alguaciles de corte, que harán al mismo tiempo de Porteros de cámara: Que dicho Tribunal se considere como una sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus ordenanzas, con todas sus atribuciones y prerogativas: Que la dotacion de los Ministros y subalternos sea la misma que disfrutaban los de la expresada Chancillería; y el Oidor decano tenga á mas el sobresueldo de la quarta parte del ordinario del empleo de Regente: Que para el despacho de los negocios comunes, en que bastan tres Ministros, y en que ademas no sea parte el Fiscal, tenga este voto con los cinco Oidores; de los quales seis Ministros formará el Decano dos salas ordinarias, que se reunirán en una para los demas negocios, cesando en este último caso el voto concedido al Fiscal en la decision: Que esta interina Audiencia conozca de los pleytos y causas, y sus grados señalados por las leyes dentro del territorio libre de las provincias de Murcia, la Mancha, Cuenca, y parte de la Andalucía, con extension á todos los demas pueblos de la Chancillería de Granada que en adelante evacuare el enemigo, ó en que sin embargo de hallarse ocupados no haya impedimento para

exercer sus funciones por algunas particulares circunstancias: Que la provision de las plazas de Ministros la execute el Consejo de Regencia á consulta de la Cámara, que deberá proponer los Ministros de las Chancillerías y Audiencias que se hallan sin exercicio gozando sueldo: Y últimamente que los empleos de los subalternos se provean con arreglo á las ordenanzas de la propia Chancillería, teniendo consideracion preferente á los curiales de ella que hubieren emigrado. — Tendrálo así entendido el Consejo de Regencia, expidiendo para su cumplimiento las órdenes convenientes, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 14 de Enero de 1811. — *Alonso Cañedo*, Presidente. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. *Reg. fol.* 29.

DECRETO XXII.

DE 15 DE ENERO DE 1811.

Se prohibe la apertura general de cartas.

Las Córtes generales y extraordinarias aprueban el Real decreto de 5 de Agosto del año próxîmo pasado, expedido por el anterior Consejo de Regencia, que prohibe indistintamente escribir noticias desde los mismos exércitos y provincias en que se hallen, relativas á nuestras fuerzas, su estado, posiciones, movimientos premeditados, ni disposiciones tomadas, ó que se mediten tomar, respectivas á la guerra. Pero deseando evitar los abusos que pueden resultar de la generalidad con que se ha mandado la apertura de cartas por el Superintendente general de

Correos, decretan que no se verifique dicha apertura sino de aquellas cartas sobre que haya alguna fundada sospecha; haciéndose entonces por el Administrador y Oficiales que reunan la mayor confianza y sigilo, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de Correos.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y expedirá para su cumplimiento las ordenes convenientes.—Real Isla de Leon 15 de Enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 30.

DECRETO XXIII.

DE 16 DE ENERO DE 1811.

Se confirma la ereccion de una Junta de Justicia en la provincia de Guadalaxara como Tribunal de Alzadas.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando las críticas circunstancias en que se halla la provincia de Guadalaxara, siendo muy dificil á sus naturales llevar sus apelaciones á la Audiencia de Extremadura, que para este fin, por no poder recurrir á la Chancillería de su territorio, se les habia asignado por Real decreto inserto en cédula de 18 de Julio del año último, y por otra parte estar distantes cincuenta leguas á lo menos de la Audiencia de Valencia, que es la mas inmediata, hallándose ocupado freqüentemente el tránsito por los enemigos, decretan: Que la Junta de Justicia, compuesta de tres Letrados, un Fiscal y dos Escribanos, erigida por la Superior de defensa de la provincia de Guadalaxara, subsista por ahora, y provisionalmen-

te en calidad de Tribunal de Alzadas de la misma; reservándose el juicio de suplicacion para la Audiencia de Valencia, por ser la mas próxîma.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular en la forma acostumbrada.—Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, Presidente.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 31.

DECRETO XXIV.

DE 16 DE ENERO DE 1811.

Reglamento provisional del Poder executivo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fixar los límites de la potestad executiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de Setiembre del año próxîmo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

CAPITULO I.

Del Poder executivo interino.

ARTICULO I. El Poder executivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder

executivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de frances hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun extrangero, aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder executivo ningun diputado del Congreso Nacional durante su diputacion.

III. El Poder executivo tendrá el nombre de *Consejo de Regencia*. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se forme y sancione la constitucion del reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Córtes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Córtes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho, ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí, y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y por el órden de precedencia respectiva los decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exîgen, segun costumbre, la firma ó rúbrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Córtes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportu-

nas para que sean exâminadas; pero no le será permitido proponer á las Córtes proyectos de decretos extendidos.

v. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de *Alteza*: sus individuos el de *Excelencia*.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Córtes. Este y los gastos que hagan por razon de su destino se pagarán por el Estado.

vi. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Córtes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

vii. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los beneficios, dignidades y prebendas de patronato real, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Córtes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Córtes, antes de su publicacion, la presentacion que hiciere en ambos hemisferios de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados mitrados con jurisdiccion episcopal, *vel quasi*.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exijen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta, executándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las provisiones que hicie-

re en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la patria á todo ciudadano español baxo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho universal, haciéndolo saber a las Córtes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO II.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de Setiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo, autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensagero de las

Córtes y un alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un alabardero y un mensagero haber recibido el decreto, y quedar encargado de su execucion.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por medio de un mensage por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder judiciario.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

La notificacion personal, que antes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los ministros de los tribunales supremos, ni inferiores, ni demas jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su volun-

tad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Córtes.

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Córtes.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Regencia con respecto á la hacienda nacional.

ARTICULO I. Todas las rentas y contribuciones, de qualquiera clase que sean, se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia conforme á lo dispuesto por las leyes y segun los decretos del Congreso Nacional, mientras las Córtes no varíen la administracion pública en este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el órden establecido hasta aqui, y conforme á los decretos que emanen de las Córtes.

II. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion, sin previa autorizacion de las Córtes.

III. El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional, ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é

inversion del erario público, el qual despues de exâminado se imprimirá y publicará.

Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y exîstencias, que despues de exâminado por las Córtes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

Del Consejo de Regencia con respecto al gobierno interior del reyno.

ARTICULO UNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policía interior del estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Regencia con respecto á los negocios extrangeros.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen éxîto de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el Consejo

de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extrangeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nacion en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extrangeras puedan variar en ningun caso las bases de la constitucion del reyno, quedarán sujetos á la ratificacion de las Córtes, las quales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Córtes la correspondencia íntegra original para su exâmen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Córtes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los embaxadores, ministros y demas agentes diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exîja lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias, no entendiéndose con los cónsules y vice-cónsules el comunicar su nombramiento á las Córtes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza armada.

ARTICULO I. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á

la ordenanza general del exército que en el dia rige, mientras las Córtes no la varíen.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en xefe de los exércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero así el nombramiento de estos, como el de los Vireyes, Capitanes generales de provincia y Gobernadores de plaza en la península y ultramar le hará saber á las Córtes en sesion secreta antes de su publicacion, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la península. Tambien dará cuenta antes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á America y Asia.

II. El Consejo de Regencia pasará á las Córtes cada mes un estado general de los exércitos en todos sus ramos, sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exîja su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí, y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en xefe de un exército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811. — *Alonso Cañedo*, Presidente. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 32 — 37.

DECRETO XXV.

DE 25 DE ENERO DE 1811.

Providencias que deben tomar las Juntas provinciales en caso de invasion de los enemigos.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias promover el bien general y la felicidad y libertad de la patria por quantos medios sean posibles, y conociendo ser de absoluta necesidad para este fin tomar todas las providencias precisas para el caso de que las provincias que actualmente no estan ocupadas por el enemigo, puedan ser amenazadas de su invasion; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, y mandado ya observar en 23 del corriente para los reynos de Valencia, Murcia, Aragon y Principado de Cataluña, con motivo de la desgraciada pérdida de Tortosa, decretan: I.º Que las Juntas superiores de Gobierno de las provincias que se hallen ó puedan hallarse en el enunciado caso, tomen quantas medidas crean conducentes para auxîliar las operaciones militares de sus respectivos Capitanes generales: II.º Que procuren avivar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos: III.º Que puedan negociar caudales, buscar recursos, y aun establecer interinamente los arbitrios que estimen para sostener la lucha en que sus provincias puedan verse comprometidas: IV.º Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros, para que ni sean presa ni exciten la ambicion del enemigo: V.º Que formen instantaneamente almacenes de

víveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de diezmos, noveno, excusado, encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los de los derechos dominicales, pues que estos penden del buen ó mal éxîto de las armas; debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad, para que ningun partícipe de los diezmos eclesiastîcos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria: todo con calidad de ser reintegrado á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: VI.º Que de los sueldos ó asignaciones que no pertenecieren al exército ó á sus articulos, y á los empleados en la recaudacion y distribucion de caudales, se suspendan los pagos de todos los que se contemplen menos urgentes, obrando las Juntas é Intendentes en este particular con la debida circunspeccion y prudencia: VII.º Que los Intendentes procedan con entera libertad y franqueza á buscar recursos con que sostener los exercitos y auxîliar las operaciones de sus Generales, para lo qual las Córtes generales y extraordinarias los autorizan amplísimamente, bien que con sujecion á las referidas Juntas, cuya aprobacion exîgirán dando cuenta de todo al Consejo de Regencia despues de realizado, entendiendo que el tema glorioso de su conducta y la de todos sus dependientes haya de ser el de hacer y poner en movimiento los recursos morales y pecuniarios de sus respectivas provincias: VIII.º Que qualesquiera deudas ó prestamos que se contraygan por las Juntas, con intervencion del Capitan general é Intendente, para el noble fin de rechazar al enemigo en el riesgo que les amenace, sean reconocidas como deudas nacionales: IX.º Que siendo de absoluta necesidad

que las provincias se auxîlien recíprocamente, y de una funesta trascendencia para las demas la ocupacion de qualquiera de ellas, se reunan todas por medio de poderosas excitaciones y con la mas perfecta armonía, empleando al intento de defenderse y rechazar al enemigo los recursos que todas y cada una de ellas pueda proporcionar para la defensa comun.— Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon á 25 de Enero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 39 *y* 40.

DECRETO XXVI.

DE 26 DE ENERO DE 1811.

Libertad del Comercio del azogue.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley 1, tit. XXIII, lib. VIII de su Recopilacion, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tit. VI de la ordenanza de Nueva-España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie quando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue,

y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exênto perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Córtes por el Consejo de Regencia en 26 de Diciembre último á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxîlio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias á Córtes, persuadiendo con ilustracion y zelo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones, y qualesquiera otras que en todo ó parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, *con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia*, despues de un maduro exâmen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogacion, y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en conseqüencia del anterior estanco, ó sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha executado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de minería, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las caxas Reales, fiando las Córtes del honor, integridad y zelo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. —

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exâcto cumplimiento. — Real Isla de Leon 26 de Enero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 38.

ORDEN

Por la qual se ofrecen premios á los descubridores de minas de azogues en América, y se adoptan otras medidas para fomento de este importante ramo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de azogue con la atencion y particularidad correspondientes á su gran importancia, han tenido á bien reservarse el premiar á los descubridores en la América de minas de azogue, y el dar el premio mas considerable al que hallare la mas rica y util. Han resuelto asimismo que se encargue á los Tribunales de minería de las Americas la exâcta observancia de esta importantisima determinacion, estimulando su adelantamiento por todos los medios que estimen conducentes, dando parte con puntualidad á las Córtes por medio del Consejo de Regencia. Y declaran que premiarán á los Quimicos y Mineralogistas de la Europa que descubran ó encuentren el modo de beneficiar los metales con menos cantidad y la menor posible pérdida de azogues. — Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga lo necesario á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Real Isla de Leon 1.º de Febrero de 1811. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicen-*

te Tomas Traver, Diputado Secretario. — Sr. Secretatario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

Para que se execute una visita general de los presos por los juzgados militares.

Excmo. Señor: Las freqüentes reclamaciones que llegan á las Córtes generales y extraordinarias sobre la lentitud en la substanciacion y determinacion de las causas criminales, han dado justo motivo á resolver, como han resuelto, que todos los Tribunales y Juzgados militares procedan inmediatamente á la visita de quantos presos de su jurisdiccion exîstieren en las carceles, castillos y quarteles; y que remitan á manos de S. M. con la mayor puntualidad testimonio de todas las causas criminales pendientes ante los mismos, expresivo del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, para en su vista poder determinar lo mas justo y conveniente. — De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia del Consejo de Regencia, y para que lo haga cumplir por quien corresponda. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Real Isla de Leon 26 de Enero de 1811. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XXVII.

DE 28 DE ENERO DE 1811.

Que los productos de la obra pia llamada de Huerfanas á maridar *de Valencia no se apliquen á las urgencias del estado: y que lo mismo se observe en todas las que tengan igual destino.*

Las Córtes generales y extraordinarias del reyno, enteradas de la consulta hecha por el Intendente de Valencia en 9 de Octubre del año próxîmo pasado, y que remitió á las mismas el Consejo de Regencia en 14 del corriente, sobre si la administracion fundada en aquella capital con el título de *Huerfanas á maridar*, deberia considerarse comprehendida entre las obras pias, cuyos productos se mandaron aplicar á las urgencias del estado por Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, en el qual se exceptuaban los destinados á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, ó escuelas de qualquier ramo de instruccion, ú otros de igual utilidad; atendiendo á lo que sobre el particular informaron el referido Intendente y los encargados del ramo de Consolidacion, y á lo muy útil y recomendable que es al estado semejante destino, declaran y decretan: Que no deberán los productos de dicha obra pia aplicarse á las urgencias del estado, quedando así comprehendida entre las que exîme el expresado Real decreto de 6 de Diciembre; queriendo al mismo tiempo que esta particular declaracion sirva de norma y regla general en toda la Nacion para todas las obras pias que tengan igual destino.— Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Real Isla

de Leon 28 de Enero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 41.

ORDEN

Para que los propietarios de las provincias puedan extraer de la plaza de Cadiz los caudales procedentes de remesas de America y de venta de frutos en dicha plaza.

Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion que la prohibicion de la extraccion de la moneda no puede entenderse sino á paises extrangeros; que es muy perjudicial al comercio la estancacion del numerario, y mucho mas el que no se permita al propietario de los fondos el uso libre de ellos: han resuelto que los particulares de las provincias puedan extraer de la plaza de Cadiz los caudales que tienen detenidos, procedentes de remesas hechas de America y de venta de frutos en la indicada plaza; y en su conseqüencia revocan la órden de 1.º de Agosto del año anterior, por la qual, á consulta de la Junta de Cadiz, se prohibió dicha extraccion.—Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes, para que haciéndolo presente al Consejo de Regencia disponga lo conveniente á su cumplimiento por quien corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Real Isla de Leon 29 de Enero de 1811.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXVIII.

DE 31 DE ENERO DE 1811.

Préstamo de cinco millones de pesos con la denominacion de nacional y voluntario, *encargándose la execucion al Consulado de Cadiz baxo las instrucciones que acompañan.*

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la necesidad urgente de acudir á la defensa de la Nacion con fondos superiores en el dia á sus rentas, y deseando cubrir estos gastos indispensables por los medios mas suaves, y en los que pueda distinguirse muy particularmente la generosidad y patriotismo de los españoles, han decretado que se abra inmediatamente un préstamo de cinco millones de pesos fuertes con la denominacion de *nacional y voluntario*, y que el Consulado de Cadiz, de cuyo zelo y adhesion al bien de la patria tienen pruebas repetidas, quede encargado de realizarlo y llevarlo á debido efecto, baxo las reglas y condiciones que se expresan en la instruccion que han aprobado las Córtes, y acompaña á este decreto. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y comunicará las órdenes oportunas á su cumplimiento. — Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 42.

Instruccion que las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar para el préstamo nacional y voluntario de cinco millones de pesos fuertes.

ARTICULO I. Los cinco millones de pesos se dividirán en cédulas, las menores de quinientos reales vellon, y las mayores de quarenta y cinco mil, para que de este modo puedan interesarse las mas de las clases del estado.

II. Estas cédulas podrán circular por todo el reyno, y negociarse entre los ciudadanos por medio de endoso, y á sus tenedores se les pagará fielmente, cumplido el año, el tres por ciento de premio anual; pero si algun prestamista quisiese renunciar á este interes, dando esta mayor prueba de su patriotismo y generosidad, se expresará así en la cédula ó cédulas que se le entreguen.

III. Estas cédulas se admitirán en pago de la tercera parte de derechos reales de aduana en todas las tesorerías ó depositarías del reyno, y tambien en pago de qualesquiera otros derechos reales en las tesorerías ó depositarías principales: las que no hayan entrado por este medio en arcas reales, se extinguirán en el preciso término de dos años.

IV. Se autoriza al Consulado de Cadiz para que por sí haga abrir las láminas de estas cédulas, tomando todas las precauciones convenientes que impidan su falsificacion y mala versacion, y para que se entienda con los demas Consulados de pais libre, á los que remitirá las cédulas oportunas, entregando en el partido de Cadiz y la Isla de Leon las que soliciten sus habitantes.

V. Todos los referidos Consulados se entenderán directamente con el de Cadiz, el qual resolverá

las dudas que puedan ocurrir á aquellos, consultando al Consejo de Regencia.

VI. En la contaduría del Consulado de Cadiz, y en las de los demas encargados, se tomará razon del número y clase de cédulas, y del nombre del ciudadano á favor de quien se libren, sin cuya precisa circunstancia no serán válidas.

VII. El Consulado pagará el rédito del tres por ciento anual, y dispondrá se execute por los demas en la parte que corresponda: para este pago, y para la extincion de las cédulas que no hayan entrado en caxas reales á cuenta de la tercera parte de derechos, se hipotecan las rentas del estado, y particularmente los productos de las aduanas; permitiéndose ademas al Consulado de Cadiz que con este objeto proponga por medio del Consejo de Regencia los arbitrios mas oportunos y menos gravosos, que en caso de adoptarse, se recaudarán por los medios que se establezcan, y sus productos se entregarán al propio Consulado para que sirvan á las obligaciones del empréstito; y si despues de cumplidas quedase algun residuo, pertenecerá al Tesoro público.

VIII. Las tesorerías y depositarías pasarán al Consulado al fin de cada mes una relacion de las cédulas que hayan recibido en pago de la tercera parte de derechos, con expresion del dia en que las reciban, de los números y nombres á cuyo favor se hubiesen expedido, advirtiendo al mismo tiempo los endosos que tengan, para que pasándolas á la contaduría, se ponga la correspondiente nota de extincion y del dia en que se verificó.

IX. El Consulado pasará esta nota mensual al Consejo de Regencia, y este á las Córtes para su noticia.

X. Asimismo avisará semanalmente el Consulado al Consejo de Regencia de las cédulas que vaya

enagenando hasta que se complete el total de cinco millones, con expresion de los prestamistas que lo executen sin premio.

XI. Se formarán listas de todos, y se publicarán en la gazeta del Gobierno, para que siempre conste la generosidad de los que hayan tomado parte en un servicio tan recomendable y tan interesante á la patria. — Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Reg. fol.* 43 *y* 44.

DECRETO XXIX.

DE 3 DE FEBRERO DE 1811.

Que los suministros hechos y que en adelante se hicieren por los pueblos y los particulares para la subsistencia de las tropas se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que se expresa.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo restablecer el crédito nacional en quanto sea posible, y poner á los pueblos y particulares en estado de hacer nuevos sacrificios para atender á las graves necesidades del estado, que por ahora no permiten el total reintegro de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, decretan: Que los suministros hechos por los pueblos durante la actual guerra hasta la publicacion del presente decreto, se admitan en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan, pudiendo pagar

el todo de ambas con el importe de lo que suministraren en lo sucesivo: Que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de lo que deban contribuir á la Real Hacienda por qualquier respecto, con el valor de los géneros y efectos que en la época señalada á los pueblos hubieren vendido ó entregado con calidad de reintegro para nuestros exércitos y plazas; admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo para la subsistencia y demas necesidades de las tropas; entendiéndose estas compensaciones de créditos con los que resulten legítimamente liquidados con arreglo á las leyes y ordenanzas.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular para su cumplimiento.—Dado en la Real Isla de Leon á 3 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 45.

DECRETO XXX.

DE 5 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre reunir todos los caudales de la Nacion en la Tesorería mayor, y en las de exército en las provincias.

Las Córtes generales y extraordinarias del reyno, teniendo en consideracion que el reunir en una sola caxa todos los caudales que pertenecen á la Nacion, es la providencia que esta reclama, y que exîge imperiosamente la necesidad de que sirvan y se

empleen con igualdad en las urgencias del dia, han decretado: Que por ahora los fondos de correos, bulas, penas de cámara, represalias, papel sellado, depósitos, encomiendas, bienes seqüestrados, y otros qualesquiera públicos de esta naturaleza, queden á entera disposicion de la Tesorería mayor en la corte, y de las de exército en las provincias, para aplicarlos á las necesidades del Estado, baxo la intervencion rigurosa de su ordenanza. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular para su cumplimiento. — Real Isla de Leon 5 de Febrèro de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 46.

DECRETO XXXI.

DE 9 DE FEBRERO DE 1811.

En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próxìmo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de

la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en qualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 48.

DECRETO XXXII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1811.

Reformas de algunos sueldos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la indispensable necesidad de

que los fondos del Erario se destinen con preferencia al auxîlio y mantenimiento de los que directamente contribuyen y se emplean en la defensa de la Nacion, y con el objeto de que en todos los demas gastos se establezca la justa economía que exîge la actual situacion de la patria, decretan: I.º Que á los jubilados con todo el sueldo se rebaxe una tercera parte, dexando en el total goce de sus asignaciones á los que las disfruten con las disminuciones de ordenanza: II.º Que se rebaxe una tercera parte á los haberes de todos los que habiendo estado en exercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos: III.º Que los que hayan sido nombrados para destinos de que no hayan podido tomar posesion, y antes no obtenian empleo, no disfruten sueldo alguno: IV.º Que los que antes obtenian destinos y hubieren sido promovidos á otros, en cuya posesion no hayan podido entrar, disfruten solo las dos terceras partes del sueldo de su anterior empleo, siempre que no puedan volverlo á servir: y V.º Que sea general esta disposicion, y se observe en todos los ramos del Estado y en toda clase de empleados, haciéndose responsables á los Contadores que intervengan pagos que excedan de las quotas señaladas, y que no liquiden justificadamente los casos en que se encontraren los interesados antes de habilitarlos al goce. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 13 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 50.

DECRETO XXXIII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1811.

Formacion de una Sala provisional de Justicia de Hacienda.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que en los asuntos de Hacienda no falte la debida administracion de justicia, ínterin se determinan la nueva forma y atribuciones con que haya de verificarse el restablecimiento del Consejo supremo de Hacienda, dispuesto ya por el anterior de Regencia, decretan: Que se lleve á efecto la formacion de una Sala provisional de Justicia de Hacienda, la qual deberá conocer de los negocios de la Sala de la misma denominacion del antiguo Consejo, y componerse de los Togados que habian sido nombrados para Ministros de dicho Consejo en el decreto de 16 de Setiembre del año próxîmo pasado, en que se restableció, y son D. Antonio Ranz Romanillos, único Ministro Togado del antiguo Consejo, quien como tal deberá presidir esta Sala provisional, D. Ramon Navarro Pingarron y D. Antonio Alcalá Galiano, Alcaldes de Casa y Corte, y D. Francisco Fita, Oidor de la Chancillería de Valladolid, desempeñando las funciones de Fiscal D. Ramon Lopez Pelegrin, Oidor de la misma Chancillería, los quales solo deberán disfrutar por ahora los sueldos de sus anteriores destinos. Asimismo decretan las Córtes que en el caso de tenerse que ver para sentencia algun pleyto de reversion, incorporacion ó tanteo, se pase aviso al Decano del Consejo Real por el Presidente de la Sala provisional de Hacienda, para que de los Ministros que compongan la de Justicia

de aquel Tribunal se complete el número de siete Togados, que está declarado ser necesarios para la vista y determinacion de dichos pleytos. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 13 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 51.

DECRETO XXXIV.

DE 15 DE FEBRERO DE 1811.

Revocacion de la orden con que el Gobernador y Capitan general de la isla de Puerto-Rico habia sido ampliamente autorizado para remover, confinar y proceder contra qualquier persona.

Siendo indudablemente una de las principales bases de la felicidad nacional la proteccion y conservacion de los imprescriptibles derechos de la libertad individual de ciudadano, y la vigilancia de la ley sobre su seguridad personal, desterrando por este medio para siempre el influxo y esfuerzos de la arbitrariedad y del despotismo, y pudiendo producir efectos muy contrarios á este inalterable principio la Real orden comunicada en 4 de Setiembre último por el anterior Consejo de Regencia al Gobernador y Capitan general de la isla de Puerto-Rico, por la qual se le autoriza con toda la amplitud y extension de facultades que puede atribuir la soberanía para remover á toda clase de empleados, siempre

que lo estime conveniente, para proceder á la detencion de toda clase de personas, confinarlas y trasladarlas adonde mas bien le parezca, y en fin para otras operaciones en que se dexa un campo libre á su voluntad para obrar arbitrariamente; satisfechas por otra parte completamente las Córtes generales y extraordinarias de la acrisolada y bien experimentada lealtad de los fieles habitantes de la isla de Puerto-Rico, y de su acendrado amor á la causa de la patria, han decretado y decretan anular, como anulan, la citada Real órden de 4 de Setiembre último, y qualquiera otra que en los mismos términos pueda haberse expedido á qualquier otro punto de esta Monarquía; y que si en la isla de Puerto-Rico hubiese sufrido alguna alteracion el procedimiento legal que prescriben los códigos nacionales, el Gobernador de la misma le restablezca inmediatamente en su antigua fuerza y vigor. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 15 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 52.

DECRETO XXXV.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

Se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles.

Las Córtes generales y extraordinarias, para pre-

caver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido é influyen á hacer mas triste y penosa su condicion contra el voto uniforme de la humanidad y de las leyes, procedentes de las circunstancias y agitacion en que se han hallado las autoridades, de la multitud de privilegiadas que se han erigido por un efecto del desórden general, y de la delinqüente conducta de algunas personas que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados, han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que las de abandonarlos en la obscuridad de los encierros, han decretado y decretan por ahora:

ARTICULO I. La Audiencia de Sevilla y demas de la Monarquía española en ambos hemisferios exercerán libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que les competen segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia, con exclusion de todo fuero privilegiado. En conseqüencia los Tribunales privilegiados no se entrometerán en el conocimiento de semejantes crímenes, y remitirán á las Audiencias de su respectivo distrito las causas de esta naturaleza en que estuvieren entendiendo.

II. Se observará puntualmente por las mismas Audiencias la execucion de las visitas semanales de cárceles en los términos que las hacia la Sala de Alcaldes de Corte.

III. El Consejo de Castilla hará en la ciudad de Cadiz las visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus Ministros en el modo y circunstancias que prescriben las leyes al intento desde los Reyes Católicos.

El Consejo de Regencia lo tendrá entendido,

y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 18 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 53.

ORDEN

Comprehensiva de varias medidas acerca de los militares presos, y sus causas.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion la consulta hecha en 16 de Marzo próxîmo anterior por el Consejo supremo de Guerra y Marina, las listas de los militares presos que se han hallado de resultas de la visita general, las certificaciones de causas pendientes, y quantos documentos y noticias nos tenia V. E. remitidas relativas á este asunto. Y con presencia de todo, y de las proposiciones que hace el Consejo de la Guerra en su citada consulta, han resuelto lo siguiente:

I.º Que se pongan en libertad las personas que expresamente propone el Consejo en su consulta, dándose sobre ello las órdenes oportunas, que serán extensivas para que salgan de la prision todos los que aparecen de las listas y certificaciones, que no se sabe el Juez que los prendió, ni se les haya formado causa, á menos que posteriormente se les haya formado, ó sean presos por sospechas de infidencia, ó de otro delito, y no hayan desvanecido los indicios que resultaban contra ellos; que en tal caso seguirán las causas sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho y á la posible brevedad.

II.º Que haya en la Sargentía mayor de cada cuerpo un exemplar de la ordenanza.

III.º Que no se consulten las sentencias de muerte de los matriculados de Marina; y que el Consejo de Regencia informe sobre lo que propone el de Guerra en quanto á que no se hagan otras consultas que las que dirigen los Consejos ordinarios y Oficiales generales en los casos que antes lo hacian al Rey, y en los demas que se manda por ordenanza.

IV.º Que todas las causas en que entienden particulares por comision de las vias reservadas, se pasen á los juzgados naturales de los reos, donde se determinen segun la ley; y que se prohiban por punto general las comisiones que no procedan de los mismos juzgados á que pertenezcan los reos, á excepcion de los delitos de infidencia, como está prevenido.

V.º Que se lleve á efecto lo que propone el Consejo de Guerra y Marina acerca de que los Gobernadores de castillos y Comandantes de las guardias de quarteles y vivaques, y de otros puntos, no puedan recibir ni hacerse cargo de preso alguno, sin que se acompañe testimonio de mandamiento del Juez, que conservarán para su resguardo; excepto los casos de detencion, en los que debe solo hacer constar el xefe del puesto el Juez ó persona autorizada que ordenó la expresada detencion.

Todo lo qual comunicamos á V. E. de órden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su puntual cumplimiento, devolviendo la citada consulta del de Guerra y Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 13 de Mayo de 1811.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XXXVI.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

Traslacion de las Córtes desde la Real Isla de Leon á la ciudad de Cadiz.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la mejor proporcion que ofrece la plaza de Cadiz, y en particular la iglesia y edificio de S. Felipe Neri para la mas cómoda y digna celebracion del Congreso Nacional, conseqüentes á su acuerdo de 6 de Octubre último para verificar su traslacion á aquel punto, suspendida entonces por la fiebre que reynaba; y habiendo cesado enteramente esta causa, han decretado y decretan trasladarse á Cadiz sin ceremonia ni aparato alguno, y que la última sesion que se celebre en esta Real Isla de Leon sea en la noche del dia 20 del corriente, y la primera en la iglesia de S. Felipe de Cadiz á las diez de la mañana del 24 del dicho, destinándose los dias intermedios á su traslacion y la del Consejo de Regencia con todas sus dependencias.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá por su parte lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 54.

DECRETO XXXVII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre el establecimiento de nuevas fábricas de fusiles.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de fomentar por quantos medios sea posible las fábricas de fusiles tan precisos para los numerosos exércitos que defienden y han de defender la causa de la patria contra sus iniquos opresores; deseosas igualmente de promover el armamento general de la Nacion tan decididamente sacrificada á su defensa y á la ruina de sus enemigos, decretan:

ARTICULO I. Las Juntas, Ayuntamientos ó corporaciones que establezcan fábricas de fusiles, serán declaradas acreedoras á la gratitud nacional, particularmente si las establecen volantes en sitios inaccesibles al enemigo.

II. Las Córtes recompensarán ademas á los individuos de dichos cuerpos, si en las que establezcan se construyesen cinco ó mas fusiles al dia, con tal economía que no exceda su costo por ahora de siete pesos fuertes, y siendo de las dimensiones, calibre y prueba de ordenanza.

III. Toda fábrica de fusiles que construya cinco ó mas diarios, gozará de la especial proteccion nacional; y los que roben útiles ó efectos que la pertenezcan, serán castigados con arreglo á ordenanza, como los soldados que roban en el quartel, segun la Real órden de 31 de Agosto de 1772.

IV. El que descubriere al enemigo el lugar de la fábrica, sus depósitos, herramientas ó efectos, sufrirá la pena de muerte.

v. Se procurará surtir con preferencia á las fábricas de fusiles del dinero que necesiten: y las Córtes autorizan al Consejo de Regencia para tomar de qualquiera persona ó corporacion las cantidades necesarias; en inteligencia de que estas deudas serán religiosamente pagadas con igual preferencia.

vi. Para que el Consejo de Regencia pueda tomar las providencias correspondientes para la prosperidad de estas fábricas, sus directores le enviarán mensualmente estados circunstanciados del número de fusiles que fabriquen al dia, la distribucion que hagan de ellos en virtud de órdenes del mismo Consejo de Regencia, las entradas y salidas de caudales, y de todas las demas ocurrencias relativas al establecimiento.

vii. Los operarios solteros matriculados en dichas fábricas, y esencialmente precisos en ellas, se reputarán como rebaxados del servicio en caso de tocarles la suerte, mientras permanezcan empleados en ellas, sin que por eso se pida su reemplazo al pueblo por cuyo cupo salieron soldados.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 19 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 55.

DECRETO XXXVIII.

DE 20 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre que se observen las leyes que prescriben la duracion y residencia de los empleados en Indias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la facilidad con que los Gobiernos anteriores han dispensado la observancia de las leyes de Indias, que fixan la duracion de los empleos en aquellos dominios, y la residencia de los empleados, han venido en acordar que se observen dichas leyes puntual y religiosamente, y que con respecto á aquellos empleados, que habiendo cumplido su término hayan sido prorogados en sus destinos, proceda inmediatamente el Consejo de Regencia á relevarlos, exceptuando solo aquellos que por especiales motivos convenga mantenerlos; lo qual deberá consultar antes á las Córtes, y esperar su resolucion.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 20 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 56.

DECRETO XXXIX.

DE 26 DE FEBRERO DE 1811.

Que en la distribucion de dotes destinados á las huérfanas sean preferidas las que contraen matrimonio con militares heridos en el campo del honor.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente el decreto de 28 de Enero último, por el que se mandó que no se aplicasen á las urgencias del estado los productos de la obra pia fundada en Valencia con el título de *Huérfanas á maridar*, y que esta declaracion sirviese de regla general en todas las que tuviesen igual destino; y deseando estimular el valor y patriotismo de los verdaderos defensores de la patria, decretan que en la distribucion de dotes procedentes de dichas obras pias sean preferidas las huérfanas que en igualdad de circunstancias quieran contraer matrimonio con militares heridos en el campo del honor.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 26 de Febrero de 1811.—*Vicente Joaquin Noguera*, *Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 57.

DECRETO XL.

DE 9 DE MARZO DE 1811.

Sobre los memoriales ó solicitudes de que debe darse cuenta en las Córtes.

Siendo del mayor interes que no se distrayga la atencion de las Córtes generales y extraordinarias de los grandes objetos para que se han congregado, y que asimismo sepan todos la direccion que deben dar á sus instancias y solicitudes, á fin de evitar en quanto sea posible el que padezcan extravío, ó se retarde su despacho con grave perjuicio de los interesados y de la causa pública, decretan: Que sus Secretarios no den cuenta, ni reciban memorial ni representacion alguna en que se solicite empleo ó qualquiera otro cargo, cuya provision corresponde al Consejo de Regencia: Que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los Jueces ó Tribunales, siempre que los interesados tengan expedito su recurso segun la ley á las autoridades superiores inmediatas, ó al Consejo de Regencia, que es el que está encargado particularmente de executar y hacer que se cumplan las leyes: Que en las Córtes solo se dé cuenta de aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley, despues de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio é injusticia que se hubiere causado, ó quando el caso sea tan extraordinario que á juicio de los Secretarios exîja una particular atencion de las Córtes. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circu-

lar. — Dado en Cadiz á 9 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 59.

ORDEN

Por la qual queda en libertad el Consejo de Regencia para nombrar por Xefe de los exércitos, divisiones &c. á qualquier militar.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el Consejo de Regencia pueda dar siempre que lo crea conveniente el mando de los exércitos, divisiones, regimientos y demas á qualquier militar que reuna los conocimientos necesarios para su desempeño. — Y de órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cadiz 11 de Marzo de 1811. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO XLI.

DE 12 DE MARZO DE 1811.

Varias medidas para fomento de la agricultura é industria de América.

Siendo uno de los cuidados que principalmente ocupan la atencion de las Córtes generales y extraordinarias el de proporcionar á los habitantes de las

dilatadas provincias de América todos los medios que puedan contribuir á promover y asegurar su verdadera felicidad, y persuadidas de la justicia y utilidad de los que ha propuesto el Consejo de Regencia en vista de la representacion que dirigió en 30 de Mayo de 1810 el R. Obispo de Valladolid de Mechoacan, con el interesante objeto de fomentar en aquellos paises el adelantamiento y mejoras de la agricultura é industria, disminuyendo quanto sea posible las trabas y gravámenes que lo impiden con notable perjuicio del estado, decretan: I.º Que el derecho sobre las tiendas conocidas con el nombre de *pulpería* quede suprimido: II.º Que se permita francamente la fábrica y venta del aguardiente mezcal en el vireynato de México: III.º Que se exîjan seis pesos fuertes por cada barril de dicho aguardiente mezcal, y se rebaxen dos pesos fuertes en el impuesto sobre cada barril de aguardiente de caña: IV.º Que subsista el aumento impuesto últimamente de dos reales en cada libra de tabaco, y el de dos por ciento sobre los seis que se cobraban por derecho de alcabala, con el destino que se dió á estos arbitrios para el pago del capital y réditos del empréstito de veinte millones de pesos abierto en Nueva-España: V.º Que para llenarle con mayor rapidez se permita que de los propios y caxas de comunidad de Indios se pongan como á ganancia en dicho fondo las cantidades que voluntariamente den las comunidades, villas y lugares de aquel reyno: y VI.º Que el Virey de Nueva-España, con audiencia de los Fiscales y de una junta compuesta del Arzobispo, Regente, Intendente, Contador mayor, el de Tributos, un Oficial Real, el Regidor Decano, el Síndico Procurador y un hombre bueno elegido por el Ayuntamiento de México, exâmine la rebaxa justa que pueda hacerse en los derechos que se co-

bran del pulque, y la lleve á efecto, dando sin embargo cuenta á S. M. por medio del Consejo de Regencia para su soberana sancion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda para su cumplimiento.—Dado en Cadiz á 12 de Marzo de 1811.— *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 60.

DECRETO XLII.

DE 13 DE MARZO DE 1811.

Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exêncion del tributo concedida á los de Nueva-España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohibe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo exâminado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próxîmo pasado de 1810, y el bando que para su execucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva-España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exêncion del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han man-

tenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: I.º Que la expresada gracia de la exêncion de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II.º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III.º Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones baxo el especioso título de *repartimientos*.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 61.

DECRETO XLIII.

DE 18 DE MARZO DE 1811.

Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en procurar por todos los medios posibles la salvacion y felicidad de la Nacion, íntimamente persuadidas de que nada puede contribuir tan eficazmente á reanimar el espíritu público, á fin de conseguir aquel interesante objeto, como las Juntas provinciales establecidas baxo de un plan fixo, en el que se determinen sus facultades, de modo que al paso que reunan la confianza de los pueblos,

mantengan la mas estrecha armonía con las demas autoridades, y sean un apoyo firme del Gobierno; y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las provincias tendrán los felices resultados que deben esperarse, estando dirigidos por el zelo y actividad de las Juntas, que deben tener un conocimiento exâcto de los intereses de las provincias, de sus necesidades, de los recursos para remediarlas, y de quanto puede conducir á su bien y prosperidad: han venido en decretar que por ahora, y hasta que en la constitucion se establezcan las reglas, modo y forma de las Juntas de provincia, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. En cada provincia habrá una Junta superior, que se elegirá por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de diputados de Córtes. Los elegidos tendrán bienes ó arraygo, y quando no sean naturales de la provincia, deberán haber tenido en ella diez años de vecindad, y estarán adornados de las demas calidades que prescribe la instruccion para la eleccion de diputados de Córtes, en quanto á la legitimidad de las personas elegidas, quienes deberán servir estos encargos sin sueldo ni gratificacion alguna.

II. Las Juntas de provincia se compondrán de nueve individuos; pero en las provincias en que sea mayor el número de corregimientos ó partidos, serán tantos los individuos de las Juntas, como los partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia; siendo ademas individuo nato en todas el Intendente de la misma, con voz y voto en la Junta; entendiéndose que en las provincias que tengan demarcados sus partidos, gobiernos ó corregi-

mientos, se elegirá un vocal por cada partido, gobierno ó corregimiento en que esté dividida; y en las que no haya este señalamiento ó demarcacion se hará la eleccion de vocales por la masa comun de vecinos de la propia provincia.

III. El Capitan general de la provincia será el Presidente de la Junta, si se halla en el pueblo en que aquella se establezca y sitúe; y todas las Juntas elegirán un Vice-presidente entre sus individuos á pluralidad de votos, cuyo encargo durará un año, sin que pueda ser reelegido por ningun pretexto. Las Juntas tendrán siempre el tratamiento de *Excelencia.*

IV. La Junta de provincia del reyno de Galicia se compondrá, ademas del Capitan general y del Intendente, de once vocales, que elegirán los pueblos de sus respectivas siete provincias ó partidos, conforme al art. I, eligiendo tres Santiago, Orense dos, la Coruña uno, Tuy uno, Betanzos uno, Mondoñedo uno, y dos Lugo, sin que estos partidos puedan hacer la distribucion de sus vocales en otra forma.

V. El encargo de vocal de las Juntas de provincia durará á lo mas tres años, y al principio de cada uno se renovará la tercera parte de sus individuos, sacándose por suerte los que deban ser relevados en los dos años primeros.

VI. Luego que se comunique á las provincias este reglamento, se reducirá el número de vocales de las Juntas al que deban tener segun el método establecido en los artículos II y IV, y cesarán todos los demas; y de los que deben quedar en exercicio se renovará tambien la tercera parte, saliendo por suerte los que hayan de ser relevados.

VII. Los vocales que han sido de las Juntas superiores, los que lo son ahora, y lo sean en lo sucesivo, no deben tener honores, ni tratamiento algu-

no, ni usar de insignia ni distintivo por razon de este encargo, y únicamente deberán usar de los que les correspondan por sus empleos ó destinos.

VIII. Asimismo no deberán gozar de fuero alguno en sus causas civiles, y solo en las criminales gozarán del privilegio de caso de corte, de no ser reconvenidos sino en las Audiencias ó Chancillerías territoriales, mientras exercieren su encargo de vocales.

IX. Para economizar los gastos de las elecciones de los vocales de las Juntas de provincia se elegirá en cada partido el vocal ó vocales que le corresponda, y los que salgan electos pasarán al pueblo donde esté situada la Junta para desempeñar su encargo.

X. Las Juntas de provincia nombrarán Secretario que sea capaz de desempeñar este encargo, sirviéndolo sin sueldo ni gratificacion alguna, y podrá ser reelegido al concluir tres años despues de su nombramiento.

XI. Una vez constituidas las Juntas, no podrán los pueblos destruirlas, formar otras, darlas nueva forma, ni alterar con pretexto alguno sus atribuciones, pues tendrán solamente aquellas que les señalen las Córtes, de las que depende su exîstencia y organizacion.

XII. En las provincias ocupadas por los franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las Juntas provinciales, segun se previene en este reglamento, subsistirán las Juntas que hubiese establecidas y aprobadas por decreto de la Junta Central, ó que se establezcan con aprobacion del Consejo de Regencia; pero luego que las insinuadas provincias recobren su libertad, ó las evacuen los enemigos, procederán á nombrar y elegir los individuos de las Juntas provinciales, y de

las comisiones que se expresan en esta instruccion, con arreglo á lo que en ella se previene.

XIII. Las Juntas han de ser el conducto por donde él Gobierno comunique á los pueblos las órdenes gubernativas, y quantas providencias estime conveniente dirigirlas para la defensa de la patria: las mismas serán executoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado, y facilitarán á los Capitanes generales y demas xefes militares los auxîlios que estos soliciten, para que puedan atender y dedicarse á las obligaciones que les son propias y se les han encomendado, sin distraerse á cuidados de otra clase. Y como estos grandes objetos y saludables fines no pueden conseguirse sin union y uniformidad en las operaciones, executarán las Juntas quanto se les prevenga por el Gobierno, y facilitarán aquellos auxîlios.

XIV. Será una de las principales obligaciones de las Juntas de provincia pasar á los partidos y á los pueblos las órdenes de alistamientos, contribuciones y demas que se les dirijan por el Consejo de Regencia, obedecerlas y cumplirlas, y hacer que se lleven á efecto sin la menor dilacion.

XV. Velarán las Juntas de provincia en que la recaudacion de los caudales públicos se haga como corresponde y está prevenido, avisando al Gobierno si no se les da la inversion legítima, poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes.

XVI. Para que la recaudacion de los caudales públicos sea mas pronta y expedita, y menos gravosa á los pueblos, los estimularán las Juntas de provincia á encabezarse, llevando cada vocal la correspondencia de su partido, sin permitir que se vexe á los vecinos con executores, sino en el preciso caso de no alcanzar los medios del resorte de las justicias de los mismos pueblos.

XVII. Estas Juntas dirigidas por su instituto al bien de los pueblos solo tendrán las facultades explicadas en este reglamento; y por lo mismo no podrán librar por sí cantidad alguna, ni tampoco lo harán los Intendentes sino en los casos que por órden superior del Gobierno, ó por instruccion se les dé autoridad para ello, y aun entonces irá intervenida la libranza por el que presida la Junta y el Secretario de ella, ademas de los requisitos de estilo.

XVIII. Las Juntas de provincia averiguarán para el debido reintegro ó cargo las cantidades de caudales, víveres, ropas, donativos &c. que hayan exîgido y cobrado de los pueblos las justicias, ayuntamientos y otras corporaciones y personas particulares para el socorro de nuestras tropas con qualquier motivo, para que pueda procederse con estas noticias en su caso contra los que hayan malversado estos fondos.

XIX. Como por punto general de economía y órden debe haber una sola tesorería de la hacienda pública, cuidarán las Juntas de que todos los caudales se pongan en ella, segun se mandó ya por decreto de 5 de Febrero de este año, procurando que no haya abuso ni fraude en este importantísimo negocio, y avisando inmediatamente al Gobierno si se contraviniese á lo mandado.

XX. Cada mes se publicará por la Junta un estado de las entradas y salidas del erario público, autorizando á todos los particulares para que reclamen qualquiera partida que fuese equivocada, remitiendo un exemplar al Gobierno, y otro á fin de año, con la cuenta general y nota de las partidas que se hayan reclamado, ó de no haber ninguna de esta clase.

XXI. Deben cuidar las Juntas de provincia de formar el censo de su poblacion, con la diferencia

de clases, mandada en las instrucciones anteriores, y que se expidan en lo sucesivo, de la estadística anual de los diversos productos de su agricultura, industria y comercio, pasando estos planes á fin de año á las Córtes y al Consejo de Regencia.

XXII. Las mismas Juntas emplearán particularmente su zelo en fomentar y establecer escuelas de primeras letras para ambos sexôs, por lo mucho que influye la educacion de los niños en la conducta y costumbres de toda la vida.

XXIII. Cuidarán tambien con el mayor esmero de que la juventud se habilite en los exercicios gimnásticos y manejo de las armas, encargando á las comisiones de los partidos y de los pueblos que todos los dias festivos haya estos exercicios, sin permitir la menor falta, pues la indulgencia en esto traeria las conseqüencias mas fatales.

XXIV. Las Juntas harán presente á las Córtes y al Consejo de Regencia los empleos que juzguen inútiles en la provincia, los establecimientos que convenga fomentar ó formar de nuevo, y todo lo demas que tengan por oportuno, procurando que los expedientes vayan bien instruidos, para que la determinacion sea mas pronta y acertada.

XXV. Corresponde con particularidad á las Juntas de provincia cuidar de que todo lo perteneciente á contratas de vestuario, de víveres, de municiones de boca y guerra, de armas y demas utensilios se haga y proporcione sin el desórden que hasta aquí se ha experimentado; y para que se logre un objeto tan recomendable, y en que tanto interesa la patria, podrán las Juntas poner Interventores de su satisfaccion y confianza, que velen sobre las contratas, á fin de proporcionar aquellos artículos con la economía posible, y de evitar los fraudes y abusos que se cometen, dando cuenta de todo al Gobierno.

XXVI. Como las Juntas de provincia se han constituido para auxîliar á los xefes militares, y proporcionar los medios de defensa y los suministros á la tropa, á fin de que esta y sus Generales y Comandantes no se distraygan de sus primeras obligaciones, deberá acudir á la Junta el Intendente del exército, quando entrare este nuevamente en alguna provincia, á efecto de que se le den los víveres que necesite con la debida cuenta y razon, procediéndose para ello por la Junta á tomar las providencias oportunas de acuerdo con el Intendente.

XXVII. Si el exército pasare solamente por uno de los partidos de la provincia, ó acantonado en otra, necesitare víveres de la limítrofe, los pedirá á las comisiones que la Junta provincial ha de tener en aquellos partidos, y se le darán con la misma cuenta y razon, avisando las comisiones á la Junta.

XXVIII. Lo mismo harán las comisiones que ha de haber en los pueblos quando parte del exército, ó alguna partida de guerrilla, pasare ó permaneciere en ellos por algun tiempo, sin que sea posible dar parte á la Junta, ó no convenga hacerlo.

XXIX. El repartimiento de víveres en la provincia se hará por la Junta provincial entre aquellos partidos que cómodamente puedan auxîliar á la capital. En el partido hará el repartimiento la respectiva comision de él entre los pueblos de su distrito, que, ademas de la comodidad, tengan los víveres y demas efectos que se necesiten; y el repartimiento en cada pueblo correrá á cargo de la comision que ha de tener en ellos la Junta, siendo todos responsables de la buena asistencia de las tropas, de cuyos xefes tomarán los competentes recibos, entendiéndose estas mismas reglas para con las partidas de guerrilla.

XXX. La distinguida clase militar, que por cons-

titucion es obediente, que se mantiene por la disciplina y el órden, y que por su naturaleza es el amparo y el apoyo de los ciudadanos, no es de temer que los atropelle; pues nada hay mas ageno de una profesion tan ilustre, creada para proteger al débil, para arrostrar los peligros, y combatir las fuerzas enemigas, que tratan de alterar el órden civil, y los derechos mas sagrados de propiedad y de libertad individual. Por lo mismo ningun xefe militar, baxo ningun pretexto, por especioso que sea, tendrá facultades para usar de la fuerza, ni molestar en manera alguna á los pueblos.

XXXI. Seria mas irregular, que tomándose los xefes militares una autoridad que no tienen, desayrasen, deprimiesen y atropellasen á las autoridades, á las Juntas de provincia, á los concejales de los pueblos, y á las mismas justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que los soldados, la tropa toda, y las partidas de guerrilla, las honren y respeten, obedeciendo así á la Ley, á la Nacion y al Rey. Por esto ningun comandante ó xefe militar, de qualquier calidad que sea, podrá disponer por sí, en los pueblos por donde transite, cosa alguna que turbe el órden, sino que acudirá á la Junta y comisiones respectivas, y las auxîliará en el puntual desempeño de su encargo, castigando con la severidad correspondiente al soldado ó individuo de partida de guerrilla que se exceda, por no haber cosa mas contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que estan obligados á sostenerla, y á conservar el respeto debido á las autoridades.

XXXII. Quando los Intendentes de exército no tengan caudales suficientes para el pago de los suministros que se pidan en especie, la Junta y las respectivas comisiones de los pueblos los aprontarán sin dilacion; y á fin de que los vecinos de quienes se

exîjan de pronto no sufran solos todo el gravamen, se calculará el valor total de los suministros en dinero, y se repartirá su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias, para que todos ayuden á llevar una carga que á todos corresponde, y no la sufran solamente los artesanos y labradores; y una vez recaudado dicho importe, se reintegrará á los que hubiesen aprontado los víveres, el valor de estos, haciéndoles la rebaxa de lo que les tocase pagar, con arreglo al repartimiento que se hubiese practicado.

XXXIII. Cuidarán las comisiones de partido y de los pueblos que no haya motivo de quejas por parte de los Oficiales que comandan las tropas, ni de los subalternos ó soldados, ni de las partidas de guerrilla; y quando se cometa algun exceso notable, ó se hiciesen vexaciones á algunos vecinos ó á los pueblos, darán noticia al respectivo xefe y á la Junta de la provincia para que solicite el remedio de la autoridad correspondiente.

XXXIV. Las Juntas de provincia deberán tener copias exâctas de las revistas mensuales de Comisario en todos los ramos del exército, enviando la Junta un comisionado que asista con el Comisario al tiempo de pasarlas, para que de este modo no haya ni aun pretexto de excusarse, si por descuido faltase alguno de los suministros que deben hacerse, y se eviten tambien otros males mayores.

XXXV. Si en el destacamento, cuerpo ó partida que se halle en algun pueblo no hubiese Comisario, podrán y deberán las justicias ó comisiones intervenir en las listas, para que se proceda con exâctitud, y no haya fraudes.

XXXVI. Correrá la inspeccion inmediata de los hospitales militares del pueblo en que se sitúe la Junta, y de los que se formen de nuevo para la tropa,

á cargo de las propias Juntas de la provincia; pero se encargará el cuidado del hospital á clérigos seculares ó regulares, que desempeñen los oficios de Contralor, Comisario de entradas, enfermeros, ó qualesquiera otros destinos, que sobre ser propios de su carácter de beneficencia y caridad, los servirán sin gasto alguno con la mayor pureza, y con ahorro considerable de los fondos públicos. El Contralor zelará que los médicos, cirujanos y asistentes, que tambien podrán ser clérigos seculares ó del estado regular, cumplan en los hospitales sus respectivas obligaciones, haciendo que haya aseo y limpieza en ellos.

XXXVII. Formarán las Juntas de provincia un reglamento, si ya no le hubiese, para la economía y gobierno de los mismos hospitales, de suerte que se logre el digno objeto de que los enfermos esten bien asistidos en lo espiritual y temporal.

XXXVIII. Tambien tendrán las Juntas de provincia la superintendencia ó inspeccion general de todos los hospitales militares que haya en ella, ó se establezcan de nuevo, y dispondrán que se observe por los empleados en aquellas casas lo prevenido por punto general en los artículos anteriores.

XXXIX. Habrá en cada cabeza de partido ó corregimiento una comision de la Junta provincial, compuesta del Gobernador, y en su defecto del Juez de letras del propio pueblo, y de otros quatro vocales, que se elegirán en el partido por las mismas reglas, y con las propias calidades que se requieren para los individuos de las Juntas de provincia, y se renovarán cada año dos de dichos quatro individuos, saliendo en el primero los dos á quienes toque la suerte, presidiendo estas comisiones el Gobernador ó Juez de letras expresado.

XL. En todos los pueblos de la provincia, que ex-

cedan de doscientos vecinos, habrá una comision compuesta del primer Juez, del Párroco mas antiguo, del Procurador síndico, y de dos vecinos honrados, elegidos á principio de cada año por el mismo órden que los de la comision del partido. Estas comisiones serán de la confianza de las Juntas de Provincia, y por las que harán executar las providencias que tomaren en los asuntos de su competencia, ya en los partidos, ya en los pueblos; y en los que no lleguen á doscientos vecinos, se compondrá la comision del Juez primero, del Párroco mas antiguo, y del Procurador síndico, ó personero del comun, si no hubiere síndico.

XLI. Las comisiones de partidos y de los pueblos deberán encargarse de qualesquiera negocios que fie á su cuidado la Junta provincial, desempeñando con exâctitud esta confianza, con lo que se ahorrarán los crecidos sueldos de comisionados particulares, se executará y proporcionará todo con mayor conocimiento y conveniencia, y jamas habrá falta en unos asuntos tan interesantes.

XLII. Como en el reyno de Galicia se hallan mas complicadas las jurisdicciones, y mas subdivididos los pueblos, será vocal nato de las comisiones de partido en sus siete provincias el Corregidor ó Juez principal ordinario de las respectivas capitales, y el Procurador síndico general de cada una; y los tres restantes vocales serán nombrados por el método y reglas de los diputados ó vocales de las Juntas de provincia.

XLIII. Las comisiones de los pueblos en el reyno de Galicia se harán en las jurisdicciones en que se conozca de lo político y militar, quedando á arbitrio de los pueblos de la jurisdiccion elegir el Párroco de su mayor confianza, sin atender á la antigüedad de ellos.

XLIV. Lo mismo se entenderá para qualquiera otra provincia que se halle en las propias circunstancias, porque haya en ella la reunion de caseríos, cotos, concejos ó poblaciones de corto vecindario que en Galicia.

XLV. Si contra lo prevenido en la ordenanza abandonasen algunos las banderas de la Nacion, procurarán las Juntas de provincia que se recojan los desertores, ya por sí mismas, ya dando las órdenes oportunas á las comisiones de los partidos y de los pueblos, encargándolas su cumplimiento, y tambien para que se aprehendan los espías y malhechores, pasándolos inmediatamente á los tribunales ó jueces que deben conocer de sus causas. Las comisiones cuidarán de que no haya la menor falta por su parte en unos encargos tan delicados é importantes, y avisarán á la Junta de provincia de lo que adviertan, para que se ponga remedio á tan gravísimos males y desórdenes.

XLVI. Los tribunales reales y demas autoridades legítimas exercerán libremente las funciones de su instituto, con arreglo á las leyes y órdenes que se les comuniquen por el Consejo de Regencia; cuidarán de la tranquilidad pública, conservando la mas perfecta armonía con las Juntas, auxîliándolas en todos los casos necesarios; y las Juntas tratarán por su parte de que no se turbe esta buena armonía, sin la que no hay órden en la sociedad, teniendo á todos los jueces aquel miramiento que les es debido por el lugar que ocupan, y haciendo que se cumplan las órdenes y disposiciones que las dirija el Gobierno, como que han de ser las Juntas el órgano y conducto por donde se comuniquen, en lo que el Gobierno no se entienda directamente con las audiencias y los exércitos, y como que son las que enlazan á los pueblos con el Consejo de Regencia y con las Córtes.

XLVII. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna provincia con el Gobierno, tomará el Capitan general, de acuerdo con la Junta, las medidas conducentes para la defensa de la provincia, y la Junta le auxîliará con el mayor empeño, absteniéndose de alterar el órden establecido con ningun pretexto, y de crear ni dar empleos civiles ó militares, pues solamente podrá contribuir y tomar providencias para la defensa de la patria, dando cuenta despues al Gobierno.

XLVIII. Esta instruccion y reglamento se entenderá por ahora y hasta que en la constitucion se fixe lo que deba observarse en lo sucesivo, y sin perjuicio de las órdenes particulares que las Córtes han dado á las Juntas por medio del Consejo de Regencia para el caso y apuros que ocurran en las críticas circunstancias en que las provincias se hallan.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo publicar, imprimir y circular. — Dado en Cadiz á 18 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 62 — 70.

DECRETO XLIV.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Se manda formar la nota de los gastos de todas las Secretarías, para fixar el presupuesto general del desembolso que corresponde á cada ramo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que en todos los ramos del estado no solo se observe la mas rigurosa economía, sino que se establezca tambien el órden y método que se necesita para la justa y legítima inversion de los caudales públicos, decretan que los Secretarios del Despacho formen una nota ó memoria comprehensiva de los gastos de sus ramos respectivos, con las reformas convenientes al estado y circunstancias del dia, á fin de que exâminado y sancionado todo por las Córtes, se forme la lista ó presupuesto general de los desembolsos correspondientes á las obligaciones peculiares de cada ramo; lo que sobre proporcionar al Ministro de Hacienda datos fixos para formar con tiempo sus planes, y consultar los recursos, hará se contengan todos en sus justos límites, sin que puedan exceder de la quota establecida á cada clase, y se evitará el que libren unos sobre los fondos de otros, aumentando la confusion y las necesidades del estado. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 72.

DECRETO XLV.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Libertad de introducir granos en la península, y de extraer moneda y géneros por su venta ó permuta, extendiéndose á todas las provincias la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca: medios para proveer á las necesidades de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando precaver los males que puede ocasionar á la Nacion la carestía de granos, que se experimenta ya en algunas provincias por una conseqüencia fatal de la cruel y desastrosa guerra que estan sufriendo hace tres años, ademas de confirmar la libertad de derechos de introduccion concedida por disposiciones anteriores á los granos procedentes del extrangero, y á los que se transportan por mar de unos puertos á otros de la península é islas adyacentes, decretan: I.º Que sea tambien libre de derechos de extraccion la moneda procedente de la venta de los granos introducidos: II.º Que puedan extraerse con libertad de derechos los géneros prohibidos de extraer que se saquen del reyno en cambio de los granos introducidos, con la circunstancia de que esta gracia debe durar únicamente hasta 1.º de Agosto del corriente año; previniéndose estrechamente á las Autoridades de las provincias, que zelen para que en este importante negocio se eviten fraudes: III.º Que se excite el zelo de las Autoridades y de los Prelados eclesiásticos de las provincias libres con la consideracion de los males espantosos á que se verán expuestas por la falta de cosechas, á fin de que comparando los consumos con el producto de estas,

y hallado el *deficit*, puedan proponer, y aun llevar á execucion los arbitrios que sus conocimientos les sugieran para proveer á la parte pobre del pueblo: IV.º Que se establezca en cada provincia una Comision ó Junta caritativa, compuesta de los xefes superiores eclesiásticos y civiles de ella, y de ocho individuos elegidos por aquellos entre los eclesiásticos, comerciantes y hacendados de mayor probidad, á cuyo cargo estará el excitar el patriotismo y caridad de los pudientes, para que reunidos en compañías promuevan la introduccion de granos y su venta, cuidando de que se dirijan á los puntos mas necesitados, y proponiendo al Gobierno quanto crean conducente para el buen éxîto de la empresa; en el concepto de que está dispuesto á auxîliar sus esfuerzos, y les dispensará quantos auxîlios dependan de su autoridad: V.º Que la gracia concedida al Ayuntamiento de la ciudad de Palma en Mallorca, por disposicion de las Córtes de 17 del corriente, para que sean libres del pago de derechos las cantidades de metálico que haya extraido y extrayga para la compra de granos hasta la suma al menos de trescientos mil pesos fuertes, sea extensiva á los demas Ayuntamientos y corporaciones de las provincias de la península, previniéndose á las Autoridades superiores de las mismas cuiden de que con este pretexto no se extrayga el numerario para otros fines, á cuyo efecto deberá hacer el Consejo de Regencia las prevenciones que estime oportunas. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811. — *El Baron de Antella*, Presidente. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 73 *y* 74.

DECRETO XLVI.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Creacion de una Junta superior de confiscos y de comisiones executivas en las provincias para la indagacion y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes á los no partidarios que se hallan en pais ocupado por el enemigo: reglas segun las quales deben ser socorridos estos últimos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados á Tesorería como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos deben entrar en las Tesorerías por via de depósito, con obligacion de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, siempre que no sigan el partido frances; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fixas, que eviten toda arbitrariedad, y hagan producir inmediatamente el fruto que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias, decretan: Que en cada provincia se establezca una comision executiva de confiscos, compuesta de personas elegidas por el Consejo de Regencia, á la qual se confie la indagacion de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudacion de sus productos baxo las reglas que establezca otra Junta superior en la Córte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deberán entrar en las respectivas Tesorerías de exército baxo la intervencion rigurosa de ordenan-

za; y en quanto á los bienes de personas que viven en pais ocupado, sin ser partidarios, han resuelto las Córtes se observen las reglas siguientes: I.ª De todo español residente en pais ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro: II.ª A todo español residente en pais ocupado por el enemigo, que no tenga en él rentas suficientes para vivir con la decencia correspondiente, y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad, ú otras causas, que deberá justificar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas á lo mas: III.ª Al que sin ninguna de dichas causas resida en pais enemigo, nada se le entregará de sus rentas: IV.ª El que despues de seis meses de la expedicion de este decreto se presente en pais libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas mientras dure la actual guerra; y si lo hiciere dentro de dicho término, las disfrutará por entero: V.ª El empleado público, que tenga rentas y fincas en pais libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado: VI.ª A las mugeres é hijos de los sugetos residentes en pais enemigo, que vivan en libre, se les dará el haber que corresponda á sus maridos ó padres, si fueren estos de los imposibilitados de poder salir; mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dará entonces á sus mugeres é hijos únicamente la que les corresponda por alimentos á proporcion de sus bienes.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputa-

do Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 75 *y* 76.

DECRETO XLVII.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Sobre la enagenacion y venta de algunos edificios y fincas de la Corona, admitiéndose en parte del precio los vales y créditos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona gravan al erario con gastos, que no se recompensan con sus productos, al paso que, trasladándose á manos de particulares, fomentarian su riqueza y la general del estado; y siendo muy urgente el reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la Nacion, á fin de asegurar su libertad é independencia, decretan: I.º La enagenacion de los edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y sitios Reales: II.º Que desde luego se proceda por los Intendentes á realizar la venta de los edificios y fincas de la Corona que se hallen en las provincias no ocupadas por los enemigos, previa tasacion, debiendo remitir una nota puntual de las que hubiere en el distrito de su provincia respectiva, con expresion de su valor y precios del remate de cada una: III.º La venta deberá hacerse en pública subasta, y no podrá admitirse postura que sea menor de las tres quartas partes del valor que resulte tener la finca por justa tasacion: IV.º No podrá celebrarse el remate hasta

que se halle cubierto el precio total del justiprecio: V.º Se podrán admitir vales reales en pago de la tercera parte del precio por que se remate la finca; pero las otras dos deberán satisfacerse precisamente en dinero metálico: VI.º Podrán tambien admitirse en pago de las dos terceras partes del precio del remate créditos procedentes de suministros, ó de asientos hechos para la subsistencia y servicio de los exércitos en la presente guerra; pero en este caso deberá igualmente satisfacerse en dinero metálico la otra tercera parte: VII.º Los Intendentes deberán dirigir inmediatamente á Tesorería mayor los vales reales que se recojan por estas ventas, á fin de que hecha su amortizacion, se dé noticia al público de los números de dichos vales amortizados.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 77.

DECRETO XLVIII.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Medidas para evitar el entorpecimiento en la aplicacion del producto de obras pias no exceptuadas á las urgencias del estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover qualquiera dificultad que haya podido entorpecer el puntual cumplimiento del decreto expedido por la Junta Central en 6 de Diciembre de

1809, por el que se mandaron aplicar á las urgencias del estado los productos de toda obra pia que no tenga aplicacion á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, ó escuelas de qualquier ramo de instruccion, ú otros de igual utilidad; bien informadas de que hasta el dia han sido muy cortos los efectos de esta aplicacion, decretan: I.º Que se manifieste á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el interes que tiene S. M. en que se cumpla lo mandado en el referido decreto, y que espera de su zelo por el bien de la causa que defiende la Nacion, en que tanta parte tiene la religion de nuestros padres, que tomarán desde luego las disposiciones mas activas, á fin de que los productos de las obras pias no exceptuadas entren en las Tesorerías de exército: II.º Que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos puedan indicar á los Intendentes y Subdelegados la aplicacion que con preferencia se haya de dar á los fondos así recaudados, bien sea á hospitales de campaña, ó para vestir á los defensores de la patria, ó bien á los hospitales y casas de misericordia mas necesitadas de sus obispados; en el concepto de que se cumplirán sus intenciones en quanto sea posible: y III.º Que los Intendentes y Subdelegados remitan mensualmente al Consejo de Regencia para noticia de S. M. un estado de los caudales que en virtud de esta providencia entren en sus respectivas Tesorerías, con expresion de las obras pias de que procedan.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 78.

DECRETO XLIX.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Aumento de la contribucion ya establecida sobre coches y carruages de recreo.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente el decreto expedido por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809, por el qual se mandó exîgir la contribucion sobre coches y carruages de rua y recreo, para atender á las urgencias del estado, las quales, siendo en el dia mucho mayores, exîgen precisamente que se aumente la quota establecida entonces, á fin de poder llevar adelante la defensa de la patria, decretan: I.º Que desde la publicacion del presente decreto ninguna persona, por privilegiada que sea, pueda usar de coche, calesa, tartana, ni de qualquier otro carruage de rua y de recreo, sin que obtenga un permiso particular, que le servirá solamente por un año: II.º Que á fin de evitar dilaciones puedan los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias conceder dichos permisos, baxo las correspondientes formalidades: III.º Que por el permiso anual para usar de un coche ó de otro carruage de rua y de recreo con un par de mulas ó caballos se han de entregar en la Tesorería correspondiente seis mil reales vellon por via de contribucion, doce mil si el interesado quisiere usar de dos pares, diez y ocho mil si de tres, y así progresivamente; y que por el permiso para usar de una calesa, calesin, tartana ú otro carruage de rua y recreo con una sola mula ó caballo se haya de contribuir con dos mil reales anuales: y IV.º Que el Consejo de Regencia tome las dispo-

siciones oportunas para el cumplimiento de esta soberana determinacion.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Marzo de 1811.—*El Baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 79.

ORDEN

Por la qual se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extrangeras.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo que de órden del Consejo de Regencia manifiesta V. S. en oficio de 25 de Febrero último, han resuelto que la Real órden de 14 de Abril de 1802, por la que se concedió la absoluta libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras que se executasen en los puertos de estos dominios á favor de los naturales de ellos, sea extensiva á todas las provincias de América, pero no debiendo producir efecto hasta que esta soberana disposicion sea comunicada y publicada en aquellos dominios.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para su inteligencia, y á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 23 de Marzo de 1811.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO L.

DE 29 DE MARZO DE 1811.

Se mandan establecer fábricas de moneda de calderilla.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan que se establezcan fábricas de moneda de calderilla, y que el Consejo de Regencia, valiéndose de todos los medios que crea mas oportunos para su realizacion, disponga que á la posible brevedad, y en los parages que juzgue mas á propósito, se establezcan dichas fábricas, graduando con su prudencia la cantidad que haya de ponerse en circulacion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. — Dado en Cadiz á 29 de Marzo de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 80.

DECRETO LI.

DE 31 DE MARZO DE 1811.

Supresion de la Junta superior de represalias, cuya autoridad exerzan las Audiencias territoriales, pasándose á ellas todas las causas pendientes.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de remover los obstáculos que han impedido hasta ahora la pronta conclusion de los expedientes de represalias francesas, y el ingreso en Tesorería de

los productos de este ramo, decretan: Que la Real Junta de represalias establecida en la corte quede suprimida, y que las Audiencias territoriales exerzan en sus respectivos distritos las funciones y autoridad que correspondian á aquella, con arreglo á las instrucciones aprobadas y mandadas observar, remitiéndose inmediatamente á dichos tribunales todas las causas que pertenezcan á cada uno, y se hallen pendientes en la extinguida Real Junta de represalias.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 31 de Marzo de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 81.

ORDEN

Por la qual se manda erigir en los exércitos un Tribunal llamado de Honor.

Excmo. Señor: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del proyecto sobre la formacion en cada uno de los exércitos de un Tribunal denominado *de Honor*, para juzgar sin apelacion de los delitos que hacen desmerecer á los Oficiales y Cadetes que incurren en ellos de la alternativa con sus compañeros, cuyo establecimiento consideraba oportuno el Consejo de Regencia, segun expuso V. E. en oficio de 14 de Febrero último, acompañando copia de dicho proyecto: han resuelto se establezcan dichos Tribunales, y que se remita á V. E., como lo executamos, el dictámen dado en su razon por la comision de Guerra de las mismas, el del diputado

D. Antonio Samper, y el resultado de la discusion inserto en los Diarios, que incluimos, números 14, 21, 22, 23 y 24; para que con presencia de todo forme S. A. el reglamento con que se han de regir y gobernar los expresados Tribunales *de Honor*, dirigiéndolo al Congreso antes de su publicacion para la sancion de S. M. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cadiz 31 de Marzo de 1811. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO LII.

DE 1.° DE ABRIL DE 1811.

Nueva forma de la contribucion extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810, no se ha llevado á efecto en algunas provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que no solo recaia sobre los capitales exîstimativos, sino que gravaba á todos con igual quota; y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la Nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta, y en razon de lo que se expone á perder, lo qual debe graduarse por medio de una progresion

equitativa, decretan: I.º Que sin perder momento, y con la actividad que exîgen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por la Junta Central en el citado decreto: II.º Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria: III.º Que la quota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion, que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este decreto: IV.º Que en las provincias y pueblos donde no se haya exîgido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas provincias, no solo se establezca y exîja desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el decreto de la Junta Central: V.º Que la exâccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que puedan realizarlo pagando cada mes, ademas del corriente, otro atrasado, hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos: VI.º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demas que estime conveniente para la mas pronta exâccion de esta contribucion extraordinaria de guerra.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 1.º de Abril de 1811.—

Diego Muñoz Torrero, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia.

El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente: A una renta que no pase de quatro mil reales solo se exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagará el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento; y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante en este sistema.

TABLA

Que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas baxas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
	1.000.	25.		41 000.	7.600.		81.000.	19.150.
2½.....	2.000.	50.		42.000.	7.850.		82.000.	19.450.
	3.000.	75.		43.000.	8 100.		83 000.	19.750.
	4.000.	100.		44.000.	8.350.		84.000.	20.050.
5.....	5.000.	150.		45.000.	8.600.		85.000.	20.350.
	6.000.	200.	25.....	46.000.	8.850.		86.000.	20.650.
	7.000.	300.		47.000.	9.100.		87.000.	20.950.
10.....	8.000.	400.		48.000.	9.550.		88.000.	21.250.
	9.000.	500.		49.000.	9.600.		89 000.	21.550.
	10.000.	600.		50 000.	9.850.		90.000.	21.850.
	11.000.	750.		51.000.	10.150.	30.....	91.000.	22.150.
	12.000.	900.		52.000.	10.450.		92.000.	22.450.
15.....	13 000.	1.050.		53.000.	10.750.		93.000.	22.750.
	14.000.	1.200.		54.000.	11 050.		94 000.	23.050.
	15.000.	1.350.		55.000.	11.350.		95.000.	23 350.
	16.000.	1.550.		56.000.	11.650.		96.000.	23.650.
	17.000.	1.750.		57.000.	11.950.		97.000.	23.950.
20.....	18 000.	1.950.		58.000.	12.250.		98.000.	24.250.
	19.000.	2.150.		59.000.	12.550.		99.000.	24.550.
	20.000.	2.350.		60.000.	12.850.		100.000.	24.850.
	21.000.	2 600.		61.000.	13 150.		105.000.	26.850.
	22.000.	2.850.		62.000.	13.450.		110.000.	28 850.
	23 000.	3.100.		63.000.	13.750.	40.....	120.000.	32.850.
	24.000.	3.350.		64.000.	14 050.		130.000.	36.850.
	25 000.	3.600.		65.000.	14.350.		140.000.	40.850.
	26.000.	3 850.	30.....	66.000.	14 650.		150 000.	44 850.
	27.000.	4 100.		67.000.	14.950.		160.000.	49 850.
	28.000.	4.350.		68.000.	15.250.		170.000.	54 850.
	29.000.	4.600.		69.000.	15.550.		180.000.	59.850.
	30.000.	4.850.		70.000.	15.850.		190.000.	64.850.
25.....	31.000.	5.100.		71.000.	16.150.	50.....	200.000.	69.850.
	32.000.	5.350.		72.000.	16 450.		210.000.	74.850.
	33.000.	5.600.		73.000.	16 750.		250 000.	94.850.
	34 000.	5.850.		74.000.	17.050.		280.000.	109 850.
	35.000.	6.100.		75.000.	17.350.		300.000.	119.850.
	36.000.	6 350.		76.000.	17.650.		310.000.	127.350.
	37.000.	6.600.		77 000.	17.950.		330.000.	142.350.
	38 000.	6.850.		78.000.	18.250.		350.000.	157.350.
	39.000.	7 100.		79 000.	18.550.	75.....	380.000.	179.850.
	40.000.	7.350.		80.000.	18.850.		400.000.	194 850.
							&c.	&c

Cadiz 1.º de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Reg. fol.* 82 y 83.

ORDEN

En que se fixan conforme á Ordenanza los premios y pensiones correspondientes á los individuos de las Matrículas de marina, y se establece un fondo con este objeto.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del proyecto que de órden del Consejo de Regencia nos comunicó V. S. con fecha de 22 de Enero próxîmo sobre el establecimiento de un fondo seguro, que tenga por objeto satisfacer las pensiones de inválidos, y los premios declarados por la Ordenanza de Matrícula del año de 1802 á los individuos que en ella se señalan; y persuadidas de que la utilidad pública y la justicia reclaman el cumplimiento de tan interesantes objetos, han resuelto se observe puntualmente lo dispuesto en quanto á ambos extremos en el artículo 19 del título 1.º y en el 17 del II.º de dicha Ordenanza, y que para la asignacion de premios se regulen las campañas de un año cada una, señalándose 6 reales mensuales al que sin desercion ni nota fea hubiere servido honradamente seis campañas ó años, 9 al que ocho, 90 al de quince, 135 al de veinte y cinco, concediéndose la graduacion de Oficial al que tuviere veinte y ocho, con tal que patronee ó mande embarcacion que no baxe del porte de 200 quintales, ó haya ascendido por sus méritos é inteligencia á la clase de Oficial de mar, á fin de que sostenga con el correspondiente decoro una distincion, que no conviene por ningun pretexto envilecer. Y para que por falta de fondos no dexen de realizarse estas disposiciones, han resuelto igualmente las Córtes se destinen por ahora, ínterin que el Erario público, menos exhausto, pueda

con sus propios fondos cubrir tan legítima deuda, los arbitrios siguientes: I.º La cantidad que se rebaxa por inválidos, y otro qualquiera título á la gente de mar, debe entrar en este fondo, que ha de ser muy sagrado, sin que por ningun título ó razon pueda distraerse ni emplearse el todo, ni la mas mínima parte en otro distinto objeto: II.º Lo que produzca un cierto y moderado impuesto que se establezca sobre la pesca que se conduzca á los puertos ó playas: III.º Que toda embarcacion grande ó chica, de qualquiera porte, que se emplee en navegaciones de alta mar, en las de cabotage, ó en el tráfico dentro de los puertos y calas, pague una cierta cantidad mensual segun su porte: IV.º Que todo corsario satisfaga un tanto por ciento del valor de la carga y buque que hubiere apresado: y V.º Que se excite la generosidad de los Consulados para que den anualmente lo que quieran para este fondo. Al mismo tiempo ha determinado S. M. que la recaudacion de estos arbitrios se execute en los distintos puntos de la costa baxo una exâcta cuenta y razon por los Comandantes de Marina, depositándose en una arca de tres llaves, para remitirse á los respectivos Departamentos, con la circunstancia de que estos tres fondos no se han de considerar como distintos, sino que formarán uno solo distribuible igualmente entre todos, auxîliándose recíprocamente unos á otros. Pero siendo indispensable puntualizar á quanto puedan ascender los gastos y los productos de los arbitrios asignados, y de qualquiera otro que se proponga para la estabilidad de esta providencia, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Regencia proponga á su soberana aprobacion la forma y quota que se fixe á los impuestos expresados, presentando tambien con la posible brevedad las demas medidas en que se ocupa para el fomento del servicio militar

de marina. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 2 de Abril de 1811. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

ORDEN

Para que se indemnice en la casa de moneda á los tenedores de la del Rey intruso.

Las Córtes generales han resuelto que el Consejo de Regencia, renovando la prohibicion de que circule moneda alguna del intruso Rey, disponga lo conveniente á fin de que los tenedores de ella la lleven á la casa de moneda, donde se les dará su justo valor en otra legal y corriente. — Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 4 de Abril de 1811. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la qual se manda establecer un Superintendente de Policía, y formar el reglamento respectivo.

Siendo en todos tiempos del mayor interes, y muy principalmente en las circunstancias del dia el velar sobre la policía y seguridad del estado, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que se establezca un Superintendente de Policía con di-

cho objeto, y que á fin de que se verifique, disponga el Consejo de Regencia se forme con urgencia, y remita para la sancion de S. M. el reglamento que, atendidas las circunstancias, deba darse á dicho Tribunal. — Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 5 de Abril de 1811. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LIII.

DE 7 DE ABRIL DE 1811.

Nueva planta de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla.

Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de conservar el establecimiento de la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla, y de que continúe el uso de esta en todos los documentos, segun se ha observado hasta ahora, decretan: Que la custodia y gobierno de la Real Estampilla se ponga al cargo de un Secretario de S. M. en propiedad, que tenga la precisa calidad de no haber reconocido al gobierno intruso, bien sea en España, ó fuera de ella, y que por ningun otro motivo se halle inhabilitado para obtener este encargo; al que estará anexa la obligacion de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales, que á presencia del Consejo de Regencia celebran los Secretarios del Despacho: la de llevar la correspondencia

del mismo Consejo, que no tenga conexîon con ninguna de las Secretarías: y la de reunir todos los decretos originales que expidieren las Córtes para comunicarlos á los Ministerios á que pertenezcan, continuando los actuales Oficiales de dicha Secretaría en sus respectivos empleos, para no causar gravámen al erario.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Cadiz á 7 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 84.

DECRETO LIV.

DE 8 DE ABRIL DE 1811.

Para que el Regente D. Joaquin Blake vaya á mandar una expedicion militar.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la importancia y necesidad de que el Teniente general D. Joaquin Blake, individuo del Consejo de Regencia, vaya á mandar la expedicion que ha vuelto á este puerto, y estaba á cargo del General Zayas, conformándose con lo que en esta parte propone el Consejo de Regencia, han venido en dispensar en este caso el art. 6 del cap. I.º, é igualmente el 4 del cap. VII.º del Reglamento provisional del dicho Consejo de Regencia.—Lo tendrá este entendido, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.—En Cadiz á 8 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Di-

putado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 85.

DECRETO LV.

DE 8 DE ABRIL DE 1811.

Rebaxa de los derechos en la extraccion de lanas.

Las Córtes generales y extraordinarias, conociendo la utilidad que en el dia debe resultar de que se facilite la extraccion de lanas por los puertos de las provincias libres, decretan: Que de los derechos de salida que se cobran en cada arroba de lana se rebaxen quince reales de vellon en favor de aquellos únicamente que dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, anticipen el importe de los correspondientes al número total de arrobas que se propongan extraer. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 8 de Abril de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 86.

DECRETO LVI.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influxo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los subditos de la Monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: II.º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y qualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demas para los Comandantes generales y empleados: III.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operacion jamas podrá intervenir

la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demas Tribunales: IV.º Que todo Gobernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo, y de las cantidades que invierta, las quales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó Jueces: V.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y quanto tenga relacion con estos particulares: VI.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraygan del puerto de S. Blas, y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos quantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: VII.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacífico: VIII.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma, y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas: y IX.º Que quedan derogadas en quanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su

cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 16 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 88 *y* 89.

DECRETO LVII.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, en que se suspendió la provision de prebendas eclesiásticas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo que con fecha de 8 de Enero último ha expuesto la Cámara de Indias sobre el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, por el que quedó suspensa la provision de prebendas en todos los dominios de España; y teniendo en consideracion que en los de América perjudicaria esta suspension al culto divino, disminuiria los ingresos del erario, y haria desaparecer el premio temporal de los zelosos párrocos y sabios eclesiásticos, que han sostenido y sostienen en aquellas provincias, como en estas, el amor á la Religion, á la Patria y al Rey, ordenan: Que no obstante el referido decreto se provean las prebendas vacantes y que vacaren en las Américas, y que no se haga novedad en el modo y términos con que actualmente se recaudan las anualidades y medias anatas.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—

Dado en Cadiz á 16 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 90.

DECRETO LVIII.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

En que se mandan abrir las Universidades y Colegios.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando el influxo que tiene la educacion nacional, no solo en el órden político y en la mejora de las costumbres, sino tambien en la sabia direccion de nuestras empresas militares, y deseando precaver la decadencia que en estos puntos tan interesantes pudiera ocasionar la suspension de los estudios públicos en las Universidades y Colegios, mandada en el decreto de 30 de Abril de 1810, ordenan: Que desde la publicacion de este quede revocado el de 30 de Abril en la parte que dispone se cierren las Universidades y Colegios.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 16 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 91.

DECRETO LIX.

DE 20 DE ABRIL DE 1811.

Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que esten en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas.

Las Córtes generales y extraordinarias, á fin de conseguir la reunion de fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que merecen tan justamente los defensores de la patria, decretan: I.º Que se apliquen al erario, con preciso destino á los hospitales de campaña, inválidos é inútiles, los productos de los beneficios simples y curados vacantes que exîstan ó deban exîstir en economato, rebaxando únicamente la parte que esté destinada al socorro de obras piadosas, absolutamente necesarias al bien del estado, ó á otros objetos igualmente precisos por estatuto inalterable, disposicion conciliar, ó por soberana resolucion; pero no se considera exceptuada la que solia reservarse para el beneficiado ó párroco sucesor; y los ecónomos deberán pasar desde luego los productos sobrantes á la tesorería de exército respectiva, para que se inviertan en los objetos indicados: II.º Lo contenido en el anterior artículo debe entenderse igualmente con los productos de espolios y vacantes: III.º Los ecónomos generales, por razon de este encargo, ó por arrendar y cobrar los frutos y rentas de los beneficios simples y curados vacantes, no percibirán en lo sucesivo el diez por ciento como hasta aquí se les abonaba en muchos obispados de la península; y mientras duraren las penosas necesidades de la patria solamente cobrarán por su trabajo ó comision un tres

por ciento, debiendo entrar lo restante, así como los demas productos en las tesorerías de exército para la aplicacion expresada: IV.º En las pensiones eclesiásticas que se paguen por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á personas que residan en pais ocupado por los enemigos, se observarán las mismas reglas establecidas en el decreto de 22 de Marzo de este año para los de igual clase que disfrutan rentas en pais libre, y la parte que segun lo dispuesto en aquel decreto deba deducirse de dichas pensiones, deberá entrar tambien en tesorería de exército con igual aplicacion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 20 de Abril de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 92.

DECRETO LX.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporacion de los Abogados en sus Colegios.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exâmen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los Colegios de Abogados, no tengan número fixo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á quantos Abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las Córtes qualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y

particulares expedidas sobre fixar y reducir el número de los Abogados en todos y cada uno de los Colegios de la Nacion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 93.

DECRETO LXI.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.

Las Córtes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohiben los que se conocian con el nombre de *esposas*, *perrillos*, *calabozos extraordinarios* y otros, qualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crímen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego qualesquiera orde-

nanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 94.

ORDEN

Por la qual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.

Excmo. Señor: Con el fin de que los hospitales militares esten servidos lo mejor que sea posible, é ínterin se establecen las reglas mas convenientes para su gobierno, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias: I.º Que en el de la Isla de Leon y en todos los demas se supriman los costosos, fraudulentos y generalmente perjudiciales renglones de los bizcochos y huevos, á fin de que este ahorro se aplique mas útilmente; pero dexando siempre á los facultativos el cuidado de prescribirlos quando fuesen necesarios: II.º Que el dispensero ú otro qualquiera encargado del abasto diario del hospital entre á primera hora en las carnicerías, y compre antes que nadie las carnes mas suculentas y tiernas para el alimento de los enfermos: III.º Que por las consideraciones que son obvias se declare preferente á qualquiera otra atencion de las tesorerías de exército el suministrar los caudales necesarios para el surtimiento de todos los artículos precisos en sus hospitales: IV.º Que los panaderos obligados al abasto del pan de los militares enfermos esten exêntos

de hacer el servicio en las milicias urbanas: V.º Que los facultativos destinados á su curacion sean pagados con toda la puntualidad posible, y siempre al mismo tiempo que su respectivo exército: VI.º Que para evitar los innumerables abusos y funestas conseqüencias que se siguen de que dichos facultativos esten en una casi servil dependencia de los empleados de Real Hacienda, se les dexe independientes de estos, y solo sujetos al xefe de la facultad residente en el mismo exército, debiendo este entenderse en todo lo facultativo con los xefes supremos de la misma facultad, y en lo económico con la Junta superior de la provincia, conforme al artículo XXXVIII del reglamento de estas. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cadiz 23 de Abril de 1811. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se permite extraer para América géneros finos de algodon ingleses por espacio de seis meses, con las condiciones que en ella se expresan.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que los géneros finos de algodon ingleses que en la actualidad se hallen exîstentes en las provincias de España, puedan embarcarse y conducirse á América dentro del preciso término de seis meses, con la circunstancia de que á su salida de España hayan de satisfacerse los derechos que deben adeudar á su introduccion en América, con la rebaxa de

un dos por ciento en los expresados derechos, y sin que se haga diferencia porque se conduzcan á puertos mayores ó menores de aquellos dominios, dispensándose, como por ahora se dispensan, las órdenes y disposiciones que prohiben el embarque para América de los expresados géneros de algodon. Y á fin de que esta providencia produzca los efectos que S. M. se propone, es su soberana voluntad que el Consejo de Regencia tome quantas medidas considere oportunas para que no se extraygan mas que los finos exîstentes, y se eviten fraudes. — Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su pronto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 26 de Abril de 1811. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se determinan los derechos que se deben pagar por la extraccion de géneros de algodon á América, de que habla la órden anterior.

Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del oficio que de órden del Consejo de Regencia nos dirigió V. S. con fecha de 24 de Mayo último, en que se inserta el informe dado por la Junta superior, Consulado y Administrador general de aduanas de esta ciudad sobre el contenido de los oficios que de órden de S. M. pasamos á V. S. en 11 y 14 de dicho mes, relativos ambos á las providencias que conviniese adoptar para que se llevase á efecto el permiso de que por el tiempo de seis meses puedan llevarse á América los géneros finos de al-

godon ingleses que haya en las provincias de la península, en los términos que se expresan en las órdenes comunicadas al efecto; y con presencia de todo ha tenido á bien S. M. resolver que para la exâccion de derechos á la salida de dichos efectos de la península para América se observe la regulacion ó tarifa que se remitió á V. S. en el citado oficio de 14 de Mayo último, sin otra variacion que la de que, en lugar de la nota que contiene aquella, se agregue otro capítulo, en que se señale el precio de veinte reales vellon para el aforo á todas clases de muselinas labradas, qualquiera que sea su ancho, y lo mismo otros géneros finos de mayor valor, como no comprehendidos en ninguno de los once artículos de que consta la tarifa; conviniendo las Córtes en que por ahora se siga el método adoptado en las aduanas de la península para la exâccion de derechos á la entrada de géneros de algodon; pero no pudiendo dudarse la arbitrariedad y diferencias que ofrece en el dia el sistema de exîgirlos por el precio de factura, perjudicándose en esto al erario y la industria nacional, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Regencia proponga el método que deba seguirse para evitar abusos, y establecer un órden fixo, que asegurando el pago de los justos derechos evite reclamaciones.

Al mismo tiempo han aprobado las Córtes lo que se propone en el referido informe de la Junta, Consulado y Administrador acerca de los derechos que al tiempo de las extracciones de géneros finos de algodon deban exîgirse en las aduanas de la península por los que hayan de adeudar á su entrada en América, cobrándose por punto general el siete por ciento por derecho de almojarifazgo, con mas el doce por ciento por el aumento de derechos que se cobra en América, y que en unas partes era el ocho, en

otras el doce, y en otras el veinte, pero con la rebaxa de dos por ciento, que se estableció quando se concedió este permiso, contribuyéndose en América el derecho de alcabala y consulado que estan establecidos en algunos puertos.

Ultimamente, sobre el modo de averiguar las exîstencias de géneros á quienes comprehenda este permiso, quieren las Córtes que el Consejo de Regencia adopte en esta parte las providencias que juzgue mas conformes para evitar fraudes.

Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 22 de Julio de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXII.

DE 2 DE MAYO DE 1811.

Aniversario perpetuo del dia 2 de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no puede menos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres, resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario

por las víctimas sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos exîstieren, y habrá formacion de tropas, salvas militares, y quanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa; quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames, que cerrando los oidos á los clamores de la patria, se afanan en balde por verla sujeta á la coyunda del tirano.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 95.

ORDEN

Por la qual se manda notar en el calendario la muerte de los sacrificados en Madrid el 2 de Mayo en defensa de la libertad nacional.

Excmo. Señor: Queriendo las Córtes generales y extraordinarias eternizar por quantos medios sea posible, y que llegue sin interrupcion hasta nuestras mas remotas generaciones la memoria del 2 de Mayo, dia de horror y gloria al mismo tiempo para la Nacion española, han resuelto que en lo sucesivo se haga específica mencion en el calendario en el

dia 2 de Mayo, señalando con letra cursiva *La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid.* — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cadiz 5 de Mayo de 1811. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO LXIII.

DE 3 DE MAYO DE 1811.

Reglamento sobre la imposicion é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años despues, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando aliviar en quanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hayan padecido en la presente guerra; y habiendo exâminado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo en vista de la exposicion de D. José Colon de Larreátegui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas,

y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ambos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida. Y para la mas exâcta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos decretan asimismo las Córtes que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. Este piadoso y religioso fondo no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Córtes, ó del Gobierno supremo de la Nacion.

II. Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la patria, que ocupados sus bienes, y careciendo de otros auxîlios, padecen en poder del tirano, y sufren cruel cautividad por la Religion, por nuestro legítimo Rey, y por nuestra gloriosa independencia; debiendo ser socorridos, inclusas sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

III. El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la quota señalada de doce reales vellon en la península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia; lo que así se espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo esta manda de las mas recomendables á Dios, á la religion y al estado en circunstancias de tanta angustia.

IV. Se exceptúan únicamente de esta piadosa contribucion los pobres de solemnidad.

v. El cobro de estos caudales en ambos continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones graciosas sin el menor salario ni estipendio. El Cura de cada parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos, y los demas del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

vi. Todos los meses, ó á lo mas de tres en tres, tendrá cuidado el Cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de sus respectivas diócesis (inclusos los territorios *nullius* y de las Ordenes), sin perjuicio en lo demas de sus particulares prerogativas; pues en este asunto y en sus anexîdades no debe haber alguna que dilate ó frustre su exâccion.

vii. Los Curas acompañarán á la entrega una lista firmada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de fechos, de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion, con el folio de ella; debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo; pues los tres serán responsables de qualquier omision ó desfalco con mancomunidad.

viii. Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada, los que con referencia á estos sencillos documentos llevarán cuenta y razon formal y separada con cargo y data de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otro las segundas, con expresion estas del acuerdo literal de la Junta pia-religiosa, que se formará y compondrá de los sugetos siguientes: del Capitan general, en donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia, que lo hará en su defecto, del M. R. Arzobispo ú Obispo, de un Canónigo

ó Dignidad que elegirá el Cabildo, del Cura Párroco mas antiguo, del Gobernador, Corregidor ó Justicia, del Síndico Personero del Comun, y será Secretario sin voto el del Cabildo eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde.

IX. En donde no hubiere Capitan general ni Audiencia, presidirá el M. R. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia; y en quanto á los demas vocales no habrá distincion, y se sentarán segun lleguen. Las Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas, de quince á quince dias á lo menos.

X. La Junta dará razon de quatro en quatro meses al Consejo de Regencia, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, del estado del fondo y de su inversion; y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general específico con cargo y data, para que pueda imprimirse y anunciarse al público, firmado de sus vocales.

XI. La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitándose cada una á los domiciliados en sus respectivas diócesis, provincias ó distritos, señalándolas y entregándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente, con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias; dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

XII. Para la eleccion de sugetos que deban ser socorridos se ha de componer la Junta de dos terceras partes á lo menos de los vocales, y del Presidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue; y si el principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exîgirá de persona legítima, como muger, padres, hijos, hermano ó apoderado: procurando la Junta in-

formarse, y cuidar del modo posible que el socorro llegue á sus manos, y no se extravíe.

XIII. En los vireynatos de ambas Américas, en los dominios de Asia, en las capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que haya silla episcopal se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una, del propio número de sugetos, sin diferencia alguna; y estos se entenderán con sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus jurisdicciones, arreglándose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

XIV. Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é Indias para socorrer recíprocamente á los americanos y españoles que exîstan en qualquiera de los dominios de la Monarquía, las Juntas principales de los paises de ultramar establecidas en los vireynatos, ó donde residan las audiencias ó sedes episcopales, tendrán arbitrio y facultad, como las de España, de asignar y hacer efectiva la cantidad, que con los informes de sus jurisdicciones subalternas señalen á los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ó sobrante á España en el modo que se advertirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas autorizadas Juntas religiosas se harán cargo de que la mayor parte de los desgraciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos ellos será muy escaso por la ocupacion de la mayor parte de territorio por nuestros crueles enemigos.

XV. Los caudales de todas deberán conducirse con igual formalidad, cuenta y razon á las Juntas en donde resida la silla episcopal; y si por las distancias ó por otras razones de conveniencia determinaren estas que se depositen en algun otro pueblo

ú oficina, en donde subsistan á su órden, podrán executarlo á su cuenta y riesgo con las seguridades que las parezca; pero las remesas á España del residuo se harán á su nombre una ó dos veces al año, segun la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas, ó las familias que las deben percibir, son las mas de la península, y aquí tienen sus domicilios.

XVI. Por esta razon se dirigirán en derechura al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien, con la debida formalidad y separacion de otro qualquier ingreso, los mandará depositar en el parage que estime conveniente, anotándose las entradas y salidas en dos libros destinados únicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer, sea qual fuese la causa, sin expresa órden de S. M. ó del Gobierno supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.

XVII. Para la mas exâcta inversion y manejo de este fondo pio americano pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dentro de los quince dias siguientes de haberse recibido dichos caudales, una razon de los que sean al Consulado de Cádiz, para que por ahora, en union con dos personas naturales de América, que deberá elegir, repartan por iguales partes entre todas las provincias de la península el caudal expresado.

XVIII. Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del mismo término de los quince dias, y firmado por el Consulado y los dos individuos americanos que se asocien lo pasará al Secretario de Gracia y Justicia, por quien se comunicarán las órdenes oportunas á las Juntas pias-patrióticas, para que recojan las cantidades que se hayan

señalado á cada provincia, insertándose ademas en la gazeta de Gobierno dicho repartimiento.

XIX. Las Juntas patrióticas caritativas repartirán inmediatamente estos socorros con arreglo á lo prevenido en el artículo XII; y si se hicieren algunas mandas voluntarias de entidad, dirigidas á este objeto, se publicarán para que sirva de exemplo, destinándose á los mismos fines que la manda forzosa que ahora se establece.

XX. Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el socorrer á los verdaderos defensores de la patria, que se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres é hijos, como tambien á las de los que han perecido, y que con su pérdida carecen de otros auxìlios para mantenerse conforme á su estado y condicion, las Juntas pias-patrióticas de las Américas y Asia remitirán á las que residan en las capitales los memoriales de los sugetos de esta clase, y de sus familias, si hubiese algunas en sus distritos, con su informe, para que se les asigne la cantidad que declare su prudencia.

XXI. Entre los beneméritos defensores de la Religion, de la Patria y del Rey deberán contarse en ambas Américas todos aquellos que unidos á nuestro legítimo Gobierno y á sus autoridades legales han tomado las armas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego público en aquellas vastas y fieles provincias, parte integrante de nuestra heroica Monarquía, cuyo patriótico mérito debe ser igual al que se contrae en nuestra península, y extensivo á sus familias.

XXII. Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores á la beneficencia de sus respectivas provincias, y á que se honre su memoria.

XXIII. Las cantidades de este legado forzoso, aun quando exceda de la cantidad asignada, no podrán invertirse en hospitales ó en otras casas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos, ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

XXIV. Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la rehuse, ni heredero que no la aplauda; por lo mismo debemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre, sin aparato, con asistencia de la Justicia, en el mes de Noviembre; y se exhorta á los Párrocos instruyan en ella á los fieles de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gratitud cristiana que debe acompañar á tan religioso acto.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 3 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 96.—101.

DECRETO LXIV.

DE 5 DE MAYO DE 1811.

Reglamento que deben observar los empleados de la Real Hacienda para poner á salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo los pueblos de su residencia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando poner término á las continuas reclamaciones que hacen al Gobierno los administradores y depositarios de rentas, para que se les abonen en cuenta los caudales y efectos que dicen, ó justifican del modo posible, haberles robado los enemigos; y teniendo en la debida consideracion las medidas propuestas á su soberana sancion por el Consejo de Regencia, con el objeto de fixar las reglas generales, que determinen la conducta que deben observar en lo sucesivo los empleados de la Real Hacienda en el caso de ser amenazados de invasion, ó realmente invadidos los pueblos de su residencia, decretan que se cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

ARTÍCULO I. Las Juntas superiores dividirán sus provincias, segun las divisiones naturales que ofrecieren, en territorios, que se llamarán de refugio, á los quales, en caso de invasion de enemigos, puedan acogerse las autoridades, las dependencias de Hacienda, y los Tribunales de justicia, indicándolos por escalones, no menos que los pueblos que hayan de hacer de capitales, para que sean conocidas de todos, y todos sepan adonde han de acudir.

II. Las Comisiones que establece el reglamento

provisional de las Juntas de provincia, y donde no las hubiere el Juez ó Autoridad principal del pueblo en que residan los Administradores de partido, inmediatamente que lo consideren próxîmo á ser atacado, prevendrán al Administrador salga de él con los empleados mas precisos y los dependientes del resguardo, para emplearlos en lo que S. M. manda, facilitándole los medios que necesite para transportar los caudales, efectos y papeles que hubiere de extraer, y designándole el punto adonde deba refugiarse, con presencia de lo que mas adelante se establece.

III. Los Administradores de partido remitirán todos los caudales de las rentas á la capital de la provincia, á no haber en las inmediaciones algun cuerpo de tropas españolas, á cuyo ministro los entregarán baxo recibo formal, que intervendrá el xefe principal de aquellas fuerzas, dirigiéndolo á la Intendencia para los efectos consiguientes.

IV. Conducirán al pueblo que eligieren por refugio todos los efectos de Real Hacienda que tuvieren en su poder, entregando antes á la Comision ó Justicia del de su destino relacion firmada de los que fueren, á fin de que sacando testimonio de ella la dirijan original á la Junta de provincia.

V. Llegados los Administradores al pueblo del refugio, establecerán en él las oficinas y la correspondencia que indica la Real órden de 25 de Mayo de 1810 con los subalternos que hubiesen quedado entre los franceses, valiéndose de los dependientes del resguardo, y de sugetos de su confianza, para ponerse de acuerdo con ellos, y salvar los caudales, procediendo con tino y con juicio para no exponer á los que se emplearen generosamente en este servicio tan útil á la patria.

VI. Inmediatamente que lleguen al pueblo que se

les hubiere designado para refugio, lo avisarán á la Intendencia, remitiéndole copia de la relacion que hubieren entregado á la Comision ó Justicia de su partido, y continuarán entendiéndose con el Administrador general y demas, á fin de que en lo posible no se interrumpa el órden de los negocios, ni se confunda la cuenta y razon.

VII. En punto á papeles sacarán los Administradores de partido con preferencia los mas principales, á saber, los libros de la intervencion, y las libretas de cargo y data, baxo el concepto de que para exîmirse de responsabilidad habran de acreditar con justificacion, á satisfaccion de la Junta superior, no haberles sido posible executarlo, porque no ha de bastar su solo dicho.

VIII. Si los enemigos progresasen en sus conquistas, los Administradores y dependientes de los partidos deberán ir estrechando las distancias sobre la capital, ó sobre el lugar de la residencia del Gobierno en caso de ocupacion de esta, adonde vendrán á reunirse quando no les quedare punto seguro y de comunicacion con la Intendencia, si esta no les designase antes el que deban ocupar; por manera que será privado de empleo qualquiera empleado que por primera providencia se viniese á la capital. A exemplo de los exércitos deben los Administradores del partido y sus dependientes retirarse en escalones, y nunca de una vez; porque la alarma que esto ocasiona, siempre trae consigo el abandono y la pérdida de los intereses. Los que sirven en el ramo de Hacienda han de mirar como obligacion primera el salvarlos, y á fin de conseguirlo no deben omitir diligencia alguna.

IX. Quando la fatalidad llegare á poner en peligro la capital, se tomarán las medidas siguientes: Se nombrará un Comisario que haga veces de Mi-

nistro en todos los ramos de Hacienda y Guerra durante el asedio, dándole á conocer á los xefes de la plaza, para que se entiendan con él. Se dexará á sus órdenes un número proporcionado de habilitados de Comisario para pasar las revistas, intervenir los almacenes, y cuidar de las demas atenciones del Ministerio. Un oficial de la Tesorería, á eleccion del Tesorero, hará de Tesorero durante el asedio ó conflicto, y un oficial de la Contaduría desempeñará las funciones de Contador para intervenirle sus operaciones. De los dependientes de la provision y utensilios se elegirán dos para que desempeñen las funciones de Directores. El Comisario que quedare haciendo de Ministro se entenderá con el Intendente, el que quede de Director de provisiones con este, y así respectivamente los demas. Se nombrará aquel número de dependientes de rentas que parecieren necesarios para el despacho de los almacenes, y para que hagan de Administrador, de Contador, y demas. Así el Tesorero como el que hiciere de Director de provisiones, de Contador de exército, y Administrador abrirán libros nuevos para llevar los asientos durante el conflicto de la capital, poniendo por primera partida de cargo la exîstencia respectiva que cada xefe les dexare, continuando las entradas y salidas sucesivas con formalidad; en inteligencia de que todo será interino, debiendo formalizarse quando vuelvan los xefes respectivos.

x. A los empleados que quedaren en la capital ocupados especialmente en el manejo de la Real Hacienda no se les distraerá á otro servicio, por interesar directamente en ello la defensa, á cuyo fin se pasarán listas exâctas al Comandante general, con expresion de sus nombres y ocupaciones.

xi. Como la ciudad es la que debe cuidar del abasto de la poblacion, y la Junta superior y la In-

tendencia de la de las tropas, con proporcion al número de las que se calcule que la han de guarnecer, si fuere defendible, se traerán con anticipacion de los almacenes generales de los pueblos los víveres para el tiempo que de acuerdo con el que mandare las armas se regule necesario.

XII. Se habilitarán en la ciudad los hospitales de sangre con todos los útiles precisos, poniendo en cada uno el surtido correspondiente, y un rótulo sobre cada edificio de los señalados, para que nadie alegue ignorancia, todos sepan en donde exîsten estos depósitos de socorro, y se evite la confusion que nace de la obscuridad. Iguales rótulos se pondrán sobre las puertas de los almacenes de víveres, para que todos se enteren de su exîstencia, y se evite la aflixîon que causa el ignorarlos, y las intrigas de la mala fe.

XIII. Se procurarán sacar de la ciudad con anticipacion todos los militares enfermos que por su estado de convalecencia puedan salir, y se les trasladará á los lugares opuestos á los que se hallen amenazados. Con esto se conseguirá aliviar á la poblacion de este cuidado y de estos consumidores, se consultará á su restablecimiento, y en caso de capitulacion se privará al enemigo de otros tantos prisioneros.

XIV. Tambien se sacarán todas las alhajas, repuestos de uniformes, de armas, paños, monturas, y demas no necesarios, para no dexar al enemigo un cebo á su codicia.

XV. Dadas estas disposiciones, y quando el enemigo se hallare á una jornada de la capital, harán su salida de ella los principales xefes de Real Hacienda con el Resguardo, transfiriéndose á los puntos que indica la Real órden, para cuidar del socorro de la plaza y de las tropas, y mantener el órden y el acierto en las providencias.

XVI. En la eleccion del pueblo de la residencia se procederá con método, dándole á conocer por medio de la Junta superior á todos, para que los que quedaren en la ciudad sepan adonde han de dirigir sus pedidos, y los que en caso de una rendicion fugaren, sepan tambien adonde han de pasar.

XVII. Para que nunca falte en la provincia la autoridad que verdaderamente la representa, quando la capital se vea asediada, la Junta sorteará de entre sus vocales seis que con el Intendente salgan de ella, y se sitúen en el punto que en Junta plena se designe como mas propio para proporcionar á la ciudad los auxîlios de todas clases que necesite; mas desde el momento que aquellos salieren, la Junta que quedare en la capital cesará de dirigir sus órdenes á otros puntos que los de su recinto.

XVIII. En punto á papeles se sacarán de la capital los mas interesantes, reduciendo lo posible su número, para evitar el entorpecimiento que causan en las marchas. Del ramo de exército se sacarán la cuenta corriente del Tesorero y los libros de la intervencion de ella: de Rentas, los libros de la intervencion, y los corrientes de la depositaría y administraciones: las cuentas de los Tesoreros desde el año 1808 inclusive hasta el dia, aunque no se hallen liquidadas. En punto á las órdenes particulares en que se fundan los pagos, bastará extraer listas firmadas por los Contadores, en las quales conste el sugeto, la cantidad que cobra, y la Real órden; pues esto solo es suficiente para asegurar los intereses del Rey y de los que le sirven.

XIX. Desde los pueblos en donde fixe su residencia la Junta y el Intendente se entenderán con los que estuvieren libres de enemigos, para hacerlos acudir á la defensa de la patria y al pago de contribuciones, llevándose la cuenta y razon de to-

do con la mayor exâctitud y formalidad.

xx. Tambien mantendrán correspondencia con los pueblos ocupados, bien por mar ó por tierra, valiéndose para ello de los baxeles de rentas y de los dependientes del Resguardo, y tambien para la conduccion de víveres y efectos á los puntos donde fueren necesarios.

xxi. Inmediatamente que suceda la invasion enemiga sobre la capital, se detendrán todos los barcos exîstentes en los puertos y calas vecinos á ella en la extension de seis leguas, que se consideren necesarios y propios para transportar efectos, víveres y utensilios de guerra á los parages donde fuere del caso, y de unos puntos á otros.

xxii. Con la Junta é Intendencia convendrá salga tambien una Imprenta, que deberá colocarse en alguna plaza ó punto fuerte, si no fuere en el que hubiere elegido la Junta para su residencia, á fin de imprimirse las órdenes, papeles y gazetas que conduzcan á mantener el espíritu público, el órden y la actividad en todas las partes del reyno.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 5 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 102.—106.

ORDEN

Sobre la habilitacion del puerto de Torrevieja.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de las dos exposiciones hechas por los labradores de

la Real poblacion de Torrevieja, y comerciantes de las ciudades de Orihuela y Murcia, extensivas á que se habilite aquel puerto para la introduccion de comestibles y géneros extrangeros; y de quanto V. S. ha manifestado en el asunto de órden del Consejo de Regencia, en oficio que nos pasó de 18 de Abril último, han resuelto que el expresado puerto de Torrevieja se habilite como lo solicitan los interesados, y segun propone el Consejo de Regencia; á cuyo efecto devolvemos las instancias.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes, para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 7 de Mayo de 1811.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXV.

DE 8 DE MAYO DE 1811.

Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas fácilmente la parte que se exigió de ellas.

Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la gran necesidad de reunir quantiosos fondos para poder sostener los inmensos gastos á que obliga una guerra tan justa como dispendiosa, han tenido presentes los decretos é instrucciones expedidas por la Junta Central en el año de 1809 para recoger parte del oro y plata labrada, así de los particulares como de las iglesias, con el loable objeto de aplicar

uno y otro á las necesidades del estado; y á fin de que este arbitrio sea mas productivo, y no experimente las dificultades que se han opuesto hasta ahora á su puntual cumplimiento, decretan:

I.º Que todos los que hayan cumplido con entregar la parte de oro ó plata labrada que les correspondia, conforme á lo mandado por la Junta Central, presenten la que les haya quedado para ponerle la marca que debe establecerse, debiendo verificarlo en el preciso término de ocho dias despues de publicado este decreto.

II.º Los que no lo hayan cumplido, presentarán en el mismo término toda la plata y oro labrado que tengan, en el concepto de que despues de separada la que les corresponda entregar, se les devolverá marcada la restante en las piezas que mas acomode á sus dueños, ó toda, si quisieren rescatar con numerario el importe de su quota, segun se permite en el artículo I.º de la referida Instruccion aprobada por la Junta Central.

III.º Toda la plata y oro labrado que pasado dicho término se encuentre en poder de los particulares sin tener la marca establecida, será confiscada, y sus dueños sufrirán la multa de quatro tantos mas de su valor, que se establece en el artículo XIV de la citada Instruccion.

IV.º Las alhajas menudas de poco valor intrínseco, que solo sirven para adornos mugeriles, y por la referida Instruccion estan exceptuadas de este préstamo, lo estarán tambien de la marca.

V.º Las alhajas y piezas de plata ú oro que los plateros tengan en su poder para la venta pública, y las que labraren en lo sucesivo con el mismo objeto, quedan tambien exêntas del préstamo; pero no las que tengan para sus usos propios, segun se previene en el artículo XIII de la mencionada Instruc-

cion; bien que deberán presentar aquellas para que se les ponga una marca, que ha de ser distinta de la que sirva para acreditar el pago del préstamo forzoso.

VI.º Los plateros no podrán comprar de los particulares piezas ni alhajas que no esten marcadas, y en caso de hacerlo, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo III.º de este decreto.

VII.º Tampoco podrán admitir, ni tener como propias alhajas de particulares, pues serán castigados ademas con multas extraordinarias.

VIII.º No se admitirá en las casas de moneda por via de compra pieza alguna que no esté marcada.

IX.º Por quanto puede suceder que los poseedores de piezas de plata ú oro marcadas, libres por lo mismo del préstamo forzoso, quieran variar su forma, ó renovarlas de mejor gusto, se declara que para poderlo hacer con toda libertad, y sin el peligro de incurrir en las penas sancionadas, hayan de presentarlas en el lugar destinado por el Gobierno para poner la marca, á fin de que tomándose razon de su peso, se vuelvan á marcar las de nueva hechura sin la menor contribucion ó servicio.

X.º Este préstamo se declara extensivo á todas las provincias de América y Asia en los mismos términos que se ha establecido para las de la península.

XI.º Lo dispuesto por la Junta Central en su decreto de 6 de Noviembre de 1809, é Instruccion á que se refiere, para que todas las alhajas y plata de las iglesias y corporaciones piadosas, sea qual fuere su denominacion, se destinen al socorro de las urgencias del estado, se cumplirá inviolablemente; y á este fin los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, convencidos de los santos fines de su inversion, emplearán todo su zelo y autoridad, para que en cumplimiento de lo mandado por este decreto, se destine inmediatamente al socorro de la patria quanta

plata y oro no sea absolutamente necesario para el culto, en conformidad de lo que tienen establecido los cánones.

XII.º Aquellas alhajas, cuya forma sea mas preciosa que la materia, las podrán conmutar por el precio intrínseco en dinero.

XIII.º Todo el oro y plata que se destine para el remedio de las necesidades de la patria, lo entregarán en las Tesorerías Reales, con una certificacion de su peso y quilates, tomando recibos duplicados de los Tesoreros, uno para el uso de las iglesias, y otro para remitir á la Secretaría del Despacho universal de Hacienda.

XIV.º Los maestros ensayadores ó contrastes de los pueblos pesarán y ensayarán el oro y plata que se les presente, dando la respectiva certificacion de su peso y quilates gratuitamente.

XV.º En el término de un mes despues de recibido este decreto en las respectivas provincias, se dará aviso á las Córtes, por medio del Consejo de Regencia, de la plata que se haya entregado, y de la que reste en cada iglesia.

XVI.º Todo lo dispuesto en los artículos XI y siguientes se entenderá igualmente con las iglesias y corporaciones piadosas de América y Asia, exceptuando únicamente la plata de todas las iglesias de los indios y de las demas puramente parroquiales, y tambien la del santuario de nuestra Señora de Guadalupe, aunque sea Colegiata.

XVII.º Para que la plata y oro, que se recoja en virtud de este decreto, sirva desde luego en beneficio del estado, se formarán *abonarés* de caxa de Tesorería mayor de un valor igual al de la plata que se recoja, menos el de una vigésima parte; cuyos *abonarés* deberán cambiarse en las casas de moneda por el órden natural de su numeracion, á medida

que se vaya acuñando la plata ú oro que se recoja, confiando á personas de probidad, y que no tengan instantáneamente conexîon con la Real Hacienda, el desempeño de la operacion indicada.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 8 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 107—109.

DECRETO LXVI.

DE 11 DE MAYO DE 1811.

Calidades que debe tener la moneda de calderilla mandada fabricar.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que la moneda de calderilla, mandada acuñar por decreto de 29 de Marzo último, sea de la misma ley, peso y sello que la que anteriormente se fabricaba en Segovia, con la sola diferencia de que el busto é inscripcion que debe llevar, ha de ser la del Sr. D. Fernando VII, y que en lugar de las armas de Segovia lleve la inicial del nombre del pueblo en que se fabrique, conservándose por ahora en el reverso los quatro quarteles de Castilla y Leon, con el óvalo del centro que incluye las tres flores de lis.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Ca-

diz á 11 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 110.

DECRETO LXVII.

DE 12 DE MAYO DE 1811.

Que solo el Consejo de Regencia pueda pedir á las Córtes el indulto para algun reo condenado á pena capital por los Tribunales.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que no pueda en ningun caso presentarse ni admitirse, ó darse cuenta en ellas directa ni indirectamente de ninguna súplica hecha de palabra ó por escrito, dirigida á impetrar el indulto para un delinqüente condenado á pena capital por los Tribunales, sino á propuesta del Consejo de Regencia, el que, quando ocurriere algun caso en que juzgue ser conveniente á la causa pública que se haga gracia, ó se conceda indulto, lo hará presente á las Córtes, manifestando todos los fundamentos ó razones en que estriba su opinion, para que tomadas en consideracion por las mismas Córtes, resuelvan estas lo que estimen conveniente.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y para que llegue á noticia de todos, lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 12 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 111.

ORDEN

En que se prescriben algunas circunstancias que debe tener en lo sucesivo el papel sellado.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del dictámen del Consejo de Regencia, y demas que nos comunicó V. S. con fecha de 22 de Marzo acerca del modo que convendria adoptar en lo sucesivo en el sello de documentos y demas papeles, y en la recaudacion de su producto, se han conformado enteramente con el citado dictámen del Consejo de Regencia, con calidad de que á las rúbricas del Intendente y Contador de la provincia se añada la del Secretario de la Junta de la misma.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 15 de Mayo de 1811.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXVIII.

DE 18 DE MAYO DE 1811.

Que en el presente año se celebre tambien en todos los pueblos de la Monarquía, en el dia que señalaren las autoridades particulares, el aniversario mandado celebrar perpetuamente el dia 2 de Mayo.

Habiendo sido el objeto de las Córtes generales

y extraordinarias, al sancionar en su decreto de 2 del corriente el aniversario, que para siempre debe celebrarse en todos los pueblos de la Monarquía española en honor de las ilustres primeras víctimas de la libertad nacional sacrificadas en Madrid en semejante dia, no solo pagar este justo tributo de eterno reconocimiento debido á su memoria, sino tambien excitar el valor y entusiasmo de la Nacion á la imitacion de su heroico ardimiento, patriotismo y amor á nuestro legítimo Soberano, y dirigir al Eterno nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, decretan: Que para que en este año no carezca de efecto tan santa, patriótica y justa resolucion, el aniversario que en los sucesivos deberá celebrarse el dia 2 de Mayo, se celebre en el presente año tambien, á pesar de ser pasado aquel dia, y que al intento se señale en todos los pueblos libres de la Monarquía el que pareciere mas á propósito á sus autoridades; debiéndose celebrar con la pompa y solemnidad prevenidas en el citado decreto.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 18 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 112.

ORDEN

En que se manda sean preferidos para las plazas del Resguardo y otros destinos los militares imposibilitados del servicio.

Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el Consejo de Regen-

cia, de que nos dió V. S. aviso con fecha de 10 de este mes, han resuelto se confiera la plaza de dependiente del Resguardo de Ayamonte, con destino al de Sevilla, á Isidoro del Rio, sargento primero que fué del regimiento de caballería de húsares de Castilla: y al mismo tiempo han dispuesto que S. A. atienda con preferencia para esta clase de destinos, y otros para que sean aptos, á militares imposibilitados del servicio.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 19 de Mayo de 1811.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIX.

DE 22 DE MAYO DE 1811.

Funcion religiosa en el dia de S. Fernando en memoria del levantamiento de la Nacion á favor del Rey Fernando VII: y aniversario en el dia siguiente por los que han perecido en esta guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, no pudiendo desentenderse, en medio de las gravísimas tareas que las ocupan, de los gloriosos, dulces y halagüeños recuerdos que desde tiempos muy remotos inspira á la heroica Nacion española la celebracion del dia del Santo Rey S. Fernando, y la conmemoracion de sus triunfos contra los enemigos de la España; contemplando con la mas dulce emocion que

memoria tan gloriosa debe serlo mas de hoy en adelante para todos los españoles, que al pronunciar este nombre no podrán menos de renovar con entusiasmo la idea de Fernando el Santo á la par con la de su sucesor en el trono nuestro muy amado Fernando VII el Deseado, y la de los esfuerzos de la Nacion para salvarle; queriendo consagrar para siempre tan fausto y venturoso dia, y que dure eterno hasta nuestras mas remotas generaciones con la exêcracion al injusto opresor y tirano de nuestra libertad é independencia; y conformándose con la proclama y decreto de la Junta Central de 17 de Mayo de 1809, decretan: I.º Que, segun lo prevenido en dicho decreto, en todas las iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y demas de religiosos de ambos sexôs en todos los dominios de España, América y Asia se celebre para siempre en el dia de S. Fernando una solemne funcion religiosa en memoria del fiel levantamiento de la Nacion en favor de su Rey Fernando VII, y contra Napoleon, tirano de los franceses, que intentó tambien tiranizarla: II.º Que al dia siguiente se celebre un aniversario solemne por las almas de los que han fallecido en esta gloriosa lucha de la libertad contra la tiranía: y III.º Que á estas funciones asistan con precision los Ayuntamientos y las Juntas de provincia ó de partido, donde las hubiere.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 113.

DECRETO LXX.

DE 24 DE MAYO DE 1811.

Que todos los pueblos presenten un estado de los donativos, suministros &c. que hayan hecho desde el principio de nuestra revolucion; y otro los Capitanes generales de los exércitos del ingreso de dichos artículos.

Siendo tantos y tan asombrosos los sacrificios de todas especies que desde el principio de nuestra gloriosa revolucion han hecho en favor de la causa pública los particulares y pueblos de todos los dominios de la Monarquía española, ya por sí, ya por el conducto de las Juntas provinciales, ú otras corporaciones; deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un manifiesto de ellos á toda la Nacion, para que sirva de satisfaccion á los pueblos, y de un poderoso estímulo para continuarlos hasta ver coronados nuestros esfuerzos con la victoria, decretan: I.º Que todas las Juntas de provincia, todas las corporaciones, por cuyo conducto los particulares y los pueblos hayan hecho á la patria sacrificios de donativos, suministros, ó de qualquiera especie que sean, desde el principio de nuestra insurreccion, remitan con la posible exâctitud y brevedad al Consejo de Regencia estados comprehensivos de todos ellos y de su inversion: II.º Que siendo justísimo que los pueblos sepan y queden satisfechos del destino que se haya dado á estos sacrificios en defensa de la patria, y para la subsistencia de los exércitos que tan gloriosamente triunfan de sus enemigos, los Capitanes generales de todos ellos remitan igualmente al Consejo de Regencia estados exâctos, que comprehendan el ingreso de todos los caudales y artículos de ves-

tuario, granos, provisiones y demas que los pueblos, las Juntas y particulares hayan puesto á disposicion de sus respectivas Intendencias y xefes militares desde dicha época: y III.º Que segun vaya el Consejo de Regencia recibiendo dichos estados, los remita originales á S. M., para dar á la Nacion el expresado manifiesto de sus sacrificios, y de la inversion que de ellos se haya hecho.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 24 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 114.

DECRETO LXXI.

DE 27 DE MAYO DE 1811.

Ademas de los dos Secretarios de las Córtes se mandan elegir otros dos igualmente autorizados.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que ademas de los dos Secretarios de las mismas, que hasta ahora han entendido en el despacho de los asuntos de su atribucion, haya otros dos elegidos y autorizados igualmente que los que estan en actual exercicio; y que los decretos y órdenes que emanen de las Córtes vayan, como hasta aquí, autorizados y firmadas por dos indistintamente de los quatro Secretarios.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 27

de Mayo de 1811.—*José Pablo Valiente*, Presidente.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 115.

DECRETO LXXII.

DE 2 DE JUNIO DE 1811.

En que se determina como se ha de poner el busto del Rey en las monedas de oro.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, decretan: Que en toda la moneda de oro que en lo sucesivo se acuñe, tanto en la Península como en América, el busto real se ponga al natural ó en desnudo, y no adornado del trage ó armadura de hierro que se ha usado hasta aqui.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 2 de Junio de 1811.—*José Pablo Valiente*, Presidente.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 116.

ORDEN

Por la qual se amplía la habilitacion del puerto de Soller en Mallorca.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del recurso hecho por el Ayuntamiento de la villa

de Soller, una de las de Mallorca, solicitando se amplíe la habilitacion de aquel puerto en la misma conformidad que lo está el de la ciudad de Alcudia del mismo reyno, mediante hallarse en ella todas las administraciones de Rentas, Juzgado de Sanidad, y demas que conduce para el despacho de buques que por él naveguen; han tenido á bien acceder á la pretension del expresado Ayuntamiento, y mandar que á su conseqüencia el Consejo de Regencia, previo exâmen de los Ministros á que corresponda, providencie al efecto lo que sea oportuno.—Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A., y que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 2 de Junio de 1811.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXIII.

DE 30 DE JUNIO DE 1811.

Premios concedidos á Ciudad-Rodrigo por su heroica resistencia á las armas francesas.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo exâminado la gloriosa resistencia que la plaza de Ciudad-Rodrigo opuso á las fuerzas francesas, sin admitir capitulacion hasta el punto crítico de ser asaltada por mas de treinta mil hombres, decretan: I.º Que á los defensores de Ciudad-Rodrigo se les declara beneméritos de la patria: II.º Que á las viudas y huérfanos de los que hubieren perecido obrando activamente en su defensa, el Gobierno los aten-

derá quando lo permitan los apuros de la Nacion: III.º Que el haberse hallado dentro de la plaza, y empleado en su defensa durante el sitio, sea un mérito para ser preferido en las pretensiones en igualdad de circunstancias: IV.º Que los edificios públicos de aquella plaza sean reedificados á costa del estado quando se concluya la guerra, y lo permitan las circunstancias: V.º Que se erija en su plaza principal, quando lo permitan las circunstancias, un monumento para memoria de esta gloriosa defensa, en el qual se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. Andres Perez Herrasti, y de los demas militares y habitantes que se hayan distinguido de un modo singular: VI.º Que el mérito militar de dicho gobernador D. Andres Perez Herrasti, el del coronel D. Julian Sanchez, el del capitan D. Ramon Castellanos, el del sargento Manuel Martin, y el del tambor Zoylo Palomer sean premiados como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza; y lo mismo el de aquellos militares que por informes posteriores resulte haberse distinguido en iguales términos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 30 de Junio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 117.

DECRETO LXXIV.

DE 30 DE JUNIO DE 1811.

Premios concedidos á la ciudad de Astorga por su heroica resistencia á las armas francesas.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo exâminado la gloriosa resistencia que la pequeña y mal fortificada plaza de Astorga, artillada con solas doce piezas de campaña, y guarnecida con dos mil y quinientos hombres, opuso por espacio de treinta y dos dias á las fuerzas francesas, que á las órdenes del Mariscal Junot se componian de quince mil infantes, dos mil caballos, y veinte piezas de artillería, sin admitir capitulacion aun despues de asaltada la plaza, en cuya tentativa fué escarmentado el enemigo, hasta el momento que solo habia en ella treinta cartuchos por hombre, y ocho por cañon, decretan: I.º Que á los defensores de Astorga se les declara beneméritos de la patria: II.º Que á las viudas y huérfanos de los que hubieren perecido obrando activamente en su defensa, el Gobierno los atenderá quando lo permitan los apuros de la Nacion: III.º Que el haberse hallado dentro de la plaza, y empleado en su defensa durante el sitio, sea un mérito para ser preferido en las pretensiones en igualdad de circunstancias: IV.º Que los edificios públicos de aquella plaza sean reedificados á costa del estado quando se concluya la guerra, y lo permitan las circunstancias: V.º Que se erija en su plaza principal, quando lo permitan las circunstancias, un monumento para memoria de esta gloriosa defensa, en el qual se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. José María Santocildes, y de

los demas militares y habitantes que se hayan distinguido de un modo singular: VI.º Que el mérito militar de dicho gobernador D. José María Santocildes, y el del soldado Lamela del Provincial de Santiago, sean premiados como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza, y lo mismo el de aquellos militares que por informes posteriores resulte haberse distinguido en iguales términos; reservándose por ahora S. M. la justa recompensa y honrosa memoria del entusiasmo y heroicidad del soldado de Húsares de Leon Tiburcio Alvarez, que pereció víctima de su resolucion y de la patria con la serenidad propia de las almas grandes.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 30 de Junio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 118.

ORDEN

Por la qual se manda que la graduacion de los empleos que puedan suprimirse quede á la discrecion del Consejo de Regencia.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo determinado anteriormente, y determinando ahora de nuevo que en las actuales circunstancias no se provean mas que los empleos absolutamente precisos para el buen servicio del estado, han resuelto que en lo sucesivo, no obstante lo determinado por S. M. en 2 de Diciembre último, en que se previno que no se procediese á la provision de los empleos que vacasen, sin dar cuenta á las

Córtes de su necesidad, sueldo y demas circunstancias, esperando su resolucion, la graduacion de los que puedan suprimirse quede á la discrecion de S. A., observándose en todo lo demas relativo á provision de empleos lo resuelto por S. M. en varias ocasiones.—Lo comunico á V. E. de órden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento.—Cadiz 30 de Junio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Sr. Presidente del Consejo de Regencia.

ORDEN

Sobre rebaxa de sueldos de los empleados civiles que no sirven sus plazas, y de las asignaciones que perciben los jubilados: sobre la conducta que se debe observar con los que se retiren del pais ocupado por los enemigos.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: I.º Que ninguno de los empleados civiles, que cobre sueldo del erario sin servir su plaza, perciba mas que las dos terceras partes de su sueldo, siempre que hecha esta deduccion no le queden mas que doce mil reales anuales; pero que si rebaxada la tercera parte, le quedasen mas de doce mil reales, únicamente percibirá esta cantidad anual, aunque importen mucho mas las dos terceras partes que antes de ahora se le hayan abonado: II.º Que los empleados civiles que se presentaren, ó hayan presentado al Gobierno legítimo dos meses cumplidos despues de la instalacion de las presentes Córtes, procedentes de paises ocupados por el enemigo antes de la referida instalacion, se hayan y tengan por excluidos de los empleos que obtenian,

sin obcion, pension ó gratificacion nacional, salvo el derecho en lo demas de ciudadanos españoles, despues de exâminada la conducta política, y fallada su aprobacion. En conseqüencia comprehende este artículo á los que actualmente exerzan dichos empleos, habiendo comparecido despues de la enunciada época, exceptuando solo el caso de un extraordinario mérito patriótico, por el que se les conservará el precedente destino, ú otorgará otro mas aventajado, á voluntad de S. M.: III.º No se comprehenden en la regla anterior aquellos empleados, que en cumplimiento del reglamento expedido con fecha de 5 de Mayo, se vayan retirando de los paises que invadan los enemigos, pues ínterin esten en territorio de su provincia disfrutarán el sueldo de su destino, y las dos terceras partes quando pasen á las confinantes libres: IV.º No se permitirá á ningun empleado, sea civil, militar ó eclesiástico, que venga al pueblo donde resida el supremo Gobierno, sin expresa licencia del mismo; y el que contraviniere, quedará por el mismo hecho privado del empleo que obtenia: V.º Que al Consejo de Regencia, como executor de los decretos de S. M., se le devuelvan todos los expedientes que remitió á las Córtes en virtud de lo prevenido en el artículo IV de la órden que se comunicó en 29 de Marzo último, que quedará sin efecto en quanto manda que no se pague á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna, sin que se proponga á las Córtes, y estas lo aprueben, sirviéndole de norma para la decision de dichos expedientes, y demas que ocurran en lo sucesivo, las reglas últimamente establecidas por S. M., á quien consultará en caso que se le ofreciese alguna duda sobre su puntual observancia: VI.º Que para las vacantes sucesivas, y para los empleos que hayan de proveerse, prefiera el Consejo de Regencia

á los que no estando en activo exercicio se consideren mas aptos y patriotas, poniendo particular cuidado en que sean de los que disfruten asignaciones mas aproxìmadas á los sueldos que tengan asignados, ó se asignaren á los empleos: VII.º Que no obstante lo prevenido en el decreto de S. M. de 13 de Febrero último, todos los que perciban asignaciones del erario por retiro ó jubilacion, y esten en actual goce de bienes con que puedan subsistir, se les suspenda por ahora el pago de la mitad de las asignaciones; entendiéndose que la mitad que se les rebaxa, se entiende del todo de la asignacion.—Lo comunico á V. E. de órden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 4 de Julio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—Al Sr. Presidente del Consejo de Regencia.

ORDEN

Por la qual se aprueba el establecimiento del Estado mayor general permanente.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado por el oficio del xefe del Estado mayor general de 14 de Abril último, y documentos que le acompañaban, de los fundamentos y fines con que se creó el Estado mayor general, de su planta ó reglamento provisional, atribuciones, y de quanto tiene relacion con este nuevo establecimiento: y en su vista se han servido aprobar el expresado establecimiento de un Estado mayor general permanente, sin perjuicio de las mejoras y adelantamientos que muestre la experiencia, y que la

aplicacion de sus oficiales irá poniendo en práctica.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 6 de Julio de 1811.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO LXXV.

DE 7 DE JULIO DE 1811.

Establecimiento de una Junta provincial en las Islas Canarias.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: I.º Que en las Islas Canarias se establezca una Junta provincial á imitacion de las de la península: II.º Que sus vocales sean elegidos por los siete partidos de que se componen dichas Islas, correspondiendo dos á la gran Canaria, dos á Tenerife por su mayor poblacion, y uno á cada una de las cinco Islas menores.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 7 de Julio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 119.

DECRETO LXXVI.

DE 14 DE JULIO DE 1811.

Responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan:

I.º Todo General, Junta, Audiencia, ó qualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplimentarse.

II.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

III.º Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exîgiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á quantos hubiesen de qualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia,

y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 14 de Julio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 120.

ORDEN

Por la qual se manda á las Audiencias proceder con actividad en las causas de infidencia, sin necesidad de consultar las sentencias de muerte.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el Consejo de Regencia prevenga á las Audiencias de la península, que procedan en las causas de infidencia con la brevedad posible, castigando á los reos sin dilacion alguna, y sin necesidad de consultar las sentencias de muerte, en uso de las facultades que las competen por las leyes.—Lo que de su órden comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 14 de Julio de 1811.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXVII.

DE 16 DE JULIO DE 1811.

Suspension de las facultades agregadas á la Secretaría de la estampilla por el decreto de 7 de Abril último.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

Que las nuevas facultades agregadas por decreto de 7 de Abril último á la Secretaría de la estampilla, y el exercicio de ellas se suspendan y cesen desde ahora, hasta que se delibere definitivamente sobre asuntos de igual gravedad quando se presente la nueva constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Cadiz á 16 de Julio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 121.

ORDEN

Por la qual se hace extensiva á los Oficiales del exército la gracia concedida al Cuerpo de marina acerca de la contribucion sobre la plata en alhajas.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la pretension hecha por Doña Antonia Rebelo, de estado honesto, y huérfana del coronel D. Antonio Rebelo, sargento mayor que fué del regimiento de Saboya, sobre que se la admita como donativo en pago de la tercera parte del valor de varias alhajas de plata que la pertenecen, un mil trescientos y mas reales que se le debian en fin del año pasado por la pension de quatro mil anuales que le está consignada, á la manera que se habia hecho con todos los Oficiales del Cuerpo Real de marina; y de quanto en su razon ha expuesto V. S. de órden del Consejo de Regencia en oficios de 20 de Mayo, y 12 de Junio últimos: han resuelto se admita á la expresada interesada el indicado donativo, y al mismo

tiempo han dispuesto se extienda á los Oficiales del exército igual gracia concedida al Cuerpo de marina.—Y de su órden lo comunicamos á V. S., para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 18 de Julio de 1811.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXVIII.

DE 21 DE JULIO DE 1811.

Se obliga á las Juntas provinciales á prestar los socorros que pidan los Generales: se autoriza á estos para compelerlas en el único caso de morosidad.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: I.º Deberán las Juntas provinciales y Comisiones de partido y de pueblo prestar sin excusa ni dilacion alguna á los Generales los socorros y auxîlios que pidieren, á cuyo fin les darán por su parte los Generales los auxîlios que necesiten; quedándolas la facultad de representar al Gobierno si observaren algun exceso ó abuso: II.º En el caso inesperado de que las Juntas de provincia y Comisiones de partido ó de pueblo fuesen morosas en facilitar á los Generales los socorros que pidieren, podrán estos en este único caso compelerlas á prestarlos, dando parte al Gobierno de lo que hayan practicado, y motivos que hayan tenido.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 21 de Julio de 1811.—*Jay-*

me Creus, Presidente. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 122.

DECRETO LXXIX.

DE 22 DE JULIO DE 1811.

Restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.

Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de restablecer el Tribunal del Proto-medicato, y de que cesen en las facultades propias á este todas aquellas corporaciones que se habian autorizado interinamente para suplirle, decretan:

I.º Habrá un Tribunal supremo de Salud pública baxo el nombre de *Tribunal del Proto-medicato*, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la península é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será la corte.

II.º Las facultades y obligaciones de este Tribunal serán las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el del Proto-medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública.

III.º Compondráse el Tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condicion precisa que dos de ellos sean profesores de Medicina, dos de Cirugía, y uno de Química, sin mas consideracion ni diferencia entre todos, que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento para el Tribunal.

IV.º Cada uno de estos cinco individuos no gozará por ahora de mas sueldo que doce mil reales

anuales, deducidos del producto de los exâmenes, visitas y demas fondos propios de la facultad; sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este.

V.º Inmediatamente que hayan sido nombrados por el Consejo de Regencia los sugetos que han de componer el Tribunal, propondrá este á las Córtes el reglamento de su organizacion y gobierno interior con arreglo á las leyes, cuidando mucho de la economía en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones.

VI.º Propondrá asimismo á las Córtes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarios al bien del estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxîliares suyas, como en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares, y en los demas puntos relativos á la policía médica, para la mas segura conservacion de la salud de los pueblos.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Julio de 1811.—*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 123.

ORDEN

Para que se abonen á los empleados emigrados de América las dos terceras partes de sus sueldos.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo manifestado por V. S., de órden del Consejo de Regencia, en oficio de 13 del corriente, han re-

suelto: Que á los empleados que han emigrado de los pueblos que se hallan en insurreccion en América, se les socorra con las dos terceras partes de sus respectivos sueldos, segun se previno por S. M. en el capítulo 2 del Real decreto de 13 de Febrero último con respecto á los de la península, y lo permita el estado de la Tesorería en que se hubiesen de hacer los pagos; y que quanto antes sea posible sean colocados en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud: en inteligencia de que si alguno de los referidos empleados se hallase en España, no debe percibir mas de doce mil reales, aunque les corresponda mas por las dos terceras partes, segun está mandado por punto general en decreto de 4 de este mes con respecto á todos los empleados que no se hallan en exercicio de sus empleos.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S., para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 22 de Julio de 1811.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO LXXX.

DE 24 DE JULIO DE 1811.

Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic *al pueblo de este nombre en Nueva-España en recompensa de sus servicios.*

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes de Tepic en Nueva-España lo gratos que les han sido sus servicios, y la

particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos paises, decretan conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concegiles, que restan para la formacion de su Ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus Alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual, si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 24 de Julio de 1811.—*Joaquin Maniau*, Vice-presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 124.

ORDEN

En que se aprueba el aumento de precio de los cigarros habanos en Galicia, y se manda que las Juntas provinciales no adopten recursos contrarios al sistema general de rentas sin la aprobacion de S. M.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo manifestado por V. S. en oficio de 29 de Junio último, han tenido á bien aprobar lo dispuesto por el Consejo de Regencia, mandando, á peticion de la Junta superior de Galicia en union del Capitan general é Intendente, el aumento hasta setenta y dos reales libra de cigarros habanos en aquel reyno; y al mismo tiempo han dispuesto que quando las Juntas provinciales traten adoptar recursos que se opongan al sistema general de rentas, se consulte antes

á las Córtes, para que previamente recayga la aprobacion de S. M.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 25 de Julio de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXI.

DE 4 DE AGOSTO DE 1811.

Se concede al conde de Penne-Villemur la gracia de naturaleza en los reynos de España.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dar al Mariscal de Campo de los Reales exércitos conde de Penne-Villemur el testimonio mas auténtico del singular aprecio que les merecen los servicios que ha hecho, y es de esperar continúe haciendo á la Nacion en el destino de Comandante de la caballería del quinto exército, y demas que en lo sucesivo se le confieran para sostener nuestra gloriosa independencia contra el tirano de la Europa; atendiendo á que siendo el expresado conde de una casa noble, antigua é ilustre de Montegut, frontera de Aragon en los Pirineos, su madre y antenatos eran españoles de Aragon y Cataluña, segun consta de los documentos que ha presentado al Consejo de Regencia: y á que el mismo Consejo informa que por sus recomendables méritos y servicios militares es digno y acreedor á la gracia que ha solicitado de naturalizacion en estos reynos, decretan conceder,

como por el presente conceden, al conde de Penne-Villemur la gracia de naturalizacion en los reynos de España, y que el Consejo de Regencia comunique la órden necesaria, para que por la via que corresponda se le despache la oportuna carta de naturaleza.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Cadiz á 4 de Agosto de 1811.—*Joaquin Maniau*, Vice-presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 125.

ORDEN

En que se manda observar en toda la Nacion lo resuelto por S. M. en 12 de Mayo último sobre aplicar á los hospitales militares de esta plaza los productos de muchas obras pias y patronatos, quedando autorizados los Prelados diocesanos para la conmutacion de las rentas de dichas obras pias, que por la citada órden se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo propuesto por el Consejo de Regencia acerca de la utilidad que resultará á la santa causa que defiende la Nacion de hacer general la providencia de aplicar á los hospitales militares muchas obras pias y patronatos, aprobada por S. M. en 12 de Mayo próxîmo pasado para los de esta plaza, llevándola á execucion baxo el método comprehendido en la Instruccion que de su órden acompañó V. S. en oficio de 20 del mismo, formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, y comprehensiva de veinte capítulos: han resuelto se haga general la indicada providencia de aplicar á los hospitales

militares los productos de obras pias y patronatos baxo el método que prescribe la insinuada Instruccion, que en un todo se han servido aprobar, sin mas variacion que la de que se substituya en el artículo XIII de ella *durante la presente guerra*, en lugar de *mientras subsistan á cargo de la Junta superior*; y han dispuesto al mismo tiempo que la conmutacion de las rentas de obras pias fundadas en monasterios y conventos regulares de ambos sexôs, que por dicha providencia de 12 de Mayo se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, quede á la autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y de las que les tiene declaradas la Santa Iglesia en el Concilio de Trento.—Todo lo que comunicamos á V. S. de órden de las mismas, para que haciéndolo presente á S. A. disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, á cuyo fin acompañamos la relacionada Instruccion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 4 de Agosto de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

La Instruccion expedida por la Secretaría de Hacienda, de que habla la órden anterior, formada solamente para Cadiz y su diócesi, con el fin de llevar á efecto la resolucion de S. M. de 12 de Mayo último, y mandada ahora observar generalmente en toda la Nacion con las correcciones expresadas, es la siguiente:

Para la debida execucion y cumplimiento de la resolucion de S. M. que precede, el Consejo de Regencia encarga al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, como Visitador Apostólico de Regu-

lares, y al Vicario Capitular Gobernador de esta diócesi, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y qualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la Instruccion siguiente:

I.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II.º Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias; quedando á cargo del Vicario Capitular el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio de 1810, en quanto á arreglar con su clero la contribucion que estime practicable en esta ciudad y su diócesi (quando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del estado y subsistencia de los exércitos.

III.º Se deducirá tambien, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de qualquier ramo de instruccion, ú otros objetos de igual utilidad; sin comprehender en ellos

por ningun título los dotes, asignaciones caritativas, y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos; á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la patria está recomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1810.

IV.º Baxo estas nociones visitará el Eminentísimo Cardenal todos los monasterios y conventos de Regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al Ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pias, memorias, y otras qualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los Prelados y Administradores en el término de veinte dias contados desde la publicacion del Real decreto; y los sobrantes que resultaren tener, y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

V.º El Vicario Capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdiccion dentro de esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades, y demas fundaciones de esta especie que haya en ella, y en todas las obras pias, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exîgiendo de los Administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversion en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

VI.º Visitará tambien todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, correccion, enseñanza ú otros objetos semejantes, y qualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó esta-

blecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de Regulares, á menos que proceda de acuerdo ó por comision del Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico), y hará rendir cuentas á los Administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundacion, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las degeneraciones en que puedan haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, segun convenga, con la aprobacion de S. A. por la parte en que se interesa la Real proteccion.

VII.º Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demas establecimientos piadosos haya algunos, cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al zelo y la prudencia del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capitular que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la patria, que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo executarán poniéndolo en consideracion de S. A. por la Secretaría de mi cargo, á los fines antedichos.

VIII.º Dentro de los ocho dias primeros de la publicacion del Real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos IV, V y VI, presentarán todos los Prelados y Administradores una relacion de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad, su inquilino ó colono, y las

personas que deban pagar las acciones y derechos.

IX.º Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones, y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fixarse la conmutacion de las rentas y productos, sin perjuicio de las deducciones expresadas en los artículos primeros.

X.º Verificada por parte del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capitular la conmutacion que á cada uno corresponda de las rentas y productos de patronatos, obras pias y demas que incluye esta Instruccion, pasará á la Junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la Instruccion aprobada por S. A. para la execucion del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y expolio. La Junta remitirá copia á la comision que esté encargada por ella de la administracion de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

XI.º Prevendrán al mismo tiempo á los Prelados y Administradores de patronatos, obras pias y demas que hubiesen sido comprehendidos en la conmutacion, que entreguen á disposicion de la comision de hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años ó años enteros, y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutacion, que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas, que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

XII.º Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piadosos en favor de otros, ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas, se entienden y han de ser perpetuas, y para ello se impartirá la Real confirmacion por la Secretaría de mi

cargo, qual se dice en los artículos VII y VIII.

XIII.º Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares se entienden y han de ser temporales, mientras subsistan á cargo de la Junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

XIV.º Todos los Prelados y Administradores rendirán cuentas al fin de cada año al Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico de Regulares, y al Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesi (ó á su legítimo Prelado cesando la vacante de la silla Episcopal), segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos Prelados y Administradores, é informar puntualmente á S. A. por la Secretaría de mi cargo de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de hospitales para la debida exâctitud en la cuenta y razon pública.

XV.º El zelo y patriotismo del Eminentísimo Cardenal y del Gobernador de esta diócesi no permite dudar que procurarán tenga el mas pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

XVI.º Por lo mismo, en el caso de que la comision de hospitales reclame algun descuido, mala versacion ó falta de puntualidad en las entregas de los Administradores, el Eminentísimo Cardenal ó el Vicario Capitular, segun competa, dictará el remedio mas pronto y eficaz hasta removerlos, y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

XVII.º Las dudas que se ofrezcan al Eminentísi-

mo Cardenal ó al Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesi, sobre el cumplimiento del Real decreto en qualquiera de sus artículos é incidencias, se elevarán en consulta al Consejo de Regencia por la Secretaría de mi cargo, para que recayga la resolucion de S. A.

XVIII.º Para evitar que se aglomeren en la dicha Secretaría expedientes de recursos é instancias de Prelados, Administradores y Patronos de obras pias, quiere S. A. que al menos el Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesi, forme una junta compuesta del número de eclesiásticos del Clero secular de ella que estime conveniente, haciendo eleccion de los de mas integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fixar la conmutacion, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolucion, que nunca podrá ser aventurada teniendo modo de asegurarse por el órden que expresa el artículo anterior.

XIX.º La eleccion que haga el Vicario Capitular, con arreglo á los fines indicados en el artículo que precede, deberá elevarse á noticia y confirmacion del supremo Consejo de Regencia, por la Secretaría de mi cargo, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta ó el mismo Vicario Capitular creyesen de necesidad ó utilidad, para la mas fácil expedicion, el agregar alguno ó algunos mas eclesiásticos en calidad de Secretario ó dependientes, sin que irroguen sueldo, gratificacion, ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A. por el órden susodicho, proponiendo desde luego las personas que merezcan su eleccion, para que obtengan la Real confirmacion.

XX.º Los respetos del Eminentísimo Cardenal merecen al Consejo de Regencia la justa consideracion de dexar á su arbitrio el de formar igual jun-

ta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.—Cadiz 20 de Mayo de 1811.

DECRETO LXXXII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdiccion &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como perso-

nales, que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

VII.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX.º Los que se crean con derecho al reintegro,

de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exîge su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

x.º Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

xi.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

xii.º En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

xiii.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su in-

teligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

XIV.° En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, exercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 6 de Agosto de 1811. — *Juan José Güereña*, Presidente. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 126. *y* 127.

ORDEN

Por la qual se prohibe á la Junta de Confiscos el conocimiento en los bienes de los españoles prisioneros en Francia, de cuya administracion dispondrán las Justicias de los pueblos.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la consulta hecha por la Junta de Confiscos, relativa á si ha de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y si en este caso los fondos que se recauden han de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, y de quanto en el asunto ha expuesto V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 25 de Julio último; han resuelto que la expresada Junta no entienda en los indicados bienes, y que por el Ministerio de Gracia y Justicia se encargue á las Justicias de los pueblos,

en que se hallasen dichos bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de ellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que se los administre.—Lo que comunicamos á V. S. de órden de las mismas para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 8 de Agosto de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la qual se habilita interinamente para el comercio de Indias el puerto de Palma en Mallorca.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto por V. S. acerca de que ocupada Tarragona por los enemigos no queda libre en el Principado de Cataluña ningun puerto habilitado para el comercio de Indias, y tendrán los naturales de aquel pais, que quieran dirigir los efectos extrangeros de su pertenencia á los indicados dominios, que sufrir el trabajo de no poderlo hacer, á no remitirlos á Valencia ú otro puerto de la península de los que lo estan, con lo demas que V. S. manifiesta de órden del Consejo de Regencia en oficio de 5 de este mes; han resuelto, conformándose con lo propuesto por S. A., se habilite el puerto de Palma en Mallorca para el comercio de Indias, como lo estan los demas de la península, durante el conflicto de Cataluña, y á fin de proporcionar este alivio á los naturales del Principado que quieran enviar allí los efectos de su pertenecido, que sean de lícito comercio para su remesa á aquellos dominios, y facilitar igual ventaja al de aquella isla.—Lo que comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para su inteligencia,

y que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 9 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En la qual se manda que las causas suscitadas por quiebras de los Administradores y Arrendadores de Rentas se sentencien por los Subdelegados del mismo ramo, salva la apelacion á la sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

Se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por Doña N. N., viuda del Administrador de Rentas del partido de . . . . Don N. N., sobre que se la admita en pago de dos mil nuevecientos quince reales y veinte y ocho maravedises, que quedó á deber su marido á la caxa de Consolidacion por el ramo de contribucion extraordinaria de frutos civiles, un vale de ciento cincuenta pesos, y el importe de dos mesadas de supervivencia que la corresponde; como tambien del perdon que pide Don N. N. de ocho mil nuevecientos cincuenta y un reales que está debiendo á la misma Caxa, por resultas del arriendo del arbitrio temporal impuesto sobre el vino que tuvo á su cargo en la ciudad de . . . . . Y en su vista, y de quanto V. S. ha hecho presente de órden de S. A. con fecha de 1.º de Julio último, acerca de adoptarse y sancionarse una regla general sobre los perdones que piden los Administradores y Arrendadores de Rentas con motivo de quiebras dimanadas de robos hechos por franceses; han resuelto que el Consejo de Regencia, oyendo instructivamente el dictámen de los

Intendentes, Contadores y Administradores de las provincias, y de otras personas que merezcan su confianza, resuelva lo que estime oportuno acerca de cada instancia que ocurra de la indicada naturaleza; y en caso de solicitar los interesados que se les oyga en justicia, pase su instancia á los Subdelegados respectivos de Rentas, á fin de que se la administren con arreglo á derecho, admitiéndoles las apelaciones para la sala de Justicia del Consejo de Hacienda, donde deberán terminarse tales negocios.—Todo lo que comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 13 de Agosto de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXIII.

DE 17 DE AGOSTO DE 1811.

Libre admision de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de Cadetes de todos los cuerpos del Exército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza.

Considerándose las Córtes generales y extraordinarias en la imperiosa quanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores; y queriendo

que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los Colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: I.º Que en todos los Colegios y Academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma: II.º Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del Exército en clase de Cadetes, previos igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales, ya particulares.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 17 de Agosto de 1811.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 128.

DECRETO LXXXIV.

DE 22 DE AGOSTO DE 1811.

Preferencia en la provision de prebendas eclesiásticas, empleos civiles &c. concedida á los defensores de Zaragoza, Gerona &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dispensar su soberana proteccion, y premiar, como es justo, á los beneméritos eclesiásticos, militares y paisanos defensores de la patria, que en las

apuradas circunstancias de los sitios de sus plazas han arrostrado con valor y heroicidad todos los horrores que son consiguientes, luchando al mismo tiempo con los enemigos, con el hambre, con la epidemia y demas miserias, decretan: I.º Que quedando en su fuerza y vigor los decretos de S. M. acerca de economía, sean preferidos para los destinos, en igualdad de méritos y circunstancias, los defensores de Zaragoza, Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga, y demas comprehendidos en los Reales decretos de 9 de Marzo de 1809, 3 de Enero de 1810, y en el de S. M. de 30 de Junio del presente año, con tal que consten de una manera indudable sus servicios, patriotismo, aptitud, y que obraron activamente en aquellas heroicas defensas: II.º Que el Consejo de Regencia recomiende á las Cámaras de Castilla é Indias, que sin faltar á las leyes de estas, atiendan en las consultas de Obispados, prebendas de América, y empleos civiles de la Nacion á dichos ilustres defensores, segun sus conocimientos, virtudes y carrera: III.º Que haga igual recomendacion á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos eclesiásticos, Universidades &c., para que en igualdad de conocimientos, segun su carrera y demas prendas morales, los prefieran para las prebendas de oficio, las que tienen anexa cura de almas, las cátedras &c.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Agosto de 1811.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 129.

ORDEN

En la qual se manda que sean preferidos para las plazas togadas los Catedráticos de universidades y Letrados que servian destinos diversos de los de Varas, emigrados de pais ocupado por el enemigo: y que se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas para entender en las causas criminales.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto al Consejo de Regencia por la Cámara de Castilla, se han servido declarar habilitados para obtener el lugar que merezcan en las consultas para plazas togadas á los Catedráticos de universidades y á los Letrados que servian destinos diversos de los de Varas con dotacion, los quales se hallan sin exercicio de ellos, por estar ocupado el pais en donde los servian; é igualmente han resuelto que para la mas pronta administracion de justicia se formen en la Audiencia de Sevilla dos salas de á quatro Ministros, habilitándose á todos ellos para entender en las causas criminales, á prevencion con el Gobernador y Juez del crímen de esta ciudad.—Lo que comunicamos á V. S. de órden de S. M. en contestacion al oficio que nos dirigió V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 9 del corriente, y á fin de que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 23 de Agosto de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXV.

DE 23 DE AGOSTO DE 1811.

Establecimiento del cinco por ciento de extraccion en todos los puertos y aduanas de la península é islas adyacentes sobre los géneros que lo adeudaban en la de Cadiz antes del decreto de 1.º de Abril último.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las graves urgencias del estado, y particulares de la marina, decretan: I.º Que se exîja el cinco por ciento de extraccion de los géneros que lo adeudaban en la aduana de esta plaza antes de haber sido suspendida su exâccion por el decreto de 1.º de Abril del presente año: II.º Que este mismo derecho se establezca en iguales términos en las demas aduanas y puertos de la península é islas adyacentes; previniéndose, que satisfecho una vez el mencionado derecho en alguna de las aduanas por los géneros que lo adeuden, no se volverá á exîgir en otra alguna, aunque de nuevo se extraygan.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 23 de Agosto de 1811.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 130.

DECRETO LXXXVI.

DE 24 DE AGOSTO DE 1811.

Direccion y administracion de los Pósitos del reyno.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que los Pósitos del reyno, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador: que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del estado se respete en lo posible este patrimonio de la clase mas recomendable por su situacion y sus desgracias, decretan: I.º Que los Pósitos del reyno queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales: II.º Que por medio de las Comisiones de partido y de los pueblos, establecidas en el reglamento de dichas Juntas de provincia, exâminen el estado de cada uno, dando por excluidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas, para cuyo exámen dispondrán las citadas Juntas lo que crean conveniente: III.º Que las fanegas de trigo que deban los labradores, y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las Comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los exércitos, llevando razon exâcta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro quando lo permitan las circunstancias de la Nacion: IV.º Que se extingan las oficinas creadas en la corte para la direccion de estos fondos: V.º Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia, conozcan en

primera instancia las Justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 24 de Agosto de 1811.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— *José de Cea*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 131.

DECRETO LXXXVII.

DE 25 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandan remitir á las Audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia, han resuelto que en las causas de infidencia, cuyo conocimiento toca á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares, que prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad, y verificado lo remitan sin pérdida de tiempo con el reo ó reos á las Audiencias territoriales.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 25 de Agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 132.

ORDEN

En que se manda abonar á los hijos de los prisioneros en Francia, durante su menor edad, un tercio del haber del padre.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de quanto V. S. ha hecho presente de órden del Consejo de Regencia acerca de haber fallecido Doña Ramona Campuzano, muger de D. Isidoro Montenegro, Ayuda de Cámara del Rey, prisionero en Francia, dexando á sus dos hijos menores sin auxîlio alguno para su subsistencia; han resuelto que á los hijos de los prisioneros en Francia se les abonen, si hubiesen muerto las madres, un tercio del haber del padre durante el tiempo de su menor edad.—Y de órden de las mismas lo comunicámos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 25 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se prohibe por punto general la concesion de grados militares.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion lo que V. E. expone de órden del Consejo de Regencia en su oficio de 7 del corriente sobre los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la órden de 15 de Julio, en la parte que prohibe la concesion de grados militares mientras se forma el plan de organizacion

para el exército, y se propone un nuevo método para los ascensos; sin embargo de todo han resuelto prohibir absolutamente por punto general la concesion de grados militares.—De órden de las mismas lo comunicamos á V. E., para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 27 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se declara sujeta á la contribucion extraordinaria de guerra la parte que corresponda de bienes decimales.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo representado por la Junta superior de Murcia, sobre que habiendo circulado órden para que se aplicase la mitad de los diezmos pertenecientes á partícipes eclesiásticos, á cubrir las grandes atenciones del tercer exército, y en ocasion de estarse cobrando la contribucion extraordinaria, habian recurrido á ella los Curas Párrocos de aquella capital pidiendo se excluyesen sus rentas decimales de dicha contribucion; y de lo expuesto por V. S. en el asunto de órden del Consejo de Regencia con fecha de 7 de este mes: han resuelto, que si la pretension de los Curas se dirige á que se les exîma de contribuir con la mitad de los diezmos, es justa su gestion; mas si se extiende á que todos sus diezmos esten exêntos de la contribucion extraordinaria de guerra, aun con la escala de proporcion para el arreglo de quotas, se desestime, porque estan á ella sujetos todos y qualesquiera bienes y rentas de la condicion que fuesen.—

Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos el citado expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 28 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se mandan observar varias medidas para fomentar la prosperidad de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Señor: Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el Consejo de Regencia acerca de las diferentes pretensiones hechas por D. Ramon Power, Diputado de la Isla de Puerto-Rico, con la idea de fomentar la prosperidad de aquella Isla, de que nos dió aviso el antecesor de V. E. con fecha de 9 de este mes, han resuelto: Que en la expresada Isla se establezca en cada uno de los puertos menores de Aguadilla, Mayaquies, Cabo Roxo, Ponce y Faxardo un Administrador ó Tesorero de Real Hacienda con la asignacion anual de trescientos sesenta pesos, y un Oficial que intervenga sus operaciones con la de doscientos cincuenta pesos, y ademas el tres por ciento al primero, y el dos al segundo del producto de la misma Administracion, nombrándose para el desempeño de ellas á los actuales Subdelegados de Rentas que hay en dichos puertos: Que la Intendencia se segregue del gobierno militar, y se nombre por separado un Intendente con quatro mil pesos de sueldo, y seiscientos para gastos de escritorio; como tambien un Asesor con mil pesos anuales: Que continúe el derecho que pagan los propietarios de tierras, como

un reconocimiento del repartimiento que de ellas se les hizo en los principios, é igualmente el de alcabala, y se arregle y nivele el de la destilacion del aguardiente de caña á lo que este ramo paga en la Habana: Que el abasto de carnes y provision de harinas se ponga en entera libertad, sin que el Gobierno se entrometa en su especulacion, ni se obligue á los ganaderos á proveer de carnes á la capital, ni menos se les prohiba la extraccion del ganado á las Islas extrangeras, siempre que paguen por cada cabeza de ganado mayor dos pesos fuertes, y quatro reales plata por cada cabeza menor, ni tampoco á los extrangeros pagando tres pesos por la mayor, y seis reales plata por la menor: Que se establezca una Sociedad económica de amigos del pais, que facilite el comercio é industria: Y últimamente, que á los soldados milicianos, excepto oficiales, cabos y sargentos que fueren pudientes, y hacen el servicio sin estipendio alguno ocho dias seguidos en cárceles, vigías y demas puntos de defensa, se les abone su respectivo sueldo de dos reales diarios de aquella moneda, mientras estuvieren empleados en dicho servicio, arbitrando estos gastos los Ayuntamientos, y satisfaciéndose en el ínterin, con calidad de reintegro, de los caudales de Propios, y resolviéndose á favor de aquellos naturales quantas dudas puedan ocurrir de las sentadas disposiciones.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 28 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Encargado interinamente del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO LXXXVIII.

DE 31 DE AGOSTO DE 1811.

Creacion de la Orden Nacional de S. Fernando.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de quan conducente sea para excitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los premios un órden regular, con el que se consigan dos saludables fines, á saber, que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo es necesario hacer que desaparezcan la concesion de los grados militares que no sean empleos efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensacion de otras distinciones en grave perjuicio del órden y en descrédito de los mismos premios, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Se crea una nueva Orden militar, llamada *Orden Nacional de S. Fernando.*

II. Las Cruces de esta Orden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá Grandes Cruces, cuyas insignias serán, ademas de la venera coronada, una banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecha á izquierda, y una placa bordada de plata, de la misma forma que la venera, sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la Cruz de quatro aspas ó brazos iguales, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro,

y grabada en las de plata, la efigie de S. Fernando. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: *Al Mérito Militar*, y en el reverso otra que diga: *La Patria.*

III. Habrá pensiones que acompañen á estas Cruces en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes.

IV. Será premiado con esta Orden qualquier individuo del exército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se señalan en este decreto.

V. El Rey, ó quien en su falta exerciere el poder executivo, concederá estas Cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano, y sellado con el sello del estado, especificándose en él la accion porque se ha concedido.

VI. Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio, recibirán la Cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caxa del cuerpo á que pertenezcan, ó del Gobierno á falta de fondos disponibles en la caxa militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y á costa del premiado.

VII. Los soldados, cabos y sargentos recibirán la Cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel ó xefe de su cuerpo, á presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor, ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó xefe de su cuerpo, despues de leido en alta voz á presencia de todo el cuerpo en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere coronel ó xefe de un cuerpo, ú oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del xefe de la division ó guarnicion, y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere gene-

ral de division, se executará lo mismo por el general en xefe si estuviere presente, ó en falta de este por el segundo comandante del exército ó de la division ó guarnicion. Y si fuese general en xefe, se executará del mismo modo por el segundo comandante del exército en presencia de todo él. En todos los casos se anunciará en la órden del dia el premio concedido.

VIII. Será accion distinguida en el general en xefe ganar con fuerzas iguales, ó poco superiores, una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la quarta parte á lo menos del exército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante, que guarnece el enemigo: ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del exército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro exército, plaza ó pais de importancia: y finalmente defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su exército por medio de una diestra y ordenada retirada.

IX. Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el exército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del exército rota, batida ó desordenada: ser el

primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxîto de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el exército, salvando la artillería, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, quando el general de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en xefe; aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

x. Será accion distinguida en un xefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, quando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxîto el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo des-

ordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la quarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el art. 18, tít. XVII, tratado II de la Ordenanza del exército.

XI. En los oficiales subalternos será accion distinguida qualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos, quando la executen respectivamente con la tropa que manden, y ademas las expresadas en el citado artículo de la Ordenanza. Será accion distinguida en qualquier oficial, xefe ó subalterno subir el primero á la brecha animando á los demas con su exemplo.

XII. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, quando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas, y quando obren solos, las que se señalan para el soldado.

XIII. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su exemplo á sus compañeros, para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxîto á lo menos con dos

enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su xefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

XIV. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos IX, X, XI, XII y XIII, como lo son, sostener por sí sola su artillería sin el auxîlio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería: y continuar el fuego, habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

XV. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del exército y las peculiares de su instituto, quando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, quando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones executadas á viva fuerza y con el auxîlio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendi-

cion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el exército á la vista y baxo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el exército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxîto.

XVI. En los oficiales del estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado, siempre que su execucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo, á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos, ó ahuyentándolos. Tambien serán acciones distinguidas en los oficiales del estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza todas, se hallan en disposicion de executarlas.

XVII. Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: executar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxîlio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo

que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una quarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la quarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas: destruir con solo el auxîlio del armamento y tripulacion de su propio buque qualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo menos la quarta parte de su gente: sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á qualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar así con su exemplo á los demas para que le sigan: y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo quanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

XVIII. Qualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el

ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiere el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

XIX. Para que los generales en xefe ó los de division en su caso acrediten haber executado la accion distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere, ademas de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de qualquier graduacion acredite la accion distinguida, la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaron presentes, ó los individuos de la partida ó seccion que intervinieron en la accion. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la accion distinguida, la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio, que se anunciará en la órden del dia, se instruirá gratuitamente ante el Tribunal de Justicia militar de cada exército, compuesto del general en xefe, y su auditor con audiencia del fiscal. Si se tratase del general en xefe, será presidido el Tribunal por el segundo del exército, y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho Tribunal, serán por él dirigidas al Consejo supremo de Guerra, el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno,

quien en vista de este aviso, y sin mas requisito, expedirá el diploma.

XX. Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que qualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la execute solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entonces esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del xefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y xefes de cuerpos del exército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere executado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se executará en seguida quanto se establece en el mismo artículo hasta la concesion del premio.

XXI. Por la primera accion distinguida que hiciere el general en xefe, de qualesquiera de las aquí señaladas, se le concederá la Gran Cruz con la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera: y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demas acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su exército formado en batalla con las voces de *viva la Nacion*, *viva el Rey*, *viva el General*, y una descarga; y si llegare á executar la sexta, lo será tambien quando se presente en la córte por la guarnicion, que para este fin se tenderá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage á que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

XXII. El general de division obtendrá, por la primera accion distinguida que execute, la venera coronada: por la segunda, el uso de la banda y orla de laurel al rededor de la venera: y por la tercera, una pension vitalicia de quince mil reales. Por las demas será saludado por su division formada en batalla con las voces indicadas en el artículo anterior, y descarga; y si executare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el exército, que tomará las armas para autorizar este acto.

XXIII. A los coroneles y demas xefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la Cruz de oro: por la segunda, el uso de una orla de laurel al rededor de la venera, y por la tercera, una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demas serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando; y si executaren la sexta, serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que manden, tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.

Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los xefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera, obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales, y por las demas serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demas xefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á executar la sexta accion.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser la pension de quatro mil reales, y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca, en caso de executar la sexta.

XXIV. A los sargentos se les concederá por la primera accion distinguida que executaren, la Cruz de plata: por la segunda, el uso de la orla de laurel al rededor de la venera: por la tercera, una pension de tres reales diarios: por la quarta, una pension de seis reales diarios, pudiendo transmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores, á su muger hasta pasar á otras nupcias, ó á sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida; ademas gozarán de nobleza personal los sargentos que hubieren hecho las quatro acciones distinguidas.

XXV. A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion: por la tercera, una pension de dos reales: por la quarta, de quatro reales, transmisible en los mismos términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exêntos del servicio mecánico de la compañía, desde el primer premio que alcancen.

XXVI. A todos los expresados en los artículos anteriores, que no fueren nobles, y executaren seis acciones distinguidas y calificadas, como se manda en este decreto, se concede la nobleza hereditaria. Ademas podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres, y en el escudo de sus armas.

XXVII. Quando los coroneles, xefes de cuerpos y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia, asciendan á generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubieren hecho acreedores, hasta executar alguna de las acciones señaladas para esta clase; en cuyo caso cambiarán la Cruz de oro por la coronada, igualmente la pension de que gocen por la de general en el caso que le está señalada.

Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados, quando pasen á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la Cruz de oro en lugar de la de plata, quando lleguen á ser oficiales.

Los cadetes serán considerados como soldados para la opcion á los premios y á lo demas que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la Cruz de oro desde la primera accion.

La pension vitalicia concedida á los soldados quedará extinguida, quando obtengan la de oficial, por accion que executen siendo de esta clase.

XXVIII. Si el militar, de qualquiera clase ó graduacion, muriere en la misma execucion de la accion distinguida, ó de sus resultas, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes, ó de oficio, y siendo la primera, se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se executará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pension su muger, mientras que permanezca viuda; y si se casare, pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demas se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente; y por la sexta la pension será vitalicia para sus hijos por muerte, ó segundas nupcias de su muger, percibiendo cada uno la quota que le corresponda mientras viviere, y en su defecto para sus padres.

XXIX. Quando un regimiento ó batallon execute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, concediéndose como premio al regimiento la distincion

de llevar bordada en sus banderas la divisa de la Orden, y una corbata del color de la cinta de la misma Orden, abonándosele por el Gobierno la quota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion, con funcion de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras exîstan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion, los quales, así en la iglesia como en la formacion, ocuparán en este dia el lugar preferente en sus respectivas clases.

XXX. Todo militar, de qualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la Cruz y de la pension que puedan haber adquirido.

XXXI. Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado, que executare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, ademas del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Córtes que exîsten, ó en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y quando las circunstancias de la Nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra, á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella, que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Córtes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno lo hará saber á las Córtes, para que califiquen y decreten el premio, si votasen que lo merece.

XXXII. El Gobierno cuidará de formar un Capítulo de esta Orden, compuesto de individuos de la misma, Grandes Cruces y de la Cruz de oro. El Rey presidirá este Capítulo en calidad de Gran Maestre, y en su ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces que le compongan.

XXXIII. Al cuidado de este Capítulo estará llevar un exâcto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas porque hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de qualquiera duda que pueda ocurrir: y hacer celebrar en el dia de S. Fernando una solemne funcion de iglesia, y en el dia que señale el Capítulo un oficio divino por via de sufragio por los individuos de la Orden de qualquier clase que fallecieren.

XXXIV. Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios, y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono. Los individuos de la secretaría, portero, y qualquier otro empleado de esta especie, que pareciere necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la Orden; todos los quales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una quarta parte de la pension del primer año, que dexarán para este fin los generales y oficiales de qualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán

administrados por el Capítulo, que dará cada año cuenta de su entrada, inversion y exîstencias al Consejo supremo de Guerra, así como este la comunicará al Gobierno despues de exâminada, y con su parecer.

XXXV. Desde la publicacion de este decreto, se prohibe la creacion de nuevas distinciones militares.

XXXVI. Este decreto, distribuido en un competente número de exemplares á todos los cuerpos del exército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, quando estas se lean con arreglo á Ordenanza.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 31 de Agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 133—144.

DECRETO LXXXIX.

DE 31 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandan observar con todo rigor las leyes penales de la Ordenanza.

Las Córtes generales y extraordinarias, que en la creacion de la *Orden nacional de S. Fernando* dan á la Nacion la prueba mas convincente de la generosidad con que es su soberana voluntad se recompense á los militares beneméritos; reconociendo la absoluta necesidad de hacer recaer ahora mas que

nunca todo el rigor sobre los que falten á su deber, decretan: Que se hagan observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyan directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 31 de Agosto de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 145.

DECRETO XC.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1811.

Reconocimiento de la deuda pública.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado todos los conocimientos que ha sido posible en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, créditos de reynados, imposiciones hechas en la caxa de consolidacion, y sobre qualquiera renta del erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias, y bienes secularizados: de

atrasos de Tesorería mayor y caxa de consolidacion por sueldos, pensiones y réditos: de anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo de 1808, y qualesquiera otras obligaciones contraidas por las Juntas provinciales antes de la instalacion de la suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extrangeras, tanto la Junta Central como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de nuestras plazas: y finalmente, reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado antes de la presente guerra, y durante ella. Pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y Real familia, declaran las Córtes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el tesoro público de Francia en el reynado del Sr. D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reynado, mientras permanezca agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon y su familia.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 3 de Setiembre de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*José de Cea*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 146.

DECRETO XCI.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

Exênciones del servicio militar por donativo.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las urgencias de la patria, y á la necesidad de proveer por quantos medios sea posible al vestuario y sustento de los exércitos que la defienden; y considerando que las exênciones del servicio militar por donativo, cuyo producto entre en las tesorerías de los respectivos exércitos, pueden contribuir en parte para tan indispensables atenciones, decretan: Que se concedan exênciones del servicio militar por donativo baxo las reglas siguientes: I.ª Las exênciones se concederán despues de verificado el sorteo, y antes de destinar la gente á los regimientos, sin que los pueblos tengan la obligacion de reemplazar á los que se exîman por dinero: II.ª Estas exênciones serán por tres años, y pasado este tiempo el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle quando se forme: III.ª Las exênciones se concederán por la cantidad de quince mil reales en efectivo: IV.ª No podrán exîmirse mas que treinta por cada mil, debiendo ser preferidos los que primero acudan y entreguen el dinero, en caso de exceder el número de treinta los que lo soliciten.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 9 de Setiembre de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 147.

ORDEN

Por la qual se extiende á las provincias de España lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por D. Domingo Zuluaga sobre que se le liberte del pago de derechos de veinte y quatro caxones con treinta quintales de clavazon, fabricados en la villa de Figueras de Astúrias, á la manera que se habia hecho con otras partidas remitidas á la aduana de esta plaza por D. Francisco Cerey y Doña Ignacia Casal; y de quanto en su razon ha manifestado V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 28 de Agosto próxîmo pasado: han venido en acceder á la pretension de dicho interesado, mandando al mismo tiempo que lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias, sea extensivo á los de las provincias de España.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 13 de Setiembre de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se concede á los individuos del Real cuerpo de Artillería que sean juzgados por su tribunal particular.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta que hizo el Consejo de Regencia por conducto de V. E. en 13 de Mayo último sobre si deberá ser extensiva al Real cuerpo de Artillería la declaracion hecha por S. M. en 20 de Febrero de este año con respecto á los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas, ampliada posteriormente á los del de Reales Guardias Walonas; han resuelto que los individuos del Real cuerpo de Artillería sean juzgados por su tribunal particular, y no por los consejos permanentes del exército, ínterin se dicta la ley general que deba regir; conforme á las citadas declaraciones en favor de las Reales Guardias Españolas y Walonas.— Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 14 de Setiembre de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se concede la misma gracia al Real cuerpo de Ingenieros.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la declaracion de 20 de Febrero último, para que los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas fuesen juzgados por

su tribunal particular, y no por los consejos permanentes de los exércitos, sea extensiva á los del Real cuerpo de Ingenieros, mientras la constitucion no la altere, si lo considera conveniente; así como se ha ampliado tambien en favor de los Reales cuerpos de Guardias Walonas y Artillería.—Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y en contestacion al oficio de 31 de Agosto próxîmo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 14 de Setiembre de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Sobre el derecho de las viudas de los oficiales de milicias á los beneficios del monte pio militar.

Excmo. Señor: Habiendo aprobado las Córtes generales y extraordinarias quanto propone al Consejo de Regencia el interino de Guerra y Marina en la consulta que V. E. nos remitió con fecha de 22 del próxîmo pasado Agosto, y le devolvemos adjunta, acerca de los casos y circunstancias en que deben tener derecho á los beneficios del monte pio militar las viudas de los oficiales de los regimientos de milicias, han resuelto que el Consejo de Regencia mande disponer su execucion y cumplimiento en el modo y forma que en ella se contiene por punto general.—Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M. para el expresado objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 14 de Setiembre de 1811.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Los artículos de que consta la consulta aprobada en la órden anterior, y mandados observar por el Consejo de Regencia en su circular de 18 *del corriente, son los siguientes:*

Los oficiales de los regimientos de milicias provinciales se consideran comprehendidos en el reglamento del Monte pio militar desde el principio de nuestra gloriosa revolucion hasta el fin de la presente guerra en un todo, y del mismo modo que lo estan los demas cuerpos del exército. Sus viudas é hijos tendrán opcion á los beneficios del Monte en los propios términos y forma que las de los oficiales del exército, comprehendidos en dicho reglamento, descontándoseles á las que lo fuesen ya, desde la citada época del principio de la revolucion, la mesada con que sus maridos debieron contribuir al Monte, y las correspondientes al ascenso ó ascensos que despues hubiesen obtenido, como tambien los diez maravedises en escudo, desde que sus maridos empezaron á disfrutar sueldo hasta el dia de su fallecimiento, en el caso de que no hubiesen sufrido este descuento; todo conforme al espíritu del artículo 18, capítulo VI del citado reglamento. Ultimamente, á las instancias de las expresadas viudas, en solicitud de sus pensiones, acompañarán, ademas de los documentos prevenidos, la licencia que para casarse obtuvieron sus maridos del Inspector general de milicias.

DECRETO XCII.

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1811.

Declaraciones y adiciones al decreto de 22 de Julio último sobre el restablecimiento del Tribunal del Proto-medicato.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: I.º Que el Tribunal del Proto-medicato, mandado restablecer por decreto de S. M. de 22 de Julio último, se componga de dos profesores de Farmacia ademas de los dos de Medicina, dos de Cirugía y uno de Química, señalados en el artículo III del citado decreto: II.º Que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente al nombramiento de los dos profesores de Farmacia para dicho Tribunal: III.º Que se reforme el artículo IV del citado decreto, en que se decia que los individuos del Tribunal del Proto-medicato gozasen doce mil reales de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gozasen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este; y que el que elija dicho sueldo dexe de percibir otro qualquiera que disfrute de los fondos públicos, y el que prefiriese otra dotacion, no perciba la referida de doce mil reales, debiendo estar comprehendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar mas que un sueldo.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 21 de Setiembre de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 148.

DECRETO XCIII.

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Aumento de dos extracciones de Lotería: contribuciones sobre impresos y sobre los abanicos extrangeros.

Las Córtes generales y extraordinarias, hallándose en la necesidad de usar de todos los arbitrios y recursos posibles para sostener la gloriosa lucha en que se halla empeñada la Nacion, decretan: I.º Que se aumenten dos extracciones en la Lotería: II.º Que se exîja una contribucion de quatro maravedises vellon sobre cada pliego impreso, exceptuándose de esta contribucion aquellos impresos que pasen de veinte pliegos: III.º Que sobre los demas derechos que devengue, se exîjan dos reales de contribucion en cada abanico extrangero.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 22 de Setiembre de 1811.—*Ramon Giraldo*, Presidente.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 149.

DECRETO XCIV.

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Celebracion del aniversario de la instalacion de las Córtes: renovacion del juramento de los Señores Diputados, Consejo de Regencia &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo solemnizar el aniversario de su instalacion, y que se conserve perpetuamente la memoria de un dia tan glorioso para la Nacion, y tan deseado de todos los buenos y verdaderos españoles, decretan: I.º Que en la santa Iglesia Catedral de esta ciudad se celebre el dia 24 del corriente á las nueve de la mañana una misa solemne con *Te Deum*, á la que ha de asistir el Congreso Nacional y el Consejo de Regencia: II.º Que en el mismo dia 24 de este mes el Consejo de Regencia, el General en xefe de este exército, el Gobernador militar de esta plaza y el de la Isla de Leon, los Tribunales y demas corporaciones exîstentes en esta ciudad renueven el juramento de reconocimiento y obediencia á las Córtes del mismo modo que lo hicieron en virtud del decreto de 25 de Setiembre de 1810: III.º Que los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos exîstentes en esta plaza, que segun el referido decreto prestaron dicho juramento en el salon de sesiones de las Córtes, se presenten en él á renovarlo á las doce del expresado dia 24 del corriente, trayendo consigo y entregando en el acto el testimonio que acredite haber verificado en el mismo dia dicha renovacion todos los individuos de sus respectivas corporaciones: IV.º Que en celebridad de dia tan memorable se vista la corte de gala, y se haga

triple salva. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente para su puntual cumplimiento. — Dado en Cadiz á 22 de Setiembre de 1811. — *Ramon Giraldo*, Presidente. — *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 150.

Concuerdan los decretos y órdenes precedentes con los originales exîstentes en la Secretaría de las Córtes, á que nos remitimos. — Cadiz 7 de Noviembre de 1811.

Juan de Balle,
Diputado Secretario.

José María Calatrava,
Diputado Secretario.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

Abanicos — *impuesto sobre los extrangeros.* — Pág. 234
Abogados — *se declara libre su incorporacion en los colegios de su instituto.* — 132
Agar (D. Pedro) — *nombrado Regente del reyno* — 11
Aguardiente mezcal — *su libre fábrica y venta en el vireynato de México.* — 88
Alcabalas y cientos — *se declara libre de este derecho la venta de embarcaciones en América.* — 113
Algodon (géneros finos ingleses de) — *se permiten extraer para América con ciertas condiciones por espacio de seis meses.* — 135
——*derechos que adeudan en su salida.* — ibid. sig.
Alistamiento *de* 80000 *hombres para el exército.* — 17
Alvarez (Tiburcio) soldado — *premio por su heroismo en la rendicion de Astorga.* — 171
Alzadas (tribunal de) — *en la provincia de Guadalaxara.* — 49
América — *sus naturales originarios de aquellos dominios forman una sola familia con los españoles europeos.* — 10 — *y son iguales en los derechos.* — ibid. — *particularmente en la representacion nacional, siembra y cultivo de tierras, y opcion á los empleos.* — 72
——*olvido de lo ocurrido en sus conmociones siempre que sea allí reconocido el Gobierno legítimo de España.* — 10 — 29
——*se mandan observar las leyes que fixan la duracion de los empleados en aquellos paises.* — 84
——*varias medidas para fomentar allí la agricultura é industria.* — 87
——*otras en favor de los indios y castas.* — 89
——*se prohibe á sus justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.* — 90
——*se extiende á ella la libertad de derechos de alcabalas en la venta de embarcaciones.* — 113
——*se le concede libertad en la pesca de la ballena, nutria &c., y buceo de la perla.* — 127
——*no es comprehendida en la suspension de la provision de prebendas.* — 129
Aniversario *perpetuo por los que murieron en Madrid el dos de Mayo víctimas de la libertad nacional.* — 138
——*se manda celebrar tambien en este año* 1811 , *aunque ha pa-*

sado su dia. — 161 — *y que se haga conmemoracion de él en el calendario civil.* — 139
——*el de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias.* — 235
Apremios — *se prohiben baxo este nombre las prácticas introducidas para afligir á los reos.* — 133
Arresto — *ningun ciudadano lo debe padecer por el Poder executivo mas de quarenta y ocho horas.* — 55
Artillería (cuerpo de) — *sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.* — 230
——*acciones distinguidas de esta arma* — V. Orden de S. Fernando.
Astorga — *resistencia de esta ciudad á las armas francesas, y premios concedidos por esta causa.* — 170
Audiencias — *se establece una en Murcia para todo el territorio libre de la chancillería de Granada.* — 46
——*en la de Sevilla se mandan formar dos salas para las causas criminales.* — 202
——*se les restituye el libre uso de su jurisdiccion en todos los negocios, y exclusivamente en el de infidencia: se les encargan las visitas semanales de cárceles.* — 77
——*se les autoriza para exercer en sus respectivos distritos la jurisdiccion que tenia la junta suprimida de Represalias de la corte.* — 114
——*se les manda proceder con brevedad en las causas de infidencia, sin consultar las sentencias de muerte.* — 177
Autoridades civiles y militares — *confirmadas interinamente por las Córtes.* — 3
——*su responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes superiores.* — 176
Ayuntamientos — *se concede á todos los de la península la gracia hecha al de Palma en Mallorca para extraer sin derechos la suma de trescientos mil pesos para compra de granos.* — 106
Azogue — *franquicias y libertad de su comercio.* — 61
——*medidas para fomentar el laboreo de sus minas &c.* — 63
Ballena — *libertad de su pesca y comercio.* — 127
Beneficios — *la renta de algunos se aplica al erario.* — 131
Blake (D. Joaquin) — *su nombramiento de Regente del reyno.* — 11
——*eleccion de un interino por su ausencia.* — 12
——*se le permite mandar una expedicion militar.* — 125
Cadetes — *pueden serlo todos los españoles honrados sin necesidad de pruebas de nobleza.* — 199
Cádiz — *puede extraerse de esta plaza el numerario que resulte de remesas de América, y venta de frutos.* — 66

Calderilla (moneda de) — *se manda fabricar.* — 114
——*calidades que debe tener.* — 159
Canarias (Islas) — *se establece en ellas una junta provincial.* — 175
Cárceles — *se mandan visitar las de los tribunales militares.* — 64
——*sus visitas semanales encargadas á las audiencias.* — 78
— *las que debe hacer en ellas el consejo de Castilla.* — ibid.
Cartas de la correspondencia pública — *se prohibe su apertura general.* — 48
Castas — *se extiende á todas las de América la exêncion del tributo concedida á las de Nueva España.* — 89
——*se les niega el repartimiento de tierras concedido á los indios.* — 90
Castelar (marques del) — *nombrado Regente interino del reyno.* — 13
Castellanos (D. Ramon) — *su premio merecido en la defensa de Ciudad-Rodrigo.* — 168
Causas criminales — *se manda presentar un estado de las pendientes en los juzgados militares.* — 64
——*varias medidas sobre las mismas.* — 79
——*no se consulten las sentencias de muerte que recaygan sobre las de los matriculados de marina.* — 80 — *ni las que se den sobre delitos de infidencia.* — 177
Censura (juntas de) — V. Juntas.
Cigarros — V. Tabaco.
Ciscar (D. Gabriel) — *su nombramiento de Regente del reyno.* — 11
——*eleccion de un interino durante su ausencia.* — 12
Ciudad-Rodrigo — *premios por su heroica resistencia á las armas francesas.* — 168
Clero — *se le manda impugnar las máxîmas de Napoleon, y exhortar á los pueblos á la defensa que prescribe la religion cristiana.* — 30
Coches y carruages de recreo — *aumento de la contribucion impuesta sobre ellos.* — 112
Colegios militares de mar y tierra — *sean admitidos en ellos indistintamente todos los españoles honrados.* — 199
Colegios de abogados — V. Abogados.
Comisiones reservadas — *se prohiben las que no proceden de los juzgados á que pertenecen los reos.* — 80
Confiscos (junta superior y comisiones executivas de) — *encargadas de indagar y vender los bienes de los partidarios de los franceses.* — 107

——*se les prohibe el conocimiento en los bienes de los prisioneros en Francia.* — 196
Consejo y cámara de Castilla — *cómo ha de expedir las provisiones, cédulas y títulos.* — 5
——*execute en Cádiz las visitas de cárceles que acostumbraba en Madrid.* — 78
Consejo de Regencia — *llámase así el Poder executivo.* — 2 — 51
——*es responsable á la nacion.* — ibid.
——*su juramento de obediencia á las Córtes, y fórmula de él.* — 2
——*tendrá el tratamiento de* Alteza. — 4 — 52
——*cómo debe publicar los decretos y leyes de las Córtes.* — 4
——*declaracion de sus facultades y responsabilidad.* 7 sig.
——*cómo debe comunicarse con las Córtes.* — ibid.
——*debe constar de tres individuos.* — 11 — 50 — *calidades que deben tener.* — 50 — *nombramiento de ellos.* — 11
——*su reglamento provisional.* — 50 sig.
——*órden con que deben firmar sus individuos.* — 51
——*su residencia, guardia, honores &c.* — 52.
——*solo él pueda pedir á las Córtes indulto para los reos condenados á muerte.* — 160
Contribuciones — *se admiten en parte de ellas los suministros hechos por los pueblos y los particulares.* — 70
——*aumento de la impuesta sobre coches y carruages de recreo.* — 112
——*la extraordinaria de guerra se establece sobre la base de las rentas que perciben los ciudadanos.* — 116 — *tabla que señala su quota.* — 119 — *se declaran sujetos á ella los bienes decimales.* — 207
——*medidas para facilitar la de las alhajas de oro y plata.* — 155 — *gracia concedida sobre ella á los oficiales del exército y marina.* — 178
——*sobre impresos nacionales y abanicos extrangeros.* — 234
Corona — *enagenacion y venta de algunos de sus edificios y fincas.* — 109
Córtes generales y extraordinarias — *su legítima constitucion y soberanía.* — 1
——*se reservan el Poder legislativo.* — 2
——*tienen el tratamiento de* Magestad. — 4
——*sus decretos y leyes cómo deben publicarse.* — 4 — *cómo se han de comunicar al Poder executivo.* — 53
——*celebridad de su instalacion.* — 6 — *y del aniversario de ella.* — 235
——*rogativas para su acierto.* — 6
——*como deben comunicarse con el consejo de Regencia.* — 7 sig.

——*conceden indulto militar y civil por su feliz instalacion.* — 20 — 28
——*su traslacion á Cádiz.* — 81
——*de qué memoriales se debe dar cuenta en ellas.* — 86
——*se aumente hasta quatro el número de sns secretarios.* — 166
——*sus diputados.* — V. Diputados.
——*su tribunal.* — V. Tribunal.
——*su juramento* — V. Juramento.
Créditos contra la hacienda pública — *admítanse en las dos terceras partes del precio de las fincas que se enagenen de la corona.* — 110
Decretos y leyes de las Córtes — *cómo se han de comunicar al Poder executivo.* — 53 — *fórmula con que se han de publicar.* — 4
Derechos — *rebaxa de los de extraccion de lanas.* — 126
——*sobre la extraccion de géneros.* — 203
——*exêncion de ellos á favor de los frutos y efectos de la península.* — 229 — V. Algodon.
Deuda pública — *la reconocen las Córtes, y declaran á la nacion obligada á su pago.* — 226
Diezmos — *sujetos á la contribucion extraordinaria de guerra.* — 207
Diputados de Córtes — *sus personas son inviolables.* — 3 — 26 — *cómo y ante qué tribunal se puede intentar accion contra ellos.* — 26 sig.
——*pueden cobrar en tesorería las asignaciones que les corresponden por sus provincias.* — 38 — *desde qué dia se debe contar su percepcion.* — 39 — *no deben percibir al mismo tiempo los sueldos de sus empleos, quedando los eclesiásticos en libertad de elegir una de las dos dotaciones.* — ibid. — 41
——*sus dietas exêntas de descuento no pasen de quarenta mil reales.* — 40 — *desde qué dia se entiende esta reduccion.* — 41 — *las de los diputados por las juntas se paguen por las provincias.* — 40
——*los del Perú y Chile no cobren en tesorería.* ibid.
——*durante su diputacion quedan suspensos del exercicio de sus empleos.* — 42 — *ni pueden ser nombrados individuos del Poder executivo.* — 51
Donativos — *se mandan formar estados de los que han hecho los pueblos en la presente guerra y de su inversion.* — 165
——*se admiten los de los particulares para eximirse del servicio militar.* — 228
Dos de mayo — *aniversario perpetuo de este dia.* — 138 — *se manda notar en el calendario la conmemoración de los primeros mártires de la libertad nacional.* — 139

Eclesiásticos seculares y regulares — *comprehendidos en el indulto civil concedido por las Córtes.* — 29
Ecónomos — *qué derecho deben cobrar por su encargo* — 131
Embarcaciones — *su venta libre de derechos de alcabalas y cientos en América.* — 113
Embaxadores y agentes diplomáticos — *á quién toca su nombramiento.* — 57
Empleados — *se mandan cumplir las leyes que fixan la duracion de los de Indias.* — 84
—— *los que tengan rentas en pais libre de enemigos no las percibirán hasta justificar su conducta como empleados.* — 108
—— *cómo deben portarse los de la real hacienda en caso de invasion de enemigos.* — 148
—— *conducta que debe observarse con los que se retiren de pais ocupado por el enemigo.* — 172
—— *ninguno venga á la corte sin licencia del Gobierno.* — 173
—— *rebaxa de sus sueldos.* — V. Sueldos.
Empleos — *se manda á la Regencia pasar á las Córtes lista de todos los vacantes, y de los que se hubieren provisto.* — 35 — 36
—— *se suspende su provision hasta que las Córtes decreten los que deben subsistir.* — ibid. — *la de los que vacaren en pais ocupado por el enemigo, y la de los supernumerarios.*— ibid.
—— *se suspende el exercicio de los que obtienen los diputados de Córtes durante su diputacion.* — 42
—— *á quién y cómo toca la provision de todos.* — 52
—— *la graduacion de los que deban proveerse se dexa á la discrecion de la Regencia.* — 171
—— *sean preferidos en su provision los defensores de Zaragoza, Gerona &c.* — 200 — V. Sueldos.
Empréstitos — *declaracion sobre los hechos á España por Francia y Holanda.*— 227
Españoles — *los dominados por los franceses, como han de ser socorridos con los bienes que tengan en pais libre.* — 107
Espolios y vacantes — *sus productos se aplican al erario.* — 131
Estado mayor general — *se aprueba su establecimiento.* — 174
Estampilla (secretaría de Cámara y) — *su nueva planta y atribuciones.* — 124 — *se suspenden estas hasta la nueva constitucion.* — 177
Exércitos — *alistamiento para su reemplazo.* — 17
—— *se manda observar la ordenanza que prescribe en ellos los actos religiosos y reforma de costumbres.* — 32
—— *sus xefes, quien los ha de nombrar.* — 58 — *pueden serlo todos los militares de qualquier graduacion.* — 87
—— *no los puede mandar ningun individuo de la Regencia.* — 8

——*se crea en ellos un tribunal de honor.* — 115
San Fernando — *se manda celebrar en su dia una funcion religiosa en memoria del levantamiento de la nacion contra los franceses.* — 163
——*creacion de su órden nacional.* — 210 sig.
Fernando VII — *nuevamente jurado por rey de España.* — 1
——*se declara nula su renuncia á la corona.* — 2
——*se anulan todos los actos y convenios hechos por él durante su opresion.* — 43
Formulario — *del juramento que se debe prestar á las Córtes.* — 2
——*para publicar los decretos y leyes de las mismas.* — 4
——*para las cédulas, provisiones y títulos que expida el consejo y cámara de Castilla.* — 5
Francia — *el empréstito que hizo á España en tiempo de Cárlos IV no debe ser reconocido por esta nacion.* — 227
Fusiles — *medidas para fomentar sus fábricas.* — 82
Gracias — *se suspenden las concedidas sobre la rebaxa de sueldos.* — 36
Grados militares — *se prohibe absolutamente su concesion.* — 206
Granos — *medidas para fomentar su introduccion en la península, y para remediar su escasez.* — 105
Guadalaxara — *se confirma la ereccion de una junta de Justicia en aquella provincia como tribunal de Alzadas.* — 49
Guerra — *no la declare el Poder executivo sin decreto de las Córtes.* — 56
Hacienda — *en el consejo de este ramo se establece una sala de Justicia.* — 75
Hacienda nacional — *á cargo de la Regencia, con la obligacion de presentar sus estados á las Córtes.* — 55
——*se mandan reunir todos sus caudales en una sola tesorería.* — 71 — *y averiguar y fixar el presupuesto de sus gastos.* — 104
——*cómo se han de salvar sus efectos en caso de invasion de los enemigos.* — 148
——*cómo deben ser juzgados sus administradores fallidos por robos de los franceses.* — 198
Herrasti (D. Andres Perez) gobernador de Ciudad-Rodrigo — *su premio por la defensa de aquella ciudad.* — 168
Holanda — *se suspende el reconocimiento del empréstito que hizo a España, mientras esté agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon.* — 227
Honor (Tribunal de) — *se establece en los exércitos.* — 115
Hospitales — *varias medidas para el mejor gobierno de los militares.* — 134
——*se aplican á todos los de la nacion los productos de muchas*

obras pias, que ya estaban aplicados á los de la plaza de Cádiz. — 185 — *instruccion para esto.* — 186
Huérfanas á maridar (obra pia de Valencia así llamada) — *sus productos no se apliquen á las urgencias del estado.* — 65
——*sean preferidas en los dotes las que casen con militares heridos.* — 85
Imprenta — *su libertad política.* — 14 sig.
Impresos — *contribucion sobre los que no lleguen á veinte pliegos.* — 234
Indias — V. América.
Indios primitivos — *no sean vexados en sus personas ni propiedades.* — 45
——*se extiende á todos la exêncion del tributo concedida á los de Nueva-España.* — 89
ndulto civil — *concedido por la instalacion de las Córtes.* — 28
——*militar por el mismo motivo.* — 20 sig. — *declaraciones y ampliaciones de este decreto.* — 24 sig. — *alcanza á los oficiales del exército, menos en los casos de infidencia.* — 25 — *y al cuerpo de pilotos de la real armada.* — 26
——*nadie lo pida á las Córtes para un reo condenado á muerte sino el consejo de Regencia.* — 160
Infidencia — *no comprehendida en el indulto militar.* — 25
——*en sus causas entiendan exclusivamente las audiencias.* — 78 — *y con la posible brevedad, sin consultar las sentencias de muerte que recaygan sobre ellas.* — 177 — *remitiéndose á dichos tribunales los reos con sus sumarios.* — 205
Ingenieros (cuerpo de) — *sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.* — 230
Inglaterra — *monumento público en honor de aquella nacion y de su rey Jorge III.* — 19
Juntas — *la suprema y subalternas de censura.* — 16 — *sus facultades.* — ibid.
——*la de Represalias suprimida.* — 114
Juntas provinciales — *zelen sobre el cumplimiento del decreto que suspende la provision de prebendas eclesiásticas.* — 34
——*providencias que deben tomar quando el enemigo amenace sus territorios.* — 59
——*su reglamento provisional.* — 90 sig.
——*establecimiento de una en Canarias.* — 175
——*deben prestar á los generales de los exércitos los auxîlios que pidieren.* — 179
——*no adopten recursos contrarios al sistema de rentas sin aprobacion de las Córtes.* — 183
——*se les encarga la direccion y administracion de los pósitos.* — 204

Juramento de obediencia á las Córtes — *se manda que lo presten el consejo de Regencia, y los tribunales y demas autoridades.* — 2 — 4
——*su fórmula.* — 2
——*se renueva en el aniversario de la instalacion de las mismas.* — 235
Lamela (N.) soldado — *premio por su heroismo en la defensa de Astorga.* — 171
Lanas — *rebaxa de los derechos de su extraccion en favor de los que anticipen el total de ellos.* — 126
Lobo marino — *libertad de su pesca y comercio.* —127
Lotería — *se aumentan dos extracciones.* — 234
Manda forzosa — *se establece en todos los testamentos para socorro de los españoles prisioneros y sus familias.* — 140 sig.
Marca —*se manda baxar media pulgada la del alistamiento para el exército* — 18
——*establecimiento de una en las alhajas de oro y plata.* — 155
Martin (Manuel) sargento — *su premio por la defensa de Ciudad-Rodrigo.* — 168
Matriculados de marina — *sus pensiones y premios — fondo establecido con este objeto.* — 121
——*no se consulten las sentencias de muerte que se den en sus causas.* — 80
Memoriales — *solo se dé cuenta en las Córtes de los en que conste la inobservancia de alguna ley.* — 86
Milicias provinciales — *las viudas de sus oficiales admitidas á los beneficios del monte pio militar, y con qué condiciones.* — 231 sig.
Militares — *los imposibilitados del servicio sean preferidos para las plazas del resguardo y otras.* — 162
——*varias disposiciones sobre sus causas.* — 64 — 79
——*calificacion y premio de sus acciones distinguidas.* — 210 sig.
Minería — *medidas para fomentar este ramo.* — 61
Moneda — *extráygase de la plaza de Cádiz la que resulte de remesas de América y venta de otros frutos.* — 66
——*libre de derechos la procedente de venta de granos introducidos en la península.* — 105
——*de calderilla, se manda fabricar.* — 114 — *calidades que debe tener.* — 159
——*en la de oro póngase al natural y sin armadura el busto del rey Fernando.* — 167
——*se prohibe la del rey intruso, y se manda entregar en la casa de moneda.* — 123
Monte pio militar — *se admiten á sus beneficios las viudas de los oficiales de milicias.* — 231 sig.

Murcia — *se establece en aquella ciudad una audiencia para el territorio libre de la chancillería de Granada.* — 46
Nacion española — *su soberanía reside en las Córtes.* — 1
——*la falta de su consentimiento anula la renuncia de la corona hecha por Fernando VII.* — 2 — 43
——*le son responsables los que exercen el Poder executivo.* — 2
——*una sola compuesta de los naturales de ámbos hemisferios.* — 10
——*protesta no dexar las armas hasta asegurar su independencia.* — 19 — 43
——*reconoce la deuda pública.* — 226
Negocios extrangeros — *quién debe entender en ellos.* — 56
Nobleza — *no se necesitan sus pruebas en los que han de ser admitidos en la clase de cadetes y en la marina real.* — 199
Nutria — *libertad de su pesca y comercio.* — 127
Obras pias — *las destinadas á dotar huérfanas no se apliquen á las urgencias del estado.* — 65
——*medidas para facilitar la aplicacion de todas las demas á las necesidades del dia.* — 110 — *y particularmente á los hospitales militares de toda España, como estaba ya mandado en Cádiz.* 185 — *instruccion para ello.* — 186
——*su conmutacion á este nuevo objeto háganla los Obispos en sus diócesis.* — ibid.
Orden nacional de S. Fernando — *su creacion.* — 210 sig.
Ordenanza — *se mandan observar con rigor sus leyes penales.* — 225.
Ordenes — *responsabilidad en su observancia.* — 176
——*no se reiteren las ya dadas sin castigar ántes á los que hayan retardado su cumplimiento.* — ibid.
Palacio (marques del) — *su nombramiento de Regente interino del reyno.* — 12
——*eleccion de otro en su lugar.* — 13
Palma (en Mallorca) — *su puerto habilitado interinamente para el comercio de Indias.* — 197
Palomer (Zoylo) tambor — *su premio en la defensa de Ciudad-Rodrigo.* — 168
Papel sellado — *circunstancias con que debe usarse.* — 161
Partidarios de los franceses — *quién y cómo ha de entender en la confiscacion de sus bienes.* — 107
Paz y alianza — *sus tratados deben ratificarlos las Córtes.* — 57
Penne-Villemur (conde de) — *se le concede carta de naturaleza en los reynos de España.* — 184
Pensiones eclesiásticas — *cómo se han de pagar á los que estuvieren en pais ocupado por el enemigo.* — 132
Perlas — *libertad de su buceo y comercio.* — 127

Pilotos de la real armada — *comprehendidos en el indulto de 21 de Noviembre.* — 26
Plata — *para facilitar su contribucion se establece una marca en la de las iglesias y particulares.* — 155
Plazas togadas — *en su provision sean preferidos los catedráticos y letrados emigrados.* — 202
Poderes — *division del legislativo, executivo y judicial — quién los exerce — su tratamiento.* 2 — 3 — 4 — V. Córtes — Consejo de Regencia — Tribunales.
Policía interior del estado — *á cargo del Poder executivo.* — 56
——*se manda crear un superintendente de este ramo y formar el reglamento correspondiente.* — 123.
Pósitos — *su direccion y administracion se encarga á las Juntas provinciales.* — 204
——*se suprimen las oficinas encargadas de esto en la corte.* — ibid.
Prebendas y otras piezas eclesiásticas — *se suspende su provision, y se aplican sus rentas á las urgencias del estado.* — 32 —*se exceptúan las de oficio, y las que tienen anexa cura de almas.* — ibid. — *se encarga á las Juntas provinciales zelar sobre la observancia de este decreto.* — 34 — *el qual no comprehende las provisiones anteriores á su fecha.* — ibid. — *ni se entiende con las Américas.* — 129
——*en su provision sean preferidos los defensores de Zaragoza, Gerona &c.* — 200
Préstamo nacional y voluntario — *su establecimiento.* — 67 — *instruccion para ello.* — 68 sig.
Prisioneros en Francia — *en la administracion de sus bienes entiendan las justicias de los pueblos, no la junta de Confiscos.* — 196
——*se abona un tercio de su haber á sus hijos, durante su menor edad.* — 206
Privilegios — *quedan abolidos los exclusivos, privativos y prohibitivos procedentes de señorío.* — 194 — *su indemnizacion.* — ibid.
Proto-medicato — *se restablece su tribunal.* — 180
——*declaracion sobre el número y sueldo de sus individuos.* — 233
Puerto-Rico — *se revoca la órden dada á su gobernador para remover, confinar y proceder contra qualquier persona.* — 76
——*varias medidas para fomentar la prosperidad de aquella isla.* — 208
Puig (D. José María) — *nombrado Regente interino del reyno.* — 12
Regencia — V. Consejo de Regencia.
Regentes del reyno — *nombramiento de tres propietarios.* — 11

— *y de dos interinos.* — 12 — 13 — *su posesion.* — 12
——*sus facultades y atribuciones.* — V. Reglamento del Poder executivo.
Reglamento — *del Poder executivo.* — 50 sig.
——*de las juntas provinciales.* — 90 sig.
——*de policía mandado formar.* — 123
——*para la recaudacion é inversion de una manda forzosa en todos los testamentos destinada al socorro de los prisioneros y sus familias.* — 140 sig.
——*para poner en salvo los efectos de la real Hacienda en caso de invasion del enemigo.* — 148
Rentas — *de quien han de obtener sus administradores los perdones que pidan en sus quiebras por los robos de los franceses.* — 198 — *donde deben ser oidos en justicia.* — ibid.
——*su reunion en una sola tesorería.* — 71
Repartimientos — *se prohibe á las justicias de América el abuso de comerciar baxo este título.* — 90
Represalias (Junta superior de) — *se suprime.* — 114 — *las causas pendientes en ella pasan á las audiencias.* — ibid. V. Confiscos.
Resguardo — *en las plazas de este ramo sean preferidos los militares imposibilitados.* — 162
Rogativas — *para el acierto de las Córtes.* — 6
——*para el buen éxito de la causa nacional.* — 30 sig.
Sala interina de justicia en los negocios de hacienda. — *su formacion.* — 75
Sanchez (D. Julian) — *su premio por la defensa de Ciudad-Rodrigo.* — 168
Santocildes (D. José María) gobernador de Astorga — *su premio por la defensa de aquella plaza.* — 170
Secretarías — *se manda fixar el presupuesto de los gastos de sus ramos.* — 104
——*nuevas atribuciones de la de cámara y de la real estampilla.* — 124 — *se suspenden hasta la nueva constitucion.* — 177
Secretarios — *los de Córtes se aumentan hasta quatro.* — 166
——*nombramiento, calidades y responsabilidad de los del despacho.* — 53
Señoríos — *los jurisdiccionales incorporados á la nacion.* — 193
——*los territoriales considerados como propiedades particulares.* — 194
Servicio militar — *exêncion de él por donativo.* — 228
Soberanía nacional — *reside en las Córtes.* — 1
——*su reconocimiento por todas las autoridades.* — 2
Soller (Villa de) en Mallorca — *se amplia la habilitacion de su puerto.* — 167

Sueldos — *las gracias concedidas en ellos se suspenden.* — 36
——*rebaxa de los de todos los empleados á quarenta mil rs. — deducciones de los que no lleguen á esta cantidad.* — 37
——*reformas en los de los jubilados y los que no sirven sus destinos.* — 73 — 172 sig.
——*abono de las dos terceras partes á los empleados emigrados de América.* — 181
——*los de los diputados de Córtes.* — V. Diputados.
Suministros — *los hechos por los pueblos y particulares se admiten en parte de las contribuciones.* — 70
——*se mandan formar estados de todos los que se han hecho en la presente guerra.* — 165
Suplicacion (la notificacion en grado de segunda) — *hágase á las Córtes en lugar del rey.* — 54
Tabaco — *impuesto de dos reales por libra en América.* — 88
——*se aprueba el aumento de precio en Galicia sobre los cigarros habanos.* — 183
Te Deum — *se manda cantar por la instalacion de las Córtes.*— 6
y en el aniversario de ella. — 235
Tepic (Pueblo de) en Nueva-España — *se le concede el título de noble y leal ciudad de Tepic.* — 182
Tesorería — *se mandan reunir en la mayor y en las de exército todos los caudales de la nacion.* — 71
Testamentos — *manda forzosa en todos los de la monarquía para socorro de los prisioneros y sus familias.* — 140
Torrevieja (Real poblacion de) — *habilitacion de su puerto.* — 154
Tortura — *su abolicion.* — 133
Tribunales — *el de Córtes para juzgar las causas de los diputados.* — 27
——*el de honor establecido en los exércitos.* — 115
——*el del Proto-medicato restablecido.* — 180 — 233
——*los del reyno confirmados interinamente por las Córtes.* — 3
——*los supremos tengan el tratamiento de* Alteza. — 4
——*no se entrometa en sus causas el Poder executivo, ni sean depuestos sus ministros sin causa justificada, ni suspendidos ni trasladados sin causa justa.* — 54
——*los privilegiados no se entrometan en los crímenes de infidencia.* — 78
Vales Reales — *se admiten por la tercera parte del precio de las fincas que se enagenen de la corona.* — 109
Vasallo, vasallage, señor de vasallos — *quedan abolidos estos dictados.* — 193 sig.
Universidades y Colegios — *se mandan abrir sus estudios.* — 130

ERRATAS.

Pág. 63	lín. 12	*dice*	azogues	*léase*	azogue.
ibid.	lín. 29	. . . .	encuentren.		inventen.
72	lín. 14	. . . .	Ticente		Vicente.
87	lín. 9	. . . .	xefe		xefes.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE 24 DE SETIEMBRE DE 1811

HASTA 24 DE MAYO DE 1812.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO II.

CADIZ: EN LA IMPRENTA NACIONAL: 1813.

NOTA.

En el tomo 1.º de esta coleccion se omitió por olvido la órden siguiente que corresponde á la página 10 del mismo.

ORDEN

En que se prohibe á los señores Diputados de Córtes solicitar ni admitir empleos, pensiones &c. durante su Diputacion y un año despues, exceptuándose solo los empleos de escala y los casos de un extraordinario servicio á la patria.

Excmo. Sr.: En la sesion de las Córtes de este dia se ha acordado que ningun Diputado de ellas, así de los que al presente las componen, como de los que en adelante hayan de completar su número, pueda durante el tiempo de su exercicio y un año despues, solicitar ni admitir por sí, ni solicitar por persona alguna, empleo, pension, gracia, merced, ni condecoracion de la potestad executiva interinamente habilitada, ni de otro Gobierno que en adelante se constituya, baxo de qualquiera denominacion que sea: entendiéndose exceptuados de esta regla los empleos, que por escala ó antigüedad se acostumbran á dar segun reglamentos, ordenanzas ó estatutos que rijan en los cuerpos militares, eclesiásticos y civiles; y asimismo aquellos casos, en que un servicio notoriamente sobresaliente y extraordinario hecho en beneficio del Rey y de la patria, merezca á juicio de las mismas Córtes un premio tambien extraordinario.—Las Córtes nos mandan comunicarlo á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, conste en la Secretaría del

DECRETO CIII de 19 de Octubre de 1811: *Varias medidas para promover la introduccion de granos en la Península.* 18

DECRETO CIV de 20 de Octubre de 1811: *Habilitacion del puerto de* Las Medas *en Cataluña.* 20

DECRETO CV de 25 de Octubre de 1811: *Titulo y consideracion que debe tener el tribunal creado por las Córtes en 17 de este mes.* 21

ORDEN *en que se declara exênta de contribucion y derechos la plata traida á Cádiz del pais ocupado por el enemigo, y la que se acuñe en la misma ciudad de cuenta de los particulares: sobre la introducida por nacionales y extrangeros, y la libertad de secuestro á los fondos extrangeros y á los que vengan de lo interior de la Península.* 21

DECRETO CVI de 28 de Octubre de 1811: *Plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la patria.* 23

ORDEN *por la qual las gracias de pensiones expresadas en el decreto anterior se extienden á todas las viudas y familias que se hallan en el mismo caso por razon de la presente guerra.* 25

ORDEN *por la qual se extiende lo resuelto en el mismo decreto á las viudas y familias de los que mueren en América en campaña.* 26

ORDEN *por la qual se aprueba la planta interina de los Montes pios de Oficinas y del Ministerio.* 27

ORDEN *en que se manda publicar indulto en favor de los insurgentes de Nueva-España quando lleguen las tropas españolas á aquel reyno.* 27

ORDEN: *se prohibe por ahora la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores de los lugares que fueron de Señorío* 28

ORDEN *sobre el establecimiento de una Intendencia en el Principado de Asturias.* 29

DECRETO CVII de 11 de Noviembre de 1811: *De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional.* 30

ORDEN: *Aprobacion de la tarifa de los precios á que deben despacharse los géneros finos y ordinarios de algodon.* . . . 31

ORDEN *sobre la observancia de la tarifa aprobada en la órden que antecede, y si por ella se considera abolido el derecho de Almirantazgo.* 32

ORDEN: *se mandan anunciar en la Gazeta los lugares donde se venden los Diarios de Córtes en los paises libres.* 33

ORDEN *para que en la noticia de las provisiones, que la Regencia debe dar mensualmente á las Córtes, se extracten los méritos de los agraciados.* 33

ORDEN *en que se prohibe á los señores Diputados de Córtes ausentes el cobro de sus dietas* 34
ORDEN : *aprobacion del arreglo de la Real Caballeriza*. . . . 35
ORDEN *sobre el establecimiento de una nueva lotería intitulada* Nacional. 35
DECRETO CVIII de 1.° de Diciembre de 1811: *Habilitacion del puerto de* Matina *en América*. 36
ORDEN *en que se aprueba el reparto de 35 millones que la junta superior de Galicia ha subrogado á la contribucion extraordinaria de guerra*. 36
ORDEN *en que se declara que el Diario de Córtes y la Gazeta del Gobierno quedan libres del impuesto decretado sobre todos los impresos*. 38
DECRETO CIX de 16 de Diciembre de 1811: *La exêncion de derechos concedida á la moneda procedente de la introduccion de granos se extiende á la que proceda de la de harinas* 38
DECRETO CX de 17 de Diciembre de 1811: *Establecimiento de la Secretaría de las Córtes: sueldo y prerogativas de sus individuos*. 39
DECRETO CXI de 17 de Diciembre de 1811: *Nombramiento de los individuos de la Secretaría de Córtes*. 40
DECRETO CXII de 18 de Diciembre de 1811: *Se permite baxo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta*. 41
ORDEN *en que se declara libre la salida de frutos, efectos &c. de la isla de Mallorca*. 42
ORDEN *por la qual se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse los contribuyentes al Monte-pio militar*. 43
DECRETO CXIII de 29 de Diciembre de 1811: *Sobre la construccion de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa*. . . . 44
DECRETO CXIV de 7 de Enero de 1812: *Se manda escribir con letras de oro en el salon de Córtes el nombre de* D. Mariano Alvarez, *gobernador de Gerona; y erigir un monumento en la plaza de aquella ciudad en memoria de su heroica defensa*. 45
DECRETO CXV de 7 de Enero de 1812: *Abolicion del paseo del Estandarte Real en las ciudades de América*. 47
ORDEN *por la qual se concede prorega de seis meses para el embarque de géneros de algodon para América*. 48
ORDEN *por la qual se manda reencargar á los Generales de los exércitos la consideracion que deben tener con las Juntas provinciales en el cumplimiento del decreto de 21 de Julio último*. 49
DECRETO CXVI de 10 de Enero de 1812: *Ereccion de*

universidad en el Seminario conciliar de Leon de Nicaragua. 50
ORDEN *en que se manda activar la circulacion de los decretos y providencias de las Córtes, y demas papeles públicos en los pueblos libres y ocupados de la Monarquía.* 51
ORDEN *en que se declaran emancipados los esclavos del Rey en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemala.* 52
DECRETO CXVII de 13 de Enero de 1812: *D. Arias Mon y Velarde es declarado benemérito de la patria.* 52
ORDEN: *no se concede por ahora gratificacion alguna á los Administradores de alcabalas en Nueva-España por la cobranza del producto del* Chinguirito. 53
ORDEN *por la qual se suprime la Direccion de pólvora y naypes en Nueva-España.* 54
ORDEN *en que se manda que los Administradores de aduanas de México y Veracruz esten subordinados al Director de alcabalas* 55
ORDEN: *se mandan dar á los Mineros de Nueva-España la sal y pólvora que necesiten á costo y costas.* 55
DECRETO CXVIII de 14 de Enero de 1812: *Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extincion de su conservaduría, subdelegaciones &c.* 56
DECRETO CXIX de 14 de Enero de 1812: *extincion de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.* 58
DECRETO CXX de 16 de Enero de 1812: *Habilitacion del puerto de* Orotava *en la isla de Tenerife.* 58
ORDEN *por la que se manda establecer una Intendencia en la Isla de Canarias.* 59
ORDEN: *en que se prohibe la concesion de gracias de Cadete á los niños de tierna edad.* 60
DECRETO CXXI de 17 de Enero de 1812: *El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos se adjudica á las justicias y tribunales territoriales, y á las oficinas de la Hacienda pública lo económico de los mismos.* 61
DECRETO CXXII de 17 de Enero de 1812: *Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre &c. en Nueva-España.* 62
DECRETO CXXIII de 18 de Enero de 1812: *Que los empleos no sean servidos por substitutos.* 62
DECRETO CXXIV de 21 de Enero de 1812: *Creacion del nuevo Consejo de Estado.* 63
DECRETO CXXV de 22 de Enero de 1812: *Creacion de la Regencia del reyno* 64
DECRETO CXXVI de 22 de Enero de 1812: *Los Regentes antiguos son nombrados Consejeros de Estado.* 66
DECRETO CXXVII de 24 de Enero de 1812: *Se declara be-*

emérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y se recomienda su informe sobre el expediente de Ley agraria 67
DECRETO CXXVIII de 24 de Enero de 1812: *Abolicion de la pena de horca* 68
DECRETO CXXIX de 26 de Enero de 1812: *Nuevo Reglamento d la Regencia del reyno* 68
DECRETO CXXX de 26 de Enero de 1812: *Supresion del anterior Consejo de Estado: como deben disfrutar los sueldos sus individuos jubilados* 76
ORDEN *en que se prohibe la extraccion del azogue á pais extrangero* 76
DECRETO CXXXI de 29 de Enero de 1812: *Habilitacion de los españoles oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios &c* 78
ORDEN *para que en el Calendario civil de los años venideros no se omitan, como en el del actual, las siguientes palabras que se mandaron notar el dia dos de Mayo*: La conmemoracion de los difuntos &c 79
DECRETO CXXXII de 30 de Enero de 1812: *Se concede Grandeza de España al Lord Vizconde Wellington, con el título de* Duque de Ciudad Rodrigo 79
ORDEN *por la qual se confia al arbitrio y juicio de la Regencia la graduacion del mérito patriótico extraordinario de los empleados, que no se presentaron al Gobierno hasta dos meses despues de la instalacion de las Córtes* 80
DECRETO CXXXIII de 6 de Febrero de 1812: *Se concede á la ciudad de Guayana que adorne el escudo de sus armas con trofeos militares* 81
ORDEN *sobre activar las causas de los presos, y procurarles el alivio posible* 82
DECRETO CXXXIV de 14 de Febrero de 1812: *En los matrimonios de los militares suplan sus gefes el consentimiento de los padres que se hallen en pais ocupado por el enemigo* 83
ORDEN *en que se manda formar una junta que declare lo conveniente á la cóngrua necesaria de los curatos del Perú y de toda la América* 84
ORDEN *para que en los premios de Constancia sea considerada la tropa de marina como la del exército* 85
ORDEN *por la qual se manda que en la contribucion extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger* 86
DECRETO CXXXV de 20 de Febrero de 1812: *Nombramiento de los Consejeros de Estado: tratamiento del cuerpo y de sus individuos, dotacion é incompatibilidad de este empleo*

con otros 86
ORDEN *en que se concede la celebracion de ferias á algunos pueblos de la provincia de Galicia* 88
ORDEN *sobre el descuento que deben sufrir los empleados que sirven por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas.* 89
ORDEN *sobre la creacion de dos Intendencias en la isla de Cuba, y nuevo sistema de administracion de rentas en la misma* 90
ORDEN *sobre dispensar á los profesores de medicina &c. la comparecencia al Proto-medicato para revalidarse, sin eximirles del servicio pecuniario* 93
ORDEN: *descuento de los sueldos de los oficiales generales que se consideran empleados, y de los empleados civiles en Ultramar: qué generales deben considerarse como empleados: ahorros en las secretarías del Despacho* 94
ORDEN: *se manda asignar alguna cantidad por via de alimentos á los individuos de las juntas provinciales que no tengan con que subsistir* 95
ORDEN: *en el alistamiento para el exército no se pasará á una clase mientras en el distrito de cada Intendencia haya individuos de las anteriores* 96
ORDEN *en que se mandan dirigir á la Regencia las listas de las causas criminales pendientes en las justicias y tribunales* 97
DECRETO CXXXVI de 13 de Marzo de 1812: *Declaracion del reglamento dado á la Regencia en decreto de 26 de Enero último, para el mejor despacho de los negocios* 98
DECRETO CXXXVII de 14 de Marzo de 1812: *Solemnidades con que se manda firmar, jurar y publicar en Cádiz la Constitucion política de la Monarquía española* 100
ORDEN *sobre la presentacion de la Constitucion política de la Monarquía española á la Regencia del reyno* 102
CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. 104
DECRETO CXXXVIII de 18 de Marzo de 1812: *Se manda imprimir y publicar la Constitucion política de la Monarquía española: fórmula con que la Regencia debe verificarlo* 172
DECRETO CXXXIX de 18 de Marzo de 1812: *Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitucion política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los exércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo* 173
ORDEN *en que se manda dar una gratificacion á las tropas el dia en que se publique la Constitucion de la Monarquía* .. 176
DECRETO CXL de 18 de Marzo de 1812: *Dotacion de los individuos de la Regencia del reyno* 176

DECRETO CXLI de 18 de Marzo de 1812: *Derogacion de todas las leyes, ordenanzas &c. relativas á la cria de mulas y caballos: extincion de las subdelegaciones, visitadurías &c. tocantes á la ganadería de yeguas* 177
DECRETO CXLII de 18 de Marzo de 1812: *Exclusion de algunas personas reales de la sucesion á la Corona de las Españas* 180
DECRETO CXLIII de 28 de Marzo de 1812: *Sobre descuento de sueldos de los empleados civiles y militares en la Península y Ultramar: qué se entiende por empleados militares* 181
ORDEN *en que se manda que todos los frutos conducidos de América á la Península en buques extrangeros sean considerados como tales para los derechos de importacion y exportacion* 183
DECRETO CXLIV de 4 de Abril de 1812: *Que el* Manchon de Torre-alta *en la Isla de Leon sea llamado en adelante* Campo de la Constitucion 184
DECRETO CXLV de 6 de Abril de 1812: *Clasificacion de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho* . . . 185
ORDEN *para que se revean y determinen perentoriamente en la Habana algunos procesos* 190
DECRETO CXLVI de 10 de Abril de 1812: *Se impone á la ciudad de Cádiz una contribucion directa y otra indirecta ínterin se establece la extraordinaria de guerra* 191
DECRETO CXLVII de 10 de Abril de 1812: *Qué cuerpos y como harán la guardia en lo interior y exterior del salon de las Córtes* 195
DECRETO CXLVIII de 11 de Abril de 1812: *Se autoriza á la Regencia del reyno para que pueda conceder al Lord Duque de Ciudad Rodrigo la Gran-Cruz de la órden Nacional de S. Fernando, con las mayores distinciones, y sin las formalidades que prescribe su reglamento* 196
ORDEN *para que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencia nacional* 197
ORDEN *en que se fixa el precio de una porcion de tabaco habano* 198
DECRETO CXLIX de 16 de Abril de 1812: *Se habilita á los señores Diputados que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan admitir otros equivalentes.* 198
DECRETO CL de 17 de Abril de 1811: *Se manda proceder al nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia: y que solo para este efecto se reuna el Consejo de Estado* 199
DECRETO CLI de 17 de Abril de 1812: *Calidades que deben*

concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia 200

DECRETO CLII de 17 de Abril de 1812: *Supresion de los Consejos antiguos: creacion del Supremo Tribunal de Justicia: sus atribuciones y tratamiento: sueldo y nombramiento de sus individuos &c* 201

DECRETO CLIII de 17 de Abril de 1812: *Establecimiento del Tribunal Especial de las Ordenes militares: su tratamiento y atribuciones; nombramiento, sueldo y honores de sus individuos* 204

DECRETO CLIV de 22 de Abril de 1812: *Se establece para los militares un premio medio entre los de constancia y los de las acciones distinguidas* 206

DECRETO CLV de 23 de Abril de 1812: *A los generales y brigadieres de la armada, que han sido capitanes de navío, se concede el uso del distintivo de tres galones* 206

DECRETO CLVI de 26 de Abril de 1812: *Se manda erigir un monumento en la villa de Madrid, para memoria de su heroico patriotismo* 207

DECRETO CLVII de 29 de Abril de 1812: *En que se prohibe reimprimir la Constitucion política de la Monarquía sin licencia del Gobierno* 209

ORDEN *para que en los exemplares de la Constitucion se ponga una nota que exprese la prohibicion de reimprimirla, de que habla el decreto anterior* 210

ORDEN: *se permite reimprimir la Constitucion en algunas provincias á juicio de la Regencia, por cuenta del Estado, y baxo la inspeccion y responsabilidad de los gefes* 211

ORDEN *para que se verifique la reimpresion de la Constitucion política, decretos y resoluciones de las Córtes en las provincias donde lo juzgare oportuno la Regencia del reyno.* 21

ORDEN *sobre la ereccion de curatos en las islas Canarias, dotacion y provision de los ya erigidos* 213

ORDEN *por la qual se establece la nueva planta del Tribunal mayor de Cuentas de Lima* 213

DECRETO CLVIII de 3 de Mayo de 1812: *Que la harina y trigo que se exporten de la bahía de Cádiz no quedan eximidos del seis por ciento por el decreto de 10 de Abril próximo pasado* 215

ORDEN: *Se manda notar en el almanak el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion* 21

ORDEN *sobre las calidades de los pretendientes á plazas de meritorios del ministerio de Marina* 216

ORDEN *sobre los empleados fugados de pueblos ocupados por el enemigo, cuyos sueldos consistian en derechos ó emolumentos* 217

DECRETO CLIX de 13 de Mayo de 1812: *Que los que pretend n cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circun tancias que para ello exîge la Constitucion* 218
DECRETO CLX de 19 de Mayo de 1812: *Se declaran beneméritos de la patria algunos individuos de la Junta superior de Burgos* 218
DECRETO CLXI de 22 de Mayo de 1812: *Que el clero y pueblo presten el juramento á la Constitucion á un mismo tiempo y sin preferencia* 219
DECRETO CLXII de 23 de Mayo de 1812: *Convocatoria para las Córtes ordinarias de 1.° de Octubre de 1813* 220
Instruccion conforme á la qual deberán celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próxîmo de 1813 221
Instruccion conforme á la qual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próxîmo de 1813 227
DECRETO CLXIII de 23 de Mayo de 1812: *Formacion de los ayuntamientos constitucionales* 231
DECRETO CLXIV de 23 de Mayo de 1812: *Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar* 235

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DECRETO XCV.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Reconocimiento de todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 *de Marzo de* 1808.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fe que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: Que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contrayga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con potencias extrangeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de qualquier potencia, serán cumplidas religiosamente aun en el caso de declaracion de guerra. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. — *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Anto-*

nio Oliveros, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 151.

DECRETO XCVI.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Creacion de una Junta nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales.

Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la necesidad de establecer un sistema fixo para consolidar y extinguir la deuda nacional, reconocida por decreto de 3 del corriente; y de que baxo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan:

I.º Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de *Consolidacion de vales reales*, se convierta en una *Junta nacional del crédito público*, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería mayor, y parte al de la caxa de Consolidacion.

II.º Los atrasos de sueldos y de qualquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808, continuarán á cargo de la misma Tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares, hechas desde aquella fecha.

III.º El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben com-

poner la referida Junta nacional del crédito público.

IV.º Los individuos que se nombren disfrutarán el sueldo de quarenta mil reales vellon anuales, y no podrán obtener otro empleo mientras desempeñen este.

V.º Siempre que ocurra alguna vacante, propondrá el Consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Córtes ó su diputacion permanente elijan, á mayoría absoluta de votos, la que deba reemplazarla.

VI.º La Junta nacional del crédito propondrá á la mayor brevedad las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso; procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidacion á lo que sean mas útiles en el nuevo establecimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. — *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 152.

DECRETO XCVII.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se restablecen los derechos antiguos, impuestos sobre algunos géneros en la ciudad de Cádiz.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se evite en quanto sea posible la imposicion

de nuevas contribuciones, y mediante que á ningun pueblo se le ha hecho ninguna rebaxa en las conocidas con el título de provinciales, decretan: I.º Que vuelvan á exîgirse los mismos derechos que antes de la instalacion de la junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceyte, la manteca de cerdo, el queso, las aceytunas y las almendras, el azafran, las castañas, las nueces y demas frutas secas, los jamones y las morcillas: II.º Que solo se cobre un dos por ciento del precio neto del xabon, y de toda legumbre y menestra seca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado y la comida de la gente pobre; por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda. — Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. — *Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 153.

DECRETO XCVIII.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Sobre la libre fabricacion y venta de naypes en todo el reyno.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de los naypes, decretan: I.º Que sea libre

en todo el reyno la fabricacion y venta de los naypes: II.º Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é Islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedises, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América: III.º Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extraxesen de la Península é Islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos paises sobre los diez y seis asignados á las de la Península: IV.º Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rúbricas en el quatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren: V.º Que las barajas, que se vendieren sin este requisito, sean confiscadas, y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por primera vez, en quatro por la segunda y en ocho por la tercera: VI.º Que el Consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentárias que estime oportunas para que se eviten los fraudes y tenga efecto la expresada contribucion. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. — *Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 154.

DECRETO XCIX.

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

En que se restituye á la ciudad de San Felipe su antiguo nombre de Xátiva, *y se manda que no sea reputada por colonia ó poblacion nueva.*

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á los méritos y servicios de la ciudad de Xátiva en el reyno de Valencia, que fué despojada de este nombre por el Sr. Rey D. Felipe V, y considerada colonia y poblacion nueva de resultas de la guerra de Sucesion; y queriendo ademas dar un testimonio de benevolencia á sus leales habitantes, decretan: Que se restituya á la misma ciudad su antiguo nombre de *Xátiva*, y no se la repute en adelante por colonia ó poblacion nueva. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, y lo haga imprimir y publicar. — Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1811. — *Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 155.

ORDEN.

Por la qual se concede al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon el privilegio exclusivo de la formacion, impresion y despacho del Almanak civil y general.

Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con la propuesta del Consejo de Regencia,

hecha por conducto de V. S. en oficio de 30 de Agosto próxîmo pasado, se han servido conceder por ahora al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon privilegio exclusivo para la formacion, impresion y despacho del Almanak civil y general, haciendo el señalamiento del precio que sea moderado para que facilmente puedan todos tener un impreso necesario á la vida religiosa y civil. Han resuelto asímismo que dicho Observatorio tenga obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de Diciembre de este año, y que no verificándose quedara derogado el privilegio respecto de la provincia que no este surtida.—Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia lo tenga entendido para los efectos convenientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 28 de Setiembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—Sr. Encargado del Despacho de Marina.

Orden.

Por la qual se fixa el reglamento que debe observar el batallon de Milicias Provinciales de artillería de Cádiz, compuesto de los naturales de Galicia.

Excmo. Sr.: las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del reglamento, mandado formar por el Consejo de Regencia, que V. E. nos remitió con fecha de 25 de Agosto anterior, para la creacion de un batallon de artilleros de los naturales de Galicia residentes y vecinos de esta plaza y de la Isla de Leon, lo han aprobado, haciendo algunas variaciones, en los términos siguientes:

Articulo 1. Este cuerpo se compondrá de un ba-

tallon de artilleros de Milicias Provinciales con el nombre de *Voluntarios Gallegos de Cádiz*, y de diez compañías, que residirán las ocho en Cádiz y las dos restantes en la Isla de Leon, y se completarán de los Gallegos avecindados y residentes en ambos puntos. No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del Reyno de Galicia que no traygan documento que acredite no hallarse comprehendidos en los alistamientos de aquel reyno.

II. Constará cada compañía de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, un tambor, un pífano, quatro cabos primeros, otros tantos segundos y ochenta y seis soldados. La plana mayor se compondrá del comandante, un sargento mayor, dos ayudantes mayores, un sargento y cabo de brigada y un tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

III. Estas compañías, como de Milicianos Provinciales de artillería, gozarán el fuero militar de esta arma por lo respectivo á lo criminal, conforme á lo declarado por el Consejo de Regencia en 26 de Julio último para con los Voluntarios de Cádiz, no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de Milicias Urbanas de la misma plaza.

IV. Reconocerán por gefes natos al Comandante y Mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa; y para el demas gobierno del cuerpo al Comandante y Sargento mayor del batallon.

V. Usarán del mismo uniforme que hasta aquí han vestido, siendo de su obligacion uniformarse y arreglarse á su costa, y la de mantener tambores, pífanos y demas que ocurra, sin que el Estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formacion del batallon y su conservacion.

VI. Se emplearán en paz ó guerra en los mismos servicios que los artilleros de exército en quanto ocurra en esta plaza, haciendo el servicio de ella y sus fuertes, ademas del de maestranza, sin sueldo ni estipendio alguno en uno y otro caso.

VII. De los palanquines, mandaderos y demas quadrillas de esta clase se compondrá el batallon, contando con la fuerza actual de las dos compañías de Artilleros Urbanos por la instruccion práctica que tienen adquirida en el servicio del arma; en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formacion los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y así sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y quando todas estas clases no cubriesen los mil hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposicion, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de mil hombres estará exceptuada de concurrir á la formacion ó reemplazo de otro batallon; pero de ninguna manera los demas individuos que compongan las quadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demas que en el dia tienen; siendo igualmente de su obligacion reemplazar las baxas que ocurran en el batallon para mantener constantemente su fuerza, teniendo presente lo prevenido en el artículo I: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del exército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos será entregado, porque así lo exîge la mejor disciplina militar. La admision de todo individuo en el batallon ha de ser con aprobacion del comandante de artillería, y en su defecto

por el segundo, constando así en la filiacion.

VIII. Por primera vez harán los vocales Gallegos las propuestas de oficiales, sargentos y cabos, sin que tengan obcion ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia, é instruidos en el exercicio de cañon, mortero y cabria; sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso exâmen; pero en lo sucesivo se consultarán por los gefes naturales del batallon, con arreglo á ordenanza, las vacantes que ocurran, y se procurará que recaygan todas en individuos del mismo cuerpo, que ademas de las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases, reunan la robustez y buenas calidades que se requieren.

IX. Las propuestas de los empleos de comandante y sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del comandante de artillería de la plaza, dirigiéndolas por el conducto del director general de artillería, como gefe principal que debe serlo de este cuerpo, procurando que recaygan en sugetos dignos que hayan servido en el exército, y que reunan, si es posible, la circunstancia de ser igualmente naturales del reyno de Galicia.

X. Luego que los oficiales, sargentos y cabos sean elegidos, el cuerpo de artillería procederá inmediatamente á instruirlos en el manejo de la artillería, para que quando lo esten se encarguen de la enseñanza de los soldados en las horas y dias que no sean perjudiciales en sus trabajos así á los soldados como á los sargentos y cabos, facilitando el comandante de artillería de la plaza los auxîlios que para esta enseñanza sean necesarios.

XI. Hasta que por los exâmenes prácticos se observe han adquirido ya los Artilleros Provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el ser-

vicio de baterías en una plaza, no cesará el exercicio freqüente, continuándolo despues solo en los dias festivos.

XII. A los oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de Milicianos Provinciales.

XIII. Las dos compañías de la Real Isla de Leon dependerán de los gefes de esta plaza, considerándolas como parte integrante de este batallon; é igualmente estarán á las órdenes del comandante principal de artillería de dicha Isla, para que pueda emplearlas en los parques, baterías ó como mejor conviniere.

XIV. Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del comandante y sargentía mayor se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos gefes en cosa alguna.

Lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 1.º de Octubre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Orden

En que se manda á la Regencia que cuide de la circulacion de todas las resoluciones de S. M.

Excmo. Sr.: El Presidente del consejo de guerra de oficiales generales del quinto exército D. Francisco de la Rocque, al remitir la relacion de causas criminales pendientes en él, con fecha de 9 de Abril último expone no habérsele comunicado la resolucion circulada por V. E. en 28 de Enero de este año, ni otras expedidas por S. M., dirigidas á la pronta

administracion de justicia; y en su vista han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que el Consejo de Regencia cuide de que se comuniquen todas las que se expidan, así á este exército, como á los demas, y á todos los pueblos y autoridades á quienes corresponda, para evitar las quejas que hay en su omision ó retardacion, para que se verifique la pronta y recta administracion de justicia, y sobre todo para que tengan el debido cumplimiento y produzcan su efecto las sábias y justificadas intenciones de S. M. — De cuya órden lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 2 de Octubre de 1811. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Orden

En que se confirma la exêncion de derechos concedida á los géneros de primera necesidad que entren en la plaza de Ceuta.

Habiendo ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias D. José María de Alós, gobernador de la plaza de Ceuta, quejándose del administrador de la aduana de Algeciras, porque contra lo dispuesto por varias Reales disposiciones intentaba exîgir un cinco por ciento á los pocos víveres que entraban en aquella plaza: enteradas han resuelto se guarde y cumpla la Real órden que liberta de derechos á los géneros de comer, beber y arder que entren en la indicada plaza. — Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 4 de Octubre

de 1811.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO C.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Que el conocimiento del delito de espionage en los exércitos y plazas sitiadas sea privativo de la jurisdiccion militar.

No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los exércitos y plazas sitiadas, y sin comprometer la responsabilidad de los generales en gefe y de los gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la ordenanza general del exército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas sitiadas; y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar en el modo y forma prescrita en la órdenanza general del exército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella; quedando en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decretos de S. M. de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año,

que sujetaron á las audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los quales no fué el ánimo de S. M. comprehender el expresado en este decreto.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Octubre de 1811.—*Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 156.

DECRETO CI.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1811.

Aumento de la contribucion del papel sellado.

Siendo la principal atencion de las Córtes generales y extraordinarias la de buscar y adoptar quantos arbitrios puedan para cubrir los inmensos gastos que ocasiona la guerra en que se halla empeñada la Nacion, y considerando las mismas que la contribucion sobre el papel sellado es susceptible de algunos aumentos en su producto con poco gravámen del público, decretan: I.º Se prohibe el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, executorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libraren de qualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios de papel del sello quarto, y el primero y último del que corresponda, con arreglo á lo mandado en la última instruccion inserta en la Real cédula de 20 de Enero de 1795; con la calidad de que en caso de contravencion á lo que

se manda por este decreto, deba observarse á la letra todo lo mismo que en dicha cédula se prescribe sobre la nulidad de los instrumentos, y demas penas que allí se señalan: II.º Que el Consejo de Regencia recuerde á todas las secretarías y oficinas que no admitan ninguna solicitud como no vaya en papel sellado, sobre lo qual hay bastante abuso.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Octubre de 1811.—*Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 157.

Orden

En que se declara que los individuos de la brigada de Carabineros Reales sean juzgados por su tribunal privativo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la representacion que las ha hecho el comandante de la brigada de Carabineros Reales, han resuelto que sea extensiva á este cuerpo la gracia acordada por S. M. á los de Reales Guardias de infantería Españolas y Walonas, Artillería é Ingenieros, de que sus individuos sean juzgados por los tribunales privativos de sus respectivos cuerpos, y no por los consejos de guerra permanentes de los exércitos.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 15 de Octubre de 1811.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Di-

putado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Orden

En que se fixa la regla para conceder indulto á los desertores.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido el exemplar de presentarse un desertor al Sr. Presidente del augusto Congreso en solicitud del indulto de su culpa, y deseando las Córtes generales y extraordinarias establecer sobre este punto una regla fixa, que de tal manera estreche y limite los casos de indulto, que no favorezca la relaxacion de la disciplina militar; han resuelto que observándose el artículo 11 de las penas posteriores á la ordenanza general del exército, declaradas por la Junta Central en 5 de Diciembre de 1809, se cumpla tambien quanto previene el decreto de 12 de Mayo último con respecto á los delinqüentes condenados por los tribunales á pena capital; es decir: que S. M. concederá el indulto al desertor ó desertores, quando el Consejo de Regencia eleve á su consideracion las circunstancias del caso raro y singular de que hace mérito el citado artículo 11.—Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 15 de Octubre de 1811.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CII.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1811.

Creacion de un tribunal Especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal, y entender en lo relativo á una consulta del Consejo Real.

Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias del contenido de un impreso que se titula: *Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810*, decretan:

I. Se crea un tribunal Especial, compuesto de cinco jueces y un fiscal, que juzguen al autor del citado *Manifiesto*, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades y con la actividad que exîge la gravedad del negocio.

II. Los jueces que han de componer este tribunal son: primero, D. Toribio Sanchez Monasterio, asesor de arribadas en esta plaza: segundo, D. Juan Pedro Morales, abogado titular del ayuntamiento de esta ciudad: tercero, D. Pasqual Bolaños de Novoa, ex-decano del colegio de abogados de la misma: quarto, D. Antonio Vizmanos, abogado de los Reales Consejos; y quinto, D. Juan Nicolas de Ondaveitia, abogado de los mismos: y fiscal D. Manuel María de Arce, abogado del colegio de esta ciudad.

III. Este tribunal entenderá igualmente en todo lo relativo á la consulta del Consejo Real, á que se re-

miten los votos particulares de los Ministros del mismo D. José Navarro y Vidal, D. Pasqual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar-Navarro, que con los demas papeles pertenecientes al asunto se pasarán á dicho tribunal. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo imprimir y publicar. — Dado en Cádiz á 17 de Octubre de 1811. — *Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 158.

DECRETO CIII.

DE 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Varias medidas para promover la introduccion de granos en la Península.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando promover por todos los medios posibles la introduccion de granos en la Península para abastecer competentemente los exércitos y los pueblos, decretan:

I. Que la exêncion de derechos, concedida por decreto de 22 de Marzo último á la extraccion de la moneda procedente de la venta de granos, sea extensiva á la extraccion de los frutos ultramarinos españoles procedentes de igual venta.

II. Se concede igual libertad y exêncion de derechos en la extraccion de la moneda para compras de granos, afianzando los interesados su empleo en este objeto, y el pago de una cantidad igual á la extraida, si no importasen en un término fixo gra-

nos proporcionados á la moneda que se extraxo. Los particulares ó cuerpos que quieran disfrutar de esta gracia, acudirán á los Intendentes de las respectivas provincias, quienes con prévio y expreso consentimiento de las Juntas provinciales concederán los permisos, exîgirán fianzas seguras y expeditas, y fixarán el termino en que hayan de hacerse los retornos, con presencia de los paises adonde se dirijan las expediciones, y de las incidencias que producen los tiempos y el estado de los buques: quedando responsables los respectivos Intendentes y las Juntas de qualquier permiso que hubieren concedido sin las debidas seguridades, y obligado el Intendente á dar aviso al Gobierno, tanto de los permisos que se vayan concediendo, como de los que vayan cumpliéndose.

III. Se confirma y amplia hasta 1.º de Setiembre de 1812 la libertad, concedida igualmente en dicho decreto de 22 de Marzo último, de extraer libres de derechos los géneros prohibidos de serlo, que se saquen del reyno en cambio de granos introducidos.

IV. La extraccion de todos los artículos citados, y la importacion de granos pueden hacerse en buques y por personas nacionales ó extrangeros, no enemigos nuestros, sin sujecion á tornaguias, y la marina protegerá en quanto esté de su parte estas expediciones.

V. Ninguna autoridad, tanto de las civiles como de las militares, podrá apoderarse, baxo ningun pretexto ni motivo, por honesto, justo y necesario que parezca, de los cargamentos y depósitos de granos pertenecientes á particulares sin su expresa voluntad. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 19 de Octubre de 1811. — *Ber-*

nardo, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 159 *y sig.*

DECRETO CIV.

DE 20 DE OCTUBRE DE 1811.

Habilitacion del puerto de Las Medas *en Cataluña.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de facilitar las especulaciones mercantiles de los valientes é industriosos habitantes del Principado de Cataluña, y los medios posibles de cubrir las obligaciones que impone al Gobierno el lastimoso estado de un pais tan digno por sus heroicos esfuerzos de todos los socorros que puedan ponerle en disposicion de continuar en la gloriosa defensa de la libertad de la Nacion, decretan: Que se habilite el puerto de *Las Medas* en Cataluña, como lo estaba el de Tarragona antes de su ocupacion por los enemigos. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 20 de Octubre de 1811. — *Bernardo*, *Obispo de Mallorca*, Presidente. — *José de Cea*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 161.

DECRETO CV.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1811.

Título y consideracion que debe tener el tribunal creado por las Córtes en 17 de este mes.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar qualquiera duda acerca del título y consideracion que deba tener el tribunal creado por las mismas en 17 del corriente, decretan:

I. El nombre de este tribunal será únicamente el de *Tribunal especial creado por las Córtes.*

II. Se le dará el tratamiento de *Alteza.*

III. Encabezará los despachos que se le ofrezcan á nombre del Rey, y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real.

Lo tendrá entendido el de Regencia, y lo hará imprimir y publicar. — Dado en Cádiz á 25 de Octubre de 1811. — *Antonio Larrazabal*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 162.

ORDEN

En que se declara exênta de contribucion y derechos la plata traida á Cádiz del pais ocupado por el enemigo, y la que se acuñe en la misma ciudad de cuenta de los particulares: sobre la introducida por nacionales y extrangeros, y la libertad de seqüestro á los fondos extrangeros y á los que vengan de lo interior de la Península.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vis-

ta de lo que resulta del expediente promovido por la Junta de medios, acerca de los que conceptuaba indispensables se adoptasen para atender á las críticas circunstancias del dia, y de lo expuesto por V. S. en el asunto, han resuelto: Que la plata y alhajas que los españoles traygan á esta ciudad de qualquier punto invadido del reyno, ó próxîmo á serlo por los franceses, sea exênta de toda contribucion: Que tambien sea libre por ahora del derecho de señoreage toda la plata que se acuñase en esta ciudad de cuenta de los particulares, bien la tengan en ella, ó la introduzcan de afuera: Que para determinar lo mas conveniente acerca de la libertad absoluta á los nacionales y extrangeros en la introduccion y extraccion de la plata en esta plaza, pagando un tres por ciento, oyga el Consejo de Regencia sobre tan importante punto á la Junta de Hacienda, y con su informe proponga á S. M. la providencia general que crea deba tomarse: Que lo mismo se verifique por lo respectivo á que los fondos de extrangeros estén exêntos de todo embargo por guerra ó por otros incidentes políticos, proponiendo si convendrá hacerlo extensivo á todo el reyno: y últimamente Que se reserva S. M. resolver el punto de que sean libres de confisco y seqüestro los fondos numerarios que entren en esta plaza de lo interior de las provincias del reyno, quando decida el expediente sobre el reglamento formado por la Junta de Confiscos.—Todo lo que participamos á V. S. para noticia de S. A., y que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 26 de Octubre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVI.

E 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la patria.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos os ilustres defensores de la patria, contando entre ellos no solo á los militares, sino tambien á los honrados patriotas, que sin serlo de profesion luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber hecho algun ervicio á la patria perecen á la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbarie de nuestros opresores para abatir nuestra heroyca constancia; y conociendo que el testimonio menos equívoco y mas enérgico de su soberana voluntad en esa parte es suministrar los posibles auxîlios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en sta gloriosa lucha, y proporcionarlos igualmente á os que quedaren estropeados é inutilizados de sus esultas, decretan:

I. Se señala la pension de un empleo mas á las amilias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, baxo el órden prescrito en el reglamento del Monte-Pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

II. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte-Pio militar, alleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de eridas recibidas en ella, se les asigna la pension

que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

III. Para los efectos expresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprehendidas en la gracia que se concedió en Real Orden de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

IV. Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte-Pio militar llegue este á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el *deficit* por el erario público.

V. Se asigna sobre el erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase, incluyendo asímismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan iniquamente á la muerte por servicios hechos á la patria.

VI. Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los expresados mientras se mantengan viudas:

en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

VII. Serán atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas exerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 28 de Octubre de 1811. — *Antonio Larrazabal*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 163 *y sig.*

Orden

Por la qual las gracias de pensiones expresadas en el decreto anterior se extienden á todas las viudas y familias que se hallan en el mismo caso por razon de la presente guerra.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina de 28 de Noviembre próxîmo, que V. E. nos remitió original en 1.º del corriente, han resuelto, que las gracias de pensiones á las viudas y familias de los que mueren en funcion

de guerra, y en los demas casos de que hace mencion el decreto de 28 de Octubre de este año que las establece, sean extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallen, por razon de la presente guerra, en los casos señalados en el mismo decreto, segun lo ha entendido el Consejo en la consulta que devolvemos. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 20 de Diciembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Orden

Por la qual se extiende lo resuelto en el mismo decreto á las viudas y familias de los que mueren en América en campaña.

Las Córtes generales y extraordinarias, siguiendo los principios de la mas exâcta igualdad para la distribucion de premios á los ilustres defensores de la patria, y persuadidas de que la justa causa, que sostienen en los dominios de Ultramar los buenos españoles, es la misma que la de la Península, han resuelto declarar que las viudas y familias de los que mueren en campaña en los citados dominios de Ultramar estan comprehendidas en el decreto de 28 de Octubre del año anterior, estableciendo los casos y pensiones con que se las ha de socorrer. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á conseqüencia de las dos consultas del Consejo interino de Guerra y Marina, que nos remitió en 24 de Febrero próxîmo, acerca de las dos viudas que en ellas se ci-

tan, y de la duda que con este motivo ocurrió á la Regencia del reyno, con devolucion de los documentos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 10 de Marzo de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario — Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

Orden

Por la qual se aprueba la planta interina de los Montes pios de Oficinas y del Ministerio.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar la planta interina dada al Monte pio de Oficinas y al del Ministerio, que V. S. nos remitió de órden del Consejo de Regencia en oficio de 18 de Octubre último. — Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 3 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

En que se manda publicar indulto en favor de los insurgentes de Nueva-España quando lleguen las tropas españolas á aquel reyno.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conducidas siempre de sus benéficas intenciones, quieren que á la llegada á Nueva-España de las tropas que estan próxîmas á marchar á aquel destino, haga publicar el Virey de aquellas provincias un indulto general comprehensivo de todas las per-

sonas, que hallándose con las armas en la mano á la época de su publicacion, las depusieren dentro del término que dicho Virey prefixe, y reconocieren debidamente á las Córtes, Consejo de Regencia y demas autoridades legítimas. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 8 de Noviembre de 1811. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Orden.

Se prohibe por ahora la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores de los lugares que fueron de Señorío.

Las Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de las dudas propuestas por la Cámara de Cástilla en consulta de 28 de Setiembre último, que V. S. nos dirigió con papel de 30 del mismo, acerca de la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores, que en virtud del decreto expedido sobre Señoríos quedan vacantes: han resuelto que no se provean por ahora dichos Corregimientos y Alcaldías mayores. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia, y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 9 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden

Sobre el establecimiento de una Intendencia en el Principado de Asturias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de quanto V. S. ha hecho presente de órden del Consejo de Regencia con fecha de 20 de Setiembre próxìmo pasado, acerca de haber pedido la Junta del Principado de Asturias se suprima el Ministerio de Hacienda, y se establezca allí una Intendencia con total independencia de la de Galicia y Leon, han resuelto que el Consejo de Regencia disponga lo conveniente á que en el expresado Principado se cree una Intendencia de provincia de tercera clase ó entrada, suprimiéndose desde luego, si no fuese necesario, el indicado Ministerio de Hacienda, nombrándose para servirla alguno de los Intendentes que se hallen sin colocacion, bien confiriéndosela en propiedad ó en comision, y que esté dependiente en los ramos del exército de aquella Intendencia á quien se hubiese declarado corresponder dicho Principado.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 10 de Noviembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVII.

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el qual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del Despacho, baxo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 11 de Noviembre de 1811.—*Antonio Larrazabal*, Presiden-

te. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 165.

Orden.

Aprobacion de la tarifa de los precios á que deben despacharse los géneros finos y ordinarios de algodon.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del expediente que de órden del Consejo de Regencia nos remitió V. S. con fecha de 28 de Setiembre próxîmo pasado, sobre el modo de cobrarse los derechos á la entrada de los géneros de algodon que puedan llevarse á América, á fin de evitar toda arbitrariedad y asegurar su pago, se han servido aprobar, con calidad de por ahora, la tarifa que los Vistas de la Aduana de esta Ciudad han formado de los precios á que consideran deben despacharse los indicados géneros de algodon, finos y ordinarios, y sin otra variacion que la de exîgirse doce reales vellon á cada par de medias en lugar de los trece que por aquella se señalan.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento, á cuyo fin acompañamos la indicada tarifa. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 12 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Sobre la observancia de la tarifa aprobada en la órden que antecede, y si por ella se considera abolido el derecho de Almirantazgo.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del oficio que de órden de S. A. nos pasó V. S. en 28 de Enero último, sobre si la tarifa que S. M. aprobó en 11 de Noviembre próxîmo pasado, relativa al cobro de derechos de los géneros de algodon que se introduxeren en España, y pudiesen llevarse á América, debe servir para la cobranza de los que adeudaren á su entrada y exportacion, ó solo en este último caso, como tambien si deberá considerarse como abolido el derecho de Almirantazgo: han resuelto se diga á la Regencia del reyno, como lo hacemos, que el ánimo de S. M. fué aprobar la mencionada tarifa, para que segun ella se cobrasen los derechos que adeudasen los géneros de algodon á su introduccion en España, y al tiempo de exportar los que se han permitido conducir á América; y que por ahora no se haga novedad en el impuesto de Almirantazgo. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia de S. A. y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 15 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela.* — Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se mandan anunciar en la Gaceta los lugares donde se venden los Diarios de Córtes en los paises libres.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de evitar qualquier reclamacion acerca de la falta de circulacion del Diario de Córtes en los paises que no estan ocupados por el enemigo, han resuelto que á la mayor brevedad se haga saber al público por la Gaceta, que todos los números impresos de dicho Diario se han vendido y venden en las Administraciones de Correos de los pueblos libres, y que en las mismas se venderán igualmente todos los que en adelante se imprimieren.—Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M. á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 18 de Noviembre de 1811.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

ORDEN

Para que en la noticia de las provisiones, que la Regencia debe dar mensualmente á las Córtes, se extracten los méritos de los agraciados.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que en cumplimiento del artículo 7 del capítulo 1 del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, S. A., al tiempo de dar cuenta á S. M. en la relacion mensual de las provisiones y gracias hechas en todos los ramos de la Administracion pública, lo verifique en lo sucesivo con ex-

presion en extracto de los méritos de los agraciados. — Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia expida las convenientes para su cumplimiento á quienes corresponda. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 20 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Estado.

Orden

En que se prohibe á los señores Diputados de Córtes ausentes el cobro de sus dietas.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que los señores Diputados ausentes, que no lo esten por encargo ó comision de S. M., no perciban las dietas correspondientes á todo el tiempo de su ausencia, contando este desde el dia en que se hayan separado del Congreso hasta el en que se vuelvan á incorporar en él; debiendo entenderse esta providencia para sus efectos desde el 17 de Julio último: á cuyo fin remitimos á V. S. adjunta nota de los señores Diputados actualmente ausentes, con expresion del dia y término de la licencia; y en adelante pasaremos á V. S. puntual aviso de las que S. M. concediere, y del dia en que empezaren y acabaren de disfrutarlas los señores Diputados. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. á fin de que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia expida las convenientes para su cumplimiento á quienes corresponda. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 20 de Noviembre de 1811. — *José de Cea*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden.

Aprobacion del arreglo de la Real Caballeriza.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar el arreglo propuesto por el Caballerizo mayor en el ramo de la Real Caballeriza y sus agregados, dexando sin proveer por ahora la Veeduría y Contaduría de la misma, que debe seguir como hasta aquí respecto la habilitacion de D. Manuel Mantilla, y suprimiendo el Ayudante de Correo: con todo lo demas que V. S. ha hecho presente de órden del Consejo de Regencia en oficio de 20 de Octubre próxîmo pasado. — Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 23 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Sobre el establecimiento de una nueva lotería int itulada Nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del adjunto proyecto presentado por el Ministro del Consejo y Cámara de Indias D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, sobre establecimiento de una nueva lotería con el título de *Nacional*, que de órden del Consejo de Regencia nos remitió V. S. con fecha de 21 de Octubre último, han resuelto autorizar á S. A. para que lleve á efecto el indicado proyecto del modo que considere mas útil y conveniente. — Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para in-

teligencia y gobierno del Consejo de Regencia.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 23 de Noviembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVIII.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1811.

Habilitacion del puerto de Matina *en América.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando promover la felicidad de los españoles de todos los paises de la Monarquía en ambos hemisferios, decretan: Se habilita el puerto de *Matina*, al norte de Costa-Rica, y se concede á aquellos habitantes la gracia por diez años de libertad de derechos de los frutos y producciones de su pais que se exportaren por el mismo puerto.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 1.º de Diciembre de 1811.—*Josef*, *Obispo Prior de Leon*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef María Calatrava*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 166.

Orden

En que se aprueba el reparto de 36 millones que la Junta superior de Galicia ha subrogado á la contribucion extraordinaria de guerra.

La junta superior de Galicia con fecha de 11 de

Noviembre próxîmo ha recurrido á las Córtes generales y extraordinarias exponiendo que plenamente convencida de la imposibilidad de reunir caudales para sostener el exército, y cubrir las demas atenciones de aquel reyno, á no recurrir á medios extraordinarios; teniendo presente los escasos productos de las rentas ordinarias, como tambien los obstáculos que ofrece la contribucion extraordinaria de guerra, por la lentitud y entorpecimiento que se notan en su exâccion: despues de una detenida meditacion, y usando de la facultad que le concede la órden de 27 de Febrero de este año, acordó subrogar á la mencionada contribucion extraordinaria un reparto de treinta y seis millones de reales, y que para su cobranza se siguiese el método que se adoptó en la exâccion del subsidio de trescientos millones en el año de 1800, como se reconoce por el manifiesto que ha incluido: y que aunque con semejante reparto no habrá lo suficiente, ni aun con mucho, para atender á tan grandes necesidades, conceptúa que se podrá contar con sobre tres millones mensuales; todo á fin de que se dignasen aprobar esta determinacion, hija de su zelo por el bien de la patria. Y enteradas las Córtes de la referida exposicion, han resuelto acceder á dicha solicitud, y que el Consejo de Regencia manifieste á la Junta el aprecio que S. M. hace de sus desvelos y actividad. — De su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia y gobierno de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 7 de Diciembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

En que se declara que el Diario de Córtes y la Gaceta del Gobierno quedan libres del impuesto decretado sobre todos los impresos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que no se cargue á los Diarios de las mismas y á la Gaceta de la Regencia el impuesto que S. M. se sirvió decretar en 22 de Setiembre próxîmo pasado sobre los impresos. — De su órden lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 26 de Noviembre próxîmo pasado, á fin de que el Consejo de Regencia lo tenga entendido para su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 9 de Diciembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO CIX.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1811.

La exêncion de derechos concedida á la moneda procedente de la introduccion de granos se extiende á la que proceda de la de harinas.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que la gracia de exêncion de derechos concedida por decreto de 19 de Octubre último á la extraccion de la moneda procedente de la introduccion de granos en la Península, se extienda igualmente á la extraccion de la que proceda de las harinas que se intro-

duzcan en la misma; no entendiéndose comprehendida en dicha gracia la que dimane de las que se introduxeren en virtud de contratas celebradas antes del dia de la fecha del presente. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 16 de Diciembre de 1811. — *Josef, Obispo Prior de Leon*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 167.

DECRETO CX.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Establecimiento de la Secretaría de las Córtes: sueldo y prerogativas de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de dar á la Secretaría de las mismas la forma de estabilidad de que ha carecido hasta ahora, decretan:

I. Habrá una Secretaría de Estado con el título de *Secretaría de las Córtes*, compuesta de cinco oficiales, con las graduaciones de primero, segundo, tercero, quarto y quinto, y de un archivero, elegidos por las mismas.

II. Estos oficiales tendrán respectivamente las mismas prerogativas, sueldos y demas, que por reglamento y Reales órdenes gozan los cinco oficiales de igual graduacion de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, y obtarán entre sí por el órden riguroso de escala; entendiéndo-

se en quanto á los sueldos el *maximum* de aquella al primero de esta, y el *minimum* para el quinto, graduándose en los intermedios una escala de exàcta proporcion.

III. El archivero obtará por escala á oficial de la Secretaría, y disfrutará las mismas prerogativas, sueldo y demas que el archivero de la propia Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

IV. En atencion á las actuales circunstancias, y mientras duren, tanto los oficiales, como el archivero de la Secretaría de las Córtes, gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaxa de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca.—Dado en Cádiz á 17 de Diciembre de 1811.—*Josef*, *Obispo Prior de Leon*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 168.

DECRETO CXI.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Nombramiento de los individuos de la Secretaría de Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, al mismo tiempo que por decreto de esta fecha han dado á su Secretaría la forma de estabilidad conve-

niente, han nombrado oficiales y archivero de la misma en propiedad con las prerogativas, sueldos y demas que en él se expresa á los que lo eran en comision, por el órden siguiente: oficiales, primero, á D. Juan Martinez de Novales, secretario contador de la Diputacion general de los reynos: segundo, al comisario de guerra honorario D. José Gelabert y Estrany, oficial de la contaduría general de Indias: tercero, á D. Juan José Sanchez, oficial primero del ministerio de Marina: quarto, á D. Fausto Eduardo de la Rosa, oficial de la contaduría general de Propios del reyno: y quinto, á D. Antonio Llaguno, oficial del Departamento del fomento general del reyno, y de la balanza de comercio: y archivero, á D. Antonio Moreno y Galéa, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara de Indias.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para los efectos convenientes con arreglo al citado decreto.—Dado en Cádiz á 17 de Diciembre de 1811.—*Josef, Obispo Prior de Leon*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 169.

DECRETO CXII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se permite baxo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las ventajas que resultarán de permitir á la provincia de Santa Marta y demas paises de Ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las

colonias amigas, la exportacion del oro y de la plata, decretan:

I. Se permite la extraccion del oro y de la plata á la provincia de Santa Marta y demas paises de Ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, en los términos siguientes: la del oro amonedado con el derecho de exportacion de tres por ciento, la del oro en pasta quintado con el de cinco por ciento, y la de la plata amonedada con el de diez por ciento.

II. No se permite la extraccion de la plata en pasta.

III. El oro y la plata, que á su salida de aquellos paises pagaren los derechos de exportacion, no pagarán ninguno por su introduccion en la Península.

IV. La resolucion contenida en los artículos precedentes se entenderá con la calidad de temporal, y hasta tanto que se arregle el comercio en general.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 18 de Diciembre de 1811.—*Josef*, *Obispo Prior de Leon*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 170.

Orden

En que se declara libre la salida de frutos, efectos &c. de la isla de Mallorca.

Las Córtes generales y extraordinarias, instruidas de la solicitud de D. Pedro Juan Forteza, sobre que se le habilite con la competente licencia para extraer de la ciudad de Palma en el reyno de Ma-

llorca una partida de carbon, y dirigirlo á esta plaza; se han servido acceder á la expresada solicitud, y mandar queden abolidas las providencias dictadas por aquel Acuerdo, impidiendo la salida de frutos, efectos y producciones de la Isla para los puertos libres de España, á los quales podrán remitirse del mismo modo que de estos se llevan á Mallorca todos los artículos precisos, tanto para el consumo, como para comerciar con otros paises.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 18 de Diciembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Por la qual se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse los contribuyentes al Monte-pio militar.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen que tenian pedido, y V. E. nos dirigió en 8 de Octubre próximo, de todos los Ministerios, han resuelto ampliar á los tiempos de paz la facultad que para los de guerra estaba declarada á los gefes de Indias de poder dar licencias para contraer matrimonios á los súbditos contribuyentes al Monte-pio militar, en atencion á los graves inconvenientes que resultaban de las dilaciones que sufrian los interesados por la grande distancia de aquellos paises. Pero quieren las Córtes que los Vireyes, Capitanes Generales y demas gefes, á quienes corresponda dicha facultad, remitan al

Gobierno, despues de concedidas las licencias de casamiento, para su exâmen y aprobacion, todos los documentos prevenidos por el reglamento del Monte-pio militar, sin que de modo alguno puedan dispensar requisito, baxo expresa responsabilidad por qualquiera contravencion que se haga á dicho reglamento.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 18 de Diciembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXIII.

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1811.

Sobre la construccion de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las grandes ventajas que resultarán de construir y conservar en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el Estrecho; y considerando que deben contribuir principalmente á los gastos de este establecimiento aquellos que sacan de él mayor utilidad, decretan:

I. Se construirá y conservará en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el Estrecho de Gibraltar.

II. Todos los barcos mercantes, sean nacionales

ó extrangeros, que pasen por el Estrecho, y arriben á nuestros puertos del Océano y del Mediterráneo, comprehendiendo las Islas Canarias y las Baleares, satisfarán en el puerto adonde primero arriben despues de haber surcado el Estrecho, para la construccion y conservacion de dicho fanal, el impuesto siguiente: los nacionales el de doce maravedises por tonelada, entendiéndose esta por veinte quintales, y los extrangeros el de veinte y quatro maravedises por cada una.

III. El Consejo de Regencia queda autorizado á fin de dar las órdenes convenientes para la cobranza, cuenta y razon, y la aplicacion á su destino de los productos del mencionado arbitrio.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 29 de Diciembre de 1811. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 171.

DECRETO CXIV.

DE 7 DE ENERO DE 1812.

Se manda escribir con letras de oro en el salon de Córtes el nombre de D. Mariano Alvarez, *gobernador de Gerona; y erigir un monumento en la plaza de aquella ciudad en memoria de su heroica defensa.*

Las Córtes generales y extraordinarias, constituidas en la imperiosa necesidad de eternizar por su parte la inmortal defensa de Gerona, gloriosa para

siempre por el heroico valor y magnánima constancia con que su bizarro gobernador *D. Mariano Alvarez*, su esforzada guarnicion y fidelísimo vecindario la sostuvieron en el año de 1809 contra las numerosas huestes del usurpador Napoleon por espacio de siete meses de asedio, de hambre y de toda clase de horrores; y debiendo dar al citado *Alvarez*, y á tantos héroes animados por su exemplo el justo tributo de la gratitud de la Nacion, á quien las Córtes representan, decretan:

I. El nombre del gobernador de Gerona *D. Mariano Alvarez* será inscrito con letras de oro en una lápida, que se colocará en la sala de sesiones de S. M.

II. Quando las circunstancias de la Nacion lo permitan, se erigirá en la plaza principal de Gerona un monumento para memoria de su defensa, extraordinariamente distinguida y heroica, grabándose en él el nombre de su bizarro gobernador.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 7 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 172.

DECRETO CXV.

DE 7 DE ENERO DE 1812.

Abolicion del paseo del Estandarte Real en las ciudades de América.

Las Córtes generales y extraordinarias, que al decretar la perfecta igualdad de los pueblos españoles de Ultramar con los de la Península no tuvieron otro objeto que estrechar mas y mas los vínculos de fraternidad, que deben enlazar para siempre por su recíproca exîstencia y utilidad á estas dos partes del gran todo de la Monarquía española; considerando que los actos positivos de inferioridad peculiares á los pueblos de Ultramar, monumentos del antiguo sistema de conquista y de colonias, deben desaparecer ante la magestuosa idea de la perfecta igualdad, del recíproco amor, y de la union de intereses con los de la Península, que tan solemnemente han proclamado las Córtes, y que los espontáneos y generosos sacrificios de todas clases, que los habitantes de aquellas vastas regiones han hecho, y continúan haciendo en favor de la justa causa de la Nacion y del Rey Fernando VII, son la prueba mas relevante y decisiva de la lealtad y fidelidad que los distinguen, decretan:

I. Queda abolido desde ahora el paseo del Estandarte Real, que acostumbraba hacerse anualmente en las ciudades de América, como un testimonio de lealtad, y un monumento de la conquista de aquellos paises; derogándose la ley 56, título XV, libro III de las Recopiladas de Indias, y las Reales órdenes que le prescriben.

II. Esta abolicion no se extiende á la funcion de

Iglesia que se hacia en el mismo dia que el paseo del Estandarte Real, la qual seguirá celebrándose como hasta aquí.

III. La gran solemnidad del Estandarte Real en las provincias de Ultramar se reservará, como en las de la Península, para aquellos dias en que se proclama un nuevo Monarca.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 7 de Enero de 1812.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 173.

Orden

Por la qual se concede proroga de seis meses para el embarque de géneros de algodon para América.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de lo manifestado por V. S. de órden del Consejo de Regencia en oficios de 17 de Diciembre último y 4 de este mes, acerca de haber hecho presente la Junta superior de esta provincia lo útil que seria se ampliase el término prescrito para el embarque de géneros de algodon para América, tanto al erario, como á los tenedores de ellos, por tenerlos estancados con las ocurrencias de aquellos paises: han resuelto que finados los dos meses de proroga concedidos por S. M. para el indicado fin, se extienda esta á otros seis meses mas.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 7 de Enero de 1812.—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputa-

do Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Por la qual se manda reencargar á los Generales de los exércitos la consideracion que deben tener con las Juntas provinciales en el cumplimiento del decreto de 21 de Julio último.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la adjunta exposicion de la Junta provincial de Galicia, en que entre otras cosas manifiesta las desagradables conseqüencias que podrán resultar de haber de subsistir el decreto de S. M. de 21 de Julio último, por el qual se autoriza á los Generales para que puedan compeler á las Juntas á que presten los auxîlios y socorros que pidieren, en el caso único que fuesen morosas, dando parte al Gobierno de lo practicado, y motivos que hubiesen tenido, han resuelto: Que la citada exposicion se pase al Consejo de Regencia, como lo executamos, para su mejor instruccion, y que S. A. reencargue á los Generales de los exércitos la mucha consideracion que deben tener á las Juntas superiores, y el detenimiento y circunspeccion con que deberán caminar en la execucion del expresado decreto de 21 de Julio: manifestando á la Junta de la Coruña que S. M. se halla plenamente satisfecho de su patriotismo, y el de todos aquellos naturales, y no duda redoblarán sus esfuerzos y servicios indispensables para salvar la patria: que la ley imperiosa de la necesidad es la que ha dictado el consabido decreto por punto general para evitar los males incalculables que de otro modo podrian seguirse: y que los Generales de los exércitos se hallan bien prevenidos de la circunspeccion y miramiento con que deben tratar á las Juntas en

el caso apurado que contiene dicha resolucion: con lo demas que pareciere al Consejo de Regencia decirla acerca de los auxîlios que por ahora ó con el tiempo puedan suministrarse á aquella provincia.—Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia y su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 9 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CXVI.

DE 10 DE ENERO DE 1812.

Ereccion de universidad en el Seminario conciliar de Leon de Nicaragua.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las circunstancias particulares en que se halla el Seminario conciliar de Leon de Nicaragua, y á las ventajas que en general resultan á la Nacion de fomentar los establecimientos de educacion pública, decretan:

I. En el Seminario conciliar de Leon de Nicaragua se erigirá universidad con las mismas facultades de las demas de América.

II. El Consejo de Regencia, con presencia de la solicitud y testimonio remitido por el R. Obispo de Leon de Nicaragua, y de lo establecido en la Península con respecto á las universidades reformadas, ordenará el plan que haya de seguirse en la de Leon,

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y

dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de Enero de 1812.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 174.

Orden

En que se manda activar la circulacion de los decretos y providencias de las Córtes, y demas papeles públicos en los pueblos libres y ocupados de la Monarquía.

Excmo. Sr.: Aunque las Córtes generales y extraordinarias estan persuadidas de que el Consejo de Regencia habrá tomado las medidas oportunas con el objeto de que los pueblos, tanto libres, como ocupados por el enemigo, no carezcan de aquellos papeles públicos de oficio, que les hagan ver así el estado de la Nacion, como las tareas del Congreso, sus decretos y providencias dirigidas al bien de la misma; quieren y esperan del zelo de S. A. que no perdone medio alguno con el interesantísimo fin de que lleguen dichos papeles, decretos y demas á las provincias, tanto libres, como ocupadas.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 11 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho universal de Estado.

Orden

En que se declaran emancipados los esclavos del Rey en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemala.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del expediente que V. S. acompaña de órden del Consejo de Regencia en oficio de 8 de este mes, han aprobado la determinacion tomada por el Presidente de Goatemala, con previo acuerdo de la Junta superior de Real Hacienda, mandando descargar aquel exhausto erario del crecido gasto que causaban los esclavos del Rey en la plaza de Omoa, declarándolos emancipados, y con expresa condicion entre otras de no salir de ella ó de su recinto y jurisdiccion, con las tierras en propiedad que se les han repartido, y demas que resulta de dicho expediente, que devolvemos.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 12 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Terán*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXVII.

DE 13 DE ENERO DE 1812.

D. Arias Mon y Velarde es declarado benemérito de la patria.

Atendiendo las Córtes generales y extraordina-

rias al distinguido mérito de D. Arias Mon y Velarde, decano que fué del Consejo y Cámara de Castilla, y particularmente á la firmeza de carácter y fortaleza que manifestó á la faz de la Nacion por su recto modo de proceder, arrostrando todo peligro en la causa del Escorial, y últimamente falleciendo infelizmente en Paris, despues de haber sufrido tres años de cautiverio, por no someterse á la dominacion del tirano; han venido en declarar, como por el presente decreto declaran, benemérito de la patria al referido D. Arias Mon y Velarde.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia; y para que llegue á noticia de todos, lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Enero de 1812.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef María Calatrava*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 175.

Orden.

No se concede por ahora gratificacion alguna á los Administradores de alcabalas en Nueva-España por la cobranza del producto del Chinguirito.

Habiéndose exâminado detenidamente por las Córtes generales y extraordinarias la memoria presentada á las mismas en 27 de Julio último por Don Esteban Varea, antecesor de V. S.; y expresándose en ella, entre otras cosas, que por no abonarse á los Administradores de alcabalas en Nueva-España gratificacion alguna por el trabajo que dedican al manejo del ramo del *Chinguirito*, es de creer que muchos de ellos, no resultándoles utilidad, no lo zelarán con el interes que conviene, han resuelto: Que estando suficientemente dotados dichos administra-

dores, y siendo muy poco el trabajo que les añade el encargo de la cobranza del producto del *Chinguirito*, no se les añada gratificacion en las urgencias del dia; fuera de las quales se les señale la correspondiente al que se les aumenta.—Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 13 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

Orden

Por la qual se suprime la Direccion de pólvora y naypes en Nueva-España.

Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por D. Esteban Varea, antecesor de V. S., en su memoria de 27 de Julio último, han resuelto que se suprima la Direccion de pólvora y naypes en Nueva-España, y que la de tabacos entienda en ambos ramos.—Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 13 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

Orden

En que se manda que los Administradores de aduanas de México y Veracruz esten subordinados al Director de alcabalas.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, en su memoria presentada á las mismas en 27 de Julio último, han resuelto que los Administradores de aduanas de México y Veracruz se subordinen al Director de alcabalas.—Y lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 13 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

Orden.

Se mandan dar á los Mineros de Nueva-España la sal y pólvora que necesiten á costo y costas.

Las Córtes generales y extraordinarias se han conformado con la propuesta hecha en la memoria presentada por el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, en 27 de Julio último, relativa á que á los Mineros de Nueva-España se les den á costo y costas los artículos de sal y pólvora que necesiten.—Y lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 13 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXVIII.

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extincion de su conservaduría, subdelegaciones &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vexaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en quanto conciernan á los de dominio particular; y en su conseqüencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

II. Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los quales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

III. Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el desfrute de caza y pesca.

IV. Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, qualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicará al fisco.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 176.

DECRETO CXIX.

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Extincion de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que las matrículas de mar en las provincias de América y Asia son inútiles, y aun perjudiciales en las primeras, decretan que sean extinguidas inmediatamente las expresadas matrículas en las provincias ultramarinas. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 177.

DECRETO CXX.

DE 16 DE ENERO DE 1812.

Habilitacion del puerto de Orotava *en la isla de Tenerife.*

Considerando las Córtes generales y extraordinarias que una de las medidas mas eficaces para el fomento de la agricultura en la isla de Tenerife, será la de promover y facilitar la exportacion de los frutos de su suelo, decretan: se habilita el puerto de

Orotava en la isla de Tenerife, para que de él se puedan hacer expediciones á las Américas españolas, como se hacen al extrangero. —Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. —Dado en Cádiz â 16 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. —*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. —*Reg. fol.* 178.

Orden

Por la que se manda establecer una Intendencia en la isla de Canarias.

Con presencia de lo manifestado por V. S. con fecha de 28 de Noviembre último de órden del Consejo de Regencia, á conseqüencia de las proposiciones hechas por D. Fernando Llarena, Diputado de Canarias, para el mejor gobierno y fomento de aquellas islas, han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que en lugar de la Subdelegacion general de rentas, unida á la Comandancia militar de la indicada isla de Canarias, se establezca en ella una Intendencia de tercera clase ó primera entrada, y que para servirla nombre el Consejo de Regencia alguno de los Intendentes de igual graduacion, que se hallen sin ocupacion, ó algun Contador principal ó Administrador general de rentas, ú otro empleado de iguales ó superiores circunstancias. —Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Cádiz 16 de Enero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

En que se prohibe la concesion de gracias de Cadete á los niños de tierna edad.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes generales y extraordinarias D. Manuel Martel, capitan del regimiento de caballería, cazadores voluntarios de España, pidiendo que á un hijo de tierna edad se le conceda la gracia de Cadete, ó el uso de uniforme, que se le ha negado por el Consejo de Regencia, han resuelto que esta solicitud debe negarse, y lo mismo qualquiera otra de igual naturaleza, y que así se exprese al citado Consejo de Regencia, á fin de que no se conceda en lo sucesivo gracia alguna de esta clase, por ser opuesto á lo establecido por ordenanza, y no haber un objeto de utilidad en semejantes concesiones, antes por el contrario son perjudiciales.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 16 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXXI.

DE 17 DE ENERO DE 1812.

El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos se adjudica á las justicias y tribunales territoriales, y á las oficinas de la Hacienda pública lo económico de los mismos.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que los negocios de represalias y confiscos tengan expedito y pronto despacho, y entren de este modo en el erario público los fondos de que le priva el entorpecimiento observado generalmente en su determinacion, decretan:

I. El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos, hasta hacer la declaracion definitiva, será de las justicias y tribunales territoriales.

II. La execucion de las declaraciones de los tribunales de justicia, y lo económico de uno y otro ramo, será de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública como las demas rentas del Estado, llevándose cuentas separadas de ambos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 179.

DECRETO CXXII.

DE 17 DE ENERO DE 1812

Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre &c. en Nueva-España.

Considerando las Córtes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en Nueva-España, ademas de producir muy poco á la Hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva-España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Enero 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 180.

DECRETO CXXIII.

DE 18 DE ENERO DE 1812.

Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del Estado del abuso introducido

en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal, incompatible con la que exîja el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las Córtes.

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision.

IV. Lo mismo se executará quando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 18 de Enero de 1812.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 181.

DECRETO CXXIV.

DE 21 DE ENERO DE 1812.

Creacion del nuevo Consejo de Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto crear el Consejo de Estado conforme, en quanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion

que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado Consejo de Estado, de los quales seis á lo menos serán naturales de las provincias de Ultramar; y de todo el número dos eclesiasticos, y no mas, uno de ellos Obispo, y el otro constituido en dignidad: dos Grandes de España, y no mas: y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica, y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su conseqüencia han resuelto tambien las Córtes verificar esta eleceion luego que esten nombradas las personas que han de componer la Regencia que habrá de gobernar el reyno con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en Cádiz á 21 de Enero de 1812.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef María Calatrava*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol.* 182.

DECRETO CXXV,

DE 22 DE ENERO DE 1812.

Creacion de la Regencia del reyno.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de establecer desde luego el Gobierno de la Monarquía Española con arreglo á la Constitucion, que tienen ya aprobada en la mayor parte, han resuelto crear una Regencia com-

puesta de cinco individuos; á saber: el Duque del Infantado, Teniente General de los Reales Exércitos: D. Joaquin Mosquera y Figueroa, Consejero en el supremo de Indias: D. Juan María Villavicencio, Teniente General de la Real Armada: Don Ignacio Rodriguez de Rivas, del Consejo de S. M.: y el Conde de La-Bisbal, Teniente General de los Reales Exércitos; entre los quales turnará la Presidencia cada seis meses por el órden con que van nombrados, debiendo hacer interinamente de Presidente el segundo en nombramiento hasta la llegada del primero, que se halla ausente. Asimismo han resuelto las Córtes que el actual Consejo de Regencia ponga sin pérdida de momento en noticia de las cinco mencionadas personas este nombramiento, á fin de que el Duque del Infantado, que se halla ausente, se restituya con toda la posible brevedad á esta plaza, y los quatro que residen en ella se presenten en la sala de sesiones de las Córtes á las diez de la mañana de este dia para prestar el juramento ante las mismas; despues de lo qual, y acto continuo, serán puestos por el Consejo de Regencia en la posesion del Gobierno, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del Estado; para lo que deberá la nueva Regencia conformarse con el reglamento provisional dado en 16 de Enero de 1811, y decretos posteriores que lo modifican, hasta que se le comunique el nuevo que las Córtes han sancionado. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sem-*

biela, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 183.

DECRETO CXXVI.

DE 22 DE ENERO DE 1812.

Los Regentes antiguos son nombrados Consejeros de Estado.

Habiendo las Córtes generales y extraordinarias creado en este dia la Regencia que ha de gobernar el reyno, y nombrado en su conseqüencia las personas que han de componerla; y teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido los individuos del Consejo interino de Regencia, Don Joaquin Blake, Capitan general de los Reales Exércitos, D. Pedro de Agar, Capitan de Navío de la Real Armada, y D. Gabriel Ciscar, Gefe de Esquadra, desempeñando sus importantes funciones con un zelo y patriotismo dignos del reconocimiento nacional: han tenido á bien elegirlos desde ahora para el Consejo de Estado, que han resuelto crear por decreto de ayer. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 184.

DECRETO CXXVII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Se declara benemérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y se recomienda su informe sobre el expediente de Ley agraria.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo honrar la memoria del difunto D. Gaspar Melchor de Jovellanos con un testimonio público, que pueda ser correspondiente á su patriotismo y constante adhesion á la santa causa que la Nacion defiende, á sus afanes y singular esmero por la educacion de la juventud, á su amor á la humanidad, á su infatigable trabajo por difundir entre sus conciudadanos las luces y la ilustracion, y á la firmeza con que sufrió la persecucion que le hizo padecer la mano cruel del despotismo; y atendiendo igualmente á las ventajas que pueden resultar á la enseñanza pública de su informe sobre el expediente de Ley agraria, han venido: I. En declarar, como por el presente decreto declaran, benemérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos; y II. en mandar que el informe que extendió él mismo sobre el expediente de Ley agraria, se tenga presente en la Comision de agricultura de las Córtes, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea mas conveniente á la misma agricultura. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y para que llegue á noticia de todos lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 185.

DECRETO CXXVIII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser transcendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinqüentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nacion española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote, para los reos que sean condenados á muerte.— Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812.— *Manuel de Villafañe*, Presidente.—*Josef Maria Calatrava*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 186.

DECRETO CXXIX.

DE 26 DE ENERO DE 1812.

Nuevo Reglamento de la Regencia del reyno.

Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno,

creada por decreto de 22 del corriente, ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, han acordado el siguiente Reglamento, derogando por conseqüencia el que con fecha de 16 de Enero de 1811 se dió al Consejo de Regencia.

CAPITULO I.

De los honores de la Regencia del reyno: lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes.

ART. I. La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

II. La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Córtes.

III. La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas.

IV. La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Córtes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

V. Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes.

VI. Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la Regencia del reyno.

ART. I. La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad in-

dividual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

II. Publicará las leyes y decretos de las Córtes, usando de la fórmula siguiente: *D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente* (aquí el texto literal de la ley ó decreto). *Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.* (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

III. Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exîjan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion de alguno de dichos individuos, ú otro acontecimiento, firmarán los restantes, expresando el motivo de esta falta.

IV. Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra.

V. La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al Consejo de Estado.

VI. Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

VII. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado,

tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes, á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Córtes.

VIII. Presentará á las Córtes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

IX. Nombrará los magistrados de todos los tribunales á propuesta del Consejo de Estado.

X. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

XI. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

XII. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin previa autorizacion de las Córtes.

XIII. Presentará á propuesta del Consejo de Estado para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiere por las Córtes.

XIV. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

XV. Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

XVI. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias; y nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules.

XVII. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey.

XVIII. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes.

XIX. Hará á las Córtes, oido el dictamen del Consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

XX Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

XXI. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxîlios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas; sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes y los que les aconsejaren ó auxîliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

XXII. Podrá la Regencia en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exîjan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXIII. Concedera el pase ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento

de las Córtes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

XXIV. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas; á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del modo con que la Regencia del reyno debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho.

ART. I. Quando la execucion de las providencias del Gobierno exîja la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reunan los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones.

II. Cada Secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia.

III. En este libro se pondrá rubricado por el Secretario ó Secretarios el dictamen que diere ó dieren á la Regencia, y á continuacion la resolucion de esta.

IV. Toda resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros, y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.

v. Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.

vi. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho.

vii. Los Secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, como queda dicho.

viii. En los asuntos graves, y señaladamente los expresados en los artículos v, vii, viii, xi, xix y xxiii del capítulo II de este Reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula: *oido el dictamen del Consejo de Estado.*

ix. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad de la Regencia, y de los Secretarios del Despacho.

art. i. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta en el exercicio de sus funciones.

ii. Los Secretarios del Despacho lo serán tambien á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion ó las leyes, ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa ha-

berlo exîgido la Regencia; quedando responsables á esta por qualquiera otra falta en el desempeño de su cargo.

III. Cada Secretario presentará en las primeras sesiones de las próxîmas Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exîjan secreto.

IV. Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Regentes ó la de los Secretarios en la parte que les toca su exâmen conforme al artículo II, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que ha lugar á la formacion de la causa, con arreglo al artículo de la Constitucion relativo á este punto.

V. Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad quando por las exposiciones que segun el artículo último del capítulo III hagan los Secretarios del Despacho á las Córtes, ó por otros medios, creyeren estas conveniente no diferirla.

VI. Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó Secretario del Despacho, contra quien se decretare que ha lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 187 — 192.

DECRETO CXXX.

DE 26 DE ENERO DE 1812.

Supresion del anterior Consejo de Estado: como deben disfrutar los sueldos sus individuos jubilados.

Habiendo dispuesto las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 21 del corriente crear el Consejo de Estado, conforme, en quanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, han resuelto suprimir el anterior Consejo de Estado, quedando sus individuos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en quanto á este á solo las rebaxas del decreto de 2 de Diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino; pues los que lo tuvieren, percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo.—Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812.—*Antonio Payan*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*Jose María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 193.

ORDEN

En que se prohibe la extraccion del azogue á pais extrangero.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por el oficio que de órden del Consejo de Regencia nos pasó V. S. con fecha de 11 de este mes, de la

solicitud hecha por el Consulado de esta plaza, relativa á que para lograr mejor el objeto que S. M. se propuso en su decreto de 26 de Enero del año último, quitando el estanco del azogue, y considerándole como un artículo de comercio, seria conveniente que no se permitiese extraerle de la Península sino para las Américas, y en buques españoles, y de lo demas que dice en el particular en dicho oficio; y teniendo presente S. M. que los fines que se propuso en las libertades concedidas en el citado decreto fueron dirigidas á proporcionar el bien de los intereses nacionales, dando fomento á la elaboracion y beneficio de las minas, impulso al comercio entre los españoles de la Península y Ultramar, á la marina mercante, y facilitar el mejor y mas abundante surtido de azogues para el laboreo de las minas de oro y plata; pero no que contra estos fines se extrayga al extrangero un artículo de primera necesidad, que tanto influye á realizarlos: han resuelto declarar que su ánimo al expedir el referido decreto no fué permitir la extraccion del azogue á pais extrangero, y que en conseqüencia queda prohibida la extraccion para él. — Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que la Regencia disponga lo conveniente á su observancia. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 26 de Enero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXXXI.

DE 29 DE ENERO DE 1812.

Habilitacion de los españoles oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos Españoles, que por qualquiera línea traygan su orígen del Africa, el estudio de las ciencias, y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan á los súbditos Españoles, que por qualquiera línea traen su orígen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurran en ellos los demas requisitos y circustancias que requieran los cánones, las leyes del reyno, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 29 de Enero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reyno. — *Reg. fol.* 194.

ORDEN

Para que en el Calendario civil de los años venideros no se omitan, como en el del actual, las siguientes palabras que se mandaron notar el dia dos de Mayo: La conmemoracion de los difuntos &c.

Excmo. Sr.: Habiendo mandado las Córtes generales y extraordinarias en 5 de Mayo último que en el Calendario se haga mencion del dia 2 del propio mes, señalando con letra cursiva: *La conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid*; y habiendo visto las mismas que en el del año corriente no se ha verificado, quieren que la Regencia del reyno tome las providencias oportunas para que en lo sucesivo se evite esta falta, y se cumpla exâctamente lo dispuesto en la referida órden.—De la de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 29 de Enero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO CXXXII.

DE 30 DE ENERO DE 1812.

Se concede Grandeza de España al Lord Vizconde Wellingthon, con el título de Duque de Ciudad-Rodrigo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias

dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la Nacion española del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el general en gefe de las tropas Británicas en la Península el Lord Vizconde Wellingthon, y señaladamente por el que acaba de hacer, tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando; han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del reyno, en conceder, como por el presente conceden, al Lord Vizconde Wellingthon Grandeza de España de primera clase para sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de *Duque de Ciudad-Rodrigo.* — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 30 de Enero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 195.

Orden

Por la qual se confia al arbitrio y juicio de la Regencia la graduacion del mérito patriótico extraordinario de los empleados, que no se presentaron al Gobierno hasta dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto quede al arbitrio y juicio de la Regencia del reyno graduar el mérito extraordinario patriótico, que sea necesario para conservar en sus precedentes destinos, ú otorgar otro mas aventajado, segun lo tenga por conveniente, á los empleados civiles, fugados del pais ocupado por el enemi-

go, que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las presentes Córtes. — De su órden lo comunico á V. E., á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento. — Cádiz. 1.º de Febrero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

DECRETO CXXXIII.

DE 6 DE FEBRERO DE 1812.

Se concede á la ciudad de Guayana que adorne el escudo de sus armas con trofeos militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la acrisolada fidelidad que han manifestado los naturales y habitantes de la ciudad y provincia de Guayana en las últimas ocurrencias de Caracas y demas disidentes de Venezuela, manteniéndose constantemente adictos al Gobierno legítimo de la Monarquía; han tenido á bien conceder, como por el presente conceden, á la ciudad de Guayana la gracia de que al escudo de sus armas pueda agregar por adorno los trofeos de cañones, balas, fusiles, banderas y demas insignias militares, que sirvan para representar las que los leales Guayaneses cogieron á los rebeldes de Nueva-Barcelona en la accion del dia 5 de Setiembre del año próxîmo pasado de 1811. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 6 de

Febrero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 196.

Orden

Sobre activar las causas de los presos, y procurarles el alivio posible.

Los presos de la Real cárcel de esta ciudad, al mismo tiempo que han dado gracias á las Córtes generales y extraordinarias por haber concluido la Constitucion, han hecho presente el triste estado en que se hallan, y las muchas penas que sufren en sus largas prisiones: y S. M., aunque está bien persuadido de la actividad con que todas las autoridades constituidas se dedican á la recta administracion de justicia, de que depende la felicidad de los pueblos, quiere sin embargo que la Regencia del reyno reencargue á las mismas apliquen su zelo en proporcionar á los presos en toda la Nacion el mayor alivio compatible con su situacion, y cuiden de concluir, baxo su reponsabilidad, sus causas con la brevedad que exîgen las leyes. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 8 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CXXXIV.

DE 14 DE FEBRERO DE 1812.

En los matrimonios de los militares suplan sus gefes el consentimiento de los padres que se hallen en pais ocupado por el enemigo.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del Consejo de Regencia de 17 del próxîmo pasado Enero, de la freqüencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse, sin presentar la licencia de sus padres, por hallarse en paises dominados por el enemigo, decretan: Que los gefes militares del exército y armada que por la Real pragmática de 28 de Abril de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento, quando los padres les hubieren negado sin causa justa la licencia para contraer matrimonio, lo esten igualmente para suplirle en el caso de que el padre y demas personas, á quienes por lo prevenido en la citada Real pragmática debe pedirse, se hallaren en pais ocupado por el enemigo.—Lo tendrá así entendido la Regencia del reyno, y para su cumplimiento lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 14 de Febrero de 1812.—*Antonio Payan*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 197.

Orden

En que se manda formar una junta que declare lo conveniente á la congrua necesaria de los curatos del Perú y de toda la América.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la exposicion que de órden de S. A. hizo á las mismas el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, con fecha de 14 de Julio del año próximo pasado, acerca de los perjuicios que resultarian en el reyno del Perú de llevarse á efecto lo dispuesto por S. M. en 22 de Junio anterior, extensivo al arreglo del sínodo ó renta alimenticia de los curas de los indios, por no señalarse fondo suficiente que subrogue al abolido por ella con el título de tributo de indios: han resuelto que la Regencia del reyno prevenga al Virey del Perú que á la mas posible brevedad disponga la instalacion de la junta prevenida por la citada disposicion, y con las personas que en ella se señalan, y ademas el canónigo doctoral, el cura mas antiguo de aquella Catedral, y el fiscal protector de naturales como representante de estos, de los curas y de los cabildos eclesiásticos, para que declare qué curatos no tienen la congrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar: y que lo mismo se execute en los demas pueblos de la América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso que los del Perú. — Lo que comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 17 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

Orden

Para que en los premios de Constancia sea considerada la tropa de marina como la del exército.

En vista de quanto de órden del Consejo de Regencia nos dixo V. S. en su oficio de 27 de Junio último sobre la utilidad que resultaria al servicio de extender á la tropa de infantería y artillería de marina los nuevos premios de Constancia, que se señalaron al exército en 1.º de Enero de 1810: á saber, el de ciento doce y medio reales al mes, y graduacion de sargento primero al que sirviese treinta años baxo las circunstancias prevenidas para los premios, quedando con la opcion á su tiempo al de ciento treinta y cinco reales: y el de retiro con doscientos sesenta reales al mes, y el grado de teniente al que continuase en la propia forma hasta los quarenta; las Córtes generales y extraordinarias han resuelto en la sesion de ayer 17 que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del exército, deben estarlo y lo esten tambien en los de los premios de Constancia, que quedan referidos, señalados para el último en 1.º de dicho Enero de 1810.— De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz. 18 de Febrero de 1812.— *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.— *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.— Sr. Encargado del Despacho de Marina.

Orden

Por la qual se manda que en la contribucion extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la duda que la Junta superior de Murcia ha consultado, de si en las relaciones mandadas entregar para la exâccion de la contribucion extraordinaria de guerra deberán formar masa comun los bienes de las mugeres con los de los maridos, por ser comun el usufruto, ó si deberán considerarse separadamente por ser distinta la propiedad, y de que el antecesor de V. S. D. José Canga Argüelles dió cuenta á las mismas con fecha de 12 de Agosto del año último: han resuelto que para el indicado fin se consideren como masa única los bienes de ambos consortes. — Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 19 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXXXV.

DE 20 DE FEBRERO DE 1812.

Nombramiento de los Consejeros de Estado: tratamiento del cuerpo y de sus individuos: dotacion é incompatibilidad de este empleo con otros.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el

fin de establecer el Consejo de Estado en los términos prevenidos en el decreto de su creacion de 21 de Enero próxîmo pasado, han elegido y nombrado sucesivamente Consejeros de Estado, ademas de D. Joaquin Blake, Capitan general de los exércitos nacionales, D. Pedro de Agar, Capitan de Navío de la armada nacional, y D. Gabriel Ciscar, Gefe de Esquadra, comprehendidos en el decreto de 22 del propio mes de Enero, al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon: á D. Andres García Fernandez, Arcediano de Vivero en la catedral de Mondoñedo: al Marques de Astorga, Conde de Altamira: al Marques de Castelar, Teniente general de los exércitos nacionales: á D. Martin de Garay: á D. Melchor José de Foncerrada, Oidor de la audiencia de México: á D. Francisco Xavier Castaños, Capitan general de los exércitos nacionales: á D. José Baquijano y Carrillo, Conde de Vista-florida, Oidor de la audiencia de Lima: á D. Juan Perez Villamil, del consejo de la guerra: á D. José Mariano de Almansa, del consejo de hacienda, Regidor, Alférez real de la ciudad de Vera-Cruz: á D. Pedro Cevallos: á D. Bernado Roa, Marques de Piedrasblancas, Regente de la audiencia de Caracas: á Don Justo María Ibar-Navarro, del consejo de Castilla: á D. José Aycinena, Coronel de Milicias de Goatemala: á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del consejo de hacienda: á D. Francisco Requena, Mariscal de campo de los exércitos nacionales, del consejo y cámara de Indias: y á D. Estéban Varea, secretario del consejo y cámara de Castilla; y han resuelto: I. Que el decano del Consejo de Estado sea el mas antiguo por el órden del nombramiento, que es el que queda expresado: II. Que siendo el Rey el presidente de este Consejo, y en su defecto la Regencia, tenga el tratamiento que corres-

ponda á su presidente: III. Que los Consejeros de Estado tengan el tratamiemto de *Excelencia*, como los individuos del anterior Consejo de Estado: IV. Que el sueldo de cada uno sea el de ciento veinte mil reales anuales; pero en atencion á las circunstancias del dia solo disfrutarán por ahora el de quarenta mil íntegros; con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810: V. Que exîgiendo las atenciones del Consejo de Estado que todos sus individuos esten dedicados exclusivamente á su desempeño, ningun Consejero de Estado podrá ser nombrado, ni interinamente, Secretario del Despacho, ni empleado aun en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase: VI. Que la Regencia disponga se pasen los correspondientes avisos á los nombrados, previniendo á los ausentes que se trasladen inmediatamente á esta ciudad. — Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 20 de Febrero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 198.

Orden

En que se concede la celebracion de ferias á algunos pueblos de la provincia de Galicia.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las instancias hechas por los vecinos de la feligresía de Santa María de Ordenes en el partido de Santiago, y los de la feligresía y coto de Mercurin en el de la Coruña, ambos en la provincia de Galicia, que el antecesor de V. S. nos remitió de órden de S. A. en oficio de 29 de Enero último, han re-

suelto: Que la Regencia del reyno expida las órdenes correspondientes, á fin de que los expresados vecinos puedan celebrar una feria mensual, los de la feligresía de Santa María de Ordenes en los miércoles de la segunda semana de cada mes, y los de la de Mercurin en los lunes de la primera: y al mismo tiempo han declarado por punto general que S. A. permita la celebracion de ferias y mercados, sin exêncion de derechos, á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á la diputacion provincial.—Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del reyno, y que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 22 de Febrero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Sobre el descuento que deben sufrir los empleados que sirven por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la duda ocurrida á S. A. acerca de si deberá sufrir por entero ó mitad el descuento prevenido en decreto de 1.º de Enero de 1810 D. Mariano Alcalde, á quien habia concedido la Tesorería principal de Rentas de la provincia de Zamora con solo la mitad de los 22∂ reales de la asignacion de esta plaza, de que dió cuenta á las mismas el antecesor de de V. S. D. José Canga de Argüelles en oficio de 20 de Enero último; han resuelto: Que así el expresado interesado, como todos los demas empleados que sirvan por menos sueldo que el de la dotacion de

las plazas, no sufran sino el descuento que corresponda al sueldo que efectivamente disfruten. -- Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S., para que haciéndolo presente á la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 22 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden.

Sobre la creacion de dos Intendencias en la isla de Cuba, y nuevo sistema de administracion de rentas en la misma, y en la de Puerto-rico.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de quanto expuso S. A. por medio del antecesor de V. S. D. Esteban Varea en 27 de Abril y 9 de Agosto del año próxîmo pasado, extensivo al estado de las islas de Cuba y Puerto-rico, y utilidad que resultaria de la creacion de dos Intendencias mas en aquella para el mejor servicio y administracion de las rentas reales; han resuelto: Que la Regencia del reyno disponga lo conveniente al establecimiento de las expresadas Intendencias, la una en Puerto-Príncipe, y la otra en la ciudad de Cuba, las quales deberán estar sujetas á la ordenanza que se forme para todas las demas de las Américas, siguiendo hasta este caso las facultades y obligaciones que prescriben las formadas para el reyno de Nueva-España, con la asignacion de 4∂ pesos fuertes cada una, y 600 para gastos de escritorio; y tendrán los respectivos tenientes letrados, y sueldo anual de 1500 pesos por cada uno, los 1∂ sobre los fondos de Propios, y los 500 restantes de las caxas reales. Y han

resuelto tambien: Que el Intendente de la Habana lo sea de exército en su respectiva provincia, y Superintendente general, Subdelegado de Hacienda en toda la isla, para que las otras dos y los demas empleados reconozcan un supremo gefe en los asuntos que requieran su inspeccion conforme á ordenanzas: Que las jurisdicciones de estas se compongan de Filipinas y la Habana, que formarán el distrito de esta Intendencia, las quatro villas y Puerto-Príncipe la de este nombre, y la otra del territorio de la villa de Bayamo, y de la ciudad de Santiago de Cuba: Que en cada una de ellas haya una junta provincial de Hacienda, compuesta del intendente, su teniente letrado, oficiales reales, y promotor fiscal, el procurador síndico personero de la respectiva capital, y dos vecinos honrados, uno labrador, y otro comerciante, que nombrará el Ayuntamiento precisamente de fuera de su seno, y se renovará uno en cada año: Que la junta económica de la Habana se componga en lo sucesivo de los mismos vocales que ahora tiene, y ademas del Administrador de Rentas de mar con voto, y del procurador síndico personero, y labrador y comerciante ya dichos, y que en la Junta contenciosa no se haga la menor novedad: Que dichas juntas provinciales de Hacienda deberán juntarse una vez á lo menos en cada semana con el preciso objeto de tratar del fomento de la agricultura, comercio y artes en la misma provincia, procurando remover los obstáculos que detengan su progreso, manifestando al Gobierno las providencias que contemplaren necesarias para ello: y asimismo cuidar de recoger todas las noticias estadísticas de su jurisdiccion, de la apertura y recomposicion de caminos, y de todo quanto contribuya al bien general: Que S. A disponga tambien que se omitan los subdelegados en la isla de Cuba, que previene el ar-

tículo XII de la ordenanza de Nueva-España: como asimismo que los indios, que no tengan gefes militares, se gobiernen por los alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, con arreglo al artículo XI para las poblaciones de competente vecindario: y que los mismos alcaldes desempeñen las obligaciones de los subdelegados por lo respectivo á la Hacienda pública, llevando su correspondencia con los Intendentes, y regentando por comision de ellos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo: Que igualmente queden extinguidas en la Habana, Puerto-Príncipe y Cuba las Administraciones de tierra, su Contaduría y Tesorería, debiendo correr los oficiales Reales con la Administracion de todo ramo, ó sus tenientes donde fuesen precisos, menos el de la alcabala de tierra de la Habana, que deberá quedar al cuidado del Administrador de la aduana de mar, ademas de sus peculiares obligaciones: Que á los oficiales Reales de la Habana se les conserve el sueldo de 3500 pesos que tiene cada uno, y á los de las otras dos Intendencias el de 2500 pesos, al Contador 2500, al Tesorero 2500: 900 al oficial mayor: 700 al segundo: 500 al tercero, y 300 á un portero: Que el Intendente de la Habana, previa la instruccion necesaria, forme y remita á la aprobacion el arreglo de los subalternos de las caxas, y la planta que le pareciere, teniendo presente en todo la mayor economía, de modo que el número de empleados sea menor que el que ahora tienen la Contaduría y Tesorería de exército: y últimamente, que si en este nuevo sistema ocurriese hacer algunas variaciones, se autorice al Gobernador y al Intendente de la Habana, á fin de que puedan verificarlas, instruyendo los respectivos expedientes, dando cuenta á S. A. para que exponiéndolo al Congreso dispense su soberana aprobacion. — Todo lo que comunica-

mos á V. S. de órden de S. M., para que haciéndolo presente á la Regencia del reyno tenga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 27 de Febrero de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden

Sobre dispensar á los profesores de medicina &c. la comparecencia al Proto-medicato para revalidarse, sin eximirles del servicio pecuniario.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta de la Cámara de Castilla de 25 de Enero último acerca de la exposicion hecha por el Tribunal del Proto-medicato, sobre que en consideracion á las actuales circunstancias de la Nacion se releve de impetrar la cédula de comparecencia, y del pago de la cantidad señalada por esta gracia, á los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que ó por la distancia, ó por el servicio que estan haciendo, ó por falta de medios no pueden venir á revalidarse á esta ciudad: se han servido autorizar á la Regencia del reyno para que en los casos propuestos ú otros semejantes, durante las actuales circunstancias, conceda la cédula de dispensa de comparecencia personal, pero de ninguna suerte la dipensacion del servicio pecuniario señalado en el arancel de las gracias al sacar. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos adjunta la expresada consulta. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 2 de Marzo de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio*

Navarrete, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden.

Descuento de los sueldos de los oficiales generales que se consideran empleados, y de los empleados civiles en Ultramar: qué generales deben considerarse como empleados: ahorros en las secretarías del Despacho.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la exposicion de 28 de Febrero próxîmo que las ha hecho la Regencia del reyno, proponiendo algunas economías á que obligan las crecidas obligaciones del Estado, la estrechez de sus recursos y demas poderosas causas que expresa, han resuelto, conformándose con la propuesta de S. A.: Que los sueldos de los oficiales generales del exército y armada que se consideran empleados, sufran la tercera parte de descuento: Que solamente corresponda el concepto de empleados á los generales que tienen mando efectivo en el exército en que se hallan: y últimamente, que los empleados en lo civil en Ultramar sufran en sus sueldos la misma diminucion que los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *maximum*; el qual le fixará la Regencia segun le parezca conveniente en Ultramar, y lo propondrá á las Córtes para su aprobacion; quedando enteradas de lo prevenido por S. A. á los Secretarios del Despacho para que cada uno vea en su ramo los ahorros que puedan introducirse sin detrimento del servicio público.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno, y que disponga su cumplimiento.—Cádiz 2 de Marzo de 1812.—*Vicente Pasqual*, Presidente.—*José María Gutierrez*

de Teran, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

Orden.

Se manda asignar alguna cantidad por via de alimentos á los individuos de las juntas provinciales que no tengan con que subsistir.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por la exposicion del Intendente de Burgos, residente en esta plaza, que nos dirigió el antecesor de V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 22 de Diciembre último, y devolvemos adjunta, de los servicios patrióticos hechos por los individuos de la Junta superior de aquella provincia, y demas que expresa acerca de que, entre otras cosas, se les señalen los sueldos que propone para su subsistencia; y teniendo S. M. presente que por la ley del reglamento de provincias estan prohibidas tales asignaciones, no ha tenido á bien aprobar dicha propuesta: y al mismo tiempo ha resuelto que á los individuos de las Juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por via de alimentos para que puedan mantenerse. — Lo comuicamos á V. S. de órden de las Córtes para inteligencia y gobierno de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 3 de Marzo de 1812. — *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

Orden.

En el alistamiento para el exército no se pasará á una clase mientras en el distrito de cada Intendencia haya individuos de las anteriores.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta del Consejo de Guerra y Marina, que de órden del de Regencia nos pasó el antecesor de V. S. con fecha de 1.º de Diciembre último, y devolvemos adjunta, acerca de que se amplíe á todas las clases del Estado la declaracion hecha por S. M. en la de los casados sobre alistamientos, para que uniformándose todas en la práctica, sea esta igual en la inteligencia y observancia de la instruccion y órden de 4 de Enero de 1810; han resuelto: Que la prohibicion que se impone en dicha instruccion de que no se toque en una clase sin que conste no alcanzar la precedente á llenar el cupo que se pida á cada vecindario, sea y se entienda no precisamente con respecto al de cada pueblo, sino al general de cada Intendencia, conforme se detalla en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, sin que se pase á una clase mientras en el distrito de la Intendencia haya individuos de las anteriores para llenar en todo ó en parte el cupo que se le reparta; y que con arreglo á esta declaracion resuelva la Junta de agravios de Valencia el caso de Juan Bautista Tortosa, que ha dado ocasion á ella. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 5 de Marzo de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

Orden

En que se mandan dirigir á la Regencia las listas de las causas criminales pendientes en las justicias y tribunales.

Excmo. Sr.: Teniendo presente las Córtes generales y extraordinarias la determinacion comunicada en 26 de Enero del año próxîmo pasado, que tomaron en conseqüencia de haberse reservado en el acto de su instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á los individuos de la Nacion el recurso en las opresiones y vexaciones que sufriesen, para que todos los Tribunales remitiesen á S. M. con puntualidad testimonios de todas las causas criminales pendientes en ellos, expresivos del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, que han remitido sucesivamente; y teniendo igualmente en consideracion que por el artículo VI, capítulo II del reglamento de la Regencia del reyno han cometido á S. A. el cuidado de que en todo él se administre justicia: han resuelto que todos los testimonios que remitan las Justicias y Tribunales del reyno se pasen á la Regencia para los efectos convenientes; y que asimismo se le diga que haga entender á las enunciadas Justicias y Tribunales que en lo sucesivo dirijan á S. A. los testimonios que previene la citada determinacion de S. M. para las providencias que estime. — De órden de las mismas lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de la Regencia. — Cádiz 9 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

DECRETO CXXXVI.

DE 13 DE MARZO DE 1812.

Declaracion del reglamento dado á la Regencia en decreto de 26 de Enero último, para el mejor despacho de los negocios.

La Córtes generales y extraordinarias, deseando que los graves é importantes negocios, que estan encomendados á la Regencia del reyno por decreto de 26 de Enero último, se despachen con la rapidez que exîgen las circunstancias, y que no se impida su mas breve curso por lo dispuesto en los artículos II, III, IV, V y VII del capítulo II del reglamento contenido en el expresado decreto, ni por la inteligencia que pueda darse á lo que en ellos se previene, decretan y declaran:

I. Que extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladen de estos al libro ó libros en que deben constar, sin que se suspenda la comunicacion de las órdenes que procedan de las resoluciones puestas en los expedientes, por no hallarse aun transcritas á los libros.

II. Que en lugar de la rúbrica de los Regentes que se exîge en cada resolucion de las que deben ponerse en los libros, pueda bastar el que rubriquen cada una de las llanas.

III. Que solo estan sujetas á la necesidad de estar transcritas al libro ó libros las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demas en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion.

IV. Que ademas del libro usual y corriente pueda

haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados, sin que tampoco sea necesario que la resolucion puesta en él preceda á las órdenes, bastando que indefectiblemente conste en dicho libro.

v. Que no es de necesidad el que en todos los expedientes pongan su dictamen los Secretarios del Despacho: sino quando la Regencia lo mandare, ó quando ellos lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictamen que escriban.

vi. Que la obligacion de que en los documentos que exîgen la firma de todos los individuos de la Regencia haya de expresarse la causa por que dexe de firmar alguno, segun se previene en el artículo III del capítulo II del expresado reglamento, se entiende en quanto á los decretos que se comuniquen á las autoridades y oficinas de la Monarquia; pero que no debe extenderse á todos los actos diplomáticos, ni á la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, bastando en estos el que firmen los presentes, sin necesidad de expresar la causa de la falta de alguna de las firmas.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar.— Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1812.—*Vicente Pasqual*, Presidente.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 199.

DECRETO CXXXVII.

DE 14 DE MARZO DE 1812.

Solemnidades con que se manda firmar, jurar y publicar en Cádiz la Constitucion política de la Monarquía española.

Habiendo sancionado las Córtes generales y extraordinarias la Constitucion política de la Monarquía española; y teniendo en consideracion que la promulgacion de esta gran carta debe señalarse con un aparato sencillo, pero magestuoso, que á un mismo tiempo sea digno del grande objeto que debe fixar la prosperidad de la Nacion, y acomodado á las circunstancias en que esta se halla; é igualmente que debiendo el dia de la promulgacion del Código Constitucional hacer época en los fastos de la Nacion, será muy oportuno que tenga efecto en uno de los mas señalados de su santa insurreccion, como el 19 de Marzo, aniversario del en que por la espontánea renuncia de Cárlos IV subió al trono de las Españas su hijo el Rey amado de todos los españoles D. Fernando VII de Borbon, y cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior Gobierno, abriendo un largo campo á las esperanzas de la Nacion, y á los heroicos hechos de su lealtad y patriotismo, han decretado y decretan:

I. En la sesion pública de la mañana del dia 18 del corriente mes se leerán y firmarán por todos los Diputados de Córtes exîstentes en Cádiz dos exemplares originales manuscritos de la Constitucion política de la Monarquía Española.

II. Una diputacion de doce diputados, entre ellos dos secretarios, se trasladará en seguida al palacio

de la Regencia, y la presentará uno de dichos dos originales, que ha de conservarse en su archivo, y el decreto de las Córtes, mandando imprimir, publicar y circular la Constitucion con la fórmula de que ha de usar para este efecto.

III. En la sesion pública del dia 19 del propio mes, despues de haber jurado la Constitucion todos los Diputados de Córtes, se presentará en la sala de sus sesiones á la hora de las diez y media la Regencia del reyno, y la jurará asimismo baxo la fórmula siguiente: ¿*Júrais por Dios y por los santos evangelios, que defendereis y conservareis la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardareis y hareis guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que estas Córtes generales y extraordinarias han decretado y sancionado, y tambien las leyes del reyno, no mirando en quanto hiciéreis sino al bien y provecho de ella: que no enagenareis, cedereis, ni desmembrareis parte alguna del reyno: que no exigireis jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomareis jamas á nadie su propiedad: y que respetareis sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada individuo; no debiendo ser obedecidos en lo que contrario hiciéreis, antes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contraviniéreis?— Igualmente jurais ser fieles al Rey, observar las condiciones que las Córtes os han impuesto para el exercicio de la autoridad real, y que quando cese la imposibilidad del Rey le entregareis el gobierno del Reyno?*—R. *Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande, y sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.*

IV. Concluido este acto y demas prevenido para él, las Córtes formadas con la Regencia del reyno se dirigirán, hallándose tendida la tropa en la car-

rera, á la Iglesia Catedral, en donde se celebrará una misa solemne de accion de gracias, y despues se cantará el *Te Deum.* Concluida esta ceremonia religiosa, se trasladarán las Córtes y la Regencia á la casa episcopal, en donde se disolverá el Congreso.

v. En la tarde del mismo dia 19 se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta plaza, como Córte ó residencia del Gobierno, cuidando la Regencia de que esta ceremonia se haga con el aparato y magestad que el acto requiere, y que permitan las circunstancias, eligiendo el parage ó parages en la ciudad que se crean mas convenientes para anunciar en voz alta toda la Constitucion, y el mandamiento de la Regencia para su observancia, y disponiendo que el acompañamiento recorra los sitios mas públicos de ella.

vi. En este dia se vestirá la Córte de gala, habrá salvas de artillería é iluminacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca. — Dado en Cádiz á 14 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 200 *y sig.*

Orden

Sobre la presentacion de la Constitucion política de la Monarquía española á la Regencia del reyno.

Habiéndose servido las Córtes generales y extraordinarias señalar la una de la tarde del dia 18 del corriente para que, segun lo prevenido por su decreto de esta misma fecha, una Diputacion de doce de sus individuos, entre ellos dos Secretarios, se

traslade al palacio de la Regencia, y presente á S. A. la Constucion politica de la Monarquía española, á cuyo fin la esperará formada, han resuelto: I. Que á dicha Diputacion se hagan los honores de Magestad: II. Que la Regencia tenga á su disposicion tres coches para verificar su traslacion al mencionado palacio á la hora señalada, y su vuelta al Congreso; y III. Que la referida Diputacion vaya y vuelva acompañada del Oficial mayor, Exênto y partida de Guardias de Corps, Caballerizo de campo, y Correo de caballerizas en la forma que acompañaban al Rey en la Córte. — De órden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que la Regencia del reyno disponga lo necesario á su cumplimiento. — Cádiz 14 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion Española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1. La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5. Son Españoles —

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á sér fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprehende en la península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. 12. La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 16. La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su conseqüencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El exercicio de los mismos derechos se suspende —

Primero : En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo : Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero : Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto : Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto : Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto : Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27. Las Córtes son la reunion de todos los di-
putados que representan la Nacion, nombrados por los
iudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28. La base para la representacion nacional es
a misma en ámbos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los
aturales que por ámbas lineas sean originarios de los do-
inios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de
ıs Córtes carta de ciudadano, como tambien de los com-
rehendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Córtes.

ART. 34. Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo

del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de on-

ce, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de

los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia, para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próxîmo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia,

y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49; y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos

de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asímismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le

parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser

ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su conseqüencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto: y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105. Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes, en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se

crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: „¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? —R. Sí juro.— ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce? — R. Sí juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — R. Sí juro. — Sí así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

ART. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se sobservarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122. En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exîjan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de pro-

vision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131. Las facultades de las Córtes son —

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al exército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de Enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135. Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136. Llegado el dia señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; he-

cho lo qual y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

ART. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: „Vuelva á las Córtes;" acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la formula expresada en el artículo 143.

ART. 150. Si ántes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin

haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: „N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,

gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule." (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputacion son —

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próxîmas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los articulos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fa-

llecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162. La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes —

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor, estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputacion permanente de Córtes con-

tinuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170. La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes —

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta : Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava : Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena : Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima : Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima : Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinqüentes con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes —

Primera: No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxîliasen en qualquie-

ra tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sétima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que

la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exîjan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente—

„N. (aqui su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de la Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exîgiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO. II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174. El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de pri-

mogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras; á falta de estos, sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones, como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183. Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reyno por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nom-

brarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia exercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por

las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente: — „N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por

las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho, y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de cono-

cida, y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y crimina-

les no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben la s leyes, ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podra, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal —

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que exîstan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia

para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales así fenecidas como pendientes: con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 272. Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcal-

des, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo exercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como

se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285. En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delinqüente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la freqüencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299. El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el

nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exîgiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinqüentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe politico donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su titulo y denominacion.

ART. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que en-

tren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podra volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos —

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxîliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324. El gobierno político de las provincias resi-

dirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exîjan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas

convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocará á estas diputaciones —

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe politico, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion politica de la Monarquia española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas,

hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza; para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey,

refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue: arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357. Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del exército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular

el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y politicas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374. Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus articulos.

ART. 376. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito,

y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próxîmamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente—

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á to-

das las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.

Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.

Antonio Samper, diputado por Valencia.

José Simeon de Uría, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia.

Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.

Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia.

Cárlos Andres, diputado por Valencia.

Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.

Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.

Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.

Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.

Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.

José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.

Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.

Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.

Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.

Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.

José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.

Pedro Ribera, diputado por Galicia.

José Mexia Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada.

José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.

Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.

Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.

Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.

Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.
Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.
Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.
Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.
Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca.
Alfonso Rovira, diputado por Murcia.
José María Rocafull, diputado por Murcia.
Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.
Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.
Antonio Alcayna, diputado por Granada.
Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.
Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos.
Antonio de Parga, diputado por Galicia.
Antonio Payan, diputado por Galicia.
José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.
Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.
Manuel Ros, diputado por Galicia.
Francisco Pardo, diputado por Galicia.
Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia.
Manuel de Luxan, diputado por Extremadura.
Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.
Manuel Goyanes, diputado por León.
Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada.
Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.
Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reyno de Jaen.
José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.
Luis Gonzalez Colombres, diputado por León.
Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias.
Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.
José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.
Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.

Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon.
Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.
Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.
Octaviano Obregon, diputado por Guanaxuato.
Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.
Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya.
Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.
José Aznarez, diputado por Aragon.
Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.
Simon Lopez, d putado por Murcia.
Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.
Baltasar Esteller, diputado por Valencia.
Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia.
José de Torres y Machy, diputado por Valencia.
José Martinez, diputado por Valencia.
Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.
El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñiscola.
José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.
Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon.
Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos.
José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.
Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.
José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.
Antonio de Ca many, diputado por Cataluña.
Andres de Jáuregui, diputado por la Habana.
Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.
José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.
El Conde de Toreno, di utado por Asturias.
Juan Nicasio Gallego, di utado por Zamora.
José Becerra, diputado por Galicia.

Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca.
Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.
Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.
Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.
José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador.
José María Couto, diputado por Nueva-España.
José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.
Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.
Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.
Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias.
Máxîmo Maldonado, diputado por Nueva-España.
Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz.
Andres Savariego, diputado por Nueva-España.
José de Castelló, diputado por Valencia.
Juan Quintano, diputado por Palencia.
Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon.
Juan María Herrera, diputado por Extremadura.
José María Calatrava, diputado por Extremadura.
Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.
Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.
Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.
Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa.
Francisco Serra, diputado por Valencia.
Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.
Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia.
Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres
Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.
Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.
José Domingo Rus, diputado por Maracaybo.
Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.
Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.
Francisco Ciscar, diputado por Valencia.

Antonio Zuazo, diputado del Perú.
José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.
Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.
Francisco de Paula Escudero, di utado por Navarra.
José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca.
Francisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura.
Manuel Maria Martinez, diputado por Extremadura.
Pedro Maria Ric, diputado por la Junta superior de Aragon.
Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.
Jayme Creus, diputado por Cataluña.
José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.
Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.
Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.
José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.
José de Cea, diputado por Córdoba.
José Roa y Fabian, diputado por Molina.
José Rivas, diputado por Mallorca.
José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia.
Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado.
Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.
José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.
Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.
Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres.
Ramon Feliu, diputado por el Perú.
Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.
José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil.
José Francisco Morejon, diputado por Honduras.
José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.
Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.
Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya.

Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile.
Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú.
Rafael Manglano, diputado por Toledo.
Francisco Salazar, diputado por el Perú.
Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.
M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia.
Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia.
Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.
Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.
Pedro Inguanzo, diputado por Asturias.
Juan de Balle, diputado por Cataluña.
Ramon Utgés, diputado por Cataluña.
José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara.
Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria.
Felix Aytes, diputado por Cataluña.
Ramon de Llados, diputado por Cataluña.
Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.
Francisco Morrós, diputado por Cataluña.
Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.
El marques de Tamarit, diputado por Cataluña.
Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.
Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia.
Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias.
El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.
Antonio Vzquez de Aldana, diputado por Toro.
Esteban de Palacios, diputado por Venezuela.
El Conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada.
Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.
Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.
Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres.

Manuel de Llano, diputado por Chiapa.
José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.
José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.
José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.
José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.
Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.

DECRETO CXXXVIII.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Se manda imprimir y publicar la Constitucion política de la Monarquía española: fórmula con que la Regencia debe verificarlo.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que se pase á la Regencia del reyno un original de la citada Constitucion firmada por todos los diputados de Córtes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, *por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren*, SABED: *Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española*: (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia: *Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.* —

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. — Dado en Cadiz á 18 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 202.

DECRETO CXXXIX.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitucion política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los exércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del reyno, han venido en decretar y decretan:

1. Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reyno, el gefe ó juez de cada uno, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del reyno para su observancia. En este dia

habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

II. En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una, y distribuyéndose el gefe superior, alcaldes ó jueces, y los regidores donde hubiere mas: se celebrará una misa solemne de accion gracias: se leerá la Constitucion ántes del ofertorio: se hará por el cura párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitucion baxo la fórmula siguiente: ¿*Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey*? A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del reyno por el conducto del gefe superior de cada provincia.

III. Los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el reyno prestarán el propio juramento, baxo la expresada fórmula los que no exerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la exercieren baxo la siguiente: ¿*Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política* (lo demas como en la fórmula ante dicha)? En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los res-

pectivos cabildos y comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del reyno.

IV. En los exércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas baxo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del reyno.

V. Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal: como tambien qualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

VI. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del reyno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exîgir las que faltasen.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812 — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 203 *y sig.*

Orden

En que se manda dar una gratificacion á las tropas el dia en que se publique la Constitucion de la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consideracion al plausible motivo de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española, que se ha de executar mañana 19, han resuelto que se dé a las tropas de mar y tierra una gratificacion en dicho dia, y que lo mismo se verifique á las demas de todo el reyno en los dias en que respectivamente se haga dicha publicacion, quedando á disposicion de la Regencia del reyno el señalamiento de la cantidad que estime, y hacer executar esta providencia: a cuyo efecto lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 18 de Marzo de 1812.—*José Antonio Navarrete*.—Diputado Secretario.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXL.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Dotacion de los individuos de la Regencia del reyno.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de señalar á los individuos de la Regencia del reyno una dotacion capaz de sostener el decoro que corresponde á tan distinguida dignidad, y a que las actuales circunstancias de la Na-

cion no permiten que sea la que en otras mas ventajosas debiera señalárseles, han venido en decretar y decretan: I.º Cada uno de los individuos de la Regencia del reyno debe disfrutar, desde el dia que haya entrado en la posesion de su encargo, el sueldo anual de doscientos mil reales vellon sin descuento alguno: II.º Esta asignacion se entiende con la calidad de por ahora, y en atencion á las circunstancias.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812.—*Vicente Pasqual*, Presidente.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 205.

DECRETO CXLI.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Derogacion de todas las leyes, ordenanzas &c. relativas á la cria de mulas y caballos: extincion de las subdelegaciones, visitadurías &c. tocantes á la ganaderia de yeguas.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas íntimamente de que nada contribuye mas á la decadencia y ruina de la agricultura, ganadería é industria en todos sus ramos, que la inoportuna intervencion del Gobierno en las operaciones del interes individual: y que las ordenanzas establecidas para el fomento de la cria de caballos han producido un efecto enteramente contrario, han venido en decretar y decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos; subsistiendo únicamente la prohibicion del uso de asnos garañones en Extremadura, Andalucía y reyno de Murcia fuera de su huerta, como tambien la obligacion de que, donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre, baxo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza, si se usase de él donde se halla prohibido.

II. Todos los españoles en qualquiera provincia de la Monarquía pueden dedicarse á la cria de caballos, y dirigirla con entera libertad, y sin sujecion alguna á registros, ni á visitas, ni á otras reglas.

III. Los criadores de yeguas proporcionarán por su cuenta y á su gusto los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean mas convenientes para sus yeguas y potros: y de consiguiente cesarán desde ahora así las asignaciones de terrenos de propios y baldíos de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos y demas gastos, que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas; pero se atenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que á los ganaderos de otras especies.

IV. Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y qualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios: podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras provincias qualesquiera de la Monarquía; pero no se podrán extraer á paises extrangeros, baxo la pena de comiso de las cabezas que se extraygan, y doscientos duca-

dos de multa por cada cabeza á los conductores, ó quatro años de obras públicas, si no tuviesen con que pagar la multa.

v. Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagages. Ni en unos, ni en otras, ni en sus crias y aperos se podrá hacer execucion, sino en el caso de que el executado no tenga otros bienes. Pero los grangeros de yeguas, sus hijos y criados estarán sujetos, como los demas ciudadanos, á los sorteos y quintas, alojamientos y bagages, oficios concejiles, y qualesquiera otras cargas públicas.

vi. Quedan inhibidos el Consejo supremo de Guerra, y los capitanes generales de las provincias de todo conocimiento en este ramo. Tambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurías, diputaciones de los pueblos, y demas empleos y comisiones que esten creadas con relacion á la ganadería de yeguas. De las denuncias que se pongan por contravenciones á los artículos I y IV y de los demas asuntos contenciosos que se ofrezcan, conocerán en primera instancia los jueces ordinarios de los respectivos pueblos, y en apelacion las audiencias territoriales; pero nada percibirán los jueces de las penas pecuniarias que se impongan, de las quales se aplicará una tercera parte al denunciador, si le hubiere, y todo lo demas al erario público.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 206 *y sig.*

DECRETO CXLII.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Exclusion de algunas personas reales de la sucesion á la Corona de las Españas.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que el bien y seguridad del Estado son incompatibles con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula y de la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, hermanos del Sr. D. Fernando VII, al trono de las Españas, por las circunstancias particulares que en ellos concurren; y teniendo en consideracion lo que se previene en el artículo 181 de la Constitucion, han venido en declarar y decretar: Que el Infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, y la suya, quedan excluidos de la sucesion á la Corona de las Españas. En su consequencia, á falta del Infante D. Carlos María y su descendencia legítima, entrará á suceder en la Corona la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima: y á falta de esta, la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las dos Sicilias, y su descendencia legítima: y á falta de estos tres hermanos del Sr. Don Fernando VII y de sus descendientes, las demas personas y líneas que deban suceder, segun lo prevenido en la Constitucion, en el órden y forma que ella establece. Asimismo declaran y decretan las Córtes que queda excluida de la sucesion á la Corona de las Españas la Archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, habida en su segundo matrimonio, como

igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 18 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 208.

DECRETO CXLIII.

DE 28 DE MARZO DE 1812.

Sobre descuento de sueldos de los emplados civiles y militares en la Península y Ultramar: que se entiende por empleados militares

Habiendo las Córtes generales y extraordinarias tomado en la debida consideracion la propuesta que la Regencia del reyno les hizo en 28 de Febrero próxîmo pasado acerca de las economías que atendidos los apuros de la Hacienda pública juzgaba necesarias en algunos sueldos de empleados, así civiles como militares; y resuelto en su vista que los sueldos de los oficiales generales del exército y armada, que se consideran empleados, sufriesen la tercera parte de descuento: que solamente correspondiese el concepto de empleados á los generales que tienen mando efectivo en el exército en que se hallan: y últimamente que los empleados en lo civil en Ultramar sufriesen en sus sueldos la misma disminucion que los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *maximum*: el qual le fixase la Regencia segun le pareciese conveniente en Ul-

tramar, proponiéndolo á las Córtes para su aprobacion; conformándose estas con lo que en su consequencia ha propuesto aquella en 14 del presente, y con su citada anterior resolucion, han venido en decretar y decretan: I.º Que en Ultramar en quanto á los empleos civiles y los de militares que se consideran en quartel, admitido como ya está el decreto de 1.º de Enero de 1810, se siga mas adelante la escala que contiene, conforme á la qual, si se descuentan mil y quinientos pesos á quien goza de seis mil pesos fuertes de sueldo, sea el descuento de mil novecientos al que tenga siete mil, y de dos mil y quinientos al que goce ocho mil, sin que haya necesidad de mayor progresion, supuesto que no hay empleo civil que pase de dicho sueldo últimamente expresado: II.º Que en Ultramar, por lo respectivo á los destinos militares (debiéndose conciliar en lo posible la necesidad de que se sostengan como corresponde, con la de atender á las urgencias de la patria) los vireyes, capitanes y comandantes generales, cuyo sueldo anual pase de quatro mil pesos, sufran un descuento de diez por ciento, y solamente el de cinco por ciento aquellos gobernadores, cuyo sueldo no pase de quatro mil pesos: III.º Que en ninguno de los dominios de España esten sujetos á descuento alguno los sueldos de los militares que mandan en gefe los exércitos, ya por exîgirlo así el decoro del lugar que ocupan, y ya por los gastos indispensables á que este los obliga: IV.º Que como empleados con mando efectivo en los exércitos de operaciones, no se entiendan, así en la Península como en Ultramar, sino el gefe del Estado mayor, los que mandan divisiones, y los comandantes de artillería y de ingenieros, los quales han de gozar el sueldo de empleados con sujecion á la rebaxa de la tercera parte, y todos los demas el de quartel, sujeto á los descuentos

del decreto de 1.º de Enero de 1810, y á la ley del *maximum*; bien que se entienda todo en el concepto de que siendo este arreglo una medida á que obligan las circunstancias, se limita precisamente al tiempo que dicten las mismas.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 28 de Marzo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 209 *y sig.*

Orden.

En que se manda que todos los frutos conducidos de América á la Península en buques extrangeros sean considerados como tales para los derechos de importacion y exportacion.

Habiendo dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del expediente que nos remitió V. S. en 24 de Febrero próxîmo, formado con motivo de la pretension hecha por D. Francisco Ignacio Martí, del comercio de esta ciudad, sobre que se le permita despachar una porcion de quina calisaya, que le ha venido desde Buenos-Ayres en la fragata inglesa *Alfred*, sin exîgírsele mas derechos que los que corresponderian en caso de haber sido conducida en buque español; ó que de lo contrario no se exîjan por ella otros que los dobles respectivos, á la manera que S. M. lo concedió á la casa de Vea Murguía y Lizaur por las suelas que la vinieron en la misma fragata: enteradas de todos los antecedentes del asunto, han resuelto que así con respecto á D. Francisco Ignacio Martí, como á qualquiera otro que en lo sucesivo ocurriese con iguales pre-

tensiones, á pesar de la reiterada prohibicion de que vengan directamente de América á la Península los buques extrangeros, sean considerados como tales los frutos que en ellos se conduzcan para el efecto de pagar los derechos á su introduccion en nuestros puertos ó en su exportacion fuera del reyno. — Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que dando cuenta á la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 31 de Marzo de 1812. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — *Josef de Torres y Machí*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXLIV.

DE 4 DE ABRIL DE 1812.

Que el Manchon de Torre-alta *en la Isla de Leon sea llamado en adelante* Campo de la Constitucion.

Penetradas las Córtes generales y extraordinarias de los mas gratos sentimientos al recordar las afectuosas demostraciones del entusiasmo patriótico con que el exército nacional acantonado en la isla de Leon recibió y juró la Constitucion política de la Monarquía española el dia 29 de Marzo próxîmo en el sitio conocido hasta ahora con el nombre de *Manchon de Torre-alta*, celebrando con asistencia de las tropas inglesas y portuguesas del propio canton, y á la vista de los enemigos, una fiesta marcial, en que estrechando íntimamente las relaciones de la mas cordial fraternidad entre sí los valientes de tres Naciones libres, juraron y pronosticaron la ruina del tirano, y de los viles esclavos que le obe-

decen; y queriendo las Córtes perpetuar de un modo indeleble hasta la mas remota posteridad la memoria del lugar en que se realizaron tan gloriosas, tiernas é interesantes escenas, han venido en decretar: Que el sitio conocido en la Isla de Leon con el nombre de *Manchon de Torre-alta* se llame desde ahora en adelante *Campo de la Constitucion.* — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir y publicar. — Dado en Cádiz á 4 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 211.

DECRETO CXLV.

DE 6 DE ABRIL DE 1812.

Clasificacion de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el órden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traygan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion, á saber: Secretaría del Despacho de Estado, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é Islas adyacentes, Secretaría del Despacho

de la Gobernacion del reyno para Ultramar, Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Secretaría del Despacho de Hacienda, Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretan:

I. La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Córtes extrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del Gobierno: con el nombramiento de Embaxadores, Ministros y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

II. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del reyno, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado: la navegacion y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia: la fixacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de

correos y postas en toda la Monarquía: la estampilla del Rey, y del Presidente de la Regencia (quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este Ministerio.

III. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas; y tendrá ademas lo respectivo á la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

IV. La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia del reyno para obispados, prebendas y beneficios eclesiasticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento que se haga de Consejeros de Estado siempre que ocurra, y qualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de real patronato, policía superior eclesiástica, y establecimientos de los Regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toyson, gran-

des y pequeñas Cruces, Grandezas, Títulos de Castilla y empleados en su Real Casa: y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría.

v. La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de qualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que exîsten, ó en adelante exîstieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el reyno, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Córtes no dispongan otra cosa; como asimismo de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, inclusas las de la Orden de S. Juan de Jerusalen, y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ámbos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos exîstentes ó que exîstieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría.

vi. La Secretaría del Despacho de Guerra correrá con la provision en ámbos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de Hacienda del exército se continuará haciendo por ahora del mis-

mo modo y forma que se executa en el dia, hasta que las Córtes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los exércitos. Pero no se despacharán por esta Secretaría los pleytos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia exîsten, ó en adelante exîstieren, corresponde al Tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta Secretaría el despacho de las consultas, que segun lo que previene la ordenanza deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Córtes la ordenanza del exército.

VII. La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella quantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, así en la parte facultativa como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia exîsten, ó en adelante exîstieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes a individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la ordenanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Córtes no varíen en este punto la expresada ordenanza.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*José de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 212.—215.

Orden

Para que se revean y determinen perentoriamente en la Habana algunos procesos.

Por el oficio de V. S. de 15 de Marzo próxîmo pasado se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de que el comandante general del Apostadero de la Habana ha hecho presente á la Regencia del reyno, que con perjuicio de la vindicta y hacienda públicas, y con el de los reos, se hallaban detenidos en aquellas cárceles varios, cuyas sentencias definitivas, unas se habian elevado al Gobierno sin que hubiese habido resultas, y otras no, á causa de la situacion de la Península; por lo qual, y en atencion á la dificultad y dilaciones que habria en la compulsa y remision de nuevos testimonios, propone que con arreglo á la Real órden de 15 de Julio de 1806 los procesos que se actúen, tanto en consejo de guerra ordinario como en el juzgado, se revean y determinen perentoriamente, y sin mas grado por tres de los asesores empleados en los ramos del Gobierno militar y político, en el de la intendencia y otros, asociándoles el auditor de la Comandancia, sin entrar el oidor ú oidores en sus casos, segun la citada Real órden, por no residir allí la audiencia territorial; pero que entre dichos asesores natos sean preferidos los de toga honoraria; aña-

diendo que esta junta de asesores sea provisional, mientras el supremo Consejo de la Guerra no se desembarace, y quede en un estado natural: exponiendo al mismo tiempo dicho comandante general que en Julio de 1799 se consultó al Rey la sentencia de horca dada contra José Vicente Gomez, y que no se hallaba allí testimonio de sus autos. Y S. M., en vista de dicha propuesta, y de lo que con relacion á ella nos dice V. S. de órden de la Regencia del reyno, ha tenido á bien resolver que se cumpla dicha Real órden de 15 de Julio de 1806, substituyendo en lugar del oidor ú oidores que expresa, uno ó tres de los asesores empleados en los ramos del Gobierno militar y político, intendencia y otros, prefiriendo los togados honorarios. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido y disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 7 de Abril de 1812. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario encargado del Despacho de Marina.

DECRETO CXLVI.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Se impone á la ciudad de Cádiz una contribucion directa y otra indirecta interin se establece la extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de proporcionar los fondos in-

dispensables para las urgentes atenciones de este distrito; y teniendo presente que por falta de los datos necesarios no ha podido hasta ahora establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por las mismas en 1.° de Abril del año de 1811, decretan:

I. Por ahora, é ínterin se establezca en Cádiz la contribucion extraordinaria decretada por las Córtes, se exîgirá en lugar de ella una directa y otra indirecta.

II. La indirecta consistirá en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla de Leon sobre los avaluos de arancel: 6 reales vellon en cada fanega de toda especie de semillas: 6 reales vellon en arroba de aceyte: 18 reales vellon en barril de harina de trigo: 10 reales vellon en barril de harina de maiz: 250 reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas: 6 pesos fuertes en cada bota de vinagre, y un ocho por ciento en todos los artículos de comer, beber y arder, que no van expresamente señalados.

III. Por via de contribucion directa se exîgirá el trece por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios, y el siete por ciento sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna mas que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo; pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren despues de la publicacion del presente decreto ha de pagar el veinte por ciento el propietario, y nada el inquilino.

IV. A todas las tiendas públicas, puestos y demas parages de venta por menor de qualquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá por via de contribucion directa una mensual con conocimiento de los diputados de los respectivos gre-

mios á que correspondan. Esta contribucion se dividirá en diez clases que pagarán desde 60 hasta 500 reales mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

V. Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la patria y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada qual lo que permitan sus facultades.

VI. Todos los vecinos y habitantes del pueblo, en quienes se repute alguna posibilidad, y que no esten incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes, expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la patria.

VII. Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Regencia listas comprehensivas de las personas y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: el Gobierno las hará imprimir y publicar inmediatamente, y las pasará á una junta compuesta del intendente, un individuo de la Junta superior de esta provincia, dos de la clase de los comerciantes de que trata el artículo V, dos de los comprehendidos en el VI, y dos de la del IV, para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes; y no siéndolo, les señalará lo que crea correspondiente; pero

sin perjuicio de que desde luego se exîja lo que hayan ofrecido, con obligacion de estar á lo que resuelva el Gobierno.

VIII. La contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde el dia de la publicacion del presente decreto.

IX. En el mismo dia que comience á exîgirse la indirecta, cesará el impuesto del seis por ciento en la extraccion de granos y harinas, autorizado interinamente por las Córtes en 4 de Marzo último.

X. Se llevará cuenta y razon separada de lo que produce mensualmente, tanto la contribucion directa como la indirecta.

XI. Aunque las Córtes estan persuadidas de que la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudacion, y para que se eviten fraudes, quieren que en atencion al aumento que en el dia deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en su recaudacion cumplan con sus deberes, y que se establezca la intervencion que se da á las Juntas provinciales por el artículo XVI del Reglamento.

XII. Sin embargo de llevarse desde luego á efecto las referidas imposiciones, quieren las Córtes que la Junta de Cádiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios, á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulacion del producto mercantil el seis por ciento de los capitales.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hara imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 10 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José*

de Zorraquin, Diputado Secretario. — A la Regencia de l reyno. — *Reg. fol.* 216. — 218.

DECRETO CXLVII.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Qué cuerpos y como harán la guardia en lo interior y exterior del salon de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en conseqüencia de lo dispuesto en el capítulo IX del reglamento para el gobierno interior de las mismas, aprobado en 27 de Noviembre de 1810, declaran y decretan:

I. Que en el interior del edificio, en que las Córtes celebran sus sesiones, hagan la guardia los Reales cuerpos de Guardias de Corps y Alabarderos, y en el exterior y galerías los Reales Guardias Españolas y Walonas, en los propios términos que unos y otros lo hacian en el palacio del Rey.

II. La Guardia de las Córtes estará solo á disposicion de las mismas baxo las inmediatas órdenes de su Presidente ó del que le substituya.

III. Los gefes de la guardia se arreglarán en lo demas á lo prevenido en sus respectivas ordenanzas para el servicio de palacio.

IV. La fuerza de esta guardia será la misma que en el dia tiene, ó la que las Córtes dispongan en lo sucesivo.

V. No obstante la preferencia declarada por dichas ordenanzas al servicio de palacio, las Córtes quieren que si en algun caso la salud de la patria exîgiere que la guardia del Congreso, ó parte de ella se

emplee en otro servicio, el Presidente de la Regencia lo haga presente por un oficio al de las Córtes en derechura, expresando juntamente el cuerpo que designe para el relevo, y el tiempo en que este haya de verificarse.

VI. El Presidente de las Córtes, ó el que le substituya, comunicará al de la Regencia la resolucion conveniente, arreglándose á los acuerdos de las mismas sobre este punto, y dará á los gefes de la guardia las correspondientes de palabra ó por escrito.

Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.—Dado en Cádiz á 10 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 219.

DECRETO CXLVIII.

DE 11 DE ABRIL DE 1812.

Se autoriza á la Regencia del reyno para que pueda conceder al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo la Gran-Cruz de la órden Nacional de S. Fernando, con las mayores distinciones, y sin las formalidades que prescribe su reglamento.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar un nuevo testimonio de la gratitud Nacional al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo por el nuevo y distinguido servicio que con las esforzadas tropas de su mando acaba de hacer á la patria en la gloriosa reconquista de la interesante plaza de Badajoz; y

atendiendo á las personales y extraordinarias circunstancias que concurren en este General, y le hacen acreedor al premio mas honroso que la Nacion ha decretado á los valientes que la defienden: han venido en autorizar, como por el presente autorizan á la Regencia del reyno, para que pueda conceder al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo la Gran Cruz de la Orden militar Nacional de S. Fernando con el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera, y la pension vitalicia de treinta mil reales, que son las mayores distinciones de la Orden, sin sujecion á las formalidades que prescribe el reglamento. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento. — Dado en Cádiz á 11 de Abril de 1812. — *José Maria Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 220.

Orden

Para que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencia nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias recomiendan con particular interes á la Regencia del reyno la necesidad de que S. A. en la provision que haga de empleados públicos de todas clases nombre personas conocidamente amantes de la Constitucion política de la Monarquía española, y que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la Nacion. — De órden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno. — Cádiz 12 de Abril de 1812. — *José Maria Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *Joa-*

quin Diaz Caneja, Diputado Secretario. — *José de Torres y Machí*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

Orden

En que se fixa el precio de una porcion de tabaco habano.

Por el oficio de V. S. de 6 de este mes se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de haber dispuesto la Regencia del reyno se venda el tabaco habano exîstente en los almacenes de esta plaza a sesenta reales libra, mediante haber acreditado la experiencia que no es de la vuelta de abaxo. — Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 12 de Abril de 1812. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — *José de Torres y Machí*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXLIX.

DE 16 DE ABRIL DE 1812.

Se habilita á los señores Diputados que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan admitir otros equivalentes.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando no ser conforme á equidad que á los actuales Diputados de ellas les pare perjuicio la calidad de tales, han venido en declarar: Que todos aquellos Diputados que quedaren ahora sin destino

por la extincion de los Consejos de que eran magistrados, ó en que gozaban de algun empleo ó establecimiento: como tambien los que le tuviesen en qualquiera otra corporacion suprimida por lo que se halla dispuesto en la Constitucion, deben reputarse habilitados para admitir desde ahora aquellos empleos ó destinos que sean equivalentes á los que antes obtenian segun sus merecimientos, sin que les obste lo dispuesto en el acuerdo de las Córtes de 29 de Setiembre de 1810.—Tendrálo entendido la Regencia del reyno para los efectos que convenga.—Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 221.

DECRETO CL.

DE 17 DE ABRIL DE 181

Se manda proceder al nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia: y que solo para este efecto se reuna el Consejo de Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se proceda con la brevedad posible á la formacion del Supremo Tribunal de Justicia, para que mas fácilmente se pueda ir poniendo en planta, en quanto las actuales circunstancias lo permitan, lo que la Constitucion establece acerca del arreglo de los Tribunales, y mas conveniente administracion de justicia, han venido en decretar y decretan: Que para formar este Supremo Tribunal nombre la Regencia del reyno las personas que han de compo-

nerle en el número, y con las calidades que previenen los decretos que las Córtes expiden sobre el particular: Que para proceder á este nombramiento presente el Consejo de Estado una lista comprehensiva de triple número de los individuos que hayan de componer dicho Supremo Tribunal: Que á este efecto los Consejeros de Estado exîstentes en Cádiz se presenten en cuerpo á las Córtes en la sesion pública del dia 20 de este mes á las doce de su mañana á prestar el juramento que se previene en la Constitucion; despues de lo que se reunirán, y conferenciando como lo tengan por conveniente, formarán la indicada lista y la presentarán á la Regencia del reyno, haciendo de secretario para este caso el individuo mas moderno del Consejo de Estado; y por último, que habilitado así el citado Consejo para este solo efecto, espere para entrar en el exercicio de las demas funciones que le pertenecen, á que se halle sancionado por las Córtes el reglamento que le ha de regir. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para el debido cumplimiento. — Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 222.

DECRETO CLI.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Calidades que deben concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Las Córtes generales y extraordinarias, conside-

rando quanto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administracion de Justicia esten dotadas de las calidades mas recomendables, y quan conveniente sea que los primeros Magistrados, que deben dar el exemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar, y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, ademas de tener los requisitos que exîge el artículo 251 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nacion.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su debido cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.—*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 223.

DECRETO CLII.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Supresion de los Consejos antiguos: creacion del Supremo Tribunal de Justicia: sus atribuciones y tratamiento: sueldo y nombramiento de sus individuos &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, quienes-

do establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitucion, á fin de que desde luego pueda tener efecto, en quanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitucion se adopta; y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente estan pendientes baxo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

I. Quedan suprimidos los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

II. Se crea el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitucion, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

III. Terminará definitivamente este Supremo Tribunal todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.

IV. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la Monarquía, ántes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos Consejos extinguidos.

V. Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este Supremo Tribunal á las facultades que señala la Constitucion.

VI. Se compondrá este Supremo Tribunal de un Presidente togado, y por ahora á lo mas de veinte Magistrados y dos Fiscales, todos tambien togados.

VII. Este Supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de *Alteza*, su Presidente el de *Excelencia*, y los demas Magistrados con los Fiscales el de *Ilustrísima*.

VIII. Cada Magistrado de este Supremo Tribu-

nal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales, y el Presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias, solo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

IX. La Regencia del reyno nombrará los individuos que deban componer el Supremo Tribunal de Justicia, á propuesta del Consejo de Estado con arreglo á la Constitucion.

X. Los Magistrados de los Consejos suprimidos, que queden por ahora sin destino, conservarán todos sus honores, y el mismo sueldo de que estan en posesion, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo VIII.

XI. La Regencia del reyno cuidará de que al establecerse este Supremo Tribunal no experimente la administracion de Justicia el menor atraso.

XII. La Regencia del reyno hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este Supremo Tribunal para el desempeño de las facultades que la Constitucion señala, y con su informe le pasará á las Córtes para su aprobacion.

XIII. Antes de instalarse el Supremo Tribunal de Justicia los Magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Córtes el juramento que prescribe la Constitucion; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Córtes, para que estas señalen el dia. Los Magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este Supremo Tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su Presidente, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *Jo-*

sé de Zorraquin, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 224 *y sig.*

DECRETO CLIII.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Establecimiento del Tribunal Especial de las Ordenes militares: su tratamiento y atribuciones: nombramiento, sueldo y honores de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el Rey como administrador de los Maestrazgos de las quatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tiene el gobierno de ellas, conforme á lo que disponen las Bulas Pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas Ordenes; y considerando tambien que extinguido el Consejo de Ordenes, debe quedar un Tribunal que conozca de los negocios religiosos de las Órdenes militares, y exerza la misma jurisdiccion eclesiástica que exercia el referido Consejo por las mismas reglas que prescriben las Bulas Pontificias, hasta que las Córtes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas convengan al bien del Estado; fundándose en el artículo 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

1. Se establece un Tribunal Especial, llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos de las quatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, exerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aquí ha exercido el extinguido Consejo de Ordenes; todo

conforme á las reglas que prescriben las Bulas Pontificias, sin poderse mezclar en los negocios civiles ni políticos de los pueblos.

II. Se compondrá por ahora este Tribunal Especial de un decano, quatro magistrados y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el expresado Consejo.

III. El Rey ó la Regencia del reyno nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las Bulas Pontificias.

IV. Los magistrados de este Tribunal Especial tendrán los mismos honores y sueldo de que estan en posesion los que actualmente componian el Consejo de Ordenes; y si alguno ó algunos de los que al presente formaban este extinguido Consejo quedaren por ahora sin destino, conservarán los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

V. El tratamiento de este Tribunal Especial en cuerpo será el de *Alteza.*

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 226 *y sig.*

DECRETO CLIV.

DE 22 DE ABRIL DE 1812.

Se establece para los militares un premio medio entre los de constancia y los de las acciones distinguidas.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que el soldado encuentre en su gloriosa profesion todas las ventajas posibles, elevar su espíritu y fomentar su valor para proporcionarle la adquisicion de los premios señalados á las acciones distinguidas, decretan:

I. Se establece un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas.

II. Este consistirá en el aumento de ocho maravedises diarios sobre su prest, que se concederá en todos los cuerpos del exército y armada á un soldado por cada diez á eleccion de sus compañeros.

III. La Regencia determinará una señal particular que distinga á los premiados.

IV. La asignacion de dicho aumento y distincion se hará por votacion individual en cada compañía á presencia de sus oficiales, teniendo su capitan voto decisivo en caso de empate.

V. Tanto el capitan como los demas oficiales cuidarán con el mayor esmero de que el premio no recayga sino en el que verdaderamente sea, en el concepto de sus compañeros, el mas digno por su valor, sin que en su adjudicacion intervengan parcialidades, soborno, violencia ni fraude alguno, para que recayga en determinada persona. El quese valiere de qualquiera medio ó artificio para ganar votos en su favor ó en el de otro, será privado por un

año de opcion al premio, y castigado severamente por el gefe del cuerpo.

VI. Este premio no se concederá sino á los que hayan dado ántes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

VII. Conferido el premio se dará noticia de los electos al comisario encargado de las revistas mensuales, del mismo modo que se practica con los que entran al goce de los escudos de ventaja.

VIII. El sargento mayor formará tambien una relacion por duplicado de los electos, que visada por el coronel ó comandante se pasará á los inspectores respectivos, y por estos al Ministerio de la Guerra, para que les sirva siempre de recomendacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 228.

DECRETO CLV.

DE 23 DE ABRIL DE 1812.

A los generales y brigadieres de la armada, que han sido capitanes de navío, se concede el uso del distintivo de tres galones.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que el uso del distintivo de tres galones, ademas de los bordados de su respectivo carácter, no determina otra cosa en los generales y brigadieres

del exército que la manifestacion pública de haber sido coroneles efectivos, lo qual se acredita por el hecho de haber mandado regimiento; teniendo en consideracion que en la armada lo son los capitanes de navío en propiedad, y conformándose con el dictamen de la Regencia del reyno, decretan: Que en lo sucesivo los oficiales generales y brigadieres de la armada, que hayan sido capitanes de navío efectivos, usen del distintivo de tres galones ademas de los bordados de su carácter; quedando desde ahora derogado el artículo 79, título 1.º, tratádo 2.º, de las Ordenanzas de la armada en la parte que se lo prohibia. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol.* 229.

DECRETO CLVI.

DE 26 DE ABRIL DE 1812.

Se manda erigir un monumento en la villa de Madrid, para memoria de su heroico patriotismo.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á los heroicos y distinguidos esfuerzos de lealtad y constancia con que el pueblo de Madrid, modelo de patriotismo, ha sostenido desde el primer dia de nuestra gloriosa revolucion, y sigue sosteniendo, aun en medio de su opresion, la causa santa de la libertad é independencia española contra la

tiranía de Napoleon, y persuadidas de que ninguna declaracion en su favor por mas honrosa que sea, podrá igualar el aprecio y consideracion singular con que le distinguen todos los que pueden formar algun juicio de su conducta; queriendo sin embargo inmortalizar en la manera posible el nombre de este pueblo, que fué regado con la sangre de los héroes del dos de Mayo, primeros víctimas de la libertad española, decretan: Que se levante en la plaza mayor ó en el prado de Madrid, quando las circunstancias lo permitan, un grandioso monumento que recuerde constantemente, hasta las últimas generaciones, que aquel pueblo es y ha sido heroico en grado eminente.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 26 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 230.

DECRETO CLVII.

DE 29 DE ABRIL DE 1812.

En que se prohibe reimprimir la Constitucion política de la Monarquía sin licencia del Gobierno.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado,

decretan: Que ningun particular, tanto de la Península, como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion política de la Monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 29 de Abril de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 231.

Orden

Para que en los exemplares de la Constitucion se ponga una nota que exprese la prohibicion de reimprimirla, de que habla el decreto anterior.

Al mismo tiempo que las Córtes generales y extraordinarias mandaron expedir el decreto que remitimos con esta fecha, por el que se prohibe que ningun particular, tanto de la Península, como de Ultramar, reimprima sin licencia del Gobierno la Constitucion política de la Monarquía española, se han servido resolver que en la portada ó fin de los exemplares que se impriman de la misma Constitucion se ponga una nota ó cláusula, por la que se exprese la mencionada prohibicion de reimprimirla.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 29 de Abril de 1812.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden.

Se permite reimprimir la Constitucion en algunas provincias á juicio de la Regencia, por cuenta del Estado, y baxo la inspeccion y responsabilidad de los gefes.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que para que se extienda y circule con prontitud y facilidad la Constitucion política de la Monarquía española, podrá acaso convenir que se reimprima en alguna ó algunas de las provincias de la Península y Ultramar, se han servido resolver que en este caso lo mande expresamente la Regencia del reyno, dando sus órdenes al gefe ó gefes de las indicadas provincias, y disponiendo que las reimpresiones se hagan por cuenta y á beneficio del Estado, y con la precisa intervencion, conocimiento y responsabilidad del gefe ó gefes, á quienes cometiere este encargo, para evitar que se vicie ó altere su texto ni aun en lo mas mínimo. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 29 de Abril de 1812. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden

Para que se verifique la reimpresion de la Constitucion política, decretos y resoluciones de las Córtes en las provincias donde lo juzgare oportuno la Regencia del reyno.

Excmo. Sr.: Deseando las Córtes generales y extraordinarias que no se carezca en las provincias del reyno, así en la Península, como en Ultramar, del competente número de exemplares de la Constitucion política de la Monarquía, tanto para el uso oficial de las autoridades, quanto para el surtido del público; y estando seguras de que no puede la Imprenta Real establecida en esta plaza abastecer de ellos á todo el reyno por sí sola por la falta de medios de toda especie; han resuelto que la Regencia haga llevar á efecto la reimpresion de la Constitucion en los términos que previene la órden de 29 de Abril de este año.—Igualmente ha dispuesto S. M. que haga imprimir S. A. con iguales precauciones y en las mismas capitales que para la Constitucion eligiere, todos los decretos y demas resoluciones generales de las Córtes expedidas hasta el dia, á excepcion de los que esten ya derogados por otros posteriores.—Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 11 de Setiembre de 1812.—*Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden

Sobre la ereccion de curatos en las islas Canarias, dotacion y provision de los ya erigidos.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido declarar que la resolucion, que comunicamos á V. S. con fecha de 18 de Mayo del año próxîmo pasado sobre la ereccion de nuevos curatos en Canarias, dotacion de los ya erigidos, y forma del concurso, conforme al qual deberán proveerse en lo sucesivo los vacantes, se extiende á todas las islas Canarias indistintamente.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del reyno, y demas efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 1.º de Mayo de 1812.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*José de Torres y Machí*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden

Por la qual se establece la nueva planta del Tribunal mayor de Cuentas de Lima.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las continuas reclamaciones que el Tribunal mayor de Cuentas de Lima ha dirigido al Gobierno para que se aumentase el número de sus empleados, á las causas en que las funda, y á la necesidad de que se proceda con actividad al exâmen y fenecimiento de las cuentas rezagadas en él, y de las corrientes; y conformándose con lo que sobre el particular nos dice V. S. de órden de la Regencia del reyno en su oficio de 11 del corriente, han tenido á bien resolver:

I.º Que el Tribunal mayor de Cuentas de Lima se componga de tres contadores mayores con el sueldo de 4∂ pesos fuertes cada uno, tres contadores de Resultas con 2.400, quatro supernumerarios con 1.800: tres ordenadores de número con 1.200, tres supernumerarios con 1∂: dos oficiales de libros con 600: quatro oficiales primeros de glosa con 500: quatro oficiales segundos de glosa con 400: seis oficiales meritorios con 300 pesos; y finalmente de un archivero, un escribano y un portero con 2.700; siendo en todo el número de 35 empleados, y la asignacion de 42.300 pesos fuertes: II.º Que con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias, especialmente la 100, tít. 1.º, lib. VIII, se faculte al virey del Perú para que con acuerdo de la Junta superior de Hacienda ordene al Tribunal de Cuentas le proponga sin pérdida de tiempo los sugetos de práctica é inteligencia que considere precisos, para que con la nominacion de contadores de provincia procedan desde luego al exâmen y fenecimiento de las rezagadas, en el término y con las calidades prefinidas por la misma ley, debiendo cesar concluido que sea su encargo: III.º Que á fin de evitar nuevo gravamen á la Hacienda pública se ordene al virey que para desempeñar este encargo se valga de los gefes y oficiales de la renta de tributos, de los de naypes, pólvora y otros, cuya extincion está decretada por S. M., en quienes se deben suponer los conocimientos necesarios, adquiridos en sus anteriores destinos.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido y disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 1.º de Mayo de 1812.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CLVIII.

DE 3 DE MAYO DE 1812.

Que la harina y trigo que se exporten de la bahía de Cádiz no quedan exîmidos del seis por ciento por el decreto de 10 de Abril próxîmo pasado.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran: Que lo dispuesto por las mismas en el artículo 9 del decreto de 10 de Abril próxîmo pasado, relativo al establecimiento de una contribucion directa y otra indirecta, que deben satisfacerse en Cádiz hasta que se establezca la extraordinaria de guerra, no exîme de que se exîja el seis por ciento (con aplicacion á las obligaciones de su Junta provincial), á las harinas y trigo que se exporten de bahía, y que no hayan satisfecho los derechos que les corresponden por la contribucion indirecta; quedando libres de dicho recargo los que habiéndose introducido en esta ciudad, y satisfecho los derechos de introduccion, establecidos en el mencionado decreto, se vuelvan á extraer.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir y publicar.—Dado en Cádiz á 3 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 232.

Orden.

Se manda notar en el almanak el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el dia 19 de Marzo se anote en el calendario como aniversario de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española. — Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M., á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 5 de Mayo de 1812. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

Orden

Sobre las calidades de los pretendientes á plazas de meritorios del ministerio de Marina.

Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias por lo que de órden del Consejo de Regencia nos decia V. S. en su oficio de 28 de Agosto del año próxîmo pasado y nota impresa que le acompañaba, de los documentos que debian presentar los pretendientes á plazas de meritorios del ministerio de Marina, han tenido á bien declarar: Que habiendo dispuesto S. M. en decreto de 17 de Agosto último el modo y términos con que pueden ser admitidos los españoles de familias honradas en los colegios y academias militares de mar y tierra y de cadetes, así en la armada como en el exército, no hay motivo para que se detenga la Regencia del

reyno en disponer en conseqüencia del decreto citado lo que creyere conveniente en la admision de meritorios para el ministerio de Marina, habiéndose allanado y facilitado tanto las particulares circunstancias que se han pedido á los pretendientes de guardias marinas y de artillería. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del reyno. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 5 de Mayo de 1812. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — Sr. Encargado del Despacho de Marina.

Orden

Sobre los empleados fugados de pais ocupado por el enemigo, cuyos sueldos consistian en derechos ó emolumentos.

Excmo. Sr: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que sin embargo de lo prevenido en el artículo 6 de la órden de 4 de Julio del año próxîmo pasado, la Regencia del reyno tenga presentes para los destinos análogos á los que antes desempeñaban á los empleados fugados de pais ocupado por el enemigo, cuyos sueldos consistian en derechos ó emolumentos. — Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M. para inteligencia de S. A y su cumplimiento. — Cádiz 7 de Mayo de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Presidente. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. *José de Torres y Machí*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

DECRETO CLIX.

DE 13 DE MAYO DE 1812.

Que los que pretenden cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circunstancias que para ello exîge la Constitucion.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fixar las reglas que deberán observarse, para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 5 19 y 20 de la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que todo extrangero que solicite de las Córtes carta de naturaleza ó de ciudadano, deberá acompañar á su solicitud los documentos que acrediten concurrir en él las respectivas circunstancias que previene la Constitucion en los expresados artículos.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y para su cumplimiento lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 233.

DECRETO CLX.

DE 19 DE MAYO DE 1812.

Se declaran beneméritos de la patria algunos individuos de la Junta superior de Burgos.

No pudiendo las Córtes generales y extraordinarias recordar sin el mas amargo dolor el desgraciado fin que han tenido los vocales de la Junta de la provincia de Burgos D. Pedro Gordo, D. Eulogio

José Muro, y D. José Ortiz Covarrubias, y el tesorero D. Pedro Velasco, terminando en un patíbulo á impulso de la barbarie francesa la gloriosa carrera de sus heroicos servicios; y queriendo eternizar la memoria de tan ilustres víctimas sacrificadas por su lealtad y patriotismo, declaran beneméritos de la patria á los expresados D. Pedro Gordo, D. Eulogio José Muro, D. José Ortiz Covarrubias y Don Pedro Velasco.—Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 234.

DECRETO CLXI.

DE 22 DE MAYO DE 1812.

Que el clero y pueblo presten el juramento á la Constitucion á un mismo tiempo y sin preferencia.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que el pueblo y el clero presten á una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por decreto de 18 de Marzo último debe prestarse en toda ella.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 250.

DECRETO CLXII.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Convocatoria para las Córtes ordinarias de 1.º de Octubre de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que segun previene la Constitucion de la Monarquía debe haber Córtes ordinarias en cada año; y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda mas su observancia que quando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitucion lo exîgen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan:

I. Que se convoca á Córtes ordinarias para el año próxîmo de 1813.

II. Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Córtes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitucion señala, por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes mas lejanas del reyno para el dia 1.º de Marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Córtes ordinarias el dia 1.º de Octubre del próxîmo año de 1813: debiéndose proceder á la celebracion de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia con arreglo á las instrucciones para la Península y Ultramar que acompañan á este decreto.

III. Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo, en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el reyno oponen embarazos de tantas clases para la

necesaria verificacion de las elecciones, y de la primera reunion de Córtes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios.

IV. Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputacion permanente de Córtes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de Setiembre del mismo año de 1813.

V. Los Diputados de las actuales Córtes generales y extraordinarias no pueden ser reelegidos para las próxîmas ordinarias.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyuo.—*Reg. fol.* 235.

Instruccion conforme á la qual deberan celebrarse en la Península é Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próxîmo de 1813.

ART. I. Luego que el gefe superior de cada provincia reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próxîmo de 1813, formará una junta, que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próxîmas Córtes ordinarias.

II. Se compondrá esta junta del gefe superior de la provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la junta, del Intendente, donde le hubiere, del alcalde mas antiguo, del regidor decano, y del síndico procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del reyno, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

III. Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativamente algunas provincias, pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion, luego que los pueblos, las autoridades y corporaciones hayan jurado la Constitucion, cuidando la junta preparatoria de tomar las medidas mas expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitucion previene entre las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

IV. A fin de facilitar las elecciones esta junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion exîstente, fixando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

V. Si la capital de la provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel

pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo pueblo, y entrando á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el cura párroco mas antiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro parage, aunque sea en despoblado.

VI. En la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados propietarios que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada, siempre que no pudiere esta enviar los electores que le pertenezcan en el dia convenido, nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan por su poblacion, entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en quanto se halle libre, durante el tiempo de la Diputacion general de Córtes.

VII. Si la junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no será facil que concurran á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre, al mismo tiempo que sus electores propietarios, otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, á fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el dia convenido, sean reemplazados por los suplentes, para proceder á la eleccion de Diputados.

VIII. Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la Península é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 70∂ almas.	Suplentes.
Alava	67,523. .	. . . 1. . .	. . . 1. . .
Aragon . . .	657,376. .	. . . 9. . .	. . . 3. . .
Asturias . . .	364,238. .	. . . 5. . .	. . . 2. . .
Avila.	118,061. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .
Burgos. . . .	470,588. .	. . . 7. . .	. . . 2. . .
Cataluña. . .	858,818. .	. . . 12. . .	. . . 4. . .
Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6196	258,224. .	. . . 4. . .	. . . 1. . .
Cuenca. . . .	294,290. .	. . . 4. . .	. . . 1. . .
Extremadura.	428,493. .	. . . 6. . .	. . . 2. . .
Galicia. . . .	1.142,630. .	. . . 16. . .	. . . 5. . .
Granada . . .	692,924. .	. . . 10. . .	. . . 3. . .
Guadalaxara.	121,115. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .
Guipúzcoa. .	104,491. .	. . . 1. . .	. . . 1. . .
Jaen	206,807. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Leon.	239,812. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Madrid. . . .	229,101. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Mancha . . .	205,548. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Murcia. . . .	383,226. .	. . . 5. . .	. . . 2. . .
Navarra . . .	221,728. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Palencia . . .	118,064. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .
Salamanca. .	209,988. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Segovia. . . .	170,235. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .
Sevilla con Ceuta, que tiene 3002.	749,223. .	. . . 11. . .	. . . 4. . .
Soria.	198,107. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Toledo	374,867. .	. . . 5. . .	. . . 2. . .
Toro.	97,370. .	. . . 1. . .	. . . 1. . .
Valencia . . .	825,059. .	. . . 12. . .	. . . 4. . .
Valladolid . .	187,390. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Vizcaya . . .	111,436. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .
Zamora . . .	71,401. .	. . . 1. . .	. . . 1. . .
Islas. Mallorca 140,699— Menorca 30,990— Ibiza y Formentera 15,290—	186,979. .	. . . 3. . .	. . . 1. . .
Canarias . . .	173,865. .	. . . 2. . .	. . . 1. . .

IX. En Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las presentes Córtes generales y extraordinarias, solo en quanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete provinciás, y á la division de estas en sus respectivos partidos; señalando la junta preparatoria á cada una de las siete provincias el número de Diputados, que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Asturias la junta preparatoria distribuirá el Principado en partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las quatro Islas menores, Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro por un partido; y en las tres restantes cuidará la junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

X. Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el exercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

XI. Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia.

XII. Si en algunas provincias por las circunstancias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del reyno cuidará de suplir á este medio por los mas prudentes y expeditos, comisionando al efecto el gefe, comandante ó persona de toda su confianza, á quien se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que quedan designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan; remitiendo igualmente testimonio de todo lo que hubiere executado á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas.

XIII. Con arreglo al àrtículo 102 de la Constitucion, se señala á los Diputados de las próxîmas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

XIV. Los Diputados de las próxîmas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

XV. Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

XVI. Por esta primera vez las juntas preparatorias de todo el reyno dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales.—Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorra-*

quin, Diputado Secretario. — *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. — *Reg. fol.* 236. — 240.

Instruccion conforme á la qual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próxîmo de 1813.

ART. I. Se formará una junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias del año próxîmo de 1813 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalaxara, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de la provincia del nuevo reyno de Leon, una de las quatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva-Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Ayres, capital de las provincias del Rio de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas.

II. Luego que el gefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próxîmo de 1813, formará la expresada junta, que se compondrá del mismo gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente, donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del síndico procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la junta preparatoria de las quatro provincias internas de

Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo reyno de Leon, presidirá el gefe político de esta provincia; y en la junta preparatoria de las provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, presidirá el gefe político de esta provincia. Cada junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello á la Regencia del reyno, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

III. Si por razon del estado político del pais no residiere el gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

IV. Formada la junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exâctos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprehendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo primero de esta Instruccion.

V. A fin de facilitar las elecciones, cada junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en provincias, y designará en cada una de ellas la ciu-

dad en donde deban reunirse los electores de los partidos, para elegir los Diputados de Córtes.

VI. Cada junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas provincias el número de Diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

VII. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada junta preparatoria de distribuir las provincias de su demarcacion en partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen, se atendrá á la division exîstente, fixando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

VIII. Si el estado político de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban executarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

IX. Las juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren ántes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion; y lo que resolvieren, se executará sin recurso.

X. Las juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes sobre esta materia con fecha de este mismo dia.

XI. Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las juntas elec-

torales de parroquia, de partido y de provincia en el exercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

XII. Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

XIII. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, se señala á los Diputados de las próxîmas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

XIV. Los Diputados de las próxîmas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente hasta que concluyan su Diputacion.

XV. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria, á juicio de las Diputaciones provinciales, para sus viages de ida y vuelta.

XVI. Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

XVII. Por esta primera vez las juntas preparatorias de todo el reyno dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la hacienda pública, con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales.—Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María*

Gutierrez de Teran, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*Reg. fol.* 241.—244.

DECRETO CLXIII.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias, que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

I. Qualquiera pueblo que no tenga ayuntamientos y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exîja otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando falten menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, quatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un

dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos

aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

x. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

xi. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

xii. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

xiii. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 245.—247.

DECRETO CLXIV.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la execucion del artículo 325 de la Constitucion, y de que pueda verificarse, luego que esta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

I. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones provinciales en la Península é Islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalaxara con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares, é Islas Canarias. Y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitucion, y ademas por ahora en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos-Ayres la de Charcas, y en la Nueva-Granada la de Quito; y en la América Septentrional, en Nueva-España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanaxuato; en Goatemala otra que se fixará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa Rica, y en la Isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.

II. Que hasta que se verifique el nuevo arreglo

de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprehendidas en el territorio de la Diputacion. Si en el distrito de ella hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la Constitucion, un individuo para la Diputacion. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion; y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y ademas, hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor poblacion, y así alternarán sucesivamente; teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la de menor poblacion, pues las que esten en aquel caso nombrarán siempre.

III. Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputacion provincial todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia; habiendo siempre en la Diputacion un individuo de la misma capital ó su partido.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Ca-*

neja, Diputado Secretario. —A la Regencia del reyno.—*Reg. fol.* 248 *y sig.*

Concuerdan los decretos y órdenes precedentes con los originales exîstentes en la Secretaría de las Córtes á que nos remitimos. Cádiz 8 *de Diciembre de* 1812.

José Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario.

Santiago Key y Muñoz, Diputado Secretario.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

Aduanas — *los administradores de las de México y Veracruz esten subordinados al director de alcabalas.* — Pág. 55

——*no las habrá sino en los puertos de mar y en las fronteras.* — 160

Africa — *habilitacion de los españoles oriundos de aquella parte del mundo para entrar en seminarios, universidades &c.* — 78 — *á los que lo merezcan se concederá carta de ciudadano.* — 108

Alcaldes ordinarios — *debe haberlos en todos los lugares.* — 148

Alcaldías — *se suspende la provision de las de lugares de señorío.* — 28

Algodon (géneros de) — *se aprueba la tarifa de sus derechos.* — 31 — *en su introduccion en España y salida para América.* — 32 — *no queda por ella abolido el derecho de almirantazgo.* — ibid.

——*se concede proroga de seis meses para su embarque para América.* — 48

Alistamiento para el exército — *no se pase á una clase mientras en el distrito de cada intendencia queden individuos de las anteriores.* — 96

Almanak civil — *su formacion, impresion &c. se concede exclusivamente al observatorio de la Isla de Leon.* — 6

Alvarez (D. Mariano) — *se manda escribir su nombre con letras de oro en el salon de Córtes.* — 45 — *y en el monumento que se erija en Gerona en memoria de su defensa.* — 46

América — *las viudas y familias de los que allí mueren en defensa de la patria gocen de las mismas pensiones que las de la Peninsula.* — 26

——*indulto para los insurgentes de Nueva-España luego que lleguen allá las tropas españolas.* — 27

——*se concede á algunas de sus provincias la extraccion de oro y plata.* — 41

——*sus vireyes &c. pueden aun en tiempo de paz dar licencia para casarse á los contribuyentes al monte-pio militar.* — 43
——*queda abolido en sus ciudades el paseo del Estandarte Real.* — 47
——*matrículas de mar extinguidas en aquellas provincias.* — 58
——*sobre la cóngrua de curatos de las mismas.* — 84
Artillería — *reglamento para el batallon de esta arma en Cádiz compuesto de los naturales de Galicia.* — 7
Asturias — *se crea en aquel principado una intendencia independiente.* — 29
Audiencias — *su número, facultades y obligaciones segun la constitucion.* — 147
Ayuntamientos constitucionales — *su nueva forma.* — 153
——*su establecimiento.* — 231
Azogue — *se prohibe su extraccion á pais extrangero.* — 76
Bisbal (conde de la) — *nombrado regente del reyno.* — 65
Bulas pontificias — *cómo se les concederá el pase.* — 72
Burgos (junta de) — *algunos de sus individuos son declarados beneméritos de la patria.* — 218
Caballeriza real — *aprobacion de su arreglo.* — 35
Caballos — *derogacion de las leyes y ordenanzas relativas á su cria &c.* — 177
Cadete (gracias de) — *se prohibe su concesion.* — 60
Cádiz (ciudad de) — *se restablecen en ella los derechos antiguos sobre algunos géneros.* — 3
——*se le impone una contribucion directa y otra indirecta ínterin se establece la extraordinaria de guerra.* — 191
Canarias (islas) — *se establece en ellas una intendencia en lugar de la subdelegacion general de rentas.* — 59
——*ereccion de nuevos curatos en ellas: dotacion y provision de los ya erigidos.* — 213
Carabineros Reales (brigada de) — *sus individuos sean juzgados por su tribunal privativo.* — 15
Cárceles — *su visita general con motivo de la publicacion de la constitucion.* — 175
Cartas de ciudadano — *quien las puede conceder, y con qué condiciones.* — 107 sig.

——*los que las soliciten, y tambien las de naturaleza acrediten las circunstancias que para ello exige la constitucion.* — 218.
Causas criminales — *se mandan remitir á la Regencia listas de las pendientes en todos los juzgados.* — 97
——*así ellas como las civiles deben terminarse dentro del territorio de cada audiencia.* — 147 — V. Justicia.
Ceuta (plaza de) — *exéncion de derechos á los géneros de primera necesidad que se introduzcan en ella.* — 12
Chinguirito — *nada cobren por ahora los administradores de alcabalas en Nueva-España por el manejo de este ramo.* — 53
Ciudadanos españoles — *quienes lo son y sus privilegios.* — 107
——*por qué causas se pierde esta calidad.* — 108 — V. Cartas.
Ciudad-Rodrigo (duque de) — *se le concede la gran cruz de la órden nacional de S. Fernando.* — 196
Consejos — *los tribunales conocidos con este nombre quedan suprimidos.* — 202
Consejo de Estado — *supresion del antiguo.* — 76
——*creacion del nuevo.* — 63 — *su establecimiento constitucional.* — 142
——*nombramiento de sus individuos.* — 66 — 86 — *su tratamiento y dotacion.* — 86 — *no puedan obtener otro destino.* — ibid. — *se les manda reunir para proponer los ministros del supremo tribunal de Justicia.* — 199
——*en qué casos debe la Regencia oir su dictámen.* — 74
Consejo Real — *el conocimiento de una consulta suya se encarga á un tribunal especial.* — 17
Consejo de Regencia — *sus individuos son nombrados consejeros de Estado.* — 66
Constitucion — *la firman los diputados de Córtes.* — 100
——*solemnidades con que se presenta un exemplar de ella á la Regencia.* — 102
——*la juran las Córtes y la Regencia: su publicacion en Cádiz.* — 100 sig.
——*su texto.* — 104 sig.
——*de su observancia: modo de hacer en ella algunas variaciones.* — 163

——*se manda imprimir y publicar en todos los pueblos de la monarquía y en los exércitos y armada.* — 172 sig. —*fórmula y solemnidades de esta publicacion.* — ibid. —*visita de cárceles y gratificacion á las tropas con este motivo.* — 175 sig.

——*se manda que ningun particular la reimprima.* — 209 —*y que esta prohibicion se exprese en sus exemplares.* — 210 — *se permite reimprimir por cuenta del Estado, y cómo.* — 211 sig.

——*se nota en el almanak el dia aniversario de su publicacion.* — 216

——*cómo han de prestar su juramento el clero y el pueblo.* — 219

Contribuciones — *en la extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger.* — 86

——*á quien toca imponerlas: su inversion &c.* — 158

——*imposicion de una directa y otra indirecta en Cádiz ínterin se establece la extraordinaria de guerra.* — 191

Corona de las Españas — *ley sobre el derecho de su sucesion.* — 135 — *exclúyense de ella algunas personas reales.* — 180

Corregimientos — *se suspende la provision de los de lugares de señorío.* — 28

Córtes — *se manda activar la circulacion de sus decretos y órdenes.* — 51 — 212

——*su guardia interior y exterior á quien toca.* — 195

——*reglas para la formacion de las sucesivas: base para la eleccion de sus vocales.* — 109 — *su celebracion.* — 121 sig. — *duracion y proroga de sus sesiones.* — ibid. — *sus facultades.* — 125

——*número y atribuciones de su diputacion permanente.* — 130

——*convocatoria para las ordinarias de 1° de Octubre de 1813.* — 220 — *instrucciones para elegir sus diputados.* — V. Diputados.

——*cómo se convocarán y celebrarán las extraordinarias.* — 131

Crédito público. — V. Junta.

Cuba (isla de) — *creacion de dos intendencias en ella, y nuevo sistema de administracion de sus rentas.* — 90
Curas — *sobre la dotacion de los del Perú y de toda la América.* — 84 — *y de Canarias.* — 213
Decretos de las Córtes — *se manda activar su circulacion.* — 51
——*sobre su reimpresion en las provincias.* — 212
Derechos — *se restablecen los impuestos sobre algunos géneros en Cádiz.* — 3
——*no se exîjan á los géneros de primera necesidad que se introduzcan en la plaza de Ceuta.* — 12
——*los de importacion y exportacion que deben pagar los frutos conducidos de América á la Península en buques extrangeros.* — 183
——*no quedan exîmidos del seis por ciento la harina y trigo que se exporten de la bahía de Cádiz.* — 215
Descuento — V. Empleados. — Generales.
Desertores — *cómo se les concederá el indulto.* — 16
Diarios de Córtes — *se mandan anunciar en la gazeta los lugares donde se venden en los paises libres.* — 33
——*se declaran libres del impuesto decretado sobre todos los impresos.* — 38
Diputaciones provinciales — *su establecimiento, facultades &c.* — 156 — 235
Diputados de Córtes — *los ausentes no cobren sus dietas.* — 34
——*base segun la qual deben elegirse los de las Córtes sucesivas.* — 109 — *cómo se verificará su eleccion.* — 110 sig. — *instruccion para ello en la Península.* — 221 — *y en Ultramar.* — 227
——*qué calidades se requieren para serlo.* — 118 — *su inviolabilidad.* — 124 — *sus poderes.* — 119 — 122
——*durante su diputacion no admitirán empleo, sino los de escala.* — 124 — *ni pension hasta un año despues.* — 125
——*los que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas admitan otros equivalentes.* — 198
Dos de Mayo — *se repite la órden para que en el calendario civil se note en este dia* la conmemoracion de los difuntos, primeros mártires &c. — 79

Empleados — *queda al arbitrio de la Regencia graduar el mérito de los que se presentaron al Gobierno dos meses despues de instaladas las Córtes.* — 80
——*descuento que deben sufrir los que sirven por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas.* — 89 — *el de los empleados civiles en Ultramar.* — 94 — 181
——*qué generales merecen este concepto.* — ibid.
——*sobre el destino de los fugados, cuyo sueldo consiste en derechos &c.* — 217
Empleos — *no puedan ser servidos por substitutos.* — 62
——*provéanse en personas amantes de la constitucion &c.* — 197
Españoles — *quienes lo son y sus obligaciones.* — 105
Espionage — *los reos de este delito en los exércitos y plazas sitiadas pertenecen á la jurisdiccion militar.* — 13
Estampilla — *se manda continuar el uso de la del Rey y del presidente de la Regencia.* — 70
Estancos de cordobanes &c. — *se decreta su extincion en Nueva-España.* — 62
Estandarte Real (paseo del) — *queda abolido en las ciudades de América.* — 47
Ferias — *se concede su celebracion á algunos pueblos de Galicia.* — 88
——*queda al arbitrio de la Regencia esta concesion.* — ibid.
Fondos — *si los de extrangeros estarán exéntos de todo embargo por guerra &c.* — 22
——*si estan libres de seqüestro los numerarios que entren en Cadiz de lo interior de las provincias.* — ibid.
Fueros — *quedan todos abolidos en los negocios comunes, á excepcion del eclesiástico y militar.* — 144
Galicia (provincia de) — *se aprueba el reparto hecho en ella de 36 millones, subrogado á la contribucion extraordinaria de guerra.* — 36
Gallegos voluntarios de Cádiz — V. Artillería.
Gazeta del Gobierno — *se declara libre del impuesto decretado sobre todos los impresos.* — 38
Generales — *descuento de los sueldos de los que se consideran empleados.* — 94 — 181
——*quales deben considerarse como empleados.* — ibid.
Gerona (ciudad de) — *se manda erigir un monumento en*

su plaza principal en memoria de su heroica defensa. — 45
Granos — *medidas para promover su introduccion en la Península.* — 18
Guayana (ciudad de) — *se le concede adornar el escudo de sus armas con trofeos militares.* — 81
Habana — *se mandan terminar allí algunos procesos criminales.* — 190
Horca (pena de) — *su abolicion.* — 68
Indulto — *cómo se deberá conceder á los desertores.* — 16
——*se manda publicar en Nueva-España luego que lleguen allá las tropas españolas.* — 27
Infantado (duque del) — *nombrado regente del reyno.* — 65
Infantes de España — *quienes serán así llamados.* — 139
——*sus distinciones, dotaciones &c.* — ibid. sig.
Instruccion pública — *ley constitucional sobre ella.* — 162
Jovellanos (D. Gaspar Melchor de) — *es declarado benemérito de la patria: se recomienda su informe sobre la ley agraria.* — 67
Jueces inferiores — *sus obligaciones.* — 149
Junta nacional del crédito público — *su creacion.* — 2
Juntas para nombrar los diputados de Córtes — *cómo se verificarán las parroquiales.* — 110 sig. — *cómo las de partido.* — 114 — *cómo las de provincia.* — 116 — *cómo las preparatorias.* — 122 — V. Diputados.
Juntas provinciales — *consideracion con que deben ser tratadas por los generales de los exércitos.* — 49
——*se manda dar á sus individuos alguna cantidad por via de alimentos.* — 95 — V. Burgos.
Justicia — *cómo se administrará en lo civil.* — 149 — *y en lo criminal.* — 150
Lardizabal y Uribe (D. Miguel de) — *se le manda juzgar como autor del* manifiesto que presenta á la nacion &c. — 17
Leon de Nicaragua — *ereccion de universidad en su seminario conciliar.* — 50
Leyes — *en quien reside la potestad de hacerlas, executarlas y aplicarlas en las causas civiles y criminales.* — 107 — 144

——*su formacion y sancion: reglas que en ello deben guardarse.* — 127 sig.
——*su promulgacion.* — 129
Lima — *nueva planta de su tribunal mayor de Cuentas.* — 213
Lotería nacional — *su establecimiento.* — 35
Madrid (villa de) — *se manda erigir un monumento para memoria de su heróico patriotismo.* — 208
Mallorca (isla de) — *se declara libre la salida de frutos y efectos de ella.* — 42
Manchon de Torre alta (en la Isla de Leon) — *sea llamado* Campo de la Constitucion. — 184
Marina — *sus tropas se igualan á las del exército en los premios de constancia.* — 85
——*á sus generales, que fueron capitanes de navío, se concede el uso de tres galones.* — 207
——*calidades de los meritorios en el ministerio de este ramo.* — 216
Matina (puerto de) en América — *su habilitacion.* — 36
Matrículas de mar — *quedan extinguidas en las provincias ultramarinas.* — 58
Matrimonio — *puédenlo contraer los contribuyentes al monte-pio militar en América con licencia de los vireyes &c. aun en tiempo de paz.* — 43
——*para el de los militares pueden suplir sus gefes el consentimiento de los padres que se hallen en pais ocupado por el enemigo.* — 83
Medas (islas) en Cataluña — *habilitacion de su puerto.* — 20
Milicia — *cómo se establecerá segun la constitucion.* — 161
Militares — V. Matrimonio. — Premios.
Mineros — *á los de Nueva-España se les manda dar la sal y pólvora á costo y costas.* — 55
Mon y Velarde (D. Arias) — *es declarado benemérito de la patria.* — 52
Moneda — *su libre extraccion por venta y compra de granos.* — 18 — *y tambien de harinas.* — 38
——*quien debe cuidar de su fabricacion.* — 72
Monte-pio — *plan de las pensiones del militar.* — 23 — 25

——*se aprueba la planta de los de oficinas y del ministerio.* — 27
Montes y plantíos — *abolicion de sus leyes y ordenanzas, y extincion de su conservaduría, subdelegaciones &c.* — 56
Mosquera y Figueroa (D. Joaquin) — *nombrado regente del reyno.* — 65
Nacion española — *es libre y soberana.* — 104 sig.
——*su territorio.* — 106
——*su religion.* — 107
——*su gobierno.* — ibid.
Naypes — *su libre fabricacion y venta.* — 4
——*su direccion suprimida en Nueva-España.* — 54
Obligaciones — *las Córtes prometen cumplir religiosamente todas las contraidas desde el* 18 *de Marzo de* 1808. — 1
Omoa (plaza de) en Guatemala — *se declaran emancipados los esclavos que el Rey tenia en ella.* — 52
Ordenes — *se mandan circular las de las Córtes.* — 11
Orotava (puerto de) en la isla de Tenerife — *su habilitacion.* — 58
Papel sellado — *aumento de esta contribucion.* — 14
Patriotas — *los inutilizados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, serán atendidos con los retiros de inválidos.* — 25
Pensiones — *las que deben concederse á las viudas y familia de los defensores de la patria, militares y patriotas.* — 23 — *desde el principio de nuestra revolucion.* — 25 — *y en América.* — 26
Plata — *exênta de contribucion y derechos la traida á Cádiz de pais ocupado por el enemigo, y la acuñada allí mismo por cuenta de particulares.* — 21
——*sobre la libertad absoluta de su extraccion é introduccion en esta plaza.* — 22
Pólvora y naypes (direccion de) — *se suprime en Nueva-España.* — 54
Premios — *se establece para los militares uno medio entre los de constancia y de acciones distinguidas.* — 206
Presos — *se les manda proporcionar el alivio posible, y concluir sus causas.* — 82

Príncipe de Asturias — *así se llamará el primogénito del Rey.* — 139
——*sus distinciones, reconocimiento, obligaciones &c.* — ibid.
Proto-medicato — *se autoriza á la Regencia para dispensar á los profesores de medicina &c. la comparecencia ante este tribunal para revalidarse.* — 93
Provincias y pueblos — *de su gobierno interior.* — 153 sig.
Provisiones y gracias — *en la lista de las hechas por la Regencia se mandan extractar los méritos de los agraciados.* — 33
Regencia del reyno — *su creacion.* — 64
——*su nuevo reglamento.* — 68 — *declaracion del mismo.* — 98
——*dotacion de sus individuos.* — 176
——*quien la debe desempeñar durante la menor edad, ó alguna imposibilidad del Rey.* — 137 — *sus facultades en este caso.* — ibid.
Represalias y confiscos — *á quien toca el conocimiento judicial de estos ramos y su gobierno económico.* — 61
Responsabilidad — *la de los empleados públicos en el cumplimiento de las resoluciones de las Córtes.* — 30
——*la de la Regencia y de los secretarios del Despacho.* — 142
Rey — *su inviolabilidad y autoridad.* — 132
——*coartacion de sus facultades.* — 133
——*juramento que debe prestar en su advenimiento al trono.* — 135
——*quien ha de gobernar durante su menor edad, ú otra imposibilidad física ó moral.* — 137
——*su dotacion y la de su familia.* — 139 sig.
Rodriguez de Rivas (D. Ignacio) — *nombrado regente del reyno.* — 65
Santa Marta (provincia de) en América — *se permite extraer de ella el oro y plata.* — 41
Secretarías — *establecimiento de la de las Córtes.* — 39 — *nombramiento de sus individuos.* — 40
——*número de las del Despacho segun la constitucion.* — 141 — *clasificacion de los negocios que tocan á cada una.* — 185

Secretarios del Despacho — *á quien toca su nombramiento y separacion.* — 72
——*cómo deben despachar con la Regencia.* — 73
——*su asistencia á las Córtes.* — 74
——*ahorros que deben procurar en sus ramos.* — 94
——*sus calidades y responsabilidad.* — 74 — 141 sig.
Sueldos — V. Empleados. — Generales.
Tabaco habano — *precio de una porcion de él.* — 198
Tarifa (puerto de) — *se manda construir en él un fanal giratorio.* — 44
Tesorerías — *funciones de la general y de las provinciales.* — 159
Tribunales — *se crea uno especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal, y entender en lo relativo á una consulta del Consejo Real.* — 17 — *sus individuos.* — ibid. — *su título, tratamiento &c.* — 21
——*nombramiento, suspension ó deposicion de sus magistrados á quien toca, y cómo.* — 71
——*sus facultades, y modo de proceder en los negocios.* — 144
——*calidades, dotacion y responsabilidad de sus individuos.* — 145
——*establecimiento del supremo de Justicia.* — 146 — 201 — *sus facultades.* — 146 — *nombramiento de sus individuos.* — 199 — *calidades que deben concurrir en ellos.* — 200 — *sus atribuciones, tratamiento, sueldo &c.* — 201
——*establecimiento del especial de las Ordenes Militares: su tratamiento, atribuciones, sueldo de sus individuos &c.* — 204
Villavicencio (D. Juan María) — *nombrado regente del reyno.* — 65
Wellington (Lord) — *se le concede grandeza de España y título de* Duque de Ciudad-Rodrigo. — 79
Xátiva — *se restituye este nombre antiguo á la ciudad de S. Felipe &c.* — 6
Yeguas (ganadería de) — *extincion de las subdelegaciones &c. tocantes á este ramo.* — 177

ERRATAS.

Pág.	lín.	dice	léase
2	23	. . . . . qualquiera	qualesquiera.
77	11	. . . . . dirigidas	dirigidos.
90		En el epígrafe de la órden deben suprimirse las últimas palabras: *y en la de Puerto-Rico.*	

Date Due

Form 335—35M—9-34—C. P. Co.

CALL NUMBER
349.46
S733CB

Vol.
1,2;3,4,5,6;7,8/9

Date (for periodical)

Copy No.

349.46 S733CB v.1-2 309867